

EL ÁMBITO FUNCIONAL DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS

Respuestas de la Comisión Consultiva
Nacional a las consultas planteadas

Segunda edición, marzo 2000

INFORMES Y ESTUDIOS



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

MINISTERIO DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

Subdirección General de Publicaciones

RET. 00 - 1.973

El ámbito funcional
de los Convenios
Colectivos

COLECCIÓN INFORMES Y ESTUDIOS

Serie Relaciones Laborales

Núm. 30

El ámbito funcional de los Convenios Colectivos

Respuestas de la
Comisión Consultiva
Nacional a las
consultas planteadas

Segunda edición, marzo 2000
Revisada, completada y actualizada

Edición preparada por

COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL
DE CONVENIOS COLECTIVOS

Primera edición, abril 1998.
Segunda edición, marzo 2000.



Edita y distribuye:
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
Subdirección General de Publicaciones
Agustín de Bethencourt, 11 - 28033 Madrid.

NIPO: 201-07-286-3
ISBN: 84-8417-032-2
DEPÓSITO LEGAL: M. 35964-2000

Fotocomposición e impresión:
ELECE Industria Gráfica, S.L.
Polígono industrial El Nogal
C/ Río Tiétar, 24. 28110 Algete (Madrid)

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
PRESENTACIÓN, <i>por el Ilmo. Sr. D. Juan García Blasco</i>	33
1. AGRICULTURA Y GANADERÍA.....	35
1.1. Producción agrícola.....	35
1.1.1. Empresa agrícola (Exp. 525)	35
1.1.2. Cooperativa Agraria (Exp. 251).....	35
1.1.3. Idem (Exp. 435)	36
1.1.4. Producción y comercialización de plantas vivas (Exp. 167)	36
1.1.5. Fabricación de aceites y aceitunas de mesa (Exp. 693)	37
1.1.6. Comunidad de regantes (Exp. 677)	37
1.2. Producción ganadera	38
1.2.1. Ganadería independiente (Exp. 483)	38
1.2.2. Cría, reproducción y venta de caballos (Exp. 515)	39
1.2.3. Crianza y cebado de ganado porcino (Exp. 130)	39
1.2.4. Crianza de ganado vacuno (Exp. 363).....	40
1.3. Caza	41
1.3.1. Guarda y coto de caza (Exp. 70)	41
1.3.2. Vigilante de una asociación de cazadores (Exp. 623)	41

	<u>Págs.</u>
2. SELVICULTURA Y EXPLOTACIÓN FORESTAL	42
2.1. Corta de madera para restauración de parques y jardines (Exp. 557).....	42
3. PESCA	43
3.1. Lavado, recogida y entrega de cajas de pescado a buques pesqueros (Exp. 458)	43
3.2. Piscifactoría en Cuenca (Exp. 101).....	43
3.3. Idem en Ávila (Exp. 216).....	44
3.4. Idem en Navarra (Exp. 528).....	44
3.5. Cría y engorde de atún (Exp. 351).....	45
4. EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS.....	46
4.1. Extracción de dolomita a cielo abierto (Exp. 599).....	46
4.2. Molienda de materias primas para cerámica y vidrio (Exp. 746).....	47
5. INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	47
5.1. Cárnicas.....	47
5.1.1. Industria cárnica (Exp. 454)	47
5.1.2. Representante de comercio en Empresa Cárnica (Exp. 111).....	48
5.2. Otros productos alimenticios	49
5.2.1. Fabricación y venta de pastelería, bollería y panadería (Exp. 403)	49
5.2.2. Establecimientos denominados «Puntos Calien- tes de cocción y venta de pan» (Exp. 474).....	50
5.2.3. Elaboración de ovoproductos (Exp. 109).....	50
5.2.4. Elaboración de tartas de queso (Exp. 196).....	51
5.2.5. Elaboración de pizzas (Exp. 451).....	51
5.2.6. Fabricación de masa congelada para elaboración de pan (Exp. 452).....	52
5.2.7. Fabricación de cereales en copos (Exp. 156).....	52
5.2.8. Fabricación y venta de pan (Exp. 893)	53
5.2.9. Manipulación de pescado, previa a su conge- lación (Exp. 902).....	54

	<u>Págs.</u>
5.2.10. Manipulado de sepia y calamar, previo a su congelación y envasado (Exp. 1013)	55
6. INDUSTRIA TEXTIL.....	56
6.1. Lavado, descrudado y blanqueado de pantalones vaqueros (Exp. 164)	56
6.2. Lavado y tintado industrial (Exp. 222).....	57
6.3. Fabricación y venta de toldos, sombrillas y similares (Exp. 135)	57
6.4. Empresa dedicada a coser la poliamida para la confección de parapentes (Exp. 185)	57
6.5. Fabricación de cometas (Exp. 186).....	58
6.6. Fabricación de alfombras, tapices de suelo y moquetas (Exp. 303)	58
6.7. Componentes textiles de vehículos (Exp. 722).....	59
7. INDUSTRIA DE LA CONFECCIÓN Y DE LA PIEL	60
7.1. Fabricación y venta de vestuario laboral (Exp. 618)	60
7.2. Forrado de cuero de volantes de automóviles (Exp. 838)	60
8. INDUSTRIA DEL PAPEL Y ARTES GRÁFICAS.....	61
8.1. Empresa dedicada al manipulado de papel (Exp. 203)	61
8.2. Reproducción de soportes informáticos (Exp. 501).....	62
8.3. Creación y diseño técnico de audiovisuales (Exp. 569) ..	62
8.4. Estudio de grabación de bandas musicales (Exp. 751)	63
8.5. Edición de libros y catálogos (Exp. 865)	63
8.6. Impresión de publicaciones, impresos, folletos y otros artículos de papel y papelería (Exp. 988)	64
9. INDUSTRIA DE LA MADERA	65
9.1. Fabricación de envases y embalajes de madera (Exp. 768)	65
9.2. Pintura de embarcaciones de madera (Exp. 718).....	66
9.3. Reparación embarcaciones, principalmente de madera (Exp. 1002)	67
10. INDUSTRIA QUÍMICA.....	67
10.1. Envasado de productos de naturaleza química (Exp. 208).....	67

	<u>Págs.</u>
10.2. Producción de productos asfálticos (Exp. 600)	68
10.3. Fabricación de abonos (Exp. 697)	69
10.4. Fabricación de poliestireno expandible (Exp. 580).....	69
10.5. Fabricación de botones de plástico (Exp. 663).....	70
10.6. Fabricación de espuma de poliuretano (Exp. 620)	71
10.7. Fabricación de aceites esenciales de cítricos (Exp. 657)	71
10.8. Fabricación de botones de plástico (Exp. 787).....	72
 11. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y MATERIAS PLÁSTICAS	 73
11.1. Fabricación de juntas industriales de goma (Exp. 364)	73
11.2. Fabricación de piscinas desmontables (Exp. 464).....	74
11.3. Fabricación de carpetas y materiales de plásticos (Exp. 490).....	74
11.4. Fabricación de Ventanas de P.V.C. (Exp. 257).....	75
11.5. Fabricación de ventanas y puertas con producto ter- moplástico (Exp. 762).....	75
11.6. Fabricación de rótulos de plástico (Exp. 809)	76
11.7. Fabricación de puertas y ventanas de P.V.C. (Exp. 876).....	76
11.8. Fabricación de plásticos (Exp. 1011).....	77
11.9. Fabricación de juguetes de plástico (Exp. 639)	77
11.10. Fabricación de utensilios de plástico para el hogar (Exp. 199).....	78
 12. FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS Y ACTIVIDADES ANEXAS	 79
12.1. Empresa dedicada a cortar piezas de azulejos (Exp. 346).....	79
12.2. Fabricación de cales, en Madrid (Exp. 309)	80
12.3. Idem (Exp. 367)	81
12.4. Taller de cristalería y cerrajería (Exp. 1056)	81
 13. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIA	 82
13.1. Actividad de cerrajería y fabricación de ventanas de aluminio (Exp. 395)	82
13.2. Fabricación de estructuras metálicas (Exp. 741).....	83
13.3. Fabricación de persianas de lamas de aluminio y ven- tanas del mismo material (Exp. 756).....	83

	<u>Págs.</u>
13.4. Fabricación de ferralla (Exp. 899)	84
14. INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y HERRAMIENTAS	86
14.1. Fabricación de herramientas (Exp. 450)	86
14.2. Fabricación de aparatos para tratamiento de las aguas potables y residuales (Exp. 914)	86
14.3. Instalación de sistemas de riego (Exp. 918)	87
14.4. Mantenimiento de filtros de campanas extractoras (Exp. 1015)	87
15. FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO	88
15.1. Fabricación de aparatos y equipos electrónicos de información, señalización y control para la infraes- trutura viaria (Exp. 218)	88
15.2. Reparación y mantenimiento de aparatos de electromedicina (Exp. 383)	89
15.3. Instalación y mantenimiento de instalaciones contra incendios (Exp. 771)	89
15.4. Realización, instalación y mantenimiento de rótulos luminosos (Exp. 955)	90
15.5. Instalación de teléfonos y líneas telefónicas (Exp. 684) .	91
15.6. Instalación y reparación de teléfonos y centralitas tele- fónicas (Exp. 1062)	92
15.7. Instalación y mantenimiento de sistemas anti-robo y contra incendios (Exp. 644)	92
15.8. Instalación y control de alarmas (Exp. 581)	93
16. FABRICACIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTOS MÉDICOS, ORTOPÉDICOS, DE PRECISIÓN, ÓPTICA Y RELOJERÍA	94
16.1. Laboratorio de prótesis dental (Exp. 436)	94
17. FABRICACIÓN DE MUEBLES: OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	95
17.1. Fabricación de colchones (Exp. 574)	95
17.2. Idem (Exp. 645)	96
17.3. Fabricación de artículos de bisutería (Exp. 566)	96

	<u>Págs.</u>
17.4. Tallado de azabache (Exp. 701)	97
18. RECICLAJE	97
18.1. Salvamento y recuperación industrial de elementos dañados por el fuego (Exp. 500).....	97
18.2. Recogida de aerosoles caducados y defectuosos para su comercialización o destrucción (Exp. 520)	98
19. PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS Y AGUA	98
19.1. Producción de energía eléctrica (Exp. 373)	98
19.2. Almacenamiento y distribución de gas industrial (Exp. 405).....	99
19.3. Producción de energía termoeléctrica (Exp. 884).....	99
19.4. Producción de energía eléctrica (Exp. 822)	100
20. CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	101
20.1. Canalización de agua para riego (Exp. 539)	101
20.2. Comunidades de regantes (Exp. 719).....	102
20.3. Servicio de lectura de contadores y potabilización de aguas y otras tareas por cuenta de un Ayuntamiento de Extremadura (Exp. 723).....	103
20.4. Captación, tratamiento y gestión integral de aguas (Exps. 1079 y 1080)	104
21. CONSTRUCCIÓN, OBRAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES ANEXAS	105
21.1. Alquiler y montaje de andamios (Exp. 635)	105
21.2. Reparación de edificios, en Asturias (Exp. 506)	106
21.3. Reparaciones e instalaciones en fachadas y tejados (Exp. 552).....	106
21.4. Reparación de edificios, en Asturias (Exp. 573)	107
21.5. Trabajos de construcción y mantenimiento de insta- laciones en Comunidad de Propietarios (Exp. 338)	108
21.6. Fabricación de lápidas y ornamentos funerarios de pie- dra natural y mármol (Exp. 720)	109
21.7. Montaje completo de exposiciones (Exp. 204).....	109

	<u>Págs.</u>
21.8. Estudios del subsuelo y realización de prospecciones petrolíferas (Exp. 761)	110
21.9. Montaje de andamios metálicos y alquiler de los mismos, con personal propio (Exp. 892)	110
22. VENTA, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR.....	112
22.1. Concesionario y Servicio Oficial Automóviles (Exp. 279).....	112
22.2. Comercio de coches usados (Exp. 206).....	113
22.3. Reparación de vehículos (Exp. 469).....	114
22.4. Servicios relacionados con la asistencia en viaje (Exp. 225).....	114
22.5. Reparación y venta de automóviles (Exp. 564).....	115
22.6. Importación y distribución al por mayor de lubricantes y otros accesorios de naturaleza química (Exp. 211).....	116
22.7. Venta mayor de aceites y lubricantes de tipo industrial para automoción (Exp. 336).....	116
22.8. Aceites industriales para automóviles (Exp. 476)	116
22.9. Comercio de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire en vehículos, en Alicante (Exp. 535)	117
22.10. Idem, en Pontevedra (Exp. 561)	118
22.11. Engrase y lavado de coches (Exp. 1018)	118
23. INTERMEDIARIOS DE COMERCIO Y COMERCIO AL POR MAYOR.....	119
23.1. Intermediarios del comercio	119
23.1.1. Sala de muestras de ropa (Exp. 377)	119
23.1.2. Intermediación de diversos productos (Exp. 591).....	119
23.1.3. Intermediación de productos textiles (Exp. 366).....	120
23.1.4. Intermediación de determinados sistemas para medición de granaje y humedad de tabaco (Exp. 836).....	120
23.1.5. Importación y distribución de bombillas y otros productos (Exp. 814).....	121
23.2. Comercio al por mayor de materias primas agrarias y alimentación y bebidas.....	122

	<u>Págs.</u>
23.2.1. Plantas artificiales (Exp. 518).....	122
23.2.2. Bebidas: cerveza (Exp. 344).....	123
23.2.3. Caramelos envasados (Exp. 390)	123
23.2.4. Bebidas para deportistas (Exp. 503).....	124
23.2.5. Pescado, en Cádiz (Exp. 473)	124
23.2.6. Idem, en Vizcaya (Exp. 540)	125
23.2.7. Vinos (Exp. 643).....	126
23.2.8. Alimentos para animales, en Madrid (Exp. 817)	126
23.2.9. Idem, en Puerto Real (Exp. 748)	127
23.2.10. Frutas y Hortalizas: Cádiz y provincia (Exp. 857)	128
23.2.11. Bebidas refrescantes y otros productos ali- menticios (Exp. 767).....	129
23.2.12. Carnes (Exp. 757)	130
23.2.13. Frutas y verduras, en Orense (Exp. 928).....	130
23.3. Comercio al por mayor de productos de consumo, dis- tintos de los alimenticios	131
23.3.1. Plásticos y telas (Exp. 140)	131
23.3.2. Colchones de poliuretano (Exp. 455)	132
23.3.3. Artículos de decoración y regalo (Exp. 404).....	132
23.3.4. Productos fotográficos en distintas provincias (Exp. 495).....	133
23.3.5. Instrumentos de precisión (Exp. 792).....	134
23.3.6. Productos fitosanitarios (Exp. 779)	134
23.3.7. Tarimas y muebles de madera (Exp. 870).....	135
23.3.8. Madera y productos semielaborados de la mis- ma (Exp. 966).....	136
23.3.9. Productos relacionados con el “Sector del cable y satélites” (Exp. 1007)	137
23.4. Comercio al por mayor de productos no agrarios, ela- borados o semielaborados, chatarra y productos de deshecho	138
23.4.1. Carbones y coques (Exp. 214)	138
23.4.2. Productos petrolíferos (Exp. 559).....	139
23.4.3. Productos químicos (Exp. 278)	139
23.4.4. Almacenaje y transporte de carburantes, combustibles y gases licuados del petróleo (Exp. 641)	140

	<u>Págs.</u>
23.4.5. Tejas, ladrillos, tubos de barro sin vidriar, cal viva (Exp. 134)	140
23.4.6. Materiales de la construcción, en Badajoz (Exp. 709)	141
23.4.7. Idem, en Zaragoza (Exp. 622)	142
23.4.8. Caucho natural o sintético (Exp. 137)	142
23.4.9. Moquetas, cortinas, felpudos, tela y corcho (Exp. 378)	143
23.4.10. Ventanas para tejados fabricados por su casa matriz (Exp. 636)	144
23.4.11. Productos de plásticos (Exp. 687)	144
23.4.12. Moquetas, cortinas, felpudos, tela y corcho (Exp. 731)	146
23.4.13. Materiales de la construcción: Madrid (Exp. 790)	146
23.4.14. Hierros, productos férricos corrugados y mallazos electrosoldados (Exp. 1035)	147
23.5. Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	149
23.5.1. Maquinaria industrial (Exp. 575)	149
23.5.2. Motores eléctricos (Exp. 543)	150
23.5.3. Instrumentos musicales electrónicos y pianos (Exp. 302)	150
23.5.4. Instrumentos musicales (Exp. 284)	151
23.5.5. Equipos de frenos para ferrocarriles (Exp. 297)	151
23.5.6. Equipos técnicos industriales y marítimos (Exp. 306)	152
23.5.7. Equipos de depuración y tratamiento de aguas (Exp. 957)	152
23.6. Otro comercio al por mayor	153
23.6.1. Mercancías diversas (Exp. 163)	153
23.6.2. Artículos, aparatos y equipos didácticos (Exp. 267)	154
23.6.3. Material fotográfico (Exp. 293)	154
23.6.4. Artículos de promoción (Exp. 311)	155
24. COMERCIO AL POR MENOR	155
24.1. Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en establecimientos especializados	155
24.1.1. Frutas y verduras (Exp. 570)	155

	<u>Págs.</u>
24.1.2. Carnes: Castellón (Exp. 146).....	156
24.1.3. Idem, Madrid (Exp. 730)	157
24.1.4. Pescados (Exp. 725)	157
24.1.5. Pan, pastelería, y similares (Exp. 471)	158
24.1.6. Pan, croissanes, bocadillos (Exp. 584)	159
24.1.7. Caramelos y frutos secos (Exp. 538).....	159
24.1.8. Tabaco y artículos de fumador (Exp. 513)	159
24.1.9. Expendeduría de tabaco (Exp. 637)	160
24.1.10. Alimentación y bebidas (Exp. 1020)	161
24.2. Otro comercio al por menor.....	161
24.2.1. Electrodomésticos, aparatos de radio, TV y sonido	161
24.2.1.1. Instrumentos musicales (Exp. 512).....	161
24.2.2. Ferretería, pinturas y vidrio.....	162
24.2.2.1. Artículos de menaje, ferretería (Exp. 285).....	162
24.2.2.2. Materiales de construcción y espe- cialmente cristales (Exp. 526)	162
24.2.2.3. Cristales y espejos (Exp. 614).....	163
24.2.2.4. Saneamientos (Exp. 294)	163
24.2.2.5. Materiales de P.V.C., para construc- ción (Exp. 313).....	164
24.2.2.6. Sistemas de fijación (Exp. 692)	164
24.2.2.7. Persianas de Madera (Exp. 247)	164
24.2.2.8. Vidrio Plano (Exp. 529).....	165
24.2.3. Libros, periódicos y papelería	166
24.2.3.1. Equipos de enseñanza (Exp. 184)....	166
24.2.4.2. Papelería, prensa y revistas, así como actividades de reprografía (Exp. 444).....	166
24.2.4.3. Libros (Exp. 275).....	167
24.2.4. Otro comercio al por menor en establecimien- tos especializados	168
24.2.4.1. Artículos fotográficos (Exp. 572)...	168
24.2.4.2. Gafas graduadas y lentes de con- tacto (Exp. 349)	169
24.2.4.3. Gafas y regular la visión (Cádiz) (Exp. 391).....	169

	<u>Págs.</u>
24.2.4.4. Calzado deportivo, prendas y accesorios deportivos (Exp. 497) ...	169
24.2.4.5. Artículos de deportes y prendas deportivas (Exp. 541)	170
24.2.4.6. Artículos deportivos (Exp. 595)	170
24.2.4.7. Herbolario y asesoramiento dietético (Exp. 102).....	171
24.2.4.8. Venta de programas y cursos de idiomas (Exp. 193).....	172
24.2.4.9. Venta de software (Exp. 221).....	172
24.2.4.10. Teléfonos portátiles, máquinas de fax e impresoras (Exp. 355)	173
24.2.4.11. Artículos artesanales de cestería, estería y mimbre (Exp. 401)	173
24.2.4.12. Equipos informáticos (Exp. 534) ...	174
24.2.4.13. Comercialización y prestación de asistencia técnica de productos de la marca «Minolta» (Exp. 550).....	175
24.2.4.14. Tiendas «Todo Cien» (Exp. 631) ...	176
24.2.4.15. Artículos de regalo (Exp. 832)	176
24.2.4.16. Semillas, abonos y flores (Exp. 843)	177
24.2.4.17. Artículos de droguería y perfumería (Exp. 882)	177
24.2.4.18. Productos relacionados con la telefonía móvil (Exp. 703).....	178
24.2.4.19. Artículos de fotografía y vídeo en general (Exp. 707)	179
24.2.4.20. Carretes fotográficos y material fotográfico (Exp. 769)	179
24.2.4.21. Caraburantes y otros productos anexos a las estaciones de servicio (Exp. 849)	180
24.3. Reparación de efectos personales y enseres domésticos	182
24.3.1. Restauración de objetos de distinta naturaleza (Exp. 308).....	182
25. HOSTELERÍA	182
25.1. Organización de actividades turísticas juveniles y gestión de albergues y campamentos (Exp. 177b).....	182

	<u>Págs.</u>
25.2. Trabajadores de la Residencia «A. G.» (Exp. 475).....	183
25.3. Centro de acogida temporal bajo régimen de alojamiento (Exp. 649).....	184
25.4. Colegio Mayor no universitario (Exp. 544)	185
25.5. Residencia de estudiantes universitarios, sin carácter formal de Colegio Mayor Universitario (Exp. 592)	186
25.6. Establecimientos denominados «croissanterías» (Exp. 254).....	186
25.7. Salón de Máquinas recreativas (Exp. 654).....	187
25.8. Empresa del sector de hostelería que realiza dos actividades: de enseñanza y de hostelería (Exp. 319)	187
25.9. Servicios de hostelería en establecimientos militares (Exp. 628).....	188
25.10. Sociedad gastronómica (Exp. 646)	189
 26. TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIÓN	 190
26.1. Transporte terrestre	190
26.1.1. Transporte de mercancías ajenas en vagones de ferrocarril propiedad de empresa privada (Exp. 359).....	190
26.1.2. Transporte y distribución de productos alimenticios (Exp. 387)	191
26.1.3. Comercialización de combustibles, carburantes y otros derivados del petróleo (Exp. 641) ...	191
26.1.4. Reparto de productos de alimentación de un supermercado al domicilio particular de los clientes del mismo (Exp. 885)	192
26.1.5. Transporte de vehículos averiados (Exp. 967)..	193
26.2. Transporte aéreo	194
26.2.1. Personal contratado en España por una Compañía Aérea extranjera (Exp. 727).....	194
26.2.2. Aero-taxi (Exp. 525).....	194
26.2.3. Nueva cuestión planteada respecto al personal contratado en España por la Compañía Aérea extranjera referida a la Consulta 26.2.1. (Exp. 830)	195
26.2.4. Transporte de carga aérea (Exp. 977)	196
26.3. Actividades anexas a los transportes	197

	<u>Págs.</u>
26.3.1. Carga y descarga, manipulación de mercancías aéreas aeroportuarias y actividades complementarias en los aeropuertos (Exp. 386) ...	197
26.3.2. Recepción, recuento, paletización y almacenamiento de publicaciones, Madrid (Exp. 348)	198
26.3.3. Almacenaje de mercancías por cuenta de terceros, Madrid (Exp. 174)	198
26.3.4. Depósito, almacenaje y distribución de toda clase de productos por cuenta ajena (Exp. 409)	199
26.3.5. Depósito y almacenamiento para su distribución de recambios y piezas sin venta (Exp. 411)	199
26.3.6. Retirada de vehículos de la vía pública (Exp. 108)	200
26.3.7. Aparcamiento de vehículos (Exp. 369)	200
26.3.8. Prestación de servicios auxiliares a compañías aéreas (Exp. 516)	201
26.3.9. Mediación y comisión en las transacciones del transporte internacional de mercancías (Exp. 368)	201
26.3.10. Alquiler de vehículos automóviles en diversas ciudades españolas (Exp. 875)	202
26.3.11. Control y vigilancia de mercancías ajenas en diversos puertos comerciales (Exp. 850)	203
26.3.12. Almacenamiento de mercancías y depósito de productos químicos, propiedad de terceros, con sus correspondientes redes de conducción para carga y descarga (Exp. 891)	204
26.3.13. Aparcamiento privado de concesión municipal (Exp. 1054)	205
26.4. Correos y telecomunicaciones	206
26.4.1. Transporte de documentación y correspondencia entre distintas sucursales bancarias (Exp. 329)	206
26.4.2. Reparto a domicilio de correspondencia (Exp. 608)	207
26.4.3. Servicios telefónicos informativos de la línea «906» (Exp. 320)	207
26.4.4. Emisora de «Radio-Taxi» (Exp. 402)	208

	<u>Págs.</u>
26.4.5. Servicios telefónicos de atención a clientes (Exp. 449).....	208
26.4.6. Servicios de telefonía móvil (Exp. 533)	209
26.4.7. Operadora de telefonía móvil (Exp. 610)	209
26.4.8. Servicios de enlace y transporte de señales de televisión (Exp. 613).....	210
26.4.9. Explotación de locutorios telefónicos (Exp. 287).....	210
26.4.10. Emisora de Televisión (Exp. 848).....	211
26.4.11. Servicios de telecomunicación de valor añadi- do (Exp. 670)	212
26.4.12. Servicio de recadería y reparto (Exp. 716).....	212
26.4.13. Servicios de telemarketing a terceros (Exp. 778).....	213
26.4.14. Locutorio telefónico (Exp. 917).....	214
26.4.15. Telemarketing a terceros (Exp. 953).....	214
26.4.16. Operadora de telefonía fija (Exp. 1001).....	215
26.4.17. Distribución de correspondencia y paquetería (Exp. 965).....	215
27. INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y ACTIVIDADES AUXILIARES	217
27.1. Oficina de representación de un banco extranjero (Exp. 230).....	217
27.2. Envío de dinero a través de un banco a otros países (Exp. 429).....	217
27.3. Correduría de seguros (Exp. 416).....	218
27.4. Empresa auxiliar de Seguros (Exp. 343)	219
27.5. Administración de fondos de pensiones (Exp. 434).....	219
27.6. Colegio Profesional de Mediadores de Seguros Titu- lados (Exp. 462).....	219
27.7. Cambio de moneda (Exp. 724)	220
28. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS.....	220
28.1. Promoción inmobiliaria sin construcción (Exp. 428).....	220
28.2. Venta de bienes inmuebles, ajenos y propios (Exp. 585)	222
28.3. Venta de inmuebles ajenos (Exp. 585).....	222
28.4. Venta de inmuebles propios, adjudicados previamente por impago de deudores (Exp. 630)	222
28.5. Empresas inmobiliarias y agencias de la propiedad inmobiliaria (Exp. 859).....	223

	<u>Págs.</u>
28.6. Agencias de propiedad inmobiliaria (Exp. 896).....	225
29. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO	225
29.1. Explotación, comercialización, compraventa de máquinas recreativas en salones de recreo y establecimientos hoteleros (Exp. 97).....	225
29.2. Alquiler de vehículos sin conductor (Exp. 252).....	225
29.3. Venta y alquiler de andamios metálicos para obras (Exp. 301).....	226
29.4. Alquiler y venta de películas de vídeo en Alicante (Exp. 331).....	226
29.5. Idem, en Barcelona (Exp. 345)	227
29.6. Alquiler de casetas de feria, sillas y mesas, y su montaje (Exp. 353).....	227
29.7. Alquiler de maquinaria y equipos para la construcción (Exp. 376).....	228
29.8. Alquiler de teléfonos de monedas de uso público (Exp. 700).....	228
30. ACTIVIDADES INFORMÁTICAS	229
30.1. Prestación de servicios informáticos (Exp. 158).....	229
30.2. Venta de software (Exp. 221).....	229
30.3. Venta de software (Exp. 190).....	230
30.4. Consultoría y servicios informáticos llevados a cabo por una empresa con varios centros en el País Vasco (Exp. 341).....	230
30.5. Diseño de Hardware y Software integrado (Exp. 371) ..	230
30.6. Venta o alquiler de equipos de comunicación para la realización de reservas computerizadas (Exp. 479) ..	231
30.7. Servicios de conexión a Internet o Infovía (Exp. 549) ..	231
30.8. Servicios de acceso a Internet (Exp. 750)	232
30.9. Venta y reparación de elementos informáticos (Exp. 594).....	233
30.10. Distribución y venta de <i>Software</i> (Exp. 589).....	233
30.11. Realización de programas informáticos para la gestión de despachos de quinielas (Exp. 863)	234
30.12. Reparación y mantenimiento de terminales informáticos (Exp. 952).....	235
30.13. Distribución de ordenadores y software (Exp. 1034)....	235

	<u>Págs.</u>
31. OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	236
31.1. Actividades jurídicas, de contabilidad, estudio de mercado, etc	236
31.1.1. Consultoría y formación en el área de recursos humanos (Exp. 491)	236
31.1.2. Asesoramiento en todos los campos de los recursos humanos, excepto selección y formación personal (Exp. 493)	236
31.1.3. Asesoramiento e intermediación de tipo jurídico, financiero, económico y planificación de las Empresas en general (Exp. 509)	237
31.1.4. Gestoría (Exp. 532)	238
31.1.5. Servicios jurídico-administrativos, a terceros (Exp. 350)	238
31.1.6. Asesoramiento contable (Exp. 459)	239
31.1.7. Promoción, degustación, «merchandising» y distribución de muestras (Exp. 89)	240
31.1.8. Estudios de mercados (Exp. 219)	240
31.1.9. Consulta y gestión financiera (Exp. 443)	241
31.1.10. Distribución y recogida de hojas del Padrón (Exp. 579)	241
31.1.11. Servicios de formación para directivos, equipos comerciales y de atención al cliente, con el objeto de mejorar y desarrollar sistemas de gestión comercial y de marketing de las empresas (Exp. 881)	243
31.1.12. Graduados sociales (Exp. 1008)	243
31.2. Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería	244
31.2.1. Diseño y protectores electrónicos y de robótica e ingeniería de telecomunicaciones (Exp. 706)	244
31.2.2. Realización de estudios de complejos agrícolas o industriales (Exp. 340)	245
31.2.3. Oficina Técnica de Ingeniería (Exp. 466)	245
31.2.4. Ortofotografía y restitución fotogramétrica (Exp. 147)	246
31.2.5. Fotogrametría, realización de planos con ordenador, fotografía aérea, etc. (Exp. 233)	247
31.2.6. Estudios sobre medio ambiente y control de calidad de alimentos (Exp. 392)	247
31.2.7. Tratamiento de residuos (Exp. 446)	248

	<u>Págs.</u>
31.2.8. Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (Exp. 522).....	248
31.2.9. Realización de estudios y proyectos relacionados con la higiene ambiental (Exp. 909).....	249
31.3. Ensayos y análisis técnicos.....	250
31.3.1. Control de calidad de todo tipo de materiales, informes técnicos, proyectos (Exp. 195).....	250
31.3.2. Vigilancia técnica de obras para la construcción de carreteras, sin participar en su construcción (Exp. 347).....	251
31.3.3. Análisis bromatológico de alimentos (Exp. 659).....	251
31.3.4. Control de calidad y análisis de alimentos, aguas y bebidas (Exp. 888)	252
31.4. Publicidad.....	253
31.4.1. Servicios de publicidad (Exp. 412).....	253
31.5. Selección y colocación de personal.....	253
31.5.1. Empresa que presta servicios diversos: conserjes y porteros en comunidades de propietarios y conserjes para naves industriales con tareas de vigilancia (Exp. 456).....	253
31.5.2. Servicios de conserjería prestados a otras empresas (Exp. 527).....	254
31.6. Vigilancia, protección y seguridad.....	255
31.6.1. Central de alarmas (Exp. 67).....	255
31.6.2. Empresa que contrata a guarda jurado (Exp. 110).....	256
31.6.3. Vigilancia de los aparcamientos regulados por la O.R.A. o zona azul (Exp. 129)	256
31.6.4. Control de accesos a recintos (Exp. 173)	256
31.6.5. Control y cuidado de bienes pertenecientes a terceros (Exp. 179)	257
31.6.6. Vigilancia de parquímetros (Exp. 263).....	258
31.6.7. Recepción, comprobación de visitantes, control de tráfico de personal y vehículos, etc. (Exp. 647).....	258

	<u>Págs.</u>
31.7. Actividades industriales de limpieza	259
31.7.1. Empresa dedicada a limpieza industrial (Exp. 582).....	259
31.7.2. Desinfección, desratización y tratamiento de plagas (Exp. 272)	259
31.7.3. Acopio y depósito de residuos en vertederos (Exp. 781).....	260
31.7.4. Limpieza de tanques de gasóleo de industrias y domicilios particulares (Exp. 996)	261
31.8. Actividades empresariales diversas	262
31.8.1. Envasado y empaquetado	262
31.8.1.1. Envasado de productos de natura- leza diversa, de terceros (Exp. 295) .	262
31.8.1.2. Envasado en sacos de morteros de cemento (Exp. 478)	262
31.8.1.3. Envasado de aerosoles de produc- tos de perfumería cosmética y artículos de broma (Exp. 605)	263
31.8.2. Secretaría y traducción.....	263
31.8.2.1. Actividad de servicios administra- tivos (Exp. 161).....	263
31.8.2.2. Personal auxiliar de los Registros de la Propiedad (Exp. 176).....	264
31.8.2.3. Servicio de grabación fiscal, enlo- tado de declaraciones tributarias y otros trabajos auxiliares (Exp. 472) .	265
31.8.2.4. Realización y venta de fotocopias (Exp. 93).....	265
31.8.2.5. Despacho profesional de Graduado Social (Exp. 690).....	266
31.8.2.6. Preparación de artículos científicos de apoyo para los visitantes médi- cos de industria farmacéutica (Exp. 773).....	266
31.8.3. Otras actividades	267
31.8.3.1. Traslado de muebles y enseres en un Hospital (Exp. 419).....	267
31.8.3.2. Organización de Congresos, en Granada (Exp. 425).....	268

	<u>Págs.</u>
31.8.3.3. Idem, en Cádiz (Exp. 551).....	268
31.8.3.4. Servicios de «buscapersonas», en Asturias (Exp. 266).....	268
31.8.3.5. Idem, en Madrid (Exp. 393).....	269
31.8.3.6. Empresas dedicadas a «multiservicios» (Exp. 418).....	269
31.8.3.7. Servicios de lectura del contador de suministro de energía eléctrica (Exp. 719).....	270
31.8.3.8. Gestión de programas de vacaciones (Exp. 607).....	271
31.8.3.9. Servicios de lectura de contadores de energía eléctrica (Exp. 834).....	271
31.8.3.10. Servicios de azafatas en el Servicio de Información del Aeropuerto de Jerez de la Frontera (Exp. 877).....	272
31.8.3.11. Servicios mecánicos de desmontado de bancos o asientos del tren Talgo (Exp. 878).....	273
31.8.3.12. Empate o unión de anzuelos a sedales mediante máquinas para la pesca del palangre (Exp. 676)	274
31.9. Administración Pública	274
31.9.1. Personal de limpieza Junta de Extremadura (Exp. 38).....	274
31.9.2. Personal laboral del INSALUD (Exp. 201).....	274
31.9.3. Personal laboral del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias (Exp. 480).....	275
31.9.4. Monitores de Escuelas Taller de Ayuntamientos (Exp. 447).....	275
31.9.5. Centros asistenciales de Minusválidos dependientes del Principado de Asturias (Exp. 58) ...	275
31.9.6. Personal laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social, que viene realizando funciones de portero en un edificio de la propia Tesorería, utilizado exclusivamente, en la actualidad, por la misma (Exp. 869).....	276
32. EDUCACIÓN.....	277
32.1. Centro en el que se imparten cursos de Educación General Básica y Formación Profesional, para deficientes mentales (Exp. 69)	277

	<u>Págs.</u>
32.2. Centro de educación infantil (Exp. 177 a)	278
32.3. Ámbito funcional del VIII Convenio Colectivo Estatal de Enseñanza Privada (Exp. 283).....	279
32.4. Centro docente no concertado en el que se imparten enseñanzas regladas (Exp. 492)	280
32.5. Centro docente de Formación Profesional concertado (Exp. 499).....	280
32.6. Institución Asturiana de Nuevas Profesiones (Exp. 648).....	281
32.7. Academia de Informática (Exp. 136)	282
32.8. Academia de Informática e Idiomas (Exp. 188)	283
32.9. Academia de Inglés, que lleva a cabo también, de forma diferenciada, la venta de programas y cursos de idiomas (Exp. 193)	283
32.10. Academia de Enseñanza musical (Exp. 548).....	284
32.11. Centro dedicado a Enseñanza no reglada, dentro de la modalidad de Enseñanza a distancia, en Barcelona (Exp. 468).....	284
32.12. Centro que imparte Enseñanza a distancia, en Madrid (Exp. 553).....	285
32.13. Centro rural en donde se imparten clases sobre medio-ambiente (Exp. 646).....	285
32.14. Actividades extraescolares contratadas por Asociación de Padres de Alumnos (Exp. 326)	286
32.15. Actividad educativa asimilable a “Centros Sociales” (Exp. 407).....	286
31.16. Casas-Hogares asimilables a “Colegios Menores” (Exp. 675).....	287
32.17. Actividad educativa realizada por una Asociación, relacionada con jóvenes afectados por autismo y psicosis de la infancia, en La Coruña (Exp. 487)	288
32.18. Idem, en Cádiz (Exp. 467).....	289
32.19. Actividad desarrollada por una Asociación para formación de deficientes mentales, en Tenerife (Exp. 839).....	289
32.20. Personal laboral de la Sede Central del Instituto Cervantes (Exp. 619).....	290
32.21. Escuela de Arte Dramático de Valladolid (Exp. 770) ..	291
32.22. Empresa que se dedica a realizar actividades extraescolares en centros privados de distintas características, por cuenta de las Asociaciones de Padres de Alumnos (Exp. 844).....	292

33. ACTIVIDADES SANITARIAS DE ASISTENCIA A LA TERCERA EDAD Y OTRAS.....	293
33.1. Empresa dedicada a la actividad sanitaria de naturopatía (Exp. 103)	293
33.2. Personal laboral de la Asamblea de la Cruz Roja (Exp. 162).....	294
33.3. Transmisión por telecomunicación e interpretación de gráficos obtenidos por aparatos registradores de corriente eléctrica (Exp. 205).....	294
33.4. Asistencia sanitaria en relación al tratamiento dialítico (Exp. 422)	295
33.5. Clínica dental (Exp. 547)	296
33.6. Actividad diferenciada de residencia de ancianos y de rehabilitación física de ancianos y enfermos, en Valencia (Exp. 107).....	297
33.7. Actividades de foniatría y logopedia (Exp. 224)	298
33.8. Implantes de cabello artificial, tratamiento de dermatitis, peeling químicos (Exp. 375)	298
33.9. Albergue de ancianos, en Cádiz (Exp. 189)	300
33.10. Residencia de ancianos, en Pontevedra (Exp. 192)	300
33.11. Residencia para empleados, pensionistas y familiares de una determinada entidad (Exp. 354).....	301
33.12. Residencia de ancianos, en Bilbao (Exp. 531).....	301
33.13. Residencia Geriátrica, en Córdoba (Exp. 662)	302
33.14. Vivienda comunitaria en la que se asiste a un número limitado de personas de la Tercera Edad, en Vizcaya (Exp. 586).....	303
33.15. Casa-Residencia para religiosas mayores, en su mayoría, de una Comunidad Religiosa (Exp. 603)	303
33.16. Actividades socioculturales mediante monitores (Exp. 269).....	304
33.17. Personal de Cruz Roja de Barcelona (Exp. 342).....	304
33.18. Servicios de gestión integral del área de esterilización de centros hospitalarios (Exp. 821)	305
33.19. Clínica veterinaria y albergue de animales (Exp. 860) .	306
33.20. Centro médico de cirugía maxilofacial (Exp. 895)	307
33.21. Consulta de psicólogo, en Tarragona (Exp. 960)	307
34. ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO PÚBLICO.....	308
34.1. Limpieza de mobiliario urbano (Exp. 187)	308

	<u>Págs.</u>
34.2. Mantenimiento de mobiliario urbano (Exp. 536)	309
34.3. Limpieza de playas (Exp. 606)	309
34.4. Empresa de limpieza pública (Exp. 653).....	310
35. ACTIVIDADES ASOCIATIVAS Y PROFESIONALES	310
35.1. Cocinera y ayudante de cocina contratadas por la Abadía del Valle de los Caídos (Exp. 312)	310
35.2. Personal administrativo de Comunidad religiosa (Exp. 397).....	311
35.3. Asociación que presta asistencia psicológica y moral a familiares de afectados por la enfermedad de Alzheimer (Exp. 414).....	312
35.4. Asociación para la promoción de actividades sociales y culturales (Exp. 441).....	313
35.5. Fundación cultural artística (Exp. 797).....	313
35.6. Entidad que se dedica a la promoción, enseñanza y asistencia con discapacidades físicas (Exp. 665)	314
35.7. Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla (Exp. 1044)	315
35.8. Trabajadores, con discapacidades físicas o psíquicas contratados por una Fundación en el Centro Especial de Empleo que tiene constituido (Exp. 831)	316
36. ACTIVIDADES RECREATIVAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS	317
36.1. Actividades cinematográficas y de vídeo.....	317
36.1.1. Producción cinematográfica (Exp. 191)	317
36.2. Actividades de radio y TV	317
36.2.1. Explotación de una emisora de radio privada (Exp. 322).....	317
36.2.2. Emisión de programas radiofónicos en F.M. (Exp. 234).....	318
36.2.3. Producción de programas para TV (Exp. 202).	319
36.2.4. Explotación de una emisora privada de TV, Madrid (Exp. 396).....	319
36.2.5. Difusión de imágenes por TV (Exp. 519)	320
36.2.6. Servicios de filmación televisiva para otras empresas (Exp. 826).....	320

	<u>Págs.</u>
36.3. Otras actividades sociales y de servicios prestados a la Comunidad	321
36.3.1. Actividades socio-culturales en centros públicos y privados (Exp. 423)	321
36.3.2. Restauración de antigüedades (Exp. 271)	322
36.3.3. Restauración y conservación del patrimonio artístico (Exp. 274)	322
36.3.4. Organización de actos sociales y culturales (Exp. 558)	323
36.3.5. Servicios auxiliares o complementarios dentro del mundo de los conciertos de música moderna (Exp. 227)	323
36.3.6. Explotación de locales de Espectáculos de Teatro, Cines y Congresos (Exp. 530)	324
36.3.7. Profesionales taurinos que participan en los festejos populares conocidos como «suelta de vaquillas» en la vía pública (Exp. 590)	325
36.4. Bibliotecas, archivos, museos	326
36.4.1. Bibliotecarias de un Centro Cultural de Entidad Bancaria (Exp. 508)	326
36.5. Gestión de instalaciones deportivas	327
36.5.1. Club dedicado a actividades aeronáuticas y deportivas (Exp. 155)	327
36.5.2. Aeródromo o Aeropuerto Deportivo (Exp. 704)	328
36.5.3. Gimnasio, en Cádiz (Exp. 481)	328
36.5.4. Gimnasio, en Madrid (Exp. 372)	329
36.5.5. Club de tenis (Exp. 207)	329
36.5.6. Campo de golf (Exp. 651)	330
36.5.7. Técnicos contratados por la Federación Española de Gimnasia (Exp. 220)	331
36.5.8. Gimnasios donde se imparte Karate, danza, gimnasia de mantenimiento, culturismo (Exp. 463)	331
36.5.9. Gimnasio, en Bilbao (Exp. 673)	332
36.5.10. Club náutico (Exp. 802)	333
36.5.11. Club recreativo (Exp. 738)	333
36.6. Actividades recreativas diversas	334

	<u>Págs.</u>
36.6.1. Servicios culturales-educativos y deportivos en escuelas, instalaciones o dependencias municipales (Exp. 457).....	334
36.6.2. Recepción de Apuestas del Estado (Exp. 307).....	335
36.6.3. Sellado y recepción de boletos de Apuestas del Estado (Exp. 310).....	336
36.6.4. Salones de recreo (Exp. 385).....	337
36.6.5. Vídeo-Clubs y salones de máquinas recreativas (Exp. 430)	337
36.6.6. Parque infantil de pequeñas dimensiones, en Cádiz (Exp. 545)	339
36.6.7. Salón de juegos recreativos, en Cádiz (Exp. 955)	339
36.6.8. Parque infantil, en Asturias (Exp. 717)	340
36.6.9. Parque zoológico (Exp. 956)	341
36.6.10. Parque infantil, en Madrid (Exp. 1009).....	342
36.6.11. Parque infantil, en Madrid (Exp. 1012).....	343
37. ACTIVIDADES DIVERSAS DE SERVICIOS PERSONALES	343
37.1. Lavado, limpieza y teñido de prendas textiles	343
37.1.1. Lavandería industrial (Exp. 577).....	343
37.2. Peluquería y otros tratamientos de belleza.....	344
37.2.1. Peluquería de señoras (Exp. 166)	344
37.2.2. Instituto de gimnasia pasiva con aparatos y salón e Instituto de Belleza (Exp. 381).....	344
37.2.3. Peluquería de señoras y esteticista (Exp. 388)..	345
37.2.4. Instituto de belleza femenino (Exp. 400).....	346
37.2.5. Peluquería unisex (Exp. 417).....	347
37.2.6. Peluquería de señoras y salón de belleza (Exp. 518).....	347
37.2.7. Masaje terapéutico, sauna, gimnasia (Exp. 646)	348
37.3. Pompas fúnebres y actividades relacionadas	348
37.3.1. Empresa dedicada a la actividad de pompas fúnebres (Exp. 504)	348
38. FINCAS URBANAS (EMPLEADOS).....	349
38.1. Empleado de limpieza en Comunidad de Propietarios, en Ávila (Exp. 213)	349

	<u>Págs.</u>
38.2. Idem, en una Comunidad de Propietarios, en Madrid (Exp. 382).....	349
38.3. Administrativo de Comunidad de Propietarios, en Ávila (Exp. 212).....	350
38.4. Vigilante de garaje de Comunidad de Propietarios, en Madrid (Exp. 314).....	350
38.5. Vigilante de garaje de Comunidad de Propietarios, en Madrid (Exp. 477).....	351
38.6. Vigilante de garaje de Comunidad de Propietarios, en Madrid (Exp. 507).....	351
38.7. Personal de vigilancia y limpieza de un aparcamiento, en Madrid (Exp. 546).....	352
38.8. Guardas de una urbanización, en Madrid (Exp. 453).....	352
38.9. Personal de oficios varios al servicio de una Comunidad de Propietarios, en Valencia (Exp. 835).....	353
39. PERSONAL DOMÉSTICO.....	354
39.1. Chófer particular (Exp. 897).....	354
ÍNDICE ALFABÉTICO POR ACTIVIDADES	355
Anexo. RELACIÓN DE CONVENIOS Y ACUERDOS SECTORIALES VIGENTES.....	371

PRESENTACIÓN

La utilidad y el interés que despertó la primera Edición justifica ahora esta segunda en la que se procede a una revisión y actualización de las respuestas dadas por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos a las consultas planteadas sobre ámbitos funcionales.

En efecto, el contenido de esta segunda Edición no sólo incorpora las consultas resueltas por la Comisión desde la fecha en que se cerró la primera hasta marzo del 2000, sino que se procede también a una revisión a fondo de todo su contenido. En esta tarea se tiene en cuenta también el contexto temporal en el que se plantean las distintas consultas, circunstancia que matiza necesariamente el alcance y significación de cada una de ellas. A su vez, se da entrada al parecer y la opinión que, en muchas de las consultas resueltas, se ha recabado de las Comisiones Paritarias o de Aplicación e interpretación de los Convenios Colectivos, estableciendo así una colaboración que redundará positivamente en el cumplimiento de la función asignada a la propia Comisión Consultiva.

Como en la Edición de 1998, se constata también ahora la existencia de un amplio elenco de actividades productivas de difícil encaje en la descripción de los ámbitos funcionales de buena parte de los Convenios Colectivos. El conocimiento de esta situación puede contribuir, por su parte, a tomar conciencia, sobre todo por los sujetos de la negociación colectiva, de la necesidad de identificar y de modernizar esos ámbitos funcionales para dar cabida efectivamente a rela-

ciones de trabajo que se encuentran hoy desprovistas de una regulación convencional. Sectores emergentes anudados a nuevas actividades productivas o nuevos yacimientos de empleo constituyen precisamente manifestaciones claras de esta ausencia reguladora, que se puede comprobar con la lectura de un amplio elenco de consultas tratadas por la Comisión Consultiva.

Han sido también ahora los Servicios Técnicos de la Comisión Consultiva quienes han llevado a cabo esta revisión y actualización, en particular el Jefe de Servicio D. Luis García García, así como la Jefe de Sección Dña. Martina Navarro Valderas, con la ayuda y colaboración del resto del personal. Y es necesario agradecer, de nuevo, al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y, en particular, a la Subdirección General de Publicaciones el interés asumido para dar a conocer el resultado de este trabajo y de la propia tarea de la Comisión Consultiva que espero tenga también ahora la misma operatividad que la primera Edición.

Madrid, julio de 2000

JUAN GARCÍA BLASCO

*Presidente de la Comisión Consultiva
Nacional de Convenios Colectivos*

1. AGRICULTURA Y GANADERÍA

1.1. PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

Consulta 1.1.1.: Expediente nº 525 (Pleno 19-7-96)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a un trabajador que presta servicios en una empresa agrícola con la categoría profesional de auxiliar administrativo, estando radicada en Sevilla.

Dictamen: El Convenio aplicable a la empresa de referencia, por razón de la actividad que desarrolla, es el Convenio Colectivo Provincial de Sevilla para Agropecuarios, publicado en el B.O.P. de 14-3-94, cuya revisión salarial se publicó en el B.O.P. de 13-7-95.

Consulta 1.1.2.: Expediente nº 251 (Pleno 6-5-93)

Contenido: Consulta planteada por la Asociación profesional de Empresas Cooperativas Citrícolas (A.P.E.C.C.) de Valencia, sobre los Convenios Colectivos aplicables a los trabajadores de las Cooperativas Agrarias de Valencia que realizan trabajos de tipo administrativo y referidos al cultivo, a la recolección y al manipulado y envasado para el comercio y exportación de productos hortofrutícolas en general y de productos cítricos en particular.

Dictamen: Se estima que las Cooperativas Agrarias referenciadas estarían comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio

Colectivo para Agropecuarios de Valencia (B.O.P. de 4-4-90), con respecto a todas aquellas actividades de cualquier naturaleza que llevasen a cabo aquellas Cooperativas en las distintas fases productivas relacionadas todas ellas con el cultivo, recolección, manipulado y envasado de frutos y hortalizas, con excepción de aquellas actividades que tienen convenio propio, como es el caso de las actividades referidas a la recolección y al manipulado de cítricos, en cuyo caso sería de aplicación el Convenio Colectivo Interprovincial para Recolección de Cítricos de Alicante, Castellón y Valencia (D.O.G.V. de 12-2-92).

Consulta 1.1.3.: Expediente nº 435 (Pleno 6-4-95)

Contenido: Consulta formulada por un trabajador de una cooperativa agrícola situada en la provincia de Valencia, referida al Convenio Colectivo aplicable en las diversas secciones de esta cooperativa.

Dictamen: La citada cooperativa, en su condición de empresa agraria, estaría sometida al Convenio Colectivo para Agropecuarios de Valencia (B.O.P. de 7-6-93), por lo que respecta a todas aquellas actividades que pudieran desarrollar relacionadas con el cultivo, recolección, manipulado y envasado de frutas y hortalizas, con excepción de aquellas actividades comprendidas en el ámbito funcional de otros convenios, como sucede con las actividades relacionadas con la recolección de cítricos o con el manipulado y envasado de estos mismos productos para su comercio y exportación, puesto que para el conjunto de las empresas de la Comunidad Valenciana que se dedican a estas últimas actividades les resultaría de aplicación, respectivamente, el Convenio Colectivo Interprovincial para recogida de Cítricos, de Alicante, Castellón y Valencia (D.O.G.V. de 10-1-94) y el Convenio Colectivo Interprovincial para Manipulado y Envasado, para el Comercio y Exportación de Alicante, Castellón y Murcia (D.O.G.V. de 10-1-94).

Consulta 1.1.4.: Expediente nº 167 (Pleno 11-7-92)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a las empresas que se dedican a la actividad de producción y/o comer

cialización de plantas vivas, en los mismos centros de trabajo o de forma separada.

Dictamen: Se llegó a la conclusión de que el Convenio Colectivo Interprovincial para las empresas dedicadas a la Producción de Plantas Vivas (B.O.E. de 15-8-89) es aplicable a las empresas que se dedican a esta actividad por cualquier procedimiento y también a la venta de plantas vivas, cuando ambas actividades se llevan a cabo en el mismo centro de trabajo.

En caso de que la actividad de venta de plantas vivas se lleve a cabo en centros de trabajo específico, dedicado a ese cometido y separado de los centros de producción, habría que considerar el carácter netamente comercial del centro de venta y, en este caso, sería de aplicación el Convenio Colectivo Interprovincial para el Comercio de Flores y Plantas (B.O.E. de 15-11-89), en cuyo artículo 1º referido al ámbito funcional de este Convenio, se dice que afectará a todas las empresas dedicadas al comercio mayor y/o menor de flores y plantas.

Consulta 1.1.5.: Expediente nº 693 (Pleno 8-10-97)

Contenido: Consulta acerca de la aplicación y vigencia del Laudo Arbitral del Aceite, y sus derivados, de 12-7-96 publicado en el B.O.E. de 20-8-96, Laudo que ha sido impugnado ante la jurisdicción social.

Dictamen: Se dictamina por el Pleno de la Comisión que dicho Laudo tiene eficacia de Convenio Colectivo y carácter vinculante y de obligado cumplimiento para las partes afectadas por el mismo. Asimismo, se señala que el citado Laudo no ha sido declarado nulo, aun cuando está impugnado.

Consulta 1.1.6.: Expediente nº 677 (Pleno 28-6-99)

Contenido: Consulta sobre la idoneidad de aplicación del Convenio Colectivo Provincial de Valencia para el Sector Agropecuario a los trabajadores que prestan sus servicios en una “Comunidad de Regantes”.

Dictamen: El Convenio Colectivo Provincial de Valencia para el Sector Agropecuario, publicado en el B.O.P. de 10-7-98, así como el anterior Convenio, publicado en el B.O.P. de 30-4-96, dispone de forma escueta en su art. 2º, al regular su ámbito funcional, que sus preceptos obligarán a las empresas de producción y venta de plantas, así como a todas las demás, forestales, agrícolas o pecuarias, que ejerzan su actividad en la provincia de Valencia, sin hacer más apreciaciones acerca de si las “Comunidades de Regantes”, podrían entenderse afectadas por el citado Convenio.

El Pleno de esta Comisión estimó oportuno solicitar de la Comisión Mixta del Convenio Colectivo para el Sector Agropecuario, de la provincia de Valencia, su criterio acerca de si dicho Convenio resultaba aplicable a las Comunidades de Regantes de la provincia de Valencia.

La Comisión Mixta del Convenio Colectivo de referencia ha remitido a esta Comisión, Acta en la que se dispone que este Convenio resulta aplicable a las Comunidades de Regantes de la provincia de Valencia, “en base a lo dispuesto en el artículo 2, que define el ámbito funcional, y el artículo 10 de este convenio que establece al definir las categorías, como trabajadores ocupados de forma permanente en riego, los que de forma permanente y continuada se ocupen en faenas de riego o de drenaje, por cuenta de comunidades de regantes, sociedades agrarias de transformación, cooperativas, juntas, heredamientos o sociedades públicas o privadas, que no persigan otro fin que el aprovechamiento en común del agua utilizada para el riego de los campos de los propietarios o de los poseedores que los integren sean maquinistas, guardas celadores o vigilantes de las mismas....”.

A la vista de cuanto antecede, cabe estimar que, en la fecha de la consulta, a las “Comunidades de Regantes” de la provincia de Valencia les resulta de aplicación el Convenio Colectivo Provincial para el Sector Agropecuario de Valencia, aun cuando en su día hubieran sido afectadas por el Convenio Colectivo Sindical Provincial de la Agrupación Agua para Riegos.

1.2. PRODUCCIÓN GANADERA

Consulta 1.2.1.: Expediente nº 483 (Pleno 9-2-95)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, domiciliada en la provincia de Cádiz, cuya actividad

es la de ganadería independiente, siendo su unidad productiva principal la referida a la producción de leche a partir de las 300 cabezas de ganado vacuno existentes en dicha explotación.

Dictamen: Se estima que la citada empresa habría de regirse por el Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para Agropecuarios, publicado en el B.O.P. de 22-6-92, y no así el Convenio Colectivo Interprovincial para Granjas Avícolas y otros Animales (B.O.E. de 9-6-95) por cuanto, por lo que respecta a animales distintos de las aves, sólo resulta aplicable a las explotaciones dedicadas a la cría, recría, reproducción y engorde de ganado de cualquier especie, para el caso de que no se rigiesen por otro Convenio, en tanto que el Convenio para Agropecuarios resulta aplicable a las explotaciones pecuarias en general de carácter productivo.

Consulta 1.2.2.: Expediente nº 515 (Pleno 10-6-96)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a la actividad empresarial de cría, reproducción y venta de caballos, en Asturias.

Dictamen: Se llega a la conclusión de que si en Asturias no existe ningún Convenio que regule la actividad descrita en el escrito de consulta, a la citada actividad le sería de aplicación el Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para Granjas Avícolas y otros Animales (B.O.E. de 3-11-92) que sucesivamente ha sido objeto de prórroga y revisión salarial (BB.OO.E. de 1-2-95 y 9-6-95), siendo así que en su artículo 3.6 se establece que en el mismo estarán comprendidas “las explotaciones dedicadas a la cría, recría, reproducción y engorde de ganado de cualquier especie, siempre que no se rijan por otro convenio”.

Consulta 1.2.3.: Expediente nº 130 (Pleno 25-7-91)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a los trabajadores que prestan servicio en granjas dedicadas a la crianza y ceba de ganado porcino en régimen de estabulación, en la provincia de Segovia.

Dictamen: Se dictamina que en el momento de plantearse la consulta no existe en la Provincia de Segovia, Convenio Colectivo de ámbito provincial que regule las actividades de ganadería.

En consecuencia, sería de aplicación el Convenio Colectivo de Granjas Avícolas, publicado en el B.O.E. de 27-7-80, en cuyo artículo 3.6. se establece que se rigen por este Convenio “las explotaciones dedicadas a cría, recría, reproducción y engorde de ganado de cualquier especie, siempre que no se rijan por otro Convenio Colectivo”.

Consulta 1.2.4.: Expediente nº 363 (Pleno 16-6-94)

Contenido: Consulta sobre si el Convenio Colectivo aplicable al personal al servicio de una Asociación de Cuidadores de Ganado de Vacuno es el relativo al de “Granjas Avícolas y Otros Animales”.

Dictamen: El Convenio Colectivo de ámbito estatal para las “Granjas Avícolas y Otros Animales”, publicado en el B.O.E. de 3-11-92, regula en su artículo 3º el ámbito funcional del mismo, señalando al efecto en su apartado 6º que habrán de regirse por este convenio “las explotaciones dedicadas a la cría, recría, reproducción y engorde de ganado de cualquier especie, siempre que no se rijan por otro convenio colectivo”.

Por lo expuesto, y atendiendo al sentido propio de las palabras, parece obvio que si el citado Convenio Colectivo para “Granjas Avícolas y Otros Animales” dispone que cuando se alude en el mismo a las aves ha de entenderse con criterio de amplitud comprensivo de la explotación de cualquier tipo de animal, no parece que pueda caber duda de que ese criterio de amplitud no debe entender también a las explotaciones de animales dedicadas a la cría, recría, reproducción y engorde del mismo, siempre que no se rijan por otro convenio colectivo.

Consecuentemente, si la Asociación de Criadores de Ganado Vacuno de referencia, que radica en la provincia de Lugo, se dedica a la cría, recría, reproducción o engorde del ganado vacuno, y si este tipo de actividad no aparece regulada en un convenio distinto, cabe entender perfectamente que el ya citado Convenio Colectivo de ámbito estatal para las “Granjas Avícolas y Otros Animales” será de aplicación a la mencionada Asociación.

1.3. CAZA

Consulta 1.3.1.: Expediente nº 70 (Pleno 17–12–97)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a los guardas de cotos de caza, contratados por una sociedad tinerfeña con personalidad jurídica propia, constituida por la agrupación de diversas sociedades de cazadores de las islas.

Dictamen: El Pleno de la Comisión, en relación a la citada consulta, llegó a esta doble conclusión:

a) Si la empresa referenciada tiene como actividad principal la promoción del deporte de la caza, contando con socios cazadores asociados a los que se les facilita la práctica del citado deporte, o bien se trata de un consocio de sociedades de cazadores para organizar conjuntamente el servicio de vigilancia, dentro de la actividad principal de la promoción del deporte, se estima que no sería de aplicación el Convenio Colectivo de Empresas de Seguros (B.O.E. de 15–7–97).

b) Si la actividad principal de la Empresa es la de prestar los servicios de guardería a sociedades de cazadores, entonces sería de aplicación el citado Convenio.

Consulta 1.3.2.: Expediente nº 623 (Pleno 8–10–97)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable al trabajador contratado por una Asociación de cazadores para realizar las labores de vigilancia en el coto de caza que tiene adjudicado por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Dictamen: En relación a la consulta planteada cabe señalar que, ciertamente, existen Convenios Colectivos para Agropecuarios (Cáceres y Sevilla) en cuyo ámbito de aplicación ha de entenderse comprendida, sin ningún género de dudas, la actividad cinegética, bien por aludirse expresamente a esta actividad o bien por referirse a la persona de los guardas de cotos de caza que tienen a su cargo la custodia o vigilancia de explotaciones agropecuarias ó cinegéticas, pero que esta circunstancia no es posible contemplarla en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, máxime cuando en esta Comunidad no existe un Convenio Colectivo para Agropecuarios.

Por el motivo expuesto, es de considerar que al trabajador a que se refiere la consulta le sería aplicable las normas laborales mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo, etc.).

2. SELVICULTURA Y EXPLOTACIÓN FORESTAL

Consulta 2.1.: Expediente nº 557 (Pleno 26-11-96)

Contenido: Consulta sobre el Convenio aplicable a una empresa radicada en Asturias dedicada a la corta de madera para la restauración de parques y jardines y también de montes y espacios naturales, haciéndose extensiva la consulta a futuros trabajadores dedicados a la plantación de flores o “guías de montaña”.

Dictamen: Siendo la actividad principal de la Empresa referenciada la “corta de madera” en montes y otros espacios naturales para la restauración de los mismos o de los parques y jardines, y no se efectúe dicha corta con fines industriales, no sería de aplicación el Convenio Colectivo del Principado de Asturias para Serrerías, Rematantes de Madera y Personal de Monte (B.O.P.A. de 13-6-95).

En algunas provincias, que no es el caso de Asturias, dicha actividad se halla incluida en los Convenios para Agropecuarios.

La consecuencia es que, al no existir Convenio aplicable a tal actividad, ésta habrá de regularse con arreglo a las normas generales de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decretos de Salario Mínimo, etc.).

Por otra parte, si la actividad principal consistiera en tareas de corta de madera en parques y jardines o de plantación de flores en estos espacios, les sería de aplicación el Convenio Colectivo, de ámbito estatal para Jardinería (B.O.E. de 21-12-95), cuyo ámbito funcional es de aplicación a “las empresas que con independencia de las distintas actividades que pudieran desarrollar, realicen trabajos propios de diseño, construcción, conservación y/o mantenimiento de jardinería en todas sus modalidades:

Por último, no existe Convenio para los trabajos descritos como “guía de montaña”.

3. PESCA

Consulta 3.1.: Expediente nº 458 (Pleno 18–7–95)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad es la de “lavado, recogida y entrega de cajas de pescado a los buques pesqueros”, en la provincia de Cádiz.

Dictamen: Como cuestión previa debe señalarse que la Jurisprudencia y la Doctrina viene determinando que el Convenio Colectivo aplicable a una empresa debe establecerse sobre la base del principio de especialidad o de especificidad, en función de la clase de trabajo prestado, por entender que este criterio resulta ser el más objetivo y el que mejor puede corresponderse con lo dispuesto en el art. 83.1 del Estatuto de los Trabajadores, en el que se dispone que los Convenios Colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden.

De los datos aportados, se deduce que la actividad de la empresa consiste principalmente en el servicio de lavado de cajas de pescado, en tanto que el transporte de estas cajas para su recogida y entrega a los buques, sólo puede entenderse como de carácter accesorio respecto a la actividad principal desarrollada, con la consecuencia que ello tiene en cuanto a que la actividad de lavado de cajas de pescado no se encuentra comprendida en el ámbito funcional de ningún Convenio Colectivo, ya sea de nivel nacional, de comunidad autónoma, en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o provincial, por lo que respecta al menos a la provincia de Cádiz, de donde resulta que las condiciones de trabajo del personal contratado por la empresa de referencia habrán de regularse con arreglo a las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto sobre Salario Mínimo Interprofesional, etc.).

Consulta 3.2.: Expediente nº 101 (Pleno 8–3–90)

Consulta: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una piscifactoría, en la provincia de Cuenca.

Dictamen: Se llega a la conclusión de que el Convenio aplicable es el Convenio Colectivo para Agropecuarios de la provincia de Cuen-

ca, publicado en el B.O.P. de 6-9-89 cuyo ámbito funcional comprende, básicamente, las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, dando por sentado que la actividad de piscifactoría puede ser calificada de actividad pecuaria o ganadera.

Consulta 3.3.: Expediente nº 216 (Pleno 8-7-92)

Consulta: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una piscifactoría, en la provincia de Ávila.

Dictamen: En la provincia de Ávila existe un Convenio para “la actividad de Faenas agrícolas, forestales y ganaderas” que aparece publicado en el B.O.P. de 2-10-91, cuyo ámbito de aplicación, en su aspecto funcional y personal, coincide con el de la Ordenanza General del Trabajo en el Campo, aprobada por Orden de 1 de julio de 1975 (B.O.E. de 5-7-75), que afecta igualmente a las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, partiendo de la base de que la actividad de piscifactoría puede considerarse como una actividad pecuaria, la consecuencia lógica es que el Convenio aplicable es el ya mencionado para la actividad de Faenas agrícolas, forestales y ganaderas de la provincia de Ávila.

Consulta 3.4.: Expediente nº 528 (Pleno 26-11-96)

Consulta: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a los establecimientos de piscifactorías situadas en Navarra.

Dictamen: El hecho de que se disponga en el art. 3º, apartado Sexto, del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para Granjas Avícolas y Otros Animales (B.O.E. de 3-11-92), cuya prórroga y Revisión Salarial se publicó en los BB.OO.E. de 1-2-95 y de 9-6-95, que este Convenio ha de afectar también a “las explotaciones dedicadas a la cría, recría, reproducción y engorde de ganado de cualquier especie, siempre que no se rijan por otro convenio colectivo”, permite considerar que el mencionado Convenio Colectivo para Granjas Avícolas y Otros Animales sólo podría ser aplicable a las explotaciones de otro tipo de animales, como pueden ser las piscifactorías, en el caso de que dichas explotaciones no se rigieran por otro Convenio.

Pues bien, siendo así que en la Comunidad Autónoma de Navarra existe el Convenio Colectivo para Agropecuarios (B.O.N. de 15-9-92)

y que su ámbito funcional obliga a las empresas agrícolas, forestales y ganaderas que ejercen su actividad en Navarra, se está en el caso de considerar que este Convenio es el aplicable a las piscifactorías instaladas en Navarra, y no así el ya citado Convenio Colectivo para Granjas Avícolas y Otros Animales, en la estimación de que las actividades llevadas a cabo en este tipo de establecimientos pueden ser conceptuadas como pecuarias o ganaderas, en línea, por otra parte, con el criterio expuesto en los Dictámenes aprobados por el Pleno de esta Comisión (Expedientes 101 y 216), en donde se vino a considerar que las piscifactorías situadas en las provincias de Cuenca y Ávila habrían de entenderse afectadas por el Convenio Colectivo para Agropecuarios existente en cada una de las provincias citadas, por la razón ya expuesta de que las actividades desarrolladas en las piscifactorías son de carácter pecuario o ganadero.

Consulta 3.5.: Expediente nº 351 (Pleno 16-6-94)

Consulta: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a la actividad de cría y engorde de atún.

Dictamen: En la Ley 24/84, de 25 de junio, sobre Cultivos Marinos, publicado en el B.O.E. de 27-6-84, se viene a definir los principales conceptos de la actividad de los cultivos marinos y de los establecimientos propios de esta actividad.

Así pues, en consonancia con lo regulado en la citada Ley, cabe entender que la actividad de cría y engorde de atún debe ser considerada como una actividad propia de cultivo marino, y por tal motivo, si el Convenio Colectivo para Acuicultura Marina de Andalucía, publicado en el B.O.J.A. de 20-8-92, dispone en su artículo 2º que este Convenio obliga a todas las empresas ubicadas en Andalucía cuya actividad esta incluida y le sea de aplicación la Ley Nacional de Cultivos Marinos, lógicamente habría de considerarse que dicho Convenio resultaría aplicable a las empresas que se dedican a la actividad de cría y engorde de atún por constituir una actividad propia de Cultivo Marino, como es el caso de la empresa a que se refiere la consulta, sin que, según se estime, haya lugar a excluir de este Convenio a los trabajadores de la citada empresa que, según se hace constar en el escrito de consulta, se dedican, alternativamente, a capturar desde unos barcos, tipo pesqueros, el atún engordado en los viveros marinos, y también a realizar trabajos relacionados con el mantenimiento, engorde y vigilancia de la actividad de la empresa.

4. EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS

Consulta 4.1.: Expediente nº 599 (Pleno 4-3-97)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Granada que se dedica a la explotación de dolomita a cielo abierto.

Dictamen: Las empresas dedicadas a la explotación de dolomita resultaron afectadas en su día por la Decisión Arbitral Obligatoria para Empresas Explotadoras de Tierras Industriales, publicado en el B.O.E. de 3-12-76, Decisión que según lo dispuesto en su art. 1º, obligaba a las Empresas Explotadoras de Tierras Industriales reguladas por la derogada Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación, como resulta ser la explotación de las dolomías, que son rocas en las que se encuentra la dolomita (carbonato de magnesio y calcio), para su utilización en la construcción y en la metalurgia.

Por otra parte, en el ámbito de la provincia de Granada, es de significar que el Convenio Colectivo Provincial de Granada para el Sector de la Construcción, publicado en el B.O.P. de 3-6-95, incluye en su ámbito funcional la actividad de “explotaciones de tierras industriales”, sin incorporar aquella excepción que aparecía contenida en el Anexo II del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción (B.O.E. de 20-5-92), y según la cual los trabajos de las empresas explotadoras de tierras industriales que se hubieran venido regulando por la derogada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación, habrían de entenderse excluidos del campo de aplicación del citado Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción.

Por lo expuesto, es de estimar que a la empresa a que se refiere la consulta, por razón de la actividad que desarrolla, le habría de resultar aplicable el Convenio Colectivo Provincial de Granada para el Sector de la Construcción.

Consulta 4.2.: Expediente nº 746 (Pleno 28-5-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que está domiciliada en Cheste (Valencia), y se dedica a la molturación de materias primas (minerales) para cerámica y vidrio, así como a su envasado.

Dictamen: El Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias Extractivas, Industrias del Vidrio, Industrias Cerámicas y para las del Comercio Exclusivista de los mismos materiales, publicado en el B.O.E. de 20-7-96, establece en su art. 2º (ámbito funcional) que este Convenio es de eficacia general y regula las condiciones laborales entre los trabajadores y empresas pertenecientes, entre otras, a las Industrias Extractivas, y hace comprender dentro del ámbito de estas Industrias, a título orientativo, en general, a las mismas y canteras no metálicas ni energéticas y, más en concreto, a las explotaciones y actividades de molienda, trituración y pulverización que se realizan con la extracción o no de todas aquellas tierras que se utilizan predominantemente en la fabricación de vidrio y cerámica, como es, a modo de ejemplo, el feldespato, el carbono o la magnesita (Anexo VII).

Así pues, si como se hace constar en el escrito de consulta, la actividad de la empresa en cuestión consiste, fundamentalmente, en la molturación o molienda de materias primas para cerámica y vidrio, como puede ser el feldespato sódico y potásico, por ejemplo, se está en el caso de considerar que a dicha empresa le sería aplicable el ya citado Convenio Colectivo Estatal para las Industrias Extractivas del Vidrio y la Cerámica, y para el Comercio Exclusivista de estos mismos materiales.

5. INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS**5.1. CÁRNICAS****Consulta 5.1.1.: Expediente nº 454 (Pleno 6-6-95)**

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que radica en Villanueva de Arosa y se dedica a la actividad de Industrias Cárnicas, al gestionar por concesión el Matadero Municipal.

Dictamen: Cabe aludir a la existencia del Convenio Colectivo Interprovincial para las Industrias Cárnicas B.O.E. de 17-8-91, (la última Revisión Salarial y Anexos de este Convenio se ha publicado en el B.O.E. de 26-4-94), y también a la aplicabilidad de este Convenio, en función a lo dispuesto en su art. 2º, a todas las Empresas o Centros de trabajo cuya actividad principal sea la de sacrificio, despiece, transformación o distribución de carnes y sus derivados industriales, ya sean sus titulares entes públicos o privados, siendo obvio por lo expuesto que este Convenio habría de resultar aplicable a los Mataderos en general, con excepción, no obstante, de los Mataderos de Aves y Conejos, por cuanto que estas Industrias se vienen rigiendo por su propio convenio, esto es, por el Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria de Mataderos de Aves y Conejos, siendo de significar al respecto que con fecha 22-9-94 apareció publicado en el B.O.E. la Revisión Salarial correspondiente al año 1994 y las modificaciones al texto del último Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria de Mataderos de Aves y Conejos, publicado en el B.O.E. de 17-11-93.

Por consecuencia, si la actividad principal del Matadero a que se refiere la consulta consiste en el sacrificio, despiece o transformación de ganado en general, de tal forma que no haya lugar a considerar aquel Matadero como propio de Aves y Conejos, se estima que la empresa que lo gestiona por concesión Municipal habría de resultar afectada por el Convenio Colectivo Interprovincial para las Industrias Cárnicas. En otro caso, esto es, si el mencionado Matadero se dedica exclusiva o principalmente al sacrificio, despiece o transformación de aves o conejos, se estima que el convenio aplicable a la empresa que lo gestiona sería el Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria de Mataderos de Aves y Conejos.

Consulta 5.1.2.: Expediente nº 111 (Pleno 31-10-91)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a trabajadores de una empresa dedicada a la fabricación y venta de producto cárnico, que se hallen vinculados con la misma por medio de una relación laboral especial de representantes de comercio.

Dictamen: Las relaciones de trabajo en las empresas dedicadas a la fabricación de productos cárnicos, y más específicamente a tareas de sacrificio, despiece, transformación o distribución de carnes y

sus derivados industriales, se hallan reguladas, en el plano de la negociación colectiva por el Convenio Básico de Industrias Cárnicas, publicado en el B.O.E. de 16-7-87.

El citado pacto colectivo, de vigencia indeterminada, establece que quedan excluidos de su ámbito de aplicación los trabajadores sujetos a relaciones laborales especiales, lo que implica que los representantes de comercio de empresas de productos cárnicos quedan excluidos de su campo de aplicación.

No existiendo otros convenios de naturaleza supraempresarial, se llega a la conclusión de que, salvo los pactos colectivos que pueda haber a nivel de empresa, no hay convenio colectivo.

5.2. OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Consulta 5.2.1.: Expediente nº 403 (Pleno 14-12-94)

Contenido: Consulta sobre el Convenio o Convenios aplicables a una empresa radicada en Madrid y dedicada a la fabricación y venta de pastelería, bollería y panadería.

Dictamen: Como criterio general hay que señalar que el convenio aplicable a una empresa que realiza varias actividades es el que corresponda a la actividad principal desde un punto de vista económico, siempre y cuando dichas actividades se realicen de forma no independiente.

Así, en el caso que nos ocupa, si la actividad principal es la fabricación y venta de pastelería y bollería, resultaría aplicable el Convenio Colectivo Provincial de Madrid para obradores y Despachos de Confiterías, Pastelerías, Repostería, etc. (B.O.C.M. de 17-3-94), pero si la actividad predominante es la fabricación de pan se aplicará el Convenio Colectivo Provincial de Madrid para Panaderías (B.O.C.M. de 12-8-94).

No obstante, si la mencionada empresa realiza ambas actividades en centros de trabajo o departamentos específicos, con organización propia o diferenciada de la del resto de la empresa, se aplicarían ambos convenios.

Consulta 5.2.2.: Expediente nº 474 (Pleno 23-11-95)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a los establecimientos denominados “Puntos Calientes de Cocción y Venta de Pan”, de Córdoba.

Dictamen: La consulta se plantea al objeto de que se señale si a los establecimientos citados en el escrito de consulta les resulta de aplicación el Convenio Colectivo que pueda regir para los establecimientos de elaboración de pan y de su comercio, tras señalarse sus características, como son : sus reducidas dimensiones (40 a 80 m²), su limitada plantilla (1 ó 2 trabajadores), las denominaciones que tienen (“Artesanía de Pan”, “Artesanos del Horno” y similares), el proceso de fermentación y hornado al que se somete las piezas de masa congelada, antes de su venta al público y, finalmente, la maquinaria necesaria para realizar el anterior proceso (cámara de fermentación y horno).

Expuesto lo anterior, se estima que la solución al tema planteado pasa por determinar si la actividad realizada en los denominados “Puntos Calientes de Cocción y Venta de Pan” puede ser o no considerada como perteneciente a la Industria de Panadería, y que a este respecto cabe considerar que dicha actividad, atendiendo a los datos facilitados en el escrito que motiva el presente informe, resulta ser en esencia una especialización de la fase intermedia y final del proceso productivo aplicado tradicionalmente por la Industria de Panadería y, como tal, susceptible de ser comprendida en el ámbito de aplicación de las normas convencionales que rigen para este tipo de Industrias, tal como es el caso del Convenio Colectivo Provincial de Córdoba para Panaderías, firmado el 4 de mayo de 1992 por la Asociación de Fabricantes y Expendedores de Pan de Córdoba y por las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO. (B.O.P. de 3-6-92), y que ha sido objeto de prórroga (B.O.P. de 20-8-94).

Consulta 5.2.3.: Expediente nº 109 (Pleno 31-5-91)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa, radicada en Madrid, que se dedica a la elaboración de ovoproductos, es decir, fabricar productos alimenticios derivados del huevo.

Dictamen: Esta actividad transformadora de los productos agrícolas o ganaderos es la típica de la industria de la alimentación, y en coherencia con ello, la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Alimentación, aprobada por Orden Ministerial de 8 de julio de 1975, incluye en su campo de aplicación la fabricación de preparados alimenticios, por lo que se estima aplicable tal Ordenanza.

En cuanto al convenio colectivo aplicable, es preciso indicar que no existe ninguno, de ámbito estatal, que comprenda en su ámbito de actividad descrita.

A nivel provincial tampoco existe convenio, por lo que dicha actividad estará regulada por las normas generales de derecho necesario.

Consulta 5.2.4.: Expediente nº 196 (Pleno 17-12-92)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, radicada en Castellón, cuya actividad consiste exclusivamente en la elaboración de tartas de queso.

Dictamen: Similar al Dictamen anterior (Expte. 109).

Consulta 5.2.5.: Expediente nº 451 (Pleno 6-6-95)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable desde el 1-1-94 a los establecimientos radicados en la provincia de Pontevedra dedicados a la actividad de elaboración de *pizzas* para su distribución a domicilio o consumo en el propio establecimiento.

Dictamen: El Pleno de la Comisión dictamina que a dichos establecimientos les será de aplicación el “I Convenio Colectivo de Elaboradores de *Pizzas* y Productos Cocinados para su venta a domicilio”, publicado en el B.O.E. de 6-5-94, y en cuyo artículo 1º se establece que se aplicará a los centros de trabajo dedicados, con actividad única, a la preparación y/o elaboración de *pizzas* y otros productos cocinados para su posterior reparto a domicilio, con la posibilidad, en su caso, de que los adquirentes de estos productos puedan degustarlos en el propio establecimiento expendedor, excluyendo expresamente del ámbito de aplicación de este Convenio a las empresas o centros dedicados a la actividad de *catering* y a los establecimientos

comerciales o de restauración en los que el reparto a domicilio constituya una actividad secundaria respecto a la principal del centro de trabajo.

Consulta 5.2.6.: Expediente nº 452 (Pleno 6-6-95)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una Empresa, radicada en Móstoles (Madrid), que está especializada en la fabricación de masa congelada para ser utilizada en la elaboración final de pan y bollería, por parte de aquellas empresas que se dedican directamente a la fabricación de pan y bollería.

Dictamen: Hay que distinguir dos supuestos:

a) Que la empresa de referencia esté especializada en la fabricación de masa congelada para su utilización en la elaboración final de pan, en cuyo caso sería de aplicación el Convenio Colectivo para la Industria de Panadería de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 12-8-93).

b) Que la especialidad de la empresa sea la fabricación de masa congelada destinada a la elaboración de bollería y pastelería. En este caso, cabe estimar que a dicha empresa le sería de aplicación el Convenio Colectivo para Obradores y Despachos de Confitería, Pastelería, Bollería-Repostería, Heladería y Platos Cocinados, de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 17-3-94).

Consulta 5.2.7.: Expediente nº 156 (Pleno 8-5-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a la fabricación de cereales en copos o expandidos.

Dictamen: En la consulta se hace referencia a la supuesta aplicabilidad a esta actividad del Convenio Colectivo Nacional de Harinas Panificables y Sémolas, publicado en el B.O.E. de 25-10-89.

El citado Convenio incluye dentro de su ámbito de aplicación las actividades de fabricación de harinas y de sémolas, que, en el primer caso, consiste en la molienda del grano de cereal y, en el segundo, en su descortezado.

No se lleva a cabo, por lo tanto, más que la aplicación de unos medios mecánicos sobre el grano, que, en un caso, lo trituran y en el otro, lo descortezan.

No es esta la actividad de la empresa informante que, precisamente, parte del producto elaborado por las industrias citadas anteriormente, por lo que no se considera de aplicación el convenio en cuestión.

Por el contrario, se estima que esta actividad empresarial sí tiene encaje dentro del campo de aplicación del Convenio Colectivo Nacional de Pastas Alimenticias, publicado en el B.O.E. de 16-8-90, con revisión salarial en el B.O.E. de 16-7-90.

Consulta 5.2.8.: Expediente nº 893 (Pleno 6-5-99)

Contenido: Consulta planteada por el Presidente de la Asociación Provincial de Fabricantes y Expendedores de Pan de la provincia de Ciudad Real, en la que solicita criterio de esta Comisión acerca de si el Convenio Colectivo de la Industria de Panadería, de Ciudad Real, que establece la prohibición de elaborar y vender pan los domingos en esta provincia, resulta aplicable a todas las empresas del referido Sector.

Dictamen: Como cuestión previa es de advertir el hecho de que la consulta derive, de la problemática surgida ante la actuación de una Cooperativa de Trabajo Asociado que elabora y vende pan en domingo en la provincia de Ciudad Real, contando para ello con los trabajadores autónomos que han constituido aquella Cooperativa.

El Convenio Colectivo Provincial de Fabricantes y Expendedores de Pan, de Ciudad Real, publicado en el B.O.P. de 26-3-97, dispone en su art. 2, al regular su ámbito funcional, lo siguiente: “El presente Convenio es de aplicación a todas las empresas dedicadas a la fabricación de pan y al personal de cualquier clase y categoría que en ellas preste sus servicios”.

Expuesto lo anterior, y visto la forma taxativa con que se regula el ámbito funcional del citado Convenio, en lo que respecta al carácter jurídico de las empresas y trabajadores susceptibles de ser afectados por el mismo, cabe entender que ello no habrá de impedir que se pueda entender aplicable a todas las empresas dedicadas a la fabricación y venta de pan, que radiquen en la provincia de Ciudad Real, con independencia del carácter que tengan, en relación a los tra-

bajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las mismas, sin perjuicio de lo que pudiera determinar al efecto la Comisión Mixta de interpretación del Convenio o, en supuesto de conflicto, los Tribunales competentes.

En cualquier caso, y vista la problemática que subyace en el fondo de la consulta planteada, nada impide señalar que el Convenio Colectivo para las Industrias de Panaderías, de la provincia de Ciudad Real, dispone en su art. 12, en el párrafo segundo, que “la prohibición –de fabricar, distribuir y vender pan en los domingos– afecta tanto a empresarios y trabajadores por cuenta ajena, en todos los domingos del año”.

Consulta 5.2.9.: Expediente nº 902 (Pleno 28–6–99)

Contenido: Consulta sobre la aplicabilidad o no del Convenio Colectivo Nacional para el Sector de Conservas, Semiconservas y Salazones de Pescado y Marisco, a una empresa, radicada en la provincia de Pontevedra y dedicada a la manipulación de pescado y, también, a su posterior congelación. Con la particularidad de que dicha manipulación conlleva sólo trabajos de limpieza, troceado y eviscerado de dicho producto, sin ser sometido a cocinado alguno, para su comercialización por las empresas dedicadas a su venta, y que está encuadrada en el epígrafe 416.1 del I.A.E. (Conservas de pescado y otros productos marinos).

Dictamen: La actividad a que se dedica la empresa de referencia es susceptible de estar comprendida en el Convenio Colectivo Nacional para Conservas, Semiconservas y Salazones de Pescado y Marisco, y en este sentido habrá que estar al tenor literal y sentido aclaratorio que las partes negociadoras del citado Convenio han dispuesto al configurar su ámbito funcional. Así en el párrafo segundo de su art. 2º se dice textualmente que “a efectos aclaratorios, se considerarán comprendidos en este ámbito todas las industrias que con cualquier sistema de manipulación de pescado o mariscos sometan a éstos a labores de preparación previa a la conservación y entendiéndose como tal las conservas obtenidas por salazón, esterilización, secado y otras”.

A la vista de lo expuesto es de entender que el Convenio Colectivo para Conservas, Semiconservas y Salazones de Pescado y Marisco, resulta de aplicación a todas las empresas industriales que se

dedican a la conservación de pescado y/o marisco, sea cual sea el método de conservación empleado y proceso aplicado previamente en la manipulación de estos productos, entre los que pueden encontrarse, pero no necesariamente, el referido al cocinado o precocinado de los mismos, y así la palabra “congelación”, desde el punto de vista terminológico, puede entenderse como un método para conservar en buenas condiciones los alimentos hasta su posterior consumo, tal y como se deduce del término “congelar” empleado en el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima primera edición, cuando, entre otras acepciones, se dice “someter a muy baja temperatura carnes, pescados y otros alimentos para que se conserven en buenas condiciones hasta su ulterior consumo”.

Por todo cuanto antecede cabe considerar que los procesos de limpieza, troceado y eviscerado de pescado, junto a su posterior congelación, constituye todo un proceso industrial de conservación susceptible de ser comprendido en el ámbito funcional del Convenio Colectivo Nacional para el Sector de Conservas, Semiconservas y Salazones de Pescado y Marisco, y que, por tal motivo, este Convenio debería ser de aplicación a esta empresa.

Consulta 5.2.10.: Expediente nº 1013 (Pleno 26–11–99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa de Sabadell (Barcelona) que se dedica a la actividad de limpieza, preparación, congelado y envasado de diversas clases de pescados, mayoritariamente sepia y calamar.

Dictamen: Los procesos de limpieza, preparación, congelado y envasado de diversas clases de pescado, constituyen un proceso industrial de conservación susceptible de ser comprendido en el ámbito funcional del Convenio Colectivo Nacional para el sector de Conservas, Semiconservas y Salazones de Pescados y Mariscos publicado en el B.O.E. de 25–2–98 (Revisión Salarial B.O.E. de 18–5–99).

El art. 1º, relativo al ámbito funcional del citado Convenio, establece en su párrafo 1º que “el presente Convenio regula las relaciones de trabajo entre las empresas dedicadas a la elaboración de conservas, semiconservas y salazones de pescados y mariscos, de éstos y otros componentes o de estos últimos, siempre que la actividad principal sean las conservas y semiconservas, salazones de pescados y mariscos

citados”; asimismo, se aclara en el párrafo 2º de este art. que “se consideran comprendidos en este ámbito todas las industrias que con cualquier sistema de manipulación del pescado o mariscos sometan a éstos a labores de preparación previa a la conservación y entendiéndose como tal las conservas obtenidas por salazón, esterilización, secado u otras”. Por último, se indica en el párrafo 3º de este art. que quedarán comprendidas las actividades auxiliares tales como talleres de construcción de envases... siempre que constituyan dependencias y estén al servicio de la empresa.

Por todo cuanto antecede, y al resultar de aplicación el citado Convenio a todas las empresas industriales que se dedican a la conservación de pescado y/o marisco, sea cual sea el método de conservación empleado, es razonable considerar que este mismo Convenio, debe resultar de aplicación a la citada empresa.

6. INDUSTRIA TEXTIL

Consulta 6.1.: Expediente nº 164 (Pleno 11-7-91)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a la actividad de lavado, descruar y blanqueado de pantalones vaqueros, dentro del proceso de acabado de fabricación.

Dictamen: El Convenio Colectivo para la Industria Textil y de la Confección, publicado en el B.O.E. de 13-8-86, dispone en su Anexo VI, art. 1, que están comprendidas dentro del convenio “las empresas y centros de trabajo exclusivamente dedicadas a las operaciones de lavar, descruar, mecanizar, aprestar, teñir, blanquear, estampar y operaciones previas, complementarias y de acabado, de cualquiera de las distintas fibras textiles, ya sean animales, químicas, vegetales o de otra extracción, sin distinción alguna a sus diversos estados de transformación y, por tanto, en rama o flota, hilo, pieza tejida, o géneros, cuando se trate de géneros de punto, por cuenta de terceros”.

De la comparación del texto transcrito con las actividades desarrolladas por la empresa, se deduce que éstas quedan subsumidas dentro del ámbito de aplicación del convenio, por lo que el mismo se considera de aplicación a las actividades descritas.

Consulta 6.2.: Expediente nº 222 (Pleno 8-7-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada exclusivamente a la actividad de lavado y tintado industrial de prendas confeccionadas que le remiten por remesas empresas fabricantes del sector de la Industria Textil, para el acabado final de dichos productos.

Dictamen: En línea con el informe valorado por el Pleno de esta Comisión celebrado el día 11 de julio de 1991, con ocasión de la consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a la actividad de lavado, descrudado y blanqueado de pantalones vaqueros, dentro del proceso de acabado y fabricación (Exp. 164), habrá de señalar en este caso que el Convenio Colectivo para la Industria Textil y de la Confección, publicado en el B.O.E. de 13-8-91, dispone en su Anexo VI, art. 1 que están comprendidas en este convenio: “Las empresas y centros de trabajo exclusivamente dedicadas a las operaciones de lavar, descrudar, mercerizar, aprestar, teñir, blanquear, estampar y operaciones previas, complementarias y de acabado, de cualquiera de las distintas fibras textiles...”.

Consecuentemente con lo expuesto, este Convenio sería de aplicación a la citada empresa.

Consulta 6.3.: Expediente nº 135 (Pleno 31-10-91)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a la fabricación y venta de toldos, sombrillas y similares.

Dictamen: Partiendo de la base de que la actividad descrita pueda encuadrarse dentro del sector textil, cabe entender que a la empresa de referencia le sería aplicable el Convenio Colectivo interprovincial para la Industria Textil.

Consulta 6.4.: Expediente nº 185 (Pleno 31-10-91)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad consiste en coser la poliamida para la confección de parapentes.

Dictamen: A partir de los datos aportados en el escrito de consulta se desprende que la empresa a la que va dirigida dicha consulta desarrolla una actividad auxiliar de la industria de confección de parapentes que consiste exclusivamente en el cosido de la poliamida, lo que supone una transformación y adecuación de un tejido de naturaleza sintética que servirá de base para la fabricación de parapentes, que es usado además para la fabricación de paracaídas.

En función de lo expuesto, cabría deducir que estamos ante una actividad encuadrada en el Sector Textil y que las empresas dedicadas a tal tipo de actividad se encuentran comprendidas en el campo de aplicación del Convenio Colectivo de la Industria Textil y de la Confección, de carácter interprovincial, publicado en el B.O.E. de 13-8-91, y por analogía, en función al carácter de la actividad desarrollada, dentro del ámbito funcional de la “Industria de la Confección” a la que se alude en el Anexo IX del citado Convenio.

Consulta 6.5.: Expediente nº 186 (Pleno 31-10-91)

Contenido: Consulta sobre el Convenio aplicable a una empresa radicada en Oviedo, dedicada a la actividad de fabricación de cometas y, en menor medida, a la fabricación de bolsas, utilizando para su confección tejidos sintéticos como el nilón y TVC.

Dictamen: Similar al Dictamen anterior (Exp. 185)

Consulta 6.6.: Expediente nº 303 (Pleno 15-7-93)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a un trabajador perteneciente a una empresa que se dedica principalmente a la realización de alfombras, tapices de suelo y moquetas, y que radica en la localidad de Albaida (Valencia).

Dictamen: El Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria Textil de la Confección, publicado en el B.O.E. de 13-8-91, dispone en su Anexo I, artículo 1, que este Convenio obliga a las empresas y a su personal integrado en el sector textil de Fibras de Recuperación, e igualmente a las empresas del ramo de Agua, y también las de alfombras y moquetas, ubicadas geográficamente en determinadas localidades pertenecientes a la Comunidad Valen-

ciana, entre la que se encuentra Albaida, perteneciente a la provincia de Valencia.

La consecuencia que puede detraerse de lo expuesto, en función de los datos señalados en la consulta planteada, es que la empresa de referencia y sus trabajadores estarían comprendidos en el ámbito de aplicación del Anexo I del Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria Textil y de la Confección.

Consulta 6.7.: Expediente nº 722 (Pleno 24-9-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo de Sector que habría de resultar de aplicación subsidiaria a una empresa de componentes de Vehículos de Galicia, respecto de las materias no reguladas por el Convenio Colectivo de empresa por el que se rige. La consulta tiene su origen en el compromiso asumido, en el propio Convenio Colectivo de empresa por el que se rige, de solicitar el encuadramiento sectorial al que pudiera pertenecer la citada empresa, dado que la inclusión de un proceso de espumación en el proceso productivo que desarrolla la mencionada Sociedad plantea la duda de si es correcto su encuadramiento en el sector textil, o si sería más correcto su encuadramiento en el sector químico.

Dictamen: Es de estimar que el convenio colectivo sectorial que, como norma subsidiaria, debería regir en la empresa de referencia, respecto del Convenio Colectivo de Empresa por el que se rige, debería ser aquél que pudiera corresponderse con la actividad de la empresa, y concretamente con la naturaleza de los productos fabricados por dicha Sociedad, y si sucede que la fabricación de dichos productos (alfombras e insonorizantes para vehículos) pertenecen a la rama de la industria textil, es de entender que ello no habría de desvirtuarse por el hecho de que en la fabricación del principal producto –Alfombras Conformadas– se haya incluido un proceso intermedio de espumación, en el que intervienen elementos químicos, que se aplican al reverso de las moquetas, realizadas y conformadas en procesos anteriores, antes de pasar a los procesos finales de fabricación de aquel producto, que conlleva el corte, troquelado y acabado del mismo. A este respecto, se debe tener en cuenta que el Convenio Colectivo General de Trabajo para la Industria Textil y de la Confección, publicado en el B.O.E. de 3-9-98, incluye en su Anexo VII, dentro del ámbito funcional de la Industria Textil de Fibras Diversas,

la fabricación de felpudos y esteras, en las que se utilicen mayormente alguna o algunas de las fibras allí citadas, incluidas las fibras sintéticas.

Por todo cuanto antecede, y sobre la base de los datos facilitados, es de estimar que a esta empresa, que se rige por su propio Convenio Colectivo de Empresa, le sería de aplicación subsidiaria el Convenio Colectivo General de Trabajo para la Industria Textil y de la Confección.

7. INDUSTRIA DE LA CONFECCIÓN Y DE LA PIEL

Consulta 7.1.: Expediente nº 618 (Pleno 27-11-97)

Contenido: Consulta formulada por una empresa domiciliada en Alcobendas (Madrid) y dedicada a la fabricación y venta de vestuario laboral, estando dada de alta con el Epígrafe 453 (Confección de toda clase de prendas de vestir) del Impuesto de Actividades Económicas.

Dictamen: Según cabe deducir de la nota explicativa que figura anexa al Epígrafe 453, y del mismo enunciado de este Epígrafe, las actividades que se hacen comprender en el mismo están relacionadas con la confección en serie de toda clase de prendas de vestir y sus complementos, diferenciándose de aquellas otras relacionadas con la confección a la medida de prendas de vestir y sus complementos, comprendidas en el Epígrafe de Actividad 454.

Por lo expuesto, y atendiendo al carácter industrial que tiene la confección en serie de toda clase de prendas de vestir, y a que el Convenio Colectivo General de la Industria Textil y de la Confección (B.O.E. de 16-10-96) incluye en su ámbito funcional (artículo 2º y Anexo IX) a las empresas dedicadas a la Industria de la Confección, se está en el caso de considerar que a la empresa a que se refiere la consulta le sería aplicable el ya mencionado Convenio Colectivo General de la Industria Textil y de la Confección.

Consulta 7.2.: Expediente nº 838 (Pleno 25-2-99)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Valencia y dedicada a la actividad de forrado de cuero de volantes de automóviles.

Dictamen: A través de la información complementaria facilitada directamente a los Servicios Técnicos de esta Comisión, se ha hecho constar que la actividad de la empresa a que se refiere la consulta es una actividad manufacturera especializada en el forrado en cuero de volantes de automóviles para el público en general, que requiere de la manipulación del cuero, en concreto, para su adaptación a cada volante.

En función a lo expuesto, cabe considerar que la actividad de la empresa puede ser considerada como perteneciente a la industria de la marroquinería, y similar, por tanto, a otro tipo de actividades relacionadas con la fabricación de artículos de cuero.

Por consecuencia, y en razón al lugar donde radica la citada empresa, y teniendo en cuenta que en la provincia de Valencia existe el Convenio Colectivo para el Sector de Industrias de Marroquinería y Afines (B.O.P. de 26-11-98), se está en el caso de considerar que este Convenio sería de aplicación a la empresa a que se refiere la consulta.

8. INDUSTRIA DEL PAPEL Y ARTES GRÁFICAS

Consulta 8.1.: Expediente nº 203 (Pleno 27-2-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa de manipulado de papel.

Dictamen: Según se expone en el escrito de consulta, la actividad de la empresa en cuestión sobre la que se plantea la consulta consiste exclusivamente en la manipulación de papel, que previamente se ha comprado ya elaborado a distintas empresas papeleras, para la obtención de papel higiénico, lo que justificaría su consideración como industria de transformación de papel según el término empleado en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, aprobada por Decreto 2518/74, de 4 de agosto, estando incluida en el Subgrupo 473.4 que lleva por título “Fabricación de artículos de decoración y de uso doméstico de papel y cartón”, en cuyo concepto se encuentran comprendidas las unidades cuya actividad exclusiva o principal consiste en la fabricación de papeles pintados y otros artículos de decoración, artículos domésticos, de aseo, de higiene, de lencería, etc., de papel, cartón o pasta de papel.

En base a la consideración expuesta, que tiene como fundamento la actividad industrial desarrollada por la empresa objeto de la consulta que nos ocupa, se estima, que el Convenio Colectivo aplicable a la citada empresa sería el Convenio Colectivo, de ámbito territorial, para Artes Gráficas, Manipulados de Papel Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares, publicado en el B.O.E. de 14-8-91, según se deduce de lo regulado en el artículo 1.2., apartado B), a), cuando se hace comprender por Industrias de Manipulados a los manipulados de papel de todas clases, tales como: material escolar y de oficinas, sobres, bolsas, papel de fumar, papeles engomados, papeles pintados y para decoración, etc.

Consulta 8.2.: Expediente nº 501 (Pleno 28-4-96)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa, radicada en Barcelona, que se dedica a post-producción de paquetes de *software*, consistente en la reproducción o duplicación de diskettes y estampación de CD-ROM.

Dictamen: Cabría considerar que la actividad principal de la empresa es de carácter industrial, con la particularidad de que dicha actividad se encuentra comprendida a efectos del I.A.E. en el Epígrafe 355.2 (Edición de soportes grabados de sonido, de vídeo y de informática).

Expuesto lo anterior, cabría estimar que a dicha empresa le sería de aplicación el Convenio Colectivo Interprovincial para las Industrias de Artes Gráficas, Manipulado de Papel y Cartón e Industrias Auxiliares y Editoriales (B.O.E. de 25-1-95).

Consulta. 8.3.: Expediente nº 569 (Pleno 8-10-97)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a la creación y diseño técnico de audiovisuales y radicada en Madrid.

Dictamen: Los datos aportados señalan que su actividad consiste en la creación y diseño técnico de audiovisuales, siendo de entender que tal actividad está comprendida en el ámbito funcional del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, de Artes Gráficas, Manipulados

de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares (B.O.E. de 20-3-97), bajo la referencia de “empresas editoriales” a los efectos de este Convenio, dentro del apartado que alude a “editores de discos y otros medios audiovisuales”.

Por el motivo expuesto, cabe considerar que a la empresa de referencia le resulta aplicable el citado Convenio.

Consulta 8.4.: Expediente nº 751 (Pleno 29-9-99)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Madrid, cuya actividad es la propia de un estudio de grabación para la realización de bandas musicales sin intervenir en su edición o impresión posterior, estando dada de alta a efectos del I.A.E. en el Epígrafe 476.9, que corresponde a la actividad de “Otras Ediciones”.

Dictamen: Consultada previamente la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio Colectivo Nacional para Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares, teniendo en cuenta su competencia para interpretar las cláusulas contenidas en el citado Convenio, ha comunicado a esta Comisión el siguiente Acuerdo: “Consulta 42/98 : Relativa a inclusión en el ámbito funcional del Convenio de una empresa dedicada a estudio de grabación de bandas musicales y dada de alta en el I.A.E. correspondiente a “otras ediciones”, contestar esta consulta indicando que la empresa afectada sí pertenece al ámbito funcional de este Convenio”.

Consecuentemente con lo expuesto, cabe considerar que a la empresa de referencia, en función a la actividad que desarrolla, según los datos aportados en el escrito de consulta, le será de aplicación el Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares.

Consulta 8.5.: Expediente nº 865 (Pleno 25-2-99)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Logroño y que tiene como actividad principal la edición de libros y catálogos.

Dictamen: Atendiendo a los datos aportados, cabe entender que la actividad desarrollada por la empresa a que se refiere la consulta resulta ser propia de una empresa editorial y, como tal, susceptible de ser comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares, publicado en el B.O.E. de 20-3-97, siendo así que, en el ámbito funcional de este Convenio aparecen comprendidas las empresas editoriales que, con o sin talleres gráficos, se dedican a la edición de libros, folletos, fascículos, “comics”, y revistas periódicas o no, que no estén expresamente incluidas, de acuerdo con la legislación vigente, en el ámbito de las empresas de prensa.

Consulta 8.6.: Expediente nº 988 (Pleno 29-9-99)

Contenido: Consulta aplicable a una empresa domiciliada en la provincia de Lugo y dedicada a la “impresión de publicaciones, impresos, publicidad, folletos y cualquier otro artículo de papel y papelería”.

Dictamen: La Jurisprudencia y la Doctrina viene determinando, como criterio general, que el Convenio Colectivo aplicable a una empresa debe establecerse sobre la base del principio de la especialidad o especificidad, en función de la clase del trabajo principalmente prestado, por entender que este criterio resulta ser el más objetivo y el que mejor puede corresponderse con lo dispuesto en el art. 83.1 del Estatuto de los Trabajadores, en el que se dispone que los Convenios Colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden.

Pues bien, los datos aportados en el escrito de consulta que nos ocupa permite deducir que la Empresa a que se refiere esta consulta desarrolla una actividad industrial de artes gráficas, que se encuentra comprendida en el ámbito funcional del Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares.

Por lo expuesto, es de estimar que a la empresa de referencia le será aplicable el ya citado Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares.

9. INDUSTRIA DE LA MADERA

Consulta 9.1.: Expediente nº 768 (Pleno 24-9-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Huesca y que se dedica a la fabricación de envases y embalajes de madera.

Dictamen: Se plantea en el escrito de consulta la duda acerca del convenio colectivo aplicable a la empresa de referencia, haciéndose saber que en la provincia de Huesca hay dos Convenios del sector de la Madera: el de Carpintería, Ebanistería, Tapicería e Industrias Afines (B.O.P. de 9-11-95), y el de Rematantes, Aserradores, Envases y Cajas Diversas, publicado también en la misma fecha del citado B.O.P., y que la empresa en cuestión se dedica a la actividad de elaboración de palés, limitándose a montar los palés mediante máquinas, habiendo comprado ya las tablas cortadas para la construcción de los palés, y que si bien el Convenio de Rematantes, Aserradores, Envases y Cajas Diversas, anteriormente aludido, parece más compatible con la actividad de aquella empresa, no obstante las categorías de sus trabajadores (oficiales y peones), no coinciden con las categorías profesionales que aparecen consignados en dicho Convenio.

Al respecto, cabe significar que para determinar el convenio colectivo aplicable a una empresa resulta decisivo el principio de la especialidad, en función al trabajo prestado, y que, por tal motivo, es de considerar que a la empresa a que se refiere la consulta, por razón de su actividad, le resulta de aplicación el Convenio ya citado de Rematantes, Aserradores, Envases y Cajas Diversas, siendo de estimar, por lo demás, que el problema que pueda derivar de las categorías profesionales que tengan los trabajadores de dicha empresa, con las consignadas en el mencionado Convenio, no puede ser abordado por esta Comisión, ni siquiera a título consultivo, pudiéndose apuntar, no obstante, la posibilidad de que tal cuestión puede plantearse ante la Comisión Paritaria del mencionado Convenio, dadas sus competencias para interpretar la aplicación de las cláusulas del mismo, así como para arbitrar los problemas o cuestiones derivados de su aplicación, según lo previsto en su artículo 5º.

Consulta 9.2.: Expediente nº 718 (Pleno 13-7-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a la pintura de embarcaciones de recreo en Baleares y que, a efectos del I.A.E., está encuadrada con el Epígrafe 372.1: Servicios de reparación de buques, embarcaciones y artefactos flotantes (el informe relativo a esta consulta fue también entregado en el anterior Pleno).

Dictamen: Como tema único de la consulta formulada se viene a plantear la cuestión relativa a si la actividad desarrollada por la empresa de referencia estaría comprendida en el ámbito funcional del Convenio General del Sector de la Construcción, publicado en el B.O.E. de 20-5-92 y si, por tal motivo, le sería aplicable a tal empresa, por razón de su ubicación, el Convenio Colectivo para la Construcción de Baleares (B.O.C.A.I.B. de 4-9-97), dada la remisión de este Convenio al ámbito de aplicación del ya mencionado Convenio General del Sector de Construcción.

Por lo que interesa al caso que nos ocupa, el Convenio General del Sector de la Construcción sólo resulta aplicable a las empresas dedicadas a la actividad de pintura relacionadas con la rama de la Construcción de Edificios, pero no así a la que estuviera relacionada con la rama de la Construcción Naval, por ejemplo, razón de la que, según se estima, a la empresa a que se refiere la consulta no le sería aplicable el Convenio Colectivo para la Construcción de Baleares, sino que, atendiendo a que su actividad de pintura se lleve a cabo, principalmente, en embarcaciones de madera o plástico, le sería aplicable el Convenio Colectivo para las Industrias de la Madera y Corcho de Baleares (B.O.C.A.I.B. de 29-4-95), dado que el ámbito de aplicación de este Convenio alcanza a la Industria y actividades auxiliares de la llamada “Carpintería de ribera”, afectando incluso a la construcción de embarcaciones de plástico (art. 12).

No obstante, y para el caso de que la actividad de pintura se desarrolle principalmente en embarcaciones de metal, es de entender que le sería de aplicación el Convenio Colectivo para la Industria de la Siderometalúrgica de Baleares (B.O.C.A.I.B. de 23-8-97), por resultar aplicable este Convenio a las empresas que llevan a cabo actividades auxiliares relacionadas con las industrias siderometalúrgicas, como es el caso de la industria de construcción naval susceptible de comprenderse, por razón de su naturaleza, en el ámbito de aplicación de este Convenio.

Consulta 9.3.: Expediente nº 1002 (Pleno 29-9-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Tarragona y dedicada a la actividad de reparación y mantenimiento de embarcaciones, principalmente de madera.

Dictamen: En relación a la consulta planteada, y partiendo del hecho de que en el escrito de consulta se alude a que la empresa de referencia se dedica principalmente a la reparación y mantenimiento de embarcaciones de madera, cabe deducir que, sobre la base del criterio que se sigue para determinar el Convenio Colectivo aplicable a las empresas, en función a la actividad principal desarrollada, a la empresa en cuestión le sería de aplicación el Convenio Colectivo para la Industria de la Madera de la provincia de Tarragona, publicado en el D.O.G.C. de 15-12-98, siendo así que este Convenio es susceptible de aplicarse a todas las empresas que radican en la citada provincia y que desarrollan actividades relacionadas con la industria de la madera, como puede ser aquella que se relaciona principalmente con la reparación y mantenimiento de embarcaciones de madera y que, técnicamente, está comprendida dentro de la denominada “Carpintería de ribera”, con excepción de aquellas empresas que realizan trabajos forestales y de las empresas almacenistas de la madera, conforme a lo dispuesto en el art. 2º de este Convenio, en el que se hace configurar su ámbito funcional remitiéndose al efecto a lo dispuesto el Anexo I del Convenio Colectivo Estatal para la Industria de la Madera (B.O.E. de 20-5-96), con las excepciones antes descritas.

10. INDUSTRIA QUÍMICA**Consulta 10.1.: Expediente nº 208 (Pleno 8-7-92)**

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica al envasado en pequeñas bolsitas de determinados productos de naturaleza química (ácido tartárico, bicarbonato y sacarina).

Dictamen: La consulta se plantea por la disconformidad planteada por la empresa de que se le aplique el Convenio Colectivo

de Industrias Químicas, cuando su actividad consiste en la venta al por mayor de los productos envasados en la propia empresa.

Cabe apreciar al respecto que la actividad industrial que desarrolla esta empresa es de carácter complementario respecto de las actividades industriales de las empresas que fabrican los productos que aquella envasa, por cuanto que la operación de envasado se puede entender como propia del proceso productivo que desarrollan dichas Empresas.

En consecuencia, se estima que el Convenio que le haya de ser aplicado será el mismo que se aplica a las empresas que fabrican estos productos, y si a éstas les son aplicables el Convenio Colectivo Nacional de Industrias Químicas, por razón de la naturaleza de estos productos, es razonable considerar que este mismo Convenio debe resultar de aplicación a la citada empresa.

Consulta 10.2.: Expediente nº 600 (Pleno 27-11-97)

Contenido: Consulta formulada por una empresa sobre la procedencia de que la misma se acoja al Convenio Colectivo de la Construcción correspondiente, en razón a ser su actividad principal la de Construcción de Obras Públicas, en mérito, según se dice, del principio de unidad de empresa, “dando traslado a ese Convenio al personal al que ahora le es de aplicación el Convenio de las Industrias Químicas, respetando sus actuales derechos económicos y laborales”.

Dictamen: Al respecto debe señalarse que el principio de unidad de empresa no tiene carácter absoluto para determinar el convenio colectivo aplicable a una empresa que realiza varias actividades, pues no tiene aplicación cuando estas actividades sean variadas, distintas e independientes entre sí, tal y como vino a considerar el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia de 1 de abril de 1967 (R. 7121), reiterando el criterio expresado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de mayo de 1966 (R. 2297) y por el mismo Tribunal Central de Trabajo en las Sentencias de 17 de febrero de 1978 (R. 1018), de 16 de febrero de 1982 (R. 884), de 12 de mayo de 1984 (R. 2332) y de 29 de marzo de 1985 (R. 2299).

Por la razón expuesta, y siendo de advertir por la documentación aportada que la empresa desarrolla de forma independiente dos actividades que pertenecen a ciclos productivos diferentes, a saber, la producción de productos asfálticos que se lleva a cabo en 16 plantas

de fabricación (14 en la península y 2 en las Islas Canarias) y la ejecución de obras en diferentes provincias, y teniendo en cuenta que cada una de estas actividades se encuentra sometida a diferentes normas convencionales, como lo es, el XI Convenio General de la Industria Química (B.O.E. de 24-7-97), y los Convenios Colectivos provinciales o de comunidad del Sector de la Construcción a que hubiese lugar, junto al Convenio General del Sector de la Construcción, habría que considerar improcedente el planteamiento realizado por la Empresa de referencia.

Consulta 10.3.: Expediente nº 697 (Pleno 27-11-97)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a la actividad de fabricación de abonos.

Dictamen: Como anexo al citado Epígrafe 252.1 figura una nota explicativa al mismo donde se hace constar que en dicho Epígrafe se ha de entender comprendida la fabricación de abonos, fosfatados, nitrogenados, potásicos, y otros (orgánicos, compuestos y complejos), todo lo cual, unido al hecho de que el Epígrafe en cuestión se encuentra integrado en el grupo 252 (“Fabricación de productos químicos destinados principalmente a la agricultura”) y, por consecuencia, en la Agrupación 25 (“Industria Química”), determina que haya de concluirse en que la fabricación de todo tipo de abonos, ya sean orgánicos o no, pertenecen a la Industria Química.

Expuesto lo anterior, y visto que el Convenio Colectivo General de la Industria Química (B.O.E. de 24-7-97) incluye en su ámbito funcional a la actividad de fabricación de fertilizantes, y que tal acepción puede ser entendida bajo el término de “Abonos”, del mismo modo que el término “abonar” es sinónimo de “fertilizar”, cabe concluir que la fabricación de abonos, sean orgánicos o no, es una actividad que se encuentra comprendida en el ámbito funcional del ya mencionado convenio Colectivo General de la Industria Química, lo que detrae como consecuencia que se estime que este Convenio sea de aplicación a la empresa a que se refiere la consulta planteada.

Consulta 10.4.: Expediente nº 580 (Pleno 19-7-96)

Contenido: Consulta sobre si el Convenio aplicable a una empresa es el general para la Industria Química o el Convenio Colectivo

para las Industrias Transformadoras de Plásticos de la Comunidad de Madrid, con la indicación de que la actividad de la citada empresa consiste en la fabricación de poliestireno expandible.

Dictamen: Cabe señalar que la mera referencia a la fabricación de poliestireno expandible llevada a cabo por la empresa de referencia, permite considerar, en principio, que dicha actividad alude en realidad a la mera fabricación del indicado producto, como primera materia plástica, y no a su transformación de cara a la fabricación de otros productos semielaborados, todo lo cual, de confirmarse, habría de determinar que el convenio aplicable a la mencionada empresa fuese el Convenio Colectivo General para la Industria Química y no así el Convenio Colectivo para las Industrias Transformadoras de Plásticos de la Comunidad de Madrid, siendo ello un extremo que, por otra parte, podría verificarse con el Epígrafe de Actividad Económica que pueda tener la empresa en cuestión, a efectos del Impuesto de Actividades Económicas.

Consulta 10.5.: Expediente nº 663 (Pleno 26-3-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Alcorcón (Madrid) y dedicada a la fabricación de botones de plástico.

Dictamen: La cuestión planteada queda limitada a determinar si la empresa de referencia debe regirse bien por el Convenio Colectivo de la Comunidad de Madrid para las Industrias Transformadoras de Plásticos (B.O.C.M. de 29-8-96), o bien por el Convenio Colectivo General de la Industria Química (B.O.E. de 24-7-97).

No consta en el escrito de consulta si en el proceso productivo se utilizan procedimientos mecánicos-físicos o químicos, extremo que resulta de capital importancia, si tenemos en cuenta que el Convenio Colectivo de la Comunidad de Madrid para las Industrias Transformadoras de Plásticos, que se viene negociando desde el año 1981, obliga a las empresas situadas en la Comunidad de Madrid dedicadas a la fabricación de artículos y productos de materias plásticas (termoplásticos y/o termoestables) mediante procedimientos mecánicos-físicos (no químicos), y que el Convenio Colectivo General de la Industria Química ha de entenderse aplicable a las empresas situadas en la misma Comunidad de Madrid dedicadas a la fabricación

de artículos y productos de materias plásticas, pero aplicando procedimientos químicos (no mecánicos-físicos).

Como consecuencia de cuanto antecede cabe considerar que a la empresa en cuestión le sería aplicable el Convenio Colectivo General de la Industria Química tan sólo en el supuesto de que utilice procedimientos químicos en la fabricación de botones, pero que, en el supuesto de que utilice procedimientos mecánicos-físicos en la fabricación de estos productos, le resultaría aplicable el Convenio Colectivo de la Comunidad de Madrid para las Industrias Transformadoras de Plásticos, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los trabajadores de dicha Sociedad.

Consulta 10.6.: Expediente nº 620 (Pleno 27-11-97)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa ubicada en Manzanares (Ciudad Real) y que tiene licencia fiscal de “Fabricación de Espuma de Poliuretano”.

Dictamen: La fabricación de poliuretano está comprendida dentro del Epígrafe de Actividades 251.4 (“Fabricación de primeras materias plásticas”), a efectos del Impuesto de Actividades Económicas, y teniendo en cuenta que el XI Convenio General de la Industria Química (B.O.E. de 24-7-97) incluye en su ámbito funcional (artículo 1º) al subsector de “Plásticos: Materias primas y Transformados”, se está en el caso de considerar que a la empresa a que se hace referencia en el escrito de consulta, en función a la actividad desarrollada, según los datos aportados, le sería de aplicación el ya citado Convenio General de la Industria Química.

Consulta 10.7.: Expediente nº 657 (Pleno 13-7-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa de Málaga dedicada a la fabricación de aceites esenciales de cítricos, previa investigación y desarrollo en el tratamiento específico de estos mismos productos con destino a empresas industriales de aromas que utilizan dichos productos para componer, a su vez, fórmulas aromáticas con aceites naturales y artificiales.

Dictamen: Al respecto, cabe señalar que la actividad que desarrolla la empresa de referencia se corresponde, esencialmente, con la

actividad de “Fabricación de aceites esenciales de sustancias aromáticas, naturales y sintéticas” que aparece comprendida, a efectos del Impuesto de Actividades Económicas, en el Epígrafe 253.6, e integrada, dentro de la Agrupación de Actividad 25 (“Industria Química”). De otra parte, y en orden a configurar y definir la actividad que desarrolla la empresa de referencia, es de señalar que en la nota explicativa al ya citado Epígrafe 253.6, se dice que “este epígrafe comprende la fabricación de esencias, aceites esenciales y materias primas aromáticas naturales; la destilación de esencias y aromas; la obtención de materias primas aromáticas para la industria alimenticia y la fabricación de composiciones a base de perfumes naturales y/o sintéticos destinados a la perfumería y a la industria alimenticia”.

En consecuencia, a la vista de la actividad desarrollada por la empresa a que se refiere la consulta, a tenor de los datos aportados, es de estimar que a dicha empresa le sería aplicable el XI Convenio Colectivo General de la Industria Química, publicado en el B.O.E. de 24-7-97.

Consulta 10.8.: Expediente nº 787 (Pleno 13-7-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a la fabricación de botones de plástico en la provincia de Barcelona.

Dictamen: El Pleno de esta Comisión trató del tema que ahora nos ocupa, con ocasión de la consulta planteada sobre el convenio colectivo aplicable a una empresa dedicada a la fabricación de botones de plástico con domicilio en Madrid, (Consulta 10.4.), habiéndose venido a considerar entonces, a través del correspondiente informe, que la citada actividad pertenecía a la industria química, y concretamente al subsector de transformados de plásticos, y que a la empresa en cuestión le habría de resultar aplicable bien el Convenio Colectivo General de la Industria Química, en el supuesto de que emplease métodos químicos en la fabricación de botones, o bien el Convenio Colectivo de la Comunidad de Madrid para las Industrias Transformadoras de Plásticos, para el supuesto de que utilizase procedimientos mecánico-físicos en la fabricación de botones, siendo así que en la Comunidad de Madrid existe este Convenio, de carácter específico, para la industria transformadora del plástico por métodos

mecánico-físicos, no químicos, circunstancia esta que no se da, en cambio, en el ámbito de la provincia de Barcelona o de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Por lo expuesto, en línea con lo considerado con anterioridad, es de estimar que a la empresa a que se refiere la consulta objeto del presente informe, por razón de la actividad que desarrolla y al lugar donde radica –Barcelona, según parece–, le sería aplicable el Convenio Colectivo General de la Industria Química.

De otra parte, en cuanto a la inaplicabilidad del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Industria Textil, a la fabricación de botones de plástico, cabe remitirse a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 24 de enero de 1983 (Ar. 804/83), en el que se viene a declarar que el referido Convenio no es aplicable a la citada actividad, por no figurar incluida dicha actividad en el ámbito de aplicación del mismo.

11. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y MATERIAS PLÁSTICAS

Consulta 11.1.: Expediente nº 364 (Pleno 16–6–94)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a la fabricación de Juntas Industriales de goma destinadas a industrias diversas, como son la del mueble, la azulejera y la de material ortodóncico, entre otras.

Dictamen: De los datos aportados al escrito de consulta se deduce que la actividad que desarrolla la empresa de referencia es propia de una industria de transformación del caucho, con la particularidad de que su objeto consiste en la fabricación de juntas industriales de forma a través de los moldes que le son facilitados por los propios clientes, para su posterior aplicación a sus respectivas industrias.

Consecuentemente, siendo así que el Convenio Colectivo Interprovincial para las Industrias Químicas (B.O.E. de 30–6–92) dispone en su artículo 1º (Ámbito funcional) que este Convenio habrá de regular las condiciones de trabajo entre las empresas y los trabajadores pertenecientes a los subsectores de la Industria Química que allí se relacionan, y teniendo en cuenta que en esta relación se encuentran comprendidos los transformados del caucho, es por lo que se estima que el referido Convenio habría de resultar aplicable a la empresa a la que hace referencia la consulta.

Consulta 11.2.: Expediente nº 464 (Pleno 18-7-95)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a la fabricación de piscinas desmontables, en Vizcaya.

Dictamen: Atendiendo a la naturaleza del producto utilizado por la empresa de referencia para la fabricación de las piscinas aludidas en el escrito de consulta –láminas de plástico de P.V.C.–, y teniendo en cuenta el proceso aplicado en el ensamblaje de dichas láminas –soldadura por calor mediante máquinas de alta frecuencia–, cabe entender que la empresa de referencia se dedica fundamentalmente a la fabricación de un artículo acabado de materia plástica, siendo susceptible por tal motivo de ser comprendida en el ámbito funcional del Convenio Colectivo General para Industrias Químicas (B.O.E. de 23-8-94), concretamente dentro del subsector señalado en el art. 10 de este Convenio como de “Plásticos: materias primas y transformados”.

Consulta 11.3.: Expediente nº 490 (Pleno 23-11-95)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que desarrolla la actividad de fabricación de carpetas y materiales de plásticos, y que está domiciliada en Torrejón de Ardoz (Madrid).

Dictamen: El Convenio Colectivo para Industrias Transformadoras de Plásticos, de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 2-12-94), dispone su aplicabilidad a las empresas tradicionalmente llamadas transformadoras de plásticos, dedicadas a la fabricación de artículos y productos de materias plásticas.

De lo expuesto, cabe estimar que el ya citado Convenio Colectivo para Industrias Transformadoras de Plásticos, de la Comunidad de Madrid, sería aplicable a la empresa de referencia en el caso de que los procedimientos utilizados en la fabricación de carpetas y materiales de plásticos fuesen de carácter mecanofísicos (no químicos), pues en otro caso, esto es, de utilizarse en esta actividad procedimientos químicos, habría de entenderse aplicable el Convenio Colectivo General de la Industria Química (B.O.E. de 3-5-95), en cuyo ámbito de aplicación se encuentra comprendida la actividad referida al subsector de “Plásticos: materias primas y transformados”.

Consulta 11.4.: Expediente nº 257 (Pleno 23-11-95)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se va a dedicar a la fabricación de ventanas de P.V.C. en la provincia de Madrid.

Dictamen: Se considera que también por razón de la especialidad de su actividad le resultaría aplicable el Convenio Colectivo Provincial de Madrid para las Industrias Transformadoras de Plásticos, publicado en el B.O.C.M. de 7-7-90, siendo así que en su artículo 1 se dispone que a las estipulaciones de este Convenio se someterán “las empresas tradicionalmente llamadas transformadoras de plásticos, dedicadas a la fabricación de artículos y productos de materias plásticas (termoplásticas y/o termoestables) mediante procedimientos mecanofísicos (no químicos) tales como moldes por inyección, por extrusión (de perfiles, molduras, tubos, filmes, plantas, etc.), por comprensión, soplado rotacional, calandrado, laminado (reforzado o no), expansión, mecanizado, manipulado, recuperación y regeneración (con excepción de los dedicados a la marroquinería y confección de materias plásticas y textiles), así como la impresión de plásticos”.

Asimismo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 del mencionado Convenio, se estima que a la citada empresa le resultaría de aplicación las normas y condiciones laborales establecidas en el Convenio Colectivo General de la Industria Química vigente, publicado en el B.O.E. de 30-6-92, que se refieran a temas no expresamente pactados en el reiterado Convenio Colectivo Provincial de Madrid para las Industrias Transformadoras de Plástico.

Consulta 11.5.: Expediente nº 762 (Pleno 28-5-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Santa Cruz de Tenerife y dedicada a la fabricación de ventanas y puertas con base a un producto químico, termoplástico, fabricado con resinas especiales y que resulta ser una alternativa al P.V.C.

Dictamen: Según se deduce de los datos aportados y del propio informe de la Inspección de Trabajo que se acompaña, la actividad de la empresa a que se refiere la consulta consiste, fundamentalmente, en la fabricación de ventanas y puertas, con un producto plástico,

similar al P.V.C., mediante la transformación de los perfiles realizados con base a dicho producto, importados de Estados Unidos.

Por el motivo expuesto, y siendo así que el Convenio Colectivo General de la Industria Química, publicado en el B.O.E. de 24-7-97, incluye en su ámbito funcional a la actividad de “Plásticos: materias primas y transformados”, se está en el caso de considerar que este Convenio resulta de aplicación a la empresa objeto de la consulta.

Consulta 11.6.: Expediente nº 809 (Pleno 21-12-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Madrid, que se dedica a la fabricación de rótulos de plástico y que está dada de alta en el Epígrafe 482 del I.A.E. (Fabricación de artículos acabados de materias plásticas).

Dictamen: Habiéndose informado con carácter complementario a los Servicios Técnicos de esta Comisión que la empresa en cuestión utiliza procedimientos no químicos en la fabricación de rótulos de plástico, objeto de su actividad, se está en el caso de considerar que dicha empresa, que tiene su domicilio en Leganés (Madrid), habría de regirse por el Convenio Colectivo del Sector de Industrias Transformadoras de Plásticos, de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 28-8-96), siendo así que el ámbito de aplicación de este Convenio afecta a todas las empresas transformadoras de plásticos, radicadas en la Comunidad de Madrid, que se dediquen a la fabricación de artículos y productos de materias plásticas mediante procedimientos mecanofísicos (no químicos).

Consulta 11.7.: Expediente nº 876 (Pleno 25-2-99)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa que fabrica puertas y ventanas en P.V.C., en Munguía (Vizcaya).

Dictamen: No existe en la provincia de Vizcaya Convenio Colectivo específico aplicable a la actividad desarrollada por la empresa de referencia, como existe en el ámbito de la Comunidad de Madrid con el Convenio para las Industrias Transformadoras de Plásticos (B.O.C.M. de 29-8-96), que utilizan al efecto procedimientos no químicos.

No obstante, consistiendo la actividad de la empresa referenciada en la fabricación de puertas y ventanas en P.V.C., se estima que le sería de aplicación el Convenio Colectivo General de la Industria Química, publicado en el B.O.E. de 24-7-97, que incluye en su ámbito funcional la actividad de “Plásticos: materias primas y transformados”.

Consulta 11.8.: Expediente nº 1011 (Pleno 26-11-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que está domiciliada en Valencia y se dedica a la fabricación de plásticos.

Dictamen: Según se deduce de lo dispuesto en el art. 1º y Disposición Final Primera del Convenio Colectivo Provincial para las Industrias Transformadoras del Plástico de Valencia (B.O.P. de 26-6-98), este Convenio resulta de aplicación a las empresas radicadas en la citada provincia y que se dedican a la actividad transformadora de plásticos mediante procesos no químicos.

Consecuentemente, si la empresa a que se refiere la consulta se dedica principalmente a la fabricación de plásticos mediante procesos no químicos, es de estimar que le sería de aplicación el citado Convenio Colectivo para las Industrias Transformadoras del Plástico de Valencia, y no así el General de la Industria Química, publicado en el B.O.E. de 11-6-99.

Obviamente, para el caso de que esta empresa se dedicase a la fabricación de plásticos utilizando procedimientos químicos, en este supuesto le sería aplicable el Convenio Colectivo General de la Industria Química.

Consulta 11.9.: Expediente nº 639 (Pleno 27-11-97)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa asturiana dedicada a la fabricación de juguetes.

Dictamen: En la provincia de Alicante existe el Convenio Colectivo Provincial para Fabricantes de Muñecas, Auxiliares y Afines (B.O.P. de 8-8-96), del que resulta de interés resaltar que tiene como norma supletoria a la derogada Ordenanza de Trabajo para

las Industrias Químicas, pero que no cabría plantear la aplicabilidad de este Convenio a la empresa a que se refiere la consulta, ya fuese por decisión unilateral de aquella o por el procedimiento de adhesión previsto en el Estatuto de los Trabajadores, en el caso de que la empresa en cuestión estuviera ya afectada por otro Convenio sectorial, como pudiera ser, por ejemplo, el Convenio General de la Industria Química.

A este respecto cabe considerar que, precisamente, las circunstancias apuntadas con anterioridad concurren en el caso que nos ocupa, en el momento que, según se desprende del catálogo de producción de juegos de la empresa de referencia que figura anexo al escrito de consulta, los juegos fabricados por esta empresa son en su mayor parte de naturaleza plástica, con la consecuencia que ello tiene en cuanto que dicha actividad es susceptible de comprenderse entre las afectadas por el Convenio General de la Industria Química (B.O.E. de 24-7-97), y concretamente dentro de la actividad que hace referencia a “Plásticos: Materias primas y transformados”.

Por el motivo expuesto, es de estimar que a la empresa a que se refiere la consulta, por razón de la actividad que desarrolla, le resulta de aplicación el Convenio General de la Industria Química anteriormente citado.

Consulta 11.10.: Expediente nº 199 (Pleno 27-2-92)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica exclusivamente a la confección de utensilios de limpieza para el hogar (estropajos, bayetas, cepillos, etc.) realizados con materias plásticas compradas a terceros.

Dictamen: Existe la posibilidad de que la actividad descrita esté incluida en el ámbito funcional de dos Convenios: el de la Industria Textil de Fibras Diversas, (B.O.E. de 13-8-91) o el de Industrias Químicas (B.O.E. de 29-5-90).

Aunque la redacción del ámbito funcional del primero de los dos Convenios mencionados adolece de la debida precisión, de la lectura del artículo 1º del Anexo VII del referido Convenio se desprende que, cuando se refiere al Sector de Poliolefinas y demás fibras sintéticas, se alude a las empresas dedicadas a la confección o fabricación de artículos en los que utilizan materias de naturaleza sintética como sucedáneos de materias textiles, como sucede en la fabricación de felpudos y estereras u otros artículos como los men-

cionados en el encabezamiento; en consecuencia, no está incluida la actividad descrita dentro del Convenio Colectivo Interprovincial para las Industrias Químicas, dentro del Subsector de fabricación de materias primas y transformados de plásticos.

La conclusión es que una empresa dedicada a la actividad antes descrita debe estar incluida dentro del ámbito funcional del Convenio Colectivo de Trabajo de la Industria Textil de Fibras Diversas a que se hace referencia en el Anexo VII, del Convenio Colectivo vigente para la Industria Textil y de la Confección.

12. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS Y ACTIVIDADES ANEXAS

Consulta 12.1.: Expediente nº 346 (Pleno 16-6-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa constituida como Comunidad de Bienes, que se dedica a cortar piezas de azulejos en el centro de trabajo que tiene en San Juan de Moro (Castellón), siguiendo para ello las indicaciones de las empresas fabricantes que le encargan dicho trabajo.

Dictamen: La existencia simultánea del Convenio Colectivo Interprovincial para las Industrias del Vidrio, Cerámica, Extractivas y Comercio al por Mayor y Exclusivista de estos mismos materiales, por una parte, y la existencia del Convenio Colectivo Provincial para el Sector de Fabricantes de Azulejos y Baldosas Cerámicas de Castellón, por otra parte, podría motivar, en principio, que estuviéramos ante un problema de concurrencia de Convenios, dado que ambos Convenios se proyectan sobre ámbitos funcionales similares, y, en tal caso, esta Comisión no tendría competencia para conocer y dirimir este problema.

Sin embargo, el análisis del primero de los Convenios citados permite apreciar:

1º) Que dicho Convenio, que fue publicado en el B.O.E. de 20-8-93, viene a recoger tan sólo una serie de acuerdos que modifican el texto del anterior Convenio, que había sido publicado en el B.O.E. de 4-7-91, hasta el punto que en el artículo 12 de aquel Convenio se dispone que en lo no previsto en el mismo habría de seguirse por lo dispuesto en el Convenio al que se remite; y

2º) Que este Convenio, no obstante declararse como de eficacia general para todo el territorio español, tiene realmente un carácter

limitado al señalarse en el párrafo segundo de su artículo 2.2 que no afectará a lo dispuesto en Convenios Colectivos de ámbito distinto, salvo que las partes afectadas acordasen adherirse al mismo, circunstancia esta última que no ha concurrido en el ámbito del Subsector de la Industria de la Fabricación de Azulejos de la provincia de Castellón, en el que se viene negociando un Convenio Colectivo propio, como es el publicado en el B.O.P. de Castellón de 6-7-93, a diferencia de lo sucedido en el subsector azulejero de otras provincias, como las de Barcelona y Valencia, que se han adherido respectivamente al Convenio Colectivo Interprovincial para las Industrias del Vidrio, Cerámica, Extractivas y Comercio al por Mayor y Exclusivista de estos mismos materiales, según se puede apreciar en el artículo 2 de este Convenio, publicado en el B.O.E. de 20-8-93.

Consecuentemente con lo expuesto, cabe entender que a la empresa a la que se hace referencia en la consulta que nos ocupa le sería aplicable el Convenio Colectivo Provincial para Azulejos y Baldosas Cerámicas, de Castellón, publicado en el B.O.P. de 6-7-93.

Consulta 12.2.: Expediente nº 309 (Pleno 14-10-93)

Contenido: Consulta formulada sobre el convenio colectivo aplicable a una empresa que radica en Madrid y se dedica exclusivamente a la fabricación de cales.

Dictamen: La cuestión de fondo que se viene a plantear en la consulta de referencia es la relativa a si a la empresa en cuestión le sería o no de aplicación el Convenio General del Sector de la Construcción (B.O.E. de 20-4-92) y el Convenio Colectivo Provincial para la Construcción y Obras Públicas, de Madrid (B.O.C.M. de 12-6-92).

Centrándonos en el ámbito de la Comunidad de Madrid, donde radica la empresa a que se refiere la consulta, cabe señalar que el Convenio Colectivo para Construcción y Obras Públicas de Madrid, dispone en su art. 1 que éste será de aplicación a todas las empresas cuyas actividades se determinan en el Anexo II del Convenio General de la Construcción, o lo que es lo mismo a todas las actividades integradas en el Sector de la Construcción que no tengan convenio propio, lo cual no es el caso de las industrias que se dedican a la fabricación de cales, a diferencia de lo que sucede con las industrias de fabricación de yesos y escayolas, que están reguladas por el Convenio Colectivo Provincial para Yesos y Escayolas, de Madrid

(B.O.C.M. de 11-11-92), y en cuyo ámbito de aplicación aparece expresamente excluidas las empresas dedicadas a la fabricación de cales (art. 1).

Por todo lo expuesto, cabe entender que una empresa que radica en Madrid y se dedica exclusivamente a la fabricación de cales le sería de aplicación el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción y también el Convenio Colectivo Sectorial para el Sector de la Construcción y Obras Públicas existente en la provincia de Madrid.

Consulta 12.3.: Expediente nº 367 (Pleno 16-6-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que radica en la provincia de Madrid y se dedica a la fabricación de Cales (cales vivas y cales hidratadas).

Dictamen: El Convenio Colectivo Provincial para Construcción y Obras Públicas de Madrid (B.O.C.M. de 12-6-92) dispone en su artículo 1 que éste será de aplicación a todas las empresas cuyas actividades se determinan en el Anexo II del Convenio General de la Construcción, o lo que es lo mismo a todas las actividades integradas en el Sector de la Construcción que no tengan convenio propio, lo que no es el caso de las industrias que se dedican a la fabricación de cales en la provincia de Madrid, si se tiene en cuenta que estas industrias están expresamente excluidas del Convenio Colectivo Provincial de Madrid para Yesos y Escayolas (B.O.C.M. de 14-8-93), según se puede apreciar por lo dispuesto en el artículo 1º de este Convenio.

Consecuentemente con lo expuesto, cabe entender que a una empresa que radica en Madrid y se dedica principalmente a la fabricación de cales vivas le sería de aplicación el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción y también el Convenio Colectivo Provincial de Madrid para la Construcción y Obras Públicas.

Consulta 12.4.: Expediente nº 1056 (Pleno 22-12-99)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Madrid que desarrolla actividades de cristalería y cerrajería.

Dictamen: El análisis de la documentación anexa al escrito de consulta, no permite deducir con carácter concluyente que la actividad principal de la empresa de referencia sea, actualmente, la actividad propia de una empresa dedicada exclusivamente a la actividad de “cristalería”, si se tiene en cuenta que, según parece, también desarrolla actividades de “cerrajería” y que, por los datos aportados, no es posible constatar su importancia actual sobre la propia de “cristalería”.

Por el motivo expuesto, cabe plantearse distintos supuestos, teniendo como referencia el criterio general que viene aplicando la Jurisprudencia y la Doctrina, fundado en el principio de la especialidad, según el cual el Convenio Colectivo aplicable a las empresas debe determinarse sobre la base de la actividad principal desarrollada.

Estos supuestos son los siguientes:

a) Que la actividad principal desarrollada por aquella empresa sea la de “cristalería”. En este caso, el Convenio que le sería aplicable es el Convenio Colectivo Nacional para las Industrias Extractivas del Vidrio, Cerámica y Comercio Exclusivista.

b) Que la actividad principal de la empresa sea la de “cerrajería”. En este supuesto, el Convenio que le sería aplicable es el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid.

13. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIA

Consulta 13.1.: Expediente nº 395 (Pleno 10-11-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que radica en la provincia de Madrid y se dedica a la actividad de cerrajería y a la fabricación de ventanas de aluminio y a su instalación.

Dictamen: De los datos aportados al escrito de consulta se desprende que la empresa en cuestión desarrolla trabajos propios de una empresa que se dedica a la “carpintería metálica”, a la que, precisamente, se hace referencia en el Epígrafe 314.1 del Impuesto de Actividades Económicas.

A este respecto, debe señalarse que el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid, publi-

cado en el B.O.C.M. de 9-5-92, dispone en su art. 2º su aplicabilidad a todas las empresas y trabajadores del Sector del Metal de dicha Comunidad, que intervenga tanto en el proceso de producción como en el de transformación en sus diversos aspectos, comprendiéndose asimismo aquellas empresas, centros de trabajo o talleres en los que se llevan a efecto trabajos de carácter auxiliar, directamente relacionados con la siderometalurgia o tareas de instalación, montaje o reparación, incluidos en dicha rama, de donde se deduce que una empresa que se dedica fundamentalmente a la fabricación de ventanas y a su instalación estaría comprendida en el campo de aplicación del citado Convenio.

Consecuentemente, cabe estimar que a la empresa que se refiere la consulta le sería de aplicación el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid.

Consulta 13.2.: Expediente nº 741 (Pleno 26-3-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una cooperativa de trabajo asociado, situada al parecer en Zaragoza, que se dedica a la fabricación de estructuras metálicas y que por circunstancias de producción y de mercado se ha especializado en la fabricación de ferralla.

Dictamen: Si como se hace constar en el escrito de consulta la actividad de la empresa a que se hace referencia en la consulta sigue siendo la fabricación de productos metálicos estructurales, es de estimar que, con independencia del destino que se pueda dar al producto fabricado por dicha empresa –ferralla–, a dicha empresa, en función de su ubicación, le resultaría aplicable el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la provincia de Zaragoza.

Consulta 13.3.: Expediente nº 756 (Pleno 21-12-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Barberá del Vallés (Barcelona), que se dedica a la fabricación de cortinas y persianas de tejidos y también a la fabricación de persianas venecianas, realizadas con lamas de aluminio, y de ventanas de aluminio.

Dictamen: Al respecto, cabe significar que el análisis de los datos aportados en el escrito de consulta y en la información complementaria aportada con posterioridad, no permite advertir que la empresa en cuestión haya pasado a tener como actividad predominante, de forma indubitada y continua, la fabricación de cortinas, y persianas de tela respecto a la otra actividad industrial que viene desarrollando, consistente en la fabricación de persianas venecianas, hechas con lamas de aluminio, y en la fabricación de ventanas de aluminio, máxime cuando las partidas económicas referidas a estos últimos productos, tanto a lo que se refiere a “compra de materiales 1997”, como a la “facturación por productos en 1997”, son, en su conjunto, superiores a las partidas económicas que corresponde a los conceptos de “tejidos” o de “cortinas de tejidos”. De otra parte, a mayor abundamiento, es de advertir que en la copia aportada de los recibos justificantes del pago del I.A.E., referidos a dos períodos del año 1997, la mencionada empresa aparece dada de alta con el Epígrafe 314.1, comprensible de la actividad de fabricación de artículos de carpintería metálica.

Por el motivo expuesto, es de entender que, de acuerdo con el criterio fijado por la jurisprudencia de determinar el Convenio Colectivo aplicable a una empresa sobre la base de la actividad principalmente desarrollada, para el caso de que se lleve a cabo varias actividades de forma no diferenciada, como sucede en el supuesto que nos ocupa, según la información facilitada al respecto, a la empresa a que se refiere la consulta le habría de resultar aplicable el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la provincia de Barcelona, por el que se viene rigiendo en la actualidad.

Consulta 13.4.: Expediente nº 899 (Pleno 8-2-00)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, domiciliada en Requena (Valencia), siendo su actividad principal la fabricación de ferralla (elaboración de hierro para la construcción de viviendas y obras públicas), se informa lo siguiente:

Dictamen: Como cuestión previa debe señalarse que habiéndose informado por la parte interesada en la consulta de que la actividad desarrollada por la empresa de referencia –fabricación de ferralla– se llevaba a cabo en un taller independiente de las viviendas y obras

a las que pudieran ir destinadas la ferralla fabricada en el taller que tiene esta empresa, y siendo así que el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción incluye en su ámbito de aplicación la actividad de “Talleres de fabricación de ferralla, cuyo destino principal sea la construcción”, y que el Convenio Colectivo para la Construcción de la provincia de Valencia configura su ámbito funcional recurriendo al ámbito del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción, se procedió a solicitar de la Comisión Paritaria de este Convenio General de la Construcción su criterio acerca de si este Convenio resultaba de aplicación general a todos los talleres de fabricación de ferralla, cuyo destino principal fuese para la construcción, o si, en su caso, esta circunstancia sólo cabría ser entendida para los talleres de fabricación de ferralla ubicados en las propias obras o viviendas en construcción, con la consecuencia de que a los talleres de fabricación de ferralla radicados fuera de las obras o viviendas en construcción, y que no realizasen actividad alguna de instalación, no les sería de aplicación las normas convencionales existentes en el Sector de la Construcción, sino las relativas al Sector de la Industria Siderometalúrgica, dada la naturaleza de la ferralla.

En respuesta a lo solicitado por esta Comisión, se ha recibido al efecto certificación del acuerdo adoptado por la Comisión Paritaria del Convenio General del Sector de la Construcción (CGSC), que hace referencia textual a que “la actividad de elaboración del hierro para la construcción y obras públicas, hecha en taller independiente, fuera de las obras a las que va destinada la ferralla fabricada, no se encuentra obligada por el ámbito funcional del Convenio General del Sector de la Construcción”.

Como consecuencia de lo expuesto, y siendo así que, con fecha 20 de octubre de 1999, se ha publicado en el B.O.E. el Convenio Colectivo General de Ferralla, y que este Convenio Colectivo obliga a todas las empresas dedicadas a la elaboración, transformación, comercialización y colocación de acero corrugado y mallazos electrosoldados, así como a todos los trabajadores que, sea cual sea su categoría profesional, presten sus servicios para las empresas afectadas por el mismo, se está en el caso de considerar que este Convenio Colectivo General de Ferralla debe resultar de aplicación a la empresa a que se refiere la consulta planteada.

14. INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y HERRAMIENTAS

Consulta 14.1.: Expediente nº 450 (Pleno 6-4-95)

Contenido: Consulta formulada por una Empresa radicada en Vitoria y se dedica a la fabricación de herramientas de diamante tanto sintetizadas como electrodepositadas, sobre el Convenio Colectivo aplicable.

Dictamen: Cabe estimar que la actividad desarrollada por la empresa a que se refiere la consulta corresponde a una actividad industrial de fabricación de productos abrasivos, con la particularidad que tiene el hecho de que esta actividad es susceptible de ser comprendida dentro del ámbito funcional del “Convenio Colectivo Nacional para las Industrias Extractivas, Industrias del Vidrio, Industrias Cerámicas y para las del Comercio de Venta al por Mayor y Exclusivista de los mismos Materiales para 1994” (B.O.E. de 9-9-94), habida cuenta que este Convenio mantiene como norma supletoria a la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 25 de agosto de 1970, y que en el Anexo I de esta Ordenanza, dentro de su apartado IX, cuando se describe el campo de actividad de las denominadas Industrias Cerámicas, aparece aludida textualmente la “fabricación de productos abrasivos”.

Por consecuencia, en función a los datos expuestos, es de considerar que, a la empresa a que se refiere la consulta le sería de aplicación el citado “Convenio Colectivo Nacional para Industrias Extractivas, Industrias del Vidrio, Industrias Cerámicas y para las del Comercio de Venta al por mayor y Exclusivista de los mismos Materiales para 1994”.

Consulta 14.2.: Expediente nº 914 (Pleno 6-5-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa de nueva creación, domiciliada en Madrid y cuya actividad va a consistir en la fabricación de aparatos, piezas y componentes para la dosificación, filtración, depuración y tratamientos de las aguas potables y residuales urbanas e industriales, entendiéndose por fabricación el ensamblaje de una serie de piezas y aparatos

que se encuentran en el mercado, creando un nuevo aparato más complejo.

Dictamen: Según se hace constar en el escrito de consulta la empresa en cuestión tiene el Epígrafe de Actividad 391.4, en el cual aparece comprendida la actividad de fabricación de instrumentos y aparatos de medidas, control y regulación de densidad, temperatura, presión, humedad y similares. Por tal motivo, y teniendo en cuenta la actividad industrial que desarrolla dicha empresa, se está en el caso de considerar que le sería de aplicación el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 20-7-96, y cuya última Revisión Salarial se publicó en el B.O.C.M. de 20-2-97.

Consulta 14.3.: Expediente nº 918 (Pleno 6-5-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Torredelcampo (Jaén) y dedicada a la “instalación de sistemas de riego”.

Dictamen: Atendiendo a las elementos de carácter mecánico o, incluso, electrónico que conforman los sistemas de riego instalados por la empresa que se refiere la consulta, según la información facilitada directamente a los Servicios Técnicos de esta Comisión, se está en el caso de considerar que a la citada empresa le sería aplicable el Convenio Colectivo Provincial para las Industrias Siderometalúrgicas de Jaén, publicado en el B.O.P. de 13-7-98.

Consulta 14.4.: Expediente nº 1015 (Subcomisión, Pleno 6-3-00)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, domiciliada en Ripollet (Barcelona), dedicada al mantenimiento de filtros de campanas extractoras y dada de alta en el Epígrafe 699 del I.A.E. (Otras reparaciones).

Dictamen: A través de la información complementaria facilitada, se ha venido a concretar diferentes datos, referidos a la identidad de la empresa y a su actividad, y aparte de dedicarse a la limpieza de filtros de campanas extractoras de bares y restaurantes, lleva tam-

bién a cabo la instalación de dichos filtros, cuando es necesario, haciéndose referencia, asimismo, a que dicha empresa, hasta la fecha, ha venido regulando sus relaciones laborales con arreglo al Convenio para la Industria Siderometalúrgica de la provincia de Barcelona.

A la vista de lo expuesto, cabe entender que la empresa a que se refiere la consulta desarrolla tareas de mantenimiento de un elemento esencial de las campanas extractoras existentes en bares y restaurantes, como son los filtros instalados en estas campanas, a través de su limpieza y, también, en su caso, instalación, y que, por tal motivo, con independencia de la naturaleza que tengan dichos filtros, se estime correcto que la empresa de referencia se siga rigiendo por el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la provincia de Barcelona.

15. FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO

Consulta 15.1.: Expediente nº 218 (Pleno 8-7-92)

Contenido: Consulta formulada sobre aplicación de Convenio Colectivo a una empresa que se dedica principalmente a la fabricación de aparatos y equipos electrónicos de información, señalización y control para la infraestructura viaria, y que radica en Madrid.

Dictamen: Las empresas que se dedican a la fabricación de aparatos y equipos electrónicos de señalización, control y programación pueden ser consideradas comprendidas bajo la acepción de industrias transformadoras de los metales y mecánicas de precisión, tal y como sucede en los diferentes Convenios Colectivos Provinciales para la Industria Siderometalúrgica que existe en este sector, cuando se alude en su respectivo ámbito funcional a las industrias de transformación y mecánicas de precisión.

A este respecto, cabe referirse al Convenio Colectivo Provincial para la Industria Siderometalúrgica de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 6-6-90, en cuyo artículo 2 se regula que éste Convenio obliga a todas las empresas y trabajadores del sector del metal de la Comunidad de Madrid, tanto en el proceso de producción como en el de transformación en sus diversos aspectos, así, como, entre otras, a las empresas que se dediquen a la fabricación de equipos mecánicos de precisión.

Consecuentemente, es de estimar, que la empresa a la que va dirigida la consulta que nos ocupa, que se dedica principalmente, como se ha expuesto, a la fabricación de aparatos y equipos electrónicos de información, señalización y control para la infraestructura viaria, y que radica en Madrid, se encuentra afectada por el Convenio Colectivo Provincial para la Industria Siderometalúrgica de Madrid.

Consulta 15.2.: Expediente nº 383 (Pleno 10-11-94)

Contenido: Consulta formulada por una empresa radicada en Bilbao, sobre el Convenio Colectivo aplicable a esta Sociedad, cuya actividad principal es la reparación y mantenimiento de aparatos de electromedicina.

Dictamen: En base a lo expuesto en el escrito de consulta, cabe estimar que la actividad principal de la empresa objeto de consulta debe ser considerada como de carácter industrial, puesto que no cabe dar otra consideración a los trabajos que en dicha empresa se realizan relacionados con la reparación, mantenimiento y fabricación de equipos de Rayos X, y es por esta razón que se estima que a esta empresa le sería aplicable el Convenio Colectivo Provincial de Vizcaya para la Industria Siderometalúrgica.

Por otra parte, que para el supuesto de que esta empresa procediera a desarrollar en el futuro una actividad comercial de forma autónoma o independiente respecto de la actividad industrial que actualmente viene desarrollando, relacionada igualmente con el tipo de aparatos o equipos que repara o fabrica, no existiría dificultad legal alguna, según se estima, para que a esta misma empresa le pudiera ser aplicable el Convenio Colectivo Provincial de Vizcaya para el Comercio del Metal a que hubiera lugar.

Consulta 15.3.: Expediente nº 771 (Pleno 13-7-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Oviedo y que se dedica a la “instalación, mantenimiento de instalación y protección contra incendios”.

Dictamen: El Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica del Principado de Asturias, publicado en el B.O.P.A. de

18-8-97, dispone en su artículo 2º que este Convenio regula las condiciones de trabajo de las empresas y trabajadores de la Industria del Metal, Fontanería, Instalaciones Eléctricas, Tendidos de Líneas Eléctricas..., así como todas las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica, la cual, en su artículo 3º, establecía su aplicabilidad a todas las industrias dedicadas a la actividad siderometalúrgica, tanto en el proceso de transformación en sus diversos aspectos, como en tareas auxiliares relacionadas con dicha actividad, tales como las de instalación, montaje y reparación.

Por consecuencia, y siendo así que la actividad de instalación y mantenimiento de alarmas contra incendios debe ser considerada como una subclase de la actividad de “instalaciones eléctricas”, tal y como se señala en el Epígrafe 45.310 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, es de estimar que a la empresa a que se refiere la consulta que nos ocupa, por razón de la actividad que desarrolla, le sería aplicable el ya mencionado Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica del Principado de Asturias.

Consulta 15.4.: Expediente nº 955 (Pleno 28-6-99)

Contenido: Consulta remitida por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Oviedo, sobre Convenio Colectivo aplicable a empresa domiciliada en Oviedo y dedicada al diseño, colocación, mantenimiento de rótulos luminosos y rótulos comerciales en general, estando dada de alta, a efectos del I.A.E., con el Epígrafe de Actividad 316.9 (“Otros artículos acabados en metales...”).

Dictamen: La nota aclaratoria correspondiente al citado Epígrafe 316.9 del I.A.E. es suficientemente explícita al señalar que dentro del mismo se comprende, entre otras actividades, la relacionada con la fabricación de aparatos metálicos de iluminación, señalización y anuncio (lámparas, linternas, carteles de anuncios, placas de señalización, etc.).

Ante lo expuesto, y siendo así que el Convenio Colectivo para la Industria de Siderometalúrgica del Principado de Asturias (B.O.P.A. de 18-8-97) incluye en su ámbito funcional a las empresas de la Industria del Metal y a las de Instalaciones Eléctricas, entre otras, se está en caso de considerar que este Convenio Colectivo

resulta de aplicación a la empresa a que se refiere la consulta, en función a las características que concurren en su actividad, según los datos aportados.

Consulta 15.5.: Expediente nº 684 (Pleno 29-10-98)

Contenido: Consulta planteada para que se determine si las empresas dedicadas a la instalación de teléfonos y líneas telefónicas en la provincia de Huelva están incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo para las Industrias del Metal de la citada Provincia.

Dictamen: El Convenio Colectivo para las Industrias del Metal de la provincia de Huelva, publicado en el B.O.P. de 25-4-97, regula su ámbito funcional remitiéndose al ámbito normativo del Convenio General del Metal, firmado por U.G.T. y CONFEMETAL el 9 de abril de 1987, y que, con el carácter de eficacia limitada, fue publicado en el B.O.E. de 26-6-87.

Pues bien, en lo que interesa al caso que nos ocupa, es de tener en cuenta que el citado Convenio General del Metal incluye en su ámbito funcional a la actividad de tendidos de líneas eléctricas, así como a las actividades afines o similares a las incluidas en dicho ámbito (art. 1º), siendo de considerar al respecto, que la actividad de instalación de teléfonos y líneas telefónicas puede entenderse afín o similar a la ya mencionada actividad de tendidos de líneas eléctricas, tal y como de forma expresa se viene considerando en algunos Convenios Colectivos, Provinciales o de Comunidad, del Sector de la Industria Siderometalúrgica –Cádiz y Cantabria, por ejemplo–, al hacerse figurar conjuntamente en su ámbito funcional la actividad de tendido de líneas eléctricas y la de tendido telefónico.

Por otra parte, es de tener en cuenta el criterio expresado a esta Comisión por la Comisión Paritaria del Sector Siderometalúrgico, creada en el Acuerdo Marco sobre Estructura de la Negociación Colectiva para el Sector del Metal, de que todas las empresas que realizan la actividad de instalación de teléfonos y tendidos de líneas telefónicas están asociadas a organizaciones del sector y se rigen por convenios colectivos siderometalúrgicos.

Por todo cuanto antecede, cabe estimar que las empresas de la provincia de Huelva dedicadas a la actividad de instalación de teléfonos y tendidos de líneas telefónicas deben regirse por el Convenio Colectivo Provincial para las Industrias del Metal de Huelva.

Consulta 15.6.: Expediente nº 1062 (Pleno 8-2-00)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a la actividad de “instalación, reparación de teléfonos y centralitas telefónicas”, en el marco geográfico de Asturias.

Dictamen: A la vista de la consulta planteada, y habiéndose constatado la existencia en el Principado de Asturias del Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica y del Convenio Colectivo para las Empresas de Montaje y Empresas Auxiliares, se procedió, por seguridad jurídica, a solicitar de la Comisión Paritaria del citado Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica su criterio acerca de la aplicabilidad o no de este Convenio a las empresas que el marco geográfico de Asturias se dedican a la actividad de “instalación, reparación de teléfonos y centralitas telefónicas”.

El Dictamen de la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio Colectivo para la Industria del Metal del Principado de Asturias, ha sido que “la actividad de instalación y reparación de teléfonos y centralitas telefónicas..., cuando la referida actividad se desarrolla en el ámbito geográfico de Asturias, como actividad exclusiva o principal, podría quedar afectada e incluida en el Convenio Colectivo para la Industria del Metal de Asturias”.

Ante lo expuesto, y teniendo en cuenta las competencias que tienen las Comisiones Paritarias de Interpretación de los Convenios, para interpretar las cláusulas contenidas en los mismos, como son las relativas a su ámbito funcional, cabe estimar que la respuesta a la consulta de referencia, planteada ante esta Comisión, debe ser acorde con el criterio expresado al respecto por la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio Colectivo para la Industria del Metal del Principado de Asturias, lo que permite considerar que este Convenio debe entenderse de aplicación a las empresas que, en el ámbito del Principado de Asturias, desarrollan de forma exclusiva o principal la actividad de instalación y reparación de teléfonos y centralitas telefónicas.

Consulta 15.7.: Expediente nº 644 (Pleno 12-2-98)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, que radica en Madrid y se dedica principalmente a la instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad anti-robo y anti-incendios.

Dictamen: La cuestión planteada se centra en determinar si a la empresa de referencia, en función a la actividad que desarrolla, le habría de resultar aplicable bien el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 20-7-96), o bien el Convenio Colectivo Interprovincial para Empresas de Seguridad (B.O.E. de 4-5-94).

A este respecto es de señalar que en el párrafo segundo del art. 3º del mencionado Convenio Colectivo Interprovincial para Empresas de Seguridad se dispone la aplicabilidad del mismo respecto de aquellas empresas que, además de prestar servicios de vigilancia y protección, en la forma prevista en el párrafo primero de ese mismo artículo, “presten servicios de vigilancia y protección mediante la fabricación, distribución, instalación y mantenimiento de sistemas electrónicos, visuales, acústicos o instrumentales”, pudiéndose deducir de lo expuesto que dicho Convenio no sería aplicable a las empresas dedicadas exclusivamente a la instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad anti-robos y anti-incendios, siendo de estimar que, en su caso, el Convenio colectivo aplicable a dichas empresas sería el Convenio Colectivo Sectorial para la Industria Siderometalúrgica que pudiera corresponder a las mismas, en función a su domicilio, teniendo en cuenta que en el ámbito funcional de estos Convenios se vienen incluyendo la actividad de montaje e instalaciones eléctricas en general.

Así pues, si sucede que la empresa a que se refiere la consulta planteada se dedica exclusivamente a la instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad anti-robos y anti-incendios, cabe concluir que a la mencionada empresa, que radica en Madrid, no le sería de aplicación el Convenio Colectivo Interprovincial para Empresas de Seguridad, sino el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid.

Consulta 15.8.: Expediente nº 581 (Pleno 8-10-97)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad es la instalación y control de alarmas en edificios, almacenes, empresas, casas particulares, etc.,.

Dictamen: De acuerdo con el principio de especialidad en función al trabajo desarrollado, cabe estimar que a una empresa de las características aludidas en la consulta que nos ocupa, dedicada a la ins-

talación y mantenimiento de alarmas, y ubicada en la provincia de Cádiz, le sería de aplicación el Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para la Industria Siderometalúrgica, publicada en el B.O.P. de 14-9-95 (su Revisión salarial se publicó en el B.O.P. de 11-4-96), siendo así que la actividad de instalación de alarmas es susceptible de comprenderse en el ámbito funcional del citado Convenio, atendiendo a las características que concurren en la instalación y mantenimiento de los aparatos de alarma.

16. FABRICACIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTOS MEDICOS, ORTOPÉDICOS, DE PRECISIÓN, ÓPTICA Y RELOJERÍA

Consulta 16.1.: Expediente nº 436 (Pleno 6-4-95)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a la actividad de laboratorio de prótesis dental en Málaga.

Dictamen: La consulta de referencia, según los datos aportados, se formula sobre la base del desconocimiento de si el Convenio Colectivo Interprovincial para Laboratorios de Prótesis Dental, homologado por Resolución de 5 de marzo de 1977 (B.O.E. de 16-3-77), sigue vigente, de si ha sido denunciado o no, y de si se tiene que aplicar en el ámbito de esta actividad, por lo que se refiere a la provincia de Málaga, el Salario Mínimo Interprofesional, en el supuesto de que el citado Convenio esté denunciado.

Al respecto debe señalarse que por la Dirección General de Trabajo se ha informado que el Convenio Colectivo de referencia fue denunciado en fecha 19-10-78, por lo que es de estimar que con esta denuncia se cumplió el requisito que impide la prórroga tácita de dicho Convenio, según lo previsto en su art. 7, concordante, por otra parte, con el art. 16 de la Ley 38/73, de 19 de diciembre, vigente cuando fue suscrito, lo que no impide considerar que este Convenio ya denunciado y concluido, y que no ha sido renovado por otro de igual ámbito, ha podido mantener la aplicabilidad residual de su contenido normativo, conforme a lo regulado en la Disposición Transitoria Quinta del Estatuto de los Trabajadores, en aquellas provincias en que la actividad de laboratorio de prótesis dental no ha sido regulada por Convenio Colectivo, como sucede en la provincia de Málaga, sin perjuicio, en todo caso, de las normas de derecho necesario vigentes.

17. FABRICACIÓN DE MUEBLES: OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

Consulta 17.1.: Expediente nº 574 (Pleno 4-3-97)

Contenido: Consulta formulada por una empresa con domicilio en Manzanares (Ciudad Real) y que se dedica a la fabricación de colchones.

Dictamen: La problemática que se suscita estriba en determinar si el Convenio Colectivo General de la Industria Textil y de la Confección, publicado en el B.O.E. de 16-5-95, puede resultar aplicable a las empresas dedicadas a la fabricación de colchones.

A este respecto, es de señalar que el tema que nos ocupa fue ya objeto de consideración por el Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de fecha 11 de mayo de 1988 (R. Aranzadi 207/88), con el pronunciamiento de que el Convenio Colectivo General de la Industria Textil y de la Confección, vigente en aquella fecha, pero de estructura similar al vigente en la actualidad, no resultaba aplicable a la actividad de colchonería, sobre la base sustancial de que el ámbito de afectación del mencionado pacto colectivo estaba delimitado por dos coordenadas: que la actividad desarrollada en las empresas correspondiese a la industria textil y de la confección y, además, que figurase detallada en el ámbito funcional de alguno de los convenios anexos al General, siendo lo cierto que en ninguno de los convenios anexos se mencionaba la industria de colchonería.

Por lo expuesto, atendiendo a la regla contenida en el art. 83.1 del Estatuto de los Trabajadores, que viene a determinar que los convenios colectivos tienen el ámbito de aplicación que las partes acuerden, y teniendo en cuenta que ni en el Convenio Colectivo General de la Industria Textil y de la Confección, actualmente vigente, ni en los Anexos que se acompañan al mismo, se encuentra incluida la actividad de fabricación de colchones, es de entender que este Convenio no puede ser aplicable a la citada actividad.

Consecuentemente, no siendo de aplicación a la empresa a que se refiere la consulta el ya mencionado Convenio Colectivo General de la Industria Textil y de la Confección, y no existiendo ningún otro convenio aplicable a la misma, cabe estimar que dicha empresa habría de regular sus relaciones de trabajo con arreglo a las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decretos de Salario Mínimo, etc.).

Consulta 17.2.: Expediente nº 645 (Pleno 12-2-98)

Contenido: Consulta formulada por una empresa domiciliada en Manzanares (Ciudad Real), sobre el convenio colectivo aplicable a la misma teniendo en cuenta que se dedica a la “fabricación de colchones de muelles, incluso la carcasa metálica y transformación de espuma de poliuretano”.

Dictamen: Al respecto de la consulta planteada, es de tener en cuenta que la fabricación de colchones de muelles se encuentra comprendida a efectos del Impuesto de Actividades Económicas dentro del Epígrafe 316.6, que lleva por título “Fabricación de mobiliario metálico”, según lo señalado en la nota aclaratoria adjunta al citado Epígrafe, lo que detrae como consecuencia que la actividad de fabricación de colchones de muelles pueda ser conceptuada como integrada en la industrial del metal.

Por cuanto antecede, y existiendo en la provincia de Ciudad Real el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica –el último su publicó en el B.O.P. de 4-6-97– es de estimar que este Convenio sería de aplicación a la empresa a que se refiere la consulta planteada.

Consulta 17.3.: nº 566 (Pleno 8-10-97)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a la actividad de fabricación de artículos de bisutería (perlas, coral, pedrería, etc.), situada en Palma de Mallorca.

Dictamen: Sobre la base de que la actividad principal de la empresa a que se refiere la consulta esté constituida por la fabricación de perlas artificiales, habrá que considerar que le resultaría aplicable el Convenio Colectivo General para las Industrias Químicas, publicado en el B.O.E. de 24-7-97, teniendo en cuenta que dicha actividad se encuentra expresamente comprendida en el ámbito funcional de dicho Convenio (art. 1) bajo la referencia de “perlas de imitación (artificiales)”.

En otro caso, supuesto que la actividad principal de la citada empresa no fuese la fabricación de perlas artificiales, sino la elaboración de otros productos de bisutería, hechos básicamente con coral o pedrería, es de estimar que a la empresa en cuestión, a falta de convenio sectorial, nacional o provincial, reguladora de dicha

actividad, le sería aplicable las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo, etc.).

Consulta 17.4.: Expediente nº 701 (Pleno 28-5-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad es el tallado de azabache, en Oviedo.

Dictamen: Del examen del escrito de consulta se deduce que la actividad que desarrollará la empresa de referencia es propia de un taller de joyería, especializado no sólo en el trabajo de corte, tallado y pulido de azabache, sino también en el engarzado del mismo al metal que en cada momento se utilice, aun cuando este último trabajo vaya a ser llevado sólo por los socios de la empresa, y no, tal como se dice en la consulta, por los trabajadores contratados para realizar el trabajo de corte, tallado y pulido del azabache.

Llegado a este punto cabe señalar que el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica del Principado de Asturias, publicado en el B.O.P.A. de 18-8-97, dispone en su art. 1º que este Convenio regulará las condiciones de trabajo de las empresas y trabajadores de la Industria del Metal, entre otras, señalándose también que afectará a todas las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la derogada Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica. Pues bien, a este respecto, es de advertir que en el Anexo II de esta Ordenanza aparece regulada la categoría de “joyero”, lo que permite deducir que la actividad de joyería en general es susceptible de comprenderse en el ámbito de la industria del metal.

Por cuanto antecede, es de estimar que a la empresa a que se refiere la consulta, en función a su actividad y localización, le sería aplicable el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica del Principado de Asturias.

18. RECICLAJE

Consulta 18.1.: Expediente nº 500 (Pleno 28-3-97)

Contenido: Consulta formulada por una empresa domiciliada en Madrid, teniendo en cuenta que se dedica al “Salvamento y Recuperación Industrial de elementos dañados por el fuego o por el agua”.

Dictamen: Teniendo en cuenta que la actividad desarrollada por una empresa dentro de lo que puede ser entendido como una actividad de limpieza especial de maquinaria y equipos electrónicos, resulta susceptible de ser comprendida en el ámbito funcional del Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 12-1-95, siendo así que por lo dispuesto en su art. 2º (Ámbito funcional) cabe entender que dicho Convenio obliga también a las empresas que llevan a efecto trabajos de carácter auxiliar relacionados con tareas de instalación, montaje y reparación de maquinaria y equipos electrónicos.

Consulta 18.2.: Expediente nº 520 (Pleno 4-3-97)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa de reciente creación, dedicada a la recogida de aerosoles caducados y defectuosos, a la separación de sus componentes y a la comercialización o destrucción de éstos.

Dictamen: En orden a la determinación de la norma convencional aplicable a la empresa a que se refiere la consulta, cabe señalar que la actividad desarrollada por la citada empresa, por razón del proceso industrial utilizado y de los productos objeto de manipulación, puede ser considerada como perteneciente al sector de la Industria Química.

Por el motivo expuesto, es de estimar que la empresa de referencia debe regirse por el Convenio Colectivo General de la Industria Química, publicado en el B.O.E. de 3-5-95.

19. PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS Y AGUA

Consulta 19.1.: Expediente nº 373 (Pleno 22-9-94)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable al centro de producción de energía eléctrica que tiene una empresa en Berga (Barcelona) y, más en concreto, si debe aplicarse o no el Convenio Colectivo Nacional para Industrias Químicas.

Dictamen: Como cuestión previa cabe señalar que el análisis de la consulta planteada permite deducir que esta consulta no ha

sido formulada para determinar el Convenio Colectivo aplicable al centro de trabajo que tiene la empresa en cuestión desde el mes de diciembre de 1992, y cuya actividad consiste en la producción de energía eléctrica, para su utilización por la empresa en cuestión, sino que dicha consulta ha sido realizada más bien para determinar el régimen normativo que ha de aplicarse al conjunto de los trabajadores del indicado centro de trabajo, que siguen realizando la misma actividad que prestaban con anterioridad y que, hasta la fecha de su incorporación en la nueva empresa, se les ha venido aplicando el Convenio Colectivo para las Industrias Químicas, en función a la actividad principal de la empresa de procedencia, siendo así que la nueva empresa les reconoció todos los derechos adquiridos, incluido la antigüedad a todos los efectos, según consta en el escrito de consulta.

El Pleno de la Comisión llega a la conclusión de declararse incompetente para resolver la cuestión planteada al tratarse ésta de un problema litigioso de índole individual, debiéndose sustanciar ante los órganos jurisdiccionales del orden social.

Consulta 19.2.: Expediente nº 405 (Pleno 14-12-94)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Cádiz, que se dedica, fundamentalmente, a la actividad de almacenamiento y distribución de gases industriales.

Dictamen: En función de los datos aportados en el escrito de consulta, cabe entender que la actividad principal que desarrolla la empresa en cuestión está relacionada principalmente con el almacenamiento y distribución de gases industriales, y que esta actividad, según se estima, se ha de entender comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para Agencias Distribuidoras de Butano, publicado en el B.O.P. de 8-9-93.

Consulta 19.3.: Expediente nº 884 (Pleno 25-2-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Azuqueca de Henares (Guadalajara) dedicada a la producción de energía termo-eléctrica.

Dictamen: En el escrito de consulta dirigido a esta Comisión se hace constar que la actividad de la empresa referenciada es la de producción de energía termo-eléctrica, que suministra a varias empresas vidrieras de Azuqueca de Henares (Guadalajara), estando dada de alta a efectos del Impuesto de Actividades Económicas en el Epígrafe 151.2 (“Producción de energía termoeléctrica convencional”).

Al respecto, cabe señalar que la actividad recién descrita no se encuentra comprendida en el ámbito funcional de ningún Convenio Colectivo, ya sea de nivel nacional, de Comunidad Autónoma o provincial, por lo que las condiciones de trabajo del personal de la empresa consultante habrán de regularse con arreglo a las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto sobre Salario Mínimo Interprofesional, etc.).

Consulta 19.4.: Expediente nº 822 (Pleno 29-10-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que tiene su domicilio social en Valdepeñas (Ciudad Real) y que se dedica a la producción de energía eléctrica y, en su caso, sobre la posibilidad de adherirse al Convenio Colectivo para el Sector de Siderometalúrgica o a otro Convenio que fuese más ajustado a la actividad de la empresa.

Dictamen: En relación a las cuestiones formuladas en la consulta de referencia, se informa lo siguiente:

1º. La negociación colectiva en el sector de Producción de Energía Eléctrica se caracteriza por el hecho de que está conformada exclusivamente por Convenios Colectivos de empresa, razón por la cual es de considerar que no existe ningún Convenio Colectivo sectorial en cuyo ámbito funcional pudiera encuadrarse la empresa de referencia.

2º. En cuanto a la posibilidad de que aquella empresa pueda adherirse a un determinado Convenio Colectivo, cabe señalar que esta posibilidad está supeditada al cumplimiento de la condición o condiciones establecidas a este respecto en el artículo 92.1 del Estatuto de los Trabajadores, que dispone que “en las respectivas unidades de negociación, las partes legitimadas para negociar podrán adherirse, de común acuerdo, a la totalidad de un convenio colectivo en vigor, siempre que no estuvieran afectadas por otro, comunicándolo a la

autoridad laboral competente a efectos de registro”, de donde se deduce que la adhesión a un Convenio dado, en vigor, no está sujeto a otras condiciones que no sean las previstas legalmente, de tal forma que las partes legitimadas pueden determinar libremente el Convenio objeto de extensión, y decidirse así, por ejemplo, por el Convenio que estimen más ajustado a la actividad de la empresa.

20. CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA

Consulta 20.1.: Expediente nº 539 (Pleno 26-11-96)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa con domicilio en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), y dedicada a la actividad de canalización de aguas para el riego.

Dictamen: Constatada la existencia del Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para la Captación, Elevación, Conducción, Tratamiento, Depuración y Distribución de Aguas (B.O.P. de 24-6-94), y advertida las especiales condiciones establecidas en su ámbito funcional (art. 1º), al determinar que su aplicación sólo alcanza a las empresas, servicios y entidades dedicadas a las actividades a que hace referencia el enunciado de dicho Convenio, que fueron afectadas por el Convenio anterior vigente durante los años 1992 y 1993, posibilitándose, no obstante, la incorporación al mencionado Convenio a las empresas y/o servicios no afectados por el anterior Convenio que así lo solicitase de la Comisión Mixta Paritaria de Vigilancia e Interpretación, obteniendo finalmente, su aprobación, es razón por la que cabe deducir que la aplicabilidad del citado Convenio a una empresa que radica en la provincia de Cádiz y que tiene por actividad, por ejemplo, la canalización de aguas para riego, sólo podría venir dada por dos situaciones de hecho, esto es, por el hecho de que hubiera estado afectada por el Convenio vigente anterior, o por el hecho que se hubiera incorporado al nuevo Convenio, en la forma prevista en el mismo. De no ser así, cabría estimar que este Convenio no sería aplicable a la empresa en cuestión y que, por consecuencia, a falta de convenio, habría de regirse por las normas laborales mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto sobre Salario Mínimo, etc.).

En línea con lo expuesto, y no habiéndose facilitado en el escrito de la consulta que nos ocupa más datos que los relativos a la identidad,

localización y actividad de la empresa a que se refiere la mencionada consulta, se está en el caso de establecer las siguientes hipótesis en orden a la determinación de la normativa laboral aplicable a la citada empresa:

a) Para el caso en que la empresa en cuestión hubiera estado afectada por el anterior Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para la Captación, Elevación, Conducción, Tratamiento, Depuración y Distribución de Aguas, vigente durante los años 1992 y 1993, es de estimar que el nuevo Convenio Colectivo alusivo a las actividades antes expuestas, vigente para los años 1994, 1995 y 1996, sería de aplicación a la citada empresa.

b) Para el caso en que dicha empresa hubiera solicitado y obtenido su incorporación al nuevo Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para la Captación, Elevación, Conducción, Tratamiento, Depuración y Distribución de Aguas, en la forma prevista en dicho Convenio, resulta obvio que este Convenio le sería de aplicación.

c) En el caso de que no concurriese en la empresa de referencia ninguna de las situaciones señaladas con anterioridad, es de estimar que habría de regirse por las normas laborales mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto sobre Salario Mínimo, etc.).

Consulta 20.2.: Expediente nº 719 (Pleno 12-2-98)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a tres Comunidades de Regantes de la provincia de Cádiz y a una empresa ubicada también en Cádiz que realiza servicios de lectura de suministro a contadores de energía eléctrica y otras comprobaciones en orden a la detección de presuntos fraudes de energía.

Dictamen: Por lo que se refiere a la consulta relativa al convenio colectivo aplicable a las tres Comunidades de Regantes de la provincia de Cádiz, a que se hace referencia en dicha consulta, cabe señalar que el convenio aplicable a tales Comunidades sería el Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para Captación, Elevación, Conducción y Distribución de Aguas, publicado en el B.O.P. de 24-6-94 y cuya última Revisión Salarial se publicó en el B.O.P. de 6-3-96, pudiendo servir de apoyo a dicho criterio el hecho de que este Convenio tiene como norma supletoria a la derogada Ordenanza Laboral de la Industria de Captación, Conducción, Tratamiento, Depuración y Distri-

bución de Aguas, y de que en el art. 1º de esta Ordenanza (Ámbito funcional) aparecen comprendidas las Comunidades de Regantes entre las empresas afectadas por aquella normativa, señalándose al efecto su obligatoriedad respecto a tales Comunidades “cualquiera que sea la denominación por la que se les conozca, tales como juntas, asociaciones, sociedades o heredamientos, y cualquier otra entidad con personalidad jurídica propia cuya finalidad es la utilización de aguas para riego o drenajes de campos agrícolas, sea cual fuese el procedimiento que emplea para ello ...”.

En cuanto a la consulta relacionada con el Convenio Colectivo aplicable a la empresa indicada en la consulta, que presta esencialmente servicios de lectura de suministro a contadores de energía eléctrica, cabe señalar que tal actividad no ha sido objeto de regulación en ningún convenio de carácter sectorial, ya sea de ámbito nacional o ya sea de ámbito autonómico o provincial, por lo que se estima que las relaciones de trabajo existentes en aquella empresa habrían de regularse con arreglo a las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo, etc.).

Consulta 20.3.: Expediente nº 723 (Pleno 29-10-98)

Contenido: Consulta sobre la aplicabilidad o no del Convenio Colectivo de Empresas de Captación, Elevación, Distribución y Depuración de Aguas Potables y Residuales de Extremadura (B.O.E. de 3-4-97), a un trabajador que presta sus servicios como “Operario Fontanero” en un Ayuntamiento de la provincia de Cáceres, con contrato de trabajo por obra o servicio determinado, siendo el objeto de este contrato el “Servicio de Lectura, Contadores, Potabilización de Aguas, Arreglo de Averías y Mantenimiento del Cementerio Municipal”.

Dictamen: El ya citado Convenio Colectivo de Empresas de Captación, Elevación, Distribución y Depuración de Aguas Potables, de Extremadura, dispone en su art. 1º.- Ámbito funcional.- que dicho Convenio regula las relaciones de trabajo de las Empresas Privadas, dedicadas a las actividades a que hace referencia el enunciado de este Convenio, señalándose a continuación, no obstante, en el art. 2º.- Ámbito territorial.- que será de aplicación en todos los centros de trabajo pertenecientes a las empresas y Organismos Públicos que

operen en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y señalándose también, en el art. 31 (Ámbito personal), que se regirán por sus disposiciones los trabajadores que, sujetos a relación laboral, presten servicios en las empresas comprendidas en el ámbito funcional del mencionado Convenio, siendo de advertir, de otra parte, por resultar de interés a la cuestión planteada en la consulta, que al referirse este Convenio al tema de subrogación (art. 12), con el fin de regular la estabilidad de los trabajadores en el sector de referencia, se alude al tiempo tanto al término “empresa” como al término “entidad pública”, y, también, que en este mismo sector pueden existir trabajos de fontanería llevados a cabo por personal perteneciente al grupo profesional de oficios (arts. 29, 30 y 31).

Ante lo expuesto, se está en el caso de considerar la voluntad de las partes que negociaron el ya mencionado Convenio de Empresas de Captación, Elevación, Distribución y Depuración de Aguas Potables y Residuales, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de incluir en su ámbito de aplicación a las empresas privadas y entidades públicas, como pueden ser los Ayuntamientos, que presten servicios relacionados con alguna de las actividades incluidas en su ámbito funcional.

Por consecuencia, si el trabajador a que se hace referencia en el escrito de consulta realiza principalmente tareas o trabajos relacionados con los servicios de conducción y distribución de aguas, por haber sido contratado con tal objeto por aquel Ayuntamiento, a tal trabajador le sería aplicable el Convenio Colectivo de Empresas de Captación, Elevación, Distribución y Depuración de Aguas Potables y Residuales de Extremadura.

En otro caso, esto es, en el supuesto de que el trabajo del citado trabajador estuviese constituido mayormente por otro tipo de tareas, como es el relacionado con el mantenimiento del cementerio municipal, al cual se alude también en su contrato de trabajo, es de estimar que el anterior Convenio no le sería aplicable, y que su relación laboral habría de regirse con arreglo a las estipulaciones de su contrato, sin perjuicio de las normas mínimas de derecho necesario.

Consulta 20.4.: Expedientes nº 1079 y nº 1080 (Pleno 8-2-2000)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a dos empresas radicadas en la provincia de Cádiz y que se dedican

a “la captación, elevación, conducción, tratamiento y gestión integral de aguas”.

Dictamen: Con carácter previo debe señalarse que por los Servicios Técnicos de esta Comisión se procedió a recabar información directamente de la parte interesada en la consulta, sobre la razón de su planteamiento, teniendo en cuenta que en la misma se hacía constar, que la actividad de las empresas de referencia era la de captación, elevación, conducción, tratamiento y gestión integral de aguas y que, en la provincia de Cádiz, está en vigor el Convenio Colectivo Provincial de Actividades de Aguas, publicado en el B.O.P. de 24-6-94, habiéndose informado al respecto que, aun cuando pareciera extraño el planteamiento de la citada consulta, se desea conocer el criterio de esta Comisión sobre la aplicabilidad del Convenio Colectivo antes aludido a las empresas de referencia, siendo así que dicho Convenio se encuentra en situación de prórroga, tras su denuncia, tras haber resultado fallido su renegociación.

Pues bien, aclarado el objeto de la consulta y teniendo en cuenta las competencias que tiene esta Comisión para pronunciarse sobre el ámbito funcional de los Convenios, sólo cabe considerar que el ya citado Convenio Colectivo Provincial de Actividades de Aguas, de Cádiz, ha de entenderse aplicable a las empresas referidas en el escrito de consulta, en función a la actividad que desarrollan, según la información facilitada, lo que no obsta para reseñar la previsión contenida en el art. 5º del mencionado Convenio, en cuanto a que tras su denuncia, y en tanto no se negocie un nuevo Convenio, dicho Convenio “se aplicará en todo su contenido”.

21. CONSTRUCCIÓN, OBRAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES ANEXAS

Consulta 21.1.: Expediente nº 635 (Pleno 12-2-98)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a las empresas radicadas en Madrid que se dedican única y exclusivamente al alquiler y montaje de andamios.

Dictamen: En función a la importancia que pudieran tener aquellas actividades en el contexto de cada empresa o, en su caso, al carácter autónomo de las mismas, cabría plantearse, en el caso que nos ocupa, los siguientes supuestos:

a) Supuesto de las empresas que, en la Comunidad de Madrid, se dedican al alquiler e instalación de andamios, de forma no diferenciada o autónoma.

En este caso, se estima que a las empresas que tengan como actividad principal el alquiler de andamios les sería de aplicación el Convenio Colectivo para el Comercio del Metal, de Madrid, y que a las empresas que tengan como actividad principal la instalación de andamios les sería aplicable el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica, de Madrid.

b) Supuesto de las empresas que, en la Comunidad de Madrid, se dedican al alquiler e instalación de andamios de forma diferenciada o autónoma.

En este caso, es de entender que a tales empresas les sería aplicable los dos Convenios Colectivos a que se ha hecho referencia con anterioridad.

Consulta 21.2.: Expediente nº 506 (Pleno 10-6-96)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo a aplicar a una empresa dedicada al mantenimiento y reparación de viviendas y edificios, sin que ello suponga la construcción de una edificación.

Dictamen: Dado que la actividad de albañilería está comprendida en el campo de aplicación del Convenio Colectivo para Construcción y Obras Públicas del Principado de Asturias (B.O.P.A. de 28-6-95), según se puede apreciar de lo regulado en su Anexo II, cabe entender que este Convenio sería de aplicación a la empresa sobre el que se plantea la consulta, entendiéndose que esta empresa estuviera radicada en el Principado de Asturias.

Consulta 21.3.: Expediente nº 552 (Pleno 4-3-97)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, que se dedica a la ejecución de trabajos de albañilería, incluyéndose dentro de esta actividad las reparaciones e instalaciones en fachadas y tejados, en Madrid.

Dictamen: El art. 1 del Convenio Colectivo de la Comunidad de Madrid para el Sector de la Construcción y Obras Públicas

(B.O.C.M. de 2-9-96) viene a disponer la aplicabilidad de este Convenio respecto a todas las empresas establecidas en la Comunidad de Madrid que se dediquen a cualquiera de las actividades determinadas en el Anexo II del Convenio General de la Construcción (B.O.E. de 20-5-92), siendo de significar a este respecto que en el Anexo II del mencionado Convenio General de la Construcción, dentro del apartado a), se hace comprender como actividad afectada por el mismo, la actividad relativa a la “albañilería”.

Por consecuencia, si como se expone en el escrito de consulta la empresa a que se hace referencia en la misma se dedica a la ejecución de trabajos de albañilería, cabe entender que le habría de ser aplicable el Convenio Colectivo de la Comunidad de Madrid para la Construcción y Obras Públicas.

Consulta 21.4.: Expediente nº 573 (Pleno 4-3-97)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, radicada en Asturias, dedicada al mantenimiento y reparación de edificios y viviendas, sin que ello suponga la construcción de una edificación.

Dictamen: El art. 1º del Convenio Colectivo para la Construcción de Obras Públicas del Principado de Asturias (B.O.P.A. de 26-8-96) viene a disponer que este Convenio afecta a todos los subsectores de actividad y actividades auxiliares y complementarias de construcción que se enumeran en el Anexo II del Convenio General del Sector de la Construcción (B.O.E. de 20-5-92), sin constituir *minimus clausus*, con la única excepción de quienes estuvieren afectados por otro Convenio estatal o viniesen regulándose por la Reglamentación de Trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco y demás exportaciones mineras no comprendidas en otra reglamentación.

Por la razón expuesta, y siendo así que en el Anexo II del mencionado Convenio General del Sector de la Construcción se viene a determinar, expresamente, que las empresas de rehabilitación y mantenimiento de edificios, junto a la de demolición de obras, se encuentran comprendidas en el campo de aplicación de este Convenio, y teniendo en cuenta que las actividades de rehabilitación y mantenimiento de edificios no están excluidas del Convenio Colectivo para la Construcción y Obras Públicas del Principado de Asturias, cabe considerar que este Convenio resulta aplicable a las empresas

que se dedican a la rehabilitación y mantenimiento de edificios en el Principado de Asturias.

Consulta 21.5.: Expediente nº 338 (Pleno 22-2-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a un trabajador de una Comunidad de Propietarios, radicada en la provincia de Madrid, que realiza labores diversas de mantenimiento de las instalaciones de dicha Comunidad, que implican trabajos de construcción (60%), jardinería (30%) y otros (20%).

Dictamen: Ciertamente, como se expone en el escrito de consulta, en el artículo 3.a) del Convenio Colectivo Provincial para Empleados de Fincas Urbanas, de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 22-7-93), se dispone de forma expresa la exclusión del denominado “personal de oficios varios” que realiza labores de conservación o reparación de fincas urbanas por cuenta o bajo dependencia de los propietarios de las mismas, que estarán sometidos a las Ordenanzas de Trabajo y Convenios colectivos correspondientes a su peculiar actividad laboral.

La consecuencia de todo cuanto antecede es la ruptura del principio de unidad de empresa, debiéndose de significar al respecto que esta consideración no resulta ser una novedad, puesto que sirvió de fundamento al desaparecido Tribunal Central de Trabajo para determinar en la Sentencia de fecha 15 de diciembre de 1987 (Art. 28.220) que un trabajador contratado por una Comunidad de Propietarios para ocuparse exclusivamente del cuidado y conservación del jardín de la propia Comunidad debería estar a lo regulado en el Convenio Colectivo Nacional para Empresas de Jardinería.

Por lo expuesto, de mantenerse el argumento mencionado, cabría estimar que la normativa sectorial aplicable a un trabajador empleado por una Comunidad de Propietarios, de la Provincia de Madrid, para realizar principalmente actividades relacionadas con la construcción sería el Convenio Colectivo General de la Construcción (B.O.E. de 20-5-92), que ha venido a sustituir a la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970, por lo que se refiere al Sector de la Construcción, y también el Convenio Colectivo Provincial para la Construcción y Obras Públicas, de Madrid (B.O.C.M. de 12-6-92).

Consulta 21.6.: Expediente nº 720 (Pleno 26-3-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una Sociedad, tras hacerse constar que su actividad se basa, prácticamente en su totalidad, en la realización de lápidas y ornamentos funerarios, aunque ocasionalmente se hacen gradas de escaleras y encimeras de cocina y baño.

Dictamen: El Convenio aplicable a la empresa en cuestión sería el Convenio Colectivo Provincial de Zaragoza para el sector de Construcción, publicado en el B.O.P. de 11-7-96, siendo así que el ámbito funcional de este Convenio resulta aplicable a todas las actividades detalladas en el Anexo II, apartado a), del Acuerdo General del Sector de la Construcción (B.O.E. de 20-5-92) y que entre estas actividades se encuentran comprendidas las referidas a las fábricas y talleres de sierra y labra, tanto mecánica como manual, de piedra natural y mármol.

Consulta 21.7.: Expediente nº 204 (Pleno 27-2-92)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, radicada en Granada, que se dedica a montajes completos para exposiciones de arte, para lo que necesita, según se expone, la contratación de personal de diversas actividades, que sean montadores.

Dictamen: Como cuestión previa hay que reseñar que la actividad descrita está encuadrada dentro del sector de la Construcción, tal y como se deduce del examen de Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Por lo que se refiere al Convenio Colectivo que le sea de aplicación, es de señalar que el Convenio Colectivo para la Industria de la Construcción y Obras Públicas, de la provincia de Granada, que establece en su art. 1º, que será de aplicación a todas las Empresas afectadas por la Ordenanza de Trabajo de Construcción, Vidrio y Cerámicas, aprobada por Orden Ministerial de 28 de agosto de 1970, que se hallen comprendidas en las actividades que se especifican en el Anexo I, epígrafe primero (Construcción y Obras Públicas), y relacionando ambos preceptos cabe entender que la empresa en cuestión estará comprendida en el ámbito de aplicación de estos preceptos, siempre

y cuando su actividad fuese coincidente con las descritas en la citada Ordenanza.

Consulta 21.8.: Expediente nº 761 (Pleno 29-10-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, domiciliada en Madrid y dedicada a realizar estudios del subsuelo y prospecciones petrolíferas, sin intervenir en la puesta en producción de los supuestos yacimientos, que correrá a cargo del cliente.

Dictamen: En relación a la citada consulta se suscitó la duda de si dicha empresa, por la razón de la peculiar actividad que desarrolla, podría entenderse afectada por el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción, y no así por el Convenio Interprovincial para Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, lo que motivó que se procediese a solicitar de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción, a cuyo ámbito funcional se remite el Convenio Colectivo del Sector de la Construcción de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 2-9-96), su criterio al respecto, habiendo pronunciado dicha Comisión en el sentido de que “la empresa a la que se refiere la consulta debería estar obligada por el Convenio General del Sector de la Construcción”.

Como consecuencia de lo expuesto, y atendiendo a las competencias que tiene reconocidas la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción para interpretar la totalidad de los preceptos del citado Convenio, como lo es el relativo a su campo de aplicación, cabe considerar que el criterio fijado por dicha Comisión, sobre la aplicabilidad del Convenio General del Sector de la Construcción a la empresa a que se refiere la consulta, determina que se deba entender aplicable a esta empresa el citado Convenio y también, de acuerdo con la estructura de la negociación colectiva del Sector de la Construcción y al domicilio de aquella empresa, el Convenio Colectivo del Sector de la Construcción de la Comunidad de Madrid.

Consulta 21.9.: Expediente nº 892 (Pleno 29-9-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Madrid y que se dedica al montaje de andamios metálicos y alquiler de los mismos, con personal propio.

Dictamen: Con carácter previo, debe señalarse: 1º) que la actividad principal de la empresa de referencia es la de montaje y alquiler de andamios metálicos con personal propio; 2º) que esta actividad, en el ejercicio 1998, se ha relacionado en un 70% con empresas de construcción y edificios de comunidades, en un 20% con actividades diversas y en un 10% restante con la reparación de los propios andamios; 3º) que, en la actualidad, en aquella Empresa se viene aplicando el Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid; 4º) que el ámbito funcional de este Convenio, según lo dispuesto en su art. 2º, resulta de aplicación a las empresas, centros de trabajo o talleres en los que se llevan a efecto trabajos de carácter auxiliar, directamente relacionados con la siderometalúrgica o tareas de instalación, *montaje* y reparación incluidos en dicho ramo; y 5º) que, sin embargo, el Anexo II del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción del 30-4-98, en el que se describe el campo de aplicación de este Convenio aparece comprendida expresamente la actividad de fabricación de elementos auxiliares y materiales de la construcción para su exclusiva o preferente utilización y consumo, absorbiéndose en las propias obras toda o la mayor parte de dicha producción, y, también, las empresas cuya actividad principal consiste en el alquiler de maquinaria y equipos para la construcción *con el personal para su manejo*.

Expuesto lo anterior, cabe significar que esta Comisión, a una consulta planteada sobre el Convenio Colectivo aplicable a las empresas radicadas en Madrid y dedicadas exclusivamente al alquiler y montaje de andamios (Exp. 635), vino a considerar en síntesis que cabría entender aplicable el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de Madrid, para el caso de que predominase la actividad de instalación de andamios sobre la de alquiler, o el Convenio Colectivo del Comercio del Metal para el caso de que la actividad predominante estuviese constituida por el alquiler de andamios, sin reparar, entonces, en que para el supuesto de las empresas dedicadas al alquiler e instalación de andamios, *con personal propio*, habría lugar a considerar la aplicabilidad del Convenio Colectivo del Sector de la Construcción y Obras Públicas de Madrid vigente en aquél momento, en razón a que dicho Convenio, del mismo modo que sucede con el actualmente vigente, se remitía para fijar su ámbito de aplicación al Convenio General de la Construcción, que incluía en su ámbito de aplicación a las empresas cuya actividad principal consistiese en el alquiler de maquinaria y equipo de construcción, con el personal para su manejo, y que, tal y como ha determinado

el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de fecha 2-6-98, bajo tal término es susceptible de comprenderse la actividad de alquiler de andamios, y montaje de los mismos, *con personal propio*, al señalar, concretamente, que “la actividad que consiste en alquilar andamios, previo montaje de los mismos, *por personal de su servicio* es una actividad empresarial que está comprendida en el anexo II del Convenio General del Sector de la Construcción, porque los andamios es un equipo esencial para la Construcción y por ello debe asumirse –refiriéndose a la empresa a que se refiere esta Sentencia– todas las obligaciones impuestas por el Convenio del Sector, en virtud del principio de especialidad, o especificación, dado su valor normativo por mor de lo dispuesto en el art. 37.1 de la Norma Suprema del Estado”.

Por lo expuesto, y para el caso de la empresa a que se refiere la consulta ahora planteada, es de estimar que, por razón de su actividad –montaje y alquiler– *con personal a su servicio*, y teniendo también en cuenta su domicilio, le sería de aplicación el Convenio Colectivo del Sector de la Construcción y Obras Públicas de la Comunidad de Madrid.

22. VENTA, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Consulta 22.1.: Expediente nº 279 (Pleno 6-5-93)

Contenido: Consulta planteada sobre el Convenio Colectivo aplicable a las actividades de concesionarios y servicios oficiales de las Compañías de Automóviles.

Dictamen: Cabe señalar que las actividades que desarrollan estas empresas son fundamentalmente similares a la de los comercios de venta de automóviles o a la de los talleres de reparación de automóviles, con independencia del especial reconocimiento que tengan de las compañías de automóviles y de que ello se haga figurar junto a la razón social de la empresa.

Consecuentemente con lo expuesto, si las empresas a que hace referencia la consulta realizan exclusivamente una de las dos actividades ya señaladas de venta de vehículos o de reparación de vehículos, o si realizan ambas actividades de forma diferenciada y respondiendo a una organización autónoma, de tal forma que cada

actividad tenga su correspondiente plantilla, habría que considerar que la determinación del convenio aplicable en estos supuestos no tendría especial problema dado que ambas actividades pertenecen a sectores económicos diferenciados y que en la provincia de Cádiz, sobre la cual parece plantearse la consulta, las mencionadas actividades se encuentran respectivamente comprendidas en Convenios Colectivos distintos, esto es, el Convenio Colectivo Provincial para el Comercio del Metal, de Cádiz (B.O.P. de 7-11-91) y el Convenio Colectivo Provincial del Metal, de Cádiz (B.O.E. de 2-6-92).

En cuanto al supuesto de las empresas que pudieran realizar simultáneamente y de forma no diferenciada aquellas dos actividades de comercio de automóviles y de reparación de los mismos, debe señalarse que, en estos casos, la doctrina judicial consolidada, en el ámbito laboral, se basa en el criterio de la actividad principal de las empresas desde el punto de vista económico para determinar el convenio colectivo aplicable a las mismas, lo cual implicaría para las empresas sobre las que se plantea la consulta que el convenio aplicable sería aquél que comprendiese la actividad más importante de la empresa desde el punto de vista económico.

Consulta 22.2.: Expediente nº 206 (Pleno 8-7-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Madrid, que se dedica a la comercialización, por cuenta de terceros, de coches usados y a la gestión administrativa de las operaciones resultantes de esta actividad.

Dictamen: A juicio de esta Comisión, la intermediación en la comercialización de coches, sean usados o no, llevada a cabo por una empresa que realiza también los trámites administrativos que conlleva aquella actividad, no desvirtúa el carácter comercial de dicha actividad, por lo que habría que entender, que la empresa en cuestión estaría comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo aplicable a las demás empresas que se dedican al comercio del automóvil.

A este respecto, es de considerar que en la provincia de Madrid no existe un Convenio Colectivo específico para el comercio del automóvil, y que esta actividad, a diferencia de otras provincias (Las Palmas, Tenerife y Sevilla), no se encuentra comprendida en el Convenio Colectivo para Comercio de Recambios y Accesorios de Madrid

(B.O.C.M. de 9-7-90), siendo el Convenio Colectivo del Comercio del Metal, de Madrid, (B.O.C.M. de 9-7-90) el que se viene aplicando a las empresas dedicadas al comercio del automóvil, en su condición de subsector del comercio del metal.

Consulta 22.3.: Expediente nº 469 (Pleno 18-7-95)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable en la Comunidad de Madrid a una empresa dedicada exclusivamente a la reparación de vehículos (turismos).

Dictamen: Por lo que respecta a la empresa a que se refiere la consulta planteada, los datos aportados a la misma permite considerar que su actividad es propia de la de un taller de reparación de automóviles, y como tal susceptible de ser encuadrada en el sector del metal, dados los trabajos que se desarrollan en este tipo de talleres, relacionados mayormente con la reparación, montaje e instalación de la estructura metálica de los automóviles, así como de sus elementos mecánicos o eléctricos.

Consecuentemente con lo expuesto, y habida cuenta que el ámbito funcional del Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 12-1-95) alcanza a todas las empresas del sector del metal de la Comunidad de Madrid, pertenecientes tanto a su proceso de producción como al de su transformación en sus diversos aspectos y almacenaje, y también a las empresas, centros de trabajo y talleres en los que se lleven a efecto trabajos de carácter auxiliar, directamente relacionados con la siderometalurgia o tareas de instalación, montaje y reparación, incluidos en dicha rama, cabe estimar que a la empresa en cuestión le sería de aplicación el ya citado Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid.

Consulta 22.4.: Expediente nº 225 (Pleno 8-7-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Madrid que se va a dedicar exclusivamente a atender por vía telefónica, desde una oficina, las consultas que le pudieran ser planteadas en asuntos referentes, por ejemplo, a información de tipo general o mantenimiento técnico de vehículos,

y que para atender estos servicios se propone contratar un trabajador con categoría de Oficial de Segunda, al frente del cual actuaría un Administrador único (Gerente).

Dictamen: En función de las premisas expuestas, esto es, atendiendo exclusivamente al contenido de la consulta y si las actividades desarrolladas son estrictamente las que han sido informadas a la Comisión, cabría estimar que la actividad que pretende desarrollar la empresa de referencia es susceptible de ser considerada entre las actividades desarrolladas por las empresas pertenecientes al Sector de Oficinas y Despachos, y que, consecuentemente, le sería de aplicación el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la Provincia de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 11-11-91.

Consulta 22.5.: Expediente nº 564 (Pleno 26-11-96)

Contenido: Por parte de los delegados del personal de tres empresas domiciliadas en Guadalajara y dedicadas, las dos primeras, a la reparación y venta de automóviles y la tercera a la actividad de taller y reparación de vehículos, se plantea consulta para que se determine si el convenio colectivo aplicable a estas empresas es el Convenio Colectivo Provincial de Guadalajara para “Talleres de Reparación de Vehículos y Actividades Complementarias de la Construcción” o, en su defecto, si les sería aplicable otro Convenio.

Dictamen: Siendo así que las empresas a que se refiere la consulta han venido rigiéndose cada una de ellas por su propio Convenio, y estando denunciados estos Convenios, al igual que sucede con el Convenio Colectivo provincial de Guadalajara para el sector de “Talleres de Reparación de Vehículos y Actividades Complementarias”, para los años 1994 y 1995 (B.O.C.M. de 21-4-95), y no habiéndose renovado este Convenio, se está en el caso de considerar que, sobre la base de los antecedentes expuestos, las empresas a que se refiere la consulta habrán de seguir rigiéndose actualmente por las cláusulas normativas contenidas en los Convenios de empresa que les ha venido afectando, conforme a lo dispuesto en el artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Consulta 22.6.: Expediente nº 211 (Pleno 15-10-92)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a la importación y distribución al por mayor de lubricantes y otros accesorios de naturaleza química para automóviles.

Dictamen: En relación a la consulta planteada es de significar que el Convenio Colectivo Interprovincial para Productos Químicos Industriales, Droguerías, Perfumerías y Anexos (Comercio Mayor), publicado en el B.O.E. de 28-6-89, hace comprender dentro de su ámbito de aplicación a las empresas que tengan como actividad, entre otras, el “Comercio al por Mayor e Importadores de Productos Químicos-Industriales”.

Consecuentemente con cuanto antecede, cabe considerar que a la empresa de referencia le sería aplicable el Convenio Colectivo ya citado para Productos Químicos Industriales, Droguerías, Perfumerías y Anexos (Comercio Mayor).

Consulta 22.7.: Expediente nº 336 (Pleno 22-12-93)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Madrid que se dedica a la “Distribución de productos Neumáticos (elementos electro-neumáticos)”.

Dictamen: Se hace constar en el escrito de consulta que la empresa en cuestión tiene como actividad exclusiva la comercialización de elementos electroneumáticos para la industria en general.

Por razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta la naturaleza de los productos que comercializa la empresa a que se refiere la consulta, así como su ubicación, se estima que a esta empresa le sería de aplicación el Convenio Colectivo Provincial de Madrid para el Comercio del Metal, publicado en el B.O.C.M. de 12-8-92, cuya Revisión Salarial se ha publicado en el B.O.C.M. de 7-6-92, con corrección de errores en el B.O.C.M. de 12-7-93.

Consulta 22.8.: Expediente nº 476 (Pleno 23-11-95)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad económica es la venta al por mayor

de aceites industriales para automóviles y que radica en la provincia de Palencia.

Dictamen: Si la empresa a que se refiere la consulta se dedica a la venta al por mayor de aceites industriales para automóviles, y siendo así que esta actividad está comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Nacional para Comercio de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos (Mayor e Importadores), publicado en el B.O.E. de 18-8-93, se está en el caso de considerar que dicho Convenio resultará de aplicación a la empresa a que se refiere el escrito de consulta, y no así el Convenio Colectivo Provincial de Palencia para Oficinas y Despachos, que al parecer se viene aplicando en la citada empresa.

Consulta 22.9.: Expediente nº 535 (Pleno 26-11-96)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable al comercio mayorista y minorista de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos, en la provincia de Alicante.

Dictamen: No existiendo en esta provincia un convenio colectivo que regule específicamente la actividad del comercio de recambios, componentes o accesorios de automóviles, a diferencia de lo que sucede por ejemplo en la Comunidad de Madrid, y teniendo como referencia al Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para Comercio del Metal (B.O.P. de 28-7-95), que incluye expresamente, dentro de su ámbito de aplicación, al comercio mayorista y minorista de todo tipo de accesorios y recambios para automóviles, se está en el caso de considerar que la actividad o actividades que puedan desarrollarse en el ámbito de la provincia de Alicante relacionadas con el comercio mayorista o minorista de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de automóviles, en cuanto que este tipo de productos pueden ser conceptuados como accesorios o recambios de automóviles, son susceptibles de ser comprendidas en el ámbito funcional del Convenio Colectivo Provincial para el Comercio del Metal de Alicante (B.O.P. de 18-11-95).

Consulta 22.10.: Expediente nº 561 (Pleno 4-3-97)

Contenido: Consulta formulada por una empresa con domicilio en Vigo, sobre el convenio colectivo aplicable a la misma, teniendo en cuenta que se dedica principalmente al comercio minorista de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para todo tipo de vehículos.

Dictamen: En línea con el criterio fijado en el informe anterior, y atendiendo a que en la provincia de Pontevedra no existe un convenio colectivo que, con carácter propio, regule específicamente la actividad comercial de todo tipo de recambios, componentes o accesorios de automóviles, se está en el caso de considerar que la actividad desarrollada en la provincia de Pontevedra relacionada con el comercio minorista de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de automóviles, en cuanto que estos productos pueden ser conceptuados como accesorios o recambios de automóviles, es susceptible de ser comprendida en el ámbito funcional del Convenio Colectivo Provincial para el Comercio del Metal de Pontevedra (B.O.P. de 16-12-94).

Consulta 22.11.: Expediente nº 1018 (Pleno 26-11-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en El Prat de Llobregat (Barcelona), dedicada al engrase, lavado y tapicería de coches.

Dictamen: Según se expone en el escrito de consulta, la actividad de la empresa consiste en el engrase, lavado y tapicería de coches, y figura dada de alta en el epígrafe 751.5 del I.A.E., que hace referencia a la actividad de engrase y lavado de vehículos.

El Convenio Colectivo de Trabajo de Garajes y Servicios de Lavado, Engrase y Aparcamiento de la provincia de Barcelona publicado en el D.O.G.C. el 2-10-97, dispone en su art. 2º relativo al ámbito funcional, que “el presente Convenio obliga a todas las empresas cuya principal actividad sea cualquiera de las siguientes: garajes, servicios de lavado, engrase o aparcamiento”.

Por el motivo expuesto, cabe considerar que a la empresa de referencia le es de aplicación el citado Convenio Colectivo de Garajes y Servicios de Lavado, Engrase y Aparcamiento de la provincia de Barcelona.

23. INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO Y COMERCIO AL POR MAYOR

23.1. INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO

Consulta 23.1.1.: Expediente nº 377 (Pleno 14-12-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a la actividad de “Sala de muestras de ropa con exposición de colecciones”.

Dictamen: La consulta se formula en relación al centro de trabajo que tiene esta empresa en Barcelona, cuya actividad es propia de una galería de muestras en la que se exponen colecciones de ropa italiana y francesa, propiedad de una empresa importadora, con el fin de que representantes y clientes, pertenecientes todos ellos a la rama del comercio textil, puedan escoger los modelos de ropa que les interesen y tomarse nota de los pedidos que se realicen a través de la única trabajadora existente en este centro de trabajo, habiéndose subrayado por lo demás que la empresa en cuestión no interviene en las operaciones de venta de los modelos de ropa que, a modo de muestra, se exhiben en el centro de trabajo ya mencionado.

Por cuanto antecede, se estima aplicable el Convenio Colectivo Interprovincial para Oficinas y Despachos de Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida, para el año 1993 (D.O.G.C. de 29-12-93).

Consulta 23.1.2.: Expediente nº 591 (Pleno 8-10-97)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Madrid, que se dedica a la actividad de intermediación de una diversidad de productos o mercancías, principalmente siderometalúrgicos, que provienen, en general, del extranjero.

Dictamen: Se hace constar en el escrito de consulta que la actividad desarrollada por la empresa va dirigida a poner en relación al vendedor con el comprador (que es quien importa), percibiendo por ello una comisión por intermediación, careciendo de almacén ya que la mercancía va directamente del vendedor al comprador.

Por lo expuesto, cabe deducir que la empresa a que se refiere esta consulta le sería aplicable el Convenio Colectivo de “Oficinas de Importación y Exportación” de la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 9-1-97.

Consulta 23.1.3.: Expediente nº 366 (Pleno 16-6-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, que radica en Madrid y se dedica a la importación de prendas de caballero, señora y niño, sin que conste si se trata de una mera actividad de intermediación.

Dictamen: El Convenio aplicable a la empresa de referencia vendrá dado, en su caso, en función a que esta empresa actúe como mero intermediario en la importación de los artículos textiles a que se aluden en la consulta, o, en otro caso, que dicha empresa desarrollase propiamente una labor de comercio, como mayorista o como minorista.

En base a lo que se acaba de exponer, hay que distinguir:

a) En el primero de los supuestos mencionados el convenio colectivo aplicable a la misma sería el Convenio Colectivo Provincial de Madrid para Oficinas de Importación y Exportación (B.O.C.M. de 11-5-94).

b) En el segundo, el convenio colectivo aplicable sería el Convenio Colectivo Provincial de Madrid para Comercio Textil (B.O.C.M. de 30-12-92), cuya revisión salarial para 1993 ha sido publicada en el B.O.C.M. de 5-8-93

Consulta 23.1.4.: Expediente nº 836 (Pleno 21-12-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Madrid y que está dada de alta a efectos del I.A.E. en el Epígrafe 631 (Intermediarios de Comercio), siendo su cometido principal el de poner en relación a comprador y vendedor de determinados sistemas para medición de gramaje y humedad para fábricas de papel, procedentes de Italia, así como en facilitar la importación de los citados sistemas, mediante las gestiones administrativas precisas.

Dictamen: La información facilitada directamente a los servicios técnicos de esta Comisión, respecto a que la actividad desarrollada por la citada empresa es propia de una oficina de representación comercial, y que su cometido principal es el de poner en relación a comprador y vendedor de determinados sistemas para medición de gramaje y humedad para fábricas de papel, procedentes de Italia, así como en facilitar la importación de los citados sistemas, mediante las gestiones administrativas precisas, sin intervenir por tanto en la comercialización propia de aquellos sistemas, permite deducir que la empresa en cuestión a que se refiere la consulta reúne las características propias de una oficina de importación.

Por el motivo expuesto, y en función a la información facilitada en relación a la consulta planteada, cabe considerar que la empresa en cuestión, por razón de su actividad y domicilio, debería registrarse por el Convenio Colectivo para Oficinas de Importación y Exportación de la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 9-1-97, y por la Revisión Salarial de este Convenio publicado en el B.O.C.M. de 24-4-98.

Consulta 23.1.5.: Expediente nº 814 (Pleno 6-5-99)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Madrid y que se dedica fundamentalmente a la importación y distribución de diversos productos, principalmente bombillas.

Dictamen: La actividad comercial de la empresa de referencia está relacionada principalmente con la importación y distribución de bombillas, que supone el 50% del total de la actividad, aproximadamente, y de cintas de vídeo (30%), correspondiendo el resto a otros productos (*compact-disc*, cintas de audio, archivadores y carpetas de plástico, etc.).

Expuesto lo anterior, y atendiendo al principio de la actividad principal de las empresas, como criterio generalmente aceptado por la Doctrina y la Jurisprudencia para determinar el Convenio Colectivo aplicable a las empresas, y teniendo en cuenta que la actividad comercial de la empresa a que se refiere la consulta está relacionada principalmente con el comercio de bombillas, cabe considerar que, por razón de la naturaleza de este producto y dada la ubicación de la citada empresa, a ésta le sería de aplicación el Convenio Colectivo

para el Comercio del Metal de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 27-8-96), cuya Revisión Salarial se ha publicado en el B.O.C.M. de 10-6-97, y no así el Convenio Colectivo para Comercio Vario, de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 24-6-97), cuya aplicabilidad está prevista respecto de las empresas cuya actividad principal sea la del comercio de algunas de las especialidades al efecto señaladas –entre las que no se encuentra comprendida la referida a venta de bombillas o productos similares–, así como aquellas especialidades que, dentro de la actividad del comercio del ámbito territorial allí definido –Comunidad de Madrid–, no se encuentren encuadradas en ningún otro Convenio de Sector.

23.2. COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRARIAS Y ALIMENTACIÓN Y BEBIDAS

Consulta 23.2.1.: Expediente nº 518 (Pleno 10-6-96)

Contenido: Se formulan sendas consultas, la primera relativa al Convenio Colectivo aplicable a una peluquería de señoras que es además salón de belleza, y la segunda relativa al Convenio Colectivo aplicable a la actividad del comercio al por mayor de plantas artificiales.

Dictamen: Por lo que respecta a la primera de las consultas formuladas, debe precisarse que no existe a nivel nacional ni tampoco en el ámbito del Principado de Asturias ningún Convenio Colectivo sectorial que resulte aplicable a los establecimientos de peluquerías de señoras o a centros de belleza, a diferencia de lo que sucede en otras Comunidades Autónomas o Provinciales, siendo así, por otra parte, que el Convenio Colectivo Nacional para “Peluquerías de Caballeros, Unisex y Belleza (B.O.E. de 13-7-92), sólo es susceptible de entenderse aplicable a los establecimientos de peluquerías de caballeros o unisex, en los que, sin desvirtuar la actividad propia de peluquería, se pueden ofrecer incluso tratamientos relacionados con la belleza, pero no así a los establecimientos de peluquerías de señoras ni tampoco a los centros de belleza, tal y como se ha expuesto en diversos informes aprobados por el Pleno de esta Comisión, donde se suscitaba esta misma problemática (Exptes. 381, 388, 400 y 417), atendiendo a lo expuesto en los dos primeros artículos de dicho Convenio y al espíritu del mismo.

En cuanto a la segunda consulta, es de significar que esta actividad comercial carece de Convenio Colectivo específico de carácter sectorial que la regule, pero que, no obstante, al existir en el Principado de Asturias el Convenio Colectivo para Comercio en General (B.O.P.A. de 5-9-95), cabe estimar que este Convenio resultaría aplicable a la empresa radicada en el Principado de Asturias que pudiera dedicarse al comercio mayorista de flores artificiales.

Consulta 23.2.2.: Expediente nº 344 (Pleno 14-4-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica al comercio al por mayor de bebidas, concretamente cerveza.

Dictamen: Al respecto debe señalarse que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid existe el Convenio Colectivo para las Industrias y Comercio Mayorista Vinícola (B.O.C.M. de 12-5-92) y que en su artículo 1º aparecen expresamente mencionadas como afectadas por el mismo, tanto las industrias elaboradoras, embotelladoras, y fabricantes de vinos y demás bebidas alcohólicas, como las empresas mayoristas o almacenistas y distribuidoras de estos mismos productos, ubicados en la Comunidad Autónoma de Madrid.

Consecuentemente con lo expuesto, si como se dice en el escrito de consulta, la empresa de referencia tiene como actividad principal la comercialización al por mayor y distribución de bebidas alcohólicas, como es la cerveza, según la información complementaria facilitada, cabe entender que el Convenio Colectivo que le sería aplicable es el Convenio Colectivo ya citado para la Industria y Comercio Mayoristas Vinícola de Madrid.

Consulta 23.2.3.: Expediente nº 390 (Pleno 10-11-94)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, que radica en la provincia de Cádiz y se dedica al comercio mayorista de caramelos envasados, figuras alegóricas que complementan a tartas y pasteles, y complementos de pastelería.

Dictamen: Atendiendo a la especialidad de la actividad desarrollada por la empresa de referencia y teniendo en cuenta que en

la provincia de Cádiz existe el Convenio Colectivo para el Comercio de Alimentación (B.O.E. de 29-12-92) y que en su art. 1º se dispone su aplicabilidad a las empresas Mayoristas de Alimentación, es por lo que estima que aquella empresa habría de regirse por este Convenio.

Consulta 23.2.4.: Expediente nº 503 (Pleno 28-3-96)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una Empresa radicada en Madrid, cuya actividad económica consiste en la “comercialización y distribución al por mayor de bebidas para deportistas en todo el territorio español y su exportación a otras áreas geográficas”.

Dictamen: Cabe aludir a la existencia en la Comunidad de Madrid del Convenio Colectivo para Bebidas Refrescantes y Analcohólicas, publicado en el B.O.C.M. de 1-8-83, sin que haya sido objeto de renovación hasta la fecha, y a que el ámbito de aplicación de este Convenio afecta, según lo regulado en su art. 2º, a todas las empresas con centro de trabajo en Madrid y/o su provincia, dedicadas a la fabricación, distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y a sus trabajadores.

Consulta 23.2.5.: Expediente nº 473 (Pleno 23-11-95)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica al comercio mayorista de pescado, que es adquirido en las Lonjas de Barbate y Cádiz para su posterior venta en el mercado nacional.

Dictamen: Los datos aportados en el escrito de consulta vienen a señalar básicamente que la empresa a que se hace referencia se dedica al comercio mayorista de pescado, lo que permite considerar que no resulta aplicable a la mencionada empresa ninguno de los Convenios Colectivos a los que se alude en el escrito de consulta, esto es, ni el Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para el Comercio de la Exportación e Importación de Pescados y Mariscos (B.O.P. de 22-1-94), ni tampoco el Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para Transporte de Mercancías por Carretera (B.O.P. de 10-8-92),

por cuanto que el ámbito de aplicación de estos Convenios no es comprensivo de la actividad desarrollada por aquella empresa.

No obstante, atendiendo al carácter comercial de la actividad desarrollada por esta empresa y a la naturaleza alimenticia que tienen los productos comercializados por aquella, según lo señalado en el escrito de consulta, cabe estimar que le resultaría de aplicación el Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para Comercio de Alimentación (mayor y *detall*, supermercados y autoservicios), publicado en el B.O.P. de Cádiz, de fecha 30-12-93, pudiendo servir de referencia al caso que nos ocupa la aclaración contenida en el art. 1º de este Convenio al señalar que cuando se alude en el mismo a Almacenistas o Mayoristas de Alimentación, se está refiriendo a empresas que comercializan y distribuyen al por mayor cualquier tipo de producto alimenticio.

Consulta 23.2.6.: Expediente nº 540 (Pleno 26-11-96)

Contenido: Consulta planteada por una empresa domiciliada en Ermua (Bizkaia) y dedicada a la actividad de “Comercialización al por mayor de pescados”, sobre Convenio Colectivo aplicable a dicha empresa.

Dictamen: Con carácter previo debe señalarse que la mera referencia en la consulta a la actividad desarrollada por la empresa objeto de la misma no es factor suficiente para determinar, en este caso, el convenio colectivo aplicable a la citada empresa, siendo así que en la provincia de Vizcaya existe el Convenio Colectivo para Comercio de Pescado de Mercabilbao (Asentadores y Mayoristas) y que su aplicabilidad, según lo regulado en el art. 1º, alcanza tan sólo a las empresas mayoristas de pescados asociadas a la Asociación de Asentadores Mayoristas de Pescado de Mercabilbao, condición que se desconoce si concurre en el caso de la empresa a que se refiere la consulta.

Por lo expuesto, cabe considerar que la citada empresa resultaría afectada por el Convenio Colectivo para Comercio de Pescado de Mercabilbao (Asentadores y Mayoristas) únicamente en el supuesto de que estuviera asociada a la Asociación de Asentadores Mayoristas de Pescados de Mercabilbao.

En otro caso, es de estimar que la empresa en cuestión, por razón del carácter alimenticio que tienen los productos que comer-

cializa, habría de regirse por el Convenio Colectivo para Comercio de Alimentación de la provincia de Vizcaya, siendo de significar al respecto el carácter extraestatutario que tiene el último Convenio, publicado en el B.O.P. de 5-2-96, y la eficacia que ello conlleva respecto a los trabajadores de las empresas afectadas por dicho Convenio, pertenecientes a las Centrales Sindicales firmantes del mismo, de tal forma, que los demás trabajadores habrían de seguir siendo afectados por el anterior Convenio Colectivo para Comercio de Alimentación de la provincia de Vizcaya, publicado en el B.O.P. de 1-2-95.

Consulta 23.2.7.: Expediente nº 643 (Pleno 12-2-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a la venta de vinos distintos de la zona del Consejo Regulador Jerez-Sherry, procedentes de provincia distinta de Cádiz.

Dictamen: De los datos expuestos en la consulta, cabe deducir que la citada empresa habría de resultar afectada por el Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para Industrias Vinícolas, publicado en el B.O.P. de 7-8-96, teniendo en cuenta que este Convenio, según lo regulado en su art. 1º (Ámbito funcional), es de aplicación a la totalidad de las empresas y trabajadores de la provincia de Cádiz, cuyas actividades se encuadren dentro de la elaboración, crianza, embotellado o envasado, o comercialización de vinos, espumosos, licores, vinagres, alcoholes vínicos y demás derivados procedentes de la uva, y teniendo en cuenta también que la única excepción contenida en dicho Convenio en cuanto a su aplicabilidad, en relación a los almacenes de vinos comunes, no parece que pueda resultar atribuible a la empresa de referencia, tanto por las actividades que desarrolla, como por el hecho de que los vinos que embotella y comercializa no sean de la zona del Consejo Regulador Jerez-Sherry, y procedan de provincia distinta a la de Cádiz.

Consulta 23.2.8.: Expediente nº 817 (Pleno 21-12-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a la “venta mayor de alimentos para animales” y que radica en Madrid.

Dictamen: Se está en el caso de señalar que el Convenio Colectivo aplicable a la misma es el Convenio Colectivo para Comercio Vario de la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 24-6-97 (cuya Revisión Salarial para el año 1998 se ha publicado en el B.O.C.M. de 23-6-98), teniendo en cuenta que este Convenio, conforme a lo dispuesto en su art. 1º (Ámbito territorial y funcional) resulta aplicable a todas las empresas ubicadas en la Comunidad de Madrid que se dediquen a la actividad del Comercio y no se encuentren afectados por ningún otro Convenio de sector, como es el caso de la empresa objeto de la consulta, dado que la especialidad comercial a la que se dedica no está encuadrada en ningún otro Convenio del sector.

Consulta 23.2.9.: Expediente nº 748 (Pleno 13-7-98)

Contenido: Consulta planteada sobre el convenio colectivo aplicable a dos empresas de nueva creación que se van a dedicar, la primera, al comercio mayorista de frutas y verduras en Puerto Real (Cádiz), y la segunda al comercio minorista de pollos y aves en Cádiz capital.

Dictamen: En la consideración de que el Convenio Colectivo para el Comercio Mayorista de Frutas y Hortalizas de Cádiz capital (B.O.P. de 26-8-97) sólo puede resultar aplicable a las empresas que se dediquen a la citada actividad comercial en Cádiz capital y a las “sucursales de las mismas en otras poblaciones”, según lo dispuesto en su art. 2º, y en la consideración también de que la empresa a que se refiere la consulta, que se va a dedicar al comercio mayorista de frutas y verduras en Puerto Real (Cádiz), no es sucursal de una empresa dedicada a esta misma actividad en Cádiz capital, se está en el caso de considerar que a la empresa en cuestión le habría de resultar aplicable el Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para Comercio de Alimentación, Supermercados y Autoservicios (Mayoristas y Minoristas, publicado en el B.O.P. de 29-8-97).

Por lo que respecta al convenio colectivo aplicable a la segunda empresa referida en la consulta, que se va a dedicar al comercio minorista de pollos y aves, en Cádiz capital, es de estimar que a esta empresa le resultaría también aplicable el ya mencionado Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para Comercio de Alimentación, Supermercados y Autoservicios (Mayoristas y Minoristas), ya que

este Convenio es aplicable a todo el comercio de alimentación de la provincia de Cádiz, mayorista o minorista, no afectado por otro convenio.

Consulta 23.2.10.: Expediente nº 857 (Pleno 25-2-99)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a la actividad de comercio al por mayor de Frutas y Hortalizas en poblaciones distintas a Cádiz capital y Jerez de la Frontera.

Dictamen: Como se expone en el escrito de consulta, existe Convenio Colectivo aplicable a la actividad señalada en la misma, pero limitando su ámbito territorial a las localidades de Cádiz capital y Jerez de la Frontera y las sucursales que puedan existir de las empresas radicadas en las citadas localidades en otras poblaciones de la provincia de Cádiz.

Por lo que respecta a las empresas radicadas en poblaciones distintas a Cádiz capital y Jerez de la Frontera, les sería de aplicación el Convenio Colectivo provincial para Comercio de Alimentación de Cádiz, publicado en el B.O.P. de 29-8-97, que afecta a todas las empresas de Almacenistas y Mayoristas de Alimentación, Ultramarinos, Supermercados y Autoservicios de la provincia de Cádiz.

A mayor abundamiento, se precisa que el ámbito funcional del referido convenio se refiere a empresas que comercialicen y distribuyan al por mayor cualquier tipo de producto alimenticio o bebidas.

Por último, en la consulta se hace mención al Convenio Colectivo de ámbito nacional para el Comercio Mayorista de Frutas Varias, Hortalizas, Patatas y Plátanos (B.O.E. de 25-1-77). Pues bien, al respecto cabe decir que, según información facilitada a los Servicios Técnicos de esta Comisión por el Registro Central de Convenios, dicho Convenio fue denunciado en fecha 30-9-80, por lo que el mismo carece de vigencia en la actualidad.

En definitiva, a las Empresas dedicadas, en la provincia de Cádiz, al comercio al por mayor de frutas y hortalizas en poblaciones distintas a Cádiz capital y Jerez de la Frontera, les sería de aplicación el Convenio Colectivo provincial de Cádiz para Comercio de Alimentación, publicado en el B.O.P. de 29-8-97.

Consulta 23.2.11.: Expediente nº 767 (Pleno 13-7-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Castadón (Orense), y que se dedica, actualmente, a la distribución de bebidas refrescantes y, también, a la distribución de productos alimenticios, como huevos, leche y gran variedad de derivados lácteos, estando dada de alta con el Código de Actividad 637: Intermediarios de comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco.

Dictamen: El tema central que se somete a la consideración de esta Comisión es el relativo a si a la empresa de referencia, en función a la actividad que realiza de distribución de bebidas y también de diversos productos alimenticios, le resultaría aplicable el Convenio Colectivo Provincial de Orense para el Comercio de Alimentación.

Al respecto, cabe señalar que el Convenio Colectivo Provincial de Orense para el Comercio de Alimentación, publicado en el D.O.G. de 14-11-96, cuya Revisión Salarial para el año 1997 se publicó en el D.O.G. de 28-4-97, viene a disponer en su art. 1º (Ámbito funcional) que este Convenio afecta a todas las empresas de alimentación de la provincia de Orense, incluyendo al efecto a los mayoristas y distribuidores, detallistas, y en general a las empresas del sector del comercio de alimentación, sin hacer ninguna mención que permita deducir la voluntad de las partes negociadoras de este Convenio de incluir en su ámbito funcional la actividad de distribución de bebidas refrescantes, actividad que, por otra parte, es de tener en cuenta que, con carácter general, viene teniendo un tratamiento normativo propio, integrada en los convenios colectivos provinciales, de carácter sectorial, que regulan la actividad industrial de elaboración de bebidas refrescantes, tal y como se disponía en la derogada Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes de 14 de mayo de 1977.

Por el motivo expuesto, y tras constatarse que en la provincia de Orense no está regulada a nivel convencional la actividad industrial de elaboración de bebidas refrescantes, así como la relativa a la distribución de estos productos, es de considerar que, en aplicación del principio de la especialidad, el Convenio Colectivo Provincial de Orense para el Comercio de Alimentación sólo sería aplicable a la empresa a que se refiere la consulta en el supuesto que se dedicase principalmente, desde el punto de vista económico, a la

distribución de productos alimenticios. De no ser así, en el caso que su actividad principal sea la distribución de bebidas refrescantes, se estima que, a falta de norma convencional reguladora de esta actividad, le sería aplicable las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo Interprofesional, etc.).

Consulta 23.2.12.: Expediente nº 757 (Pleno 6-5-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica al Comercio Mayorista de Carnes y está domiciliada en Fuenlabrada (Madrid).

Dictamen: Se ha recibido escrito de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Estatal de Industrias Cárnicas, en respuesta a la solicitud formulada en su día por esta Comisión, en el que se hace constar que “de conformidad con el art. 2º del Convenio Básico de Industrias Cárnicas, a la actividad de mayoristas de carnes le sería aplicable dicho Convenio, salvo que la actividad fuese de carne de ave, la cual está regulada por convenio específico propio”.

Expuesto lo anterior, y sobre la circunstancia de que la empresa a que se refiere la consulta se dedica al comercio al por mayor de carnes distintas a la de ave, cabe considerar que a la empresa en cuestión le sería aplicable el ya mencionado Convenio Colectivo Estatal de Industrias Cárnicas, publicado en el B.O.E. de 1-6-95, y la Revisión Salarial y Anexos a la misma, publicados en el B.O.E. de 10-6-98.

Consulta 23.2.13.: Expediente nº 928 (Pleno 29-9-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en la provincia de Orense y dedicada al comercio mayorista de frutas y verduras.

Dictamen: Por razón de la actividad comercial que desarrolla la Empresa de referencia y la naturaleza misma de los productos alimenticios que comercializa (frutas y verduras), cabe estimar que a la citada Empresa le sería aplicable el Convenio Colectivo para Comercio de Alimentación de la provincia de Orense, publicado

en el D.O.G. de 17-7-98, siendo así que en el art. 2º de este Convenio se dispone su aplicabilidad a todas las empresas de alimentación de la provincia de Orense, incluyéndose en ellas a los mayoristas y distribuidores, junto a los detallistas, supermercados y autoservicios, y aludiéndose finalmente en este mismo artículo a todas las empresas de los sectores de comercio de alimentación y comercio de ganadería, que hubieran estado regidos por la Ordenanza Laboral de Comercio.

23.3. COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE CONSUMO, DISTINTOS DE LOS ALIMENTICIOS

Consulta 23.3.1.: Expediente nº 140 (Pleno 8-2-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a la venta al por mayor y menor de plásticos y telas.

Dictamen: Si no existen departamentos o centros de trabajo con dedicación específica al comercio de una de las dos líneas de productos aludidos en el escrito de consulta, será aplicable el convenio correspondiente a la actividad principal, para lo cual se van a contemplar, por separado, las dos hipótesis siguientes:

a) Actividad principal: comercio de plásticos.

Si la actividad predominante es el comercio al por mayor de plásticos, será aplicable el Convenio Colectivo de Comercio al por Mayor de Productos Químicos Industriales y de Droguería y Perfumería (último texto en B.O.E. de 26-6-89).

Si lo es el comercio de plásticos al por menor, y teniendo en cuenta que la empresa radica en la provincia de Madrid, será aplicable el Convenio Colectivo para Comercio Vario, que comprende dentro de su ámbito de aplicación, el comercio de plásticos, tanto al por mayor como al por menor (último texto en B.O.C.M. de 19-10-89).

Debe precisarse que, si el comercio al por mayor fuese predominante, en ningún caso sería aplicable este Convenio de Comercio Vario de la provincia de Madrid, ya que, en su artículo 2º, se supedita su aplicación a que no exista convenios específicos de sector.

b) Actividad principal: comercio textil.

Tanto si predomina el comercio textil al por mayor, como si lo hace el comercio al por menor, sería aplicable el Convenio Colectivo del Comercio Textil, de la provincia de Madrid (último texto en B.O.C.M. de 3-7-89).

Consulta 23.3.2.: Expediente nº 455 (Pleno 6–6–95)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica principalmente a la venta al por mayor de colchones de poliuretano (esponja o espuma de látex) y que radica en la provincia de Alicante.

Dictamen: Los datos aportados en esta consulta permiten considerar que la especialidad de dicha empresa habría de comprenderse en el marco del comercio mayorista de productos químicos industriales, dada la naturaleza del producto que comercializa.

Como consecuencia de la actividad desarrollada por la mencionada empresa, cabría entender en principio que el convenio que le habría de ser aplicable sería el Convenio Interprovincial para Comercio de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexo (Mayor e Importadores), publicado en el B.O.E. de 18–8–93.

Sin embargo, dado que este Convenio dispone en su art. 6º (“Concurrencia del Convenio con condiciones laborales derivadas de otras fuentes”) que su contenido no será de aplicación a aquellas empresas y trabajadores que, incluidos en su ámbito funcional, se rijan en la actualidad por otro Convenio Colectivo, y teniendo en cuenta que en la provincia de Alicante existe el Convenio Colectivo para Comercio Mayorista de Productos Químicos (B.O.P. de 18–11–94), y que su ámbito funcional afecta a todas las empresas de la actividad Mayorista de Productos Químicos radicadas en la provincia de Alicante, es por lo que se estima que este último Convenio es el que debe regir en la empresa a la que se refiere la consulta planteada, sin perjuicio de que los trabajadores de esta empresa puedan ejercer la facultad de adhesión prevista en el art. 5 de este Convenio respecto al Convenio Colectivo Interprovincial ya mencionado para Comercio de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexo (Mayor e Importadores), en el caso de que este Convenio fuese considerado en su conjunto más beneficioso para los mismos.

Consulta 23.3.3.: Expediente nº 404 (Pleno 14–12–94)

Contenido: Consulta formulada por una empresa dedicada a la actividad de venta al por mayor de artículos de decoración y regalo,

al objeto de que se determine el convenio colectivo aplicable a los trabajadores del centro de trabajo (almacenes) que tiene dicha empresa en Pinto (Madrid).

Dictamen: Cabe aludir a la existencia del Convenio Colectivo Provincial de Madrid para el Comercio de Artículos de Cerámica, Vidrio, Iluminación y Regalo, publicado en el B.O.C.M. de 18-1-94, sin que se advierta por lo dispuesto en su artículo 1º (Ámbito funcional y personal) que las empresas dedicadas al comercio al por mayor de los artículos que se describen en el mismo, como pueden ser los artículos de regalo en general, hayan de considerarse excluidas de dicho Convenio.

Por cuanto antecede, se estima que la empresa a que se hace referencia en la consulta y todos los trabajadores de la misma que desarrollan su actividad en cualquiera de los centros afectados se regirán por el Convenio antes citado.

Consulta 23.3.4.: Expediente nº 495 (Pleno 10-6-96)

Contenido: Consulta formulada por la empresa K. S.A., domiciliada en Madrid, sobre el Convenio Colectivo aplicable a esta Sociedad, sobre la base de las actividades comerciales que desarrolla, relacionadas con productos fotográficos.

Dictamen: Habiéndose recibido información complementaria de que la empresa K. S.A., no desarrolla ninguna actividad industrial en España y de que su actividad es únicamente comercial conforme a los términos señalados en el escrito de consulta, con la particularidad de que esta actividad se desarrolla a través de los centros de trabajo que tiene abiertos en Las Rozas (Madrid), Barcelona, Bilbao, Valencia, Sevilla y Las Palmas de Gran Canaria, cabría considerar que a la empresa K. S.A., le sería aplicable los siguientes Convenios Colectivos:

a) El Convenio Colectivo para Comercio Vario de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 8-3-95), por lo que se refiere a los trabajadores empleados en el centro de trabajo de Las Rozas (Madrid).

b) El Convenio Colectivo Provincial de Barcelona para Comercio e Importación de Productos Fotográficos (D.O.G.C. de 26-2-93), cuya prórroga y revisión aparece publicada en el D.O.G.C. de 28-6-96, en relación a los trabajadores empleados en el centro de trabajo de Barcelona.

c) El Convenio Colectivo Provincial de Vizcaya para Comercio en General (B.O.P. de 4-2-94), en cuanto a los trabajadores empleados en el centro de trabajo de Bilbao.

d) El Convenio Colectivo Provincial de Las Palmas para Comercio en General (B.O.P. de 22-12-95), respecto a los trabajadores empleados en el centro de trabajo de Las Palmas.

e) El Convenio Colectivo Provincial de Valencia para Comercio de Actividades Diversas (B.O.P. de 19-8-93), cuya prórroga y revisión aparece publicado en el B.O.P. de 5-11-94, en relación a los trabajadores empleados en el centro de trabajo de Valencia.

En cuanto a los trabajadores empleados por la empresa K. S.A., pertenecientes al centro de trabajo de Sevilla, a falta de norma convencional, es de estimar que las condiciones laborales de estos trabajadores habrán de regirse por las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto Salario Mínimo, etc.), sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Consulta 23.3.5.: Expediente nº 792 (Pleno 24-9-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que radica en Barcelona, y se dedica al Comercio Mayor de Instrumentos de Precisión (reactivos y aparatos para los laboratorios de Universidades, Hospitales, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Laboratorios privados y farmacéuticos, etc.).

Dictamen: Por razón de la actividad desarrollada por la empresa a que se refiere la consulta, a tenor de los datos aportados, cabe entender que la empresa en cuestión habría de regirse por el Convenio Colectivo Nacional para las empresas de Comercio al por Mayor e Importadores de productos Químicos, Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos (B.O.E. de 23-7-97), cuya Revisión Salarial para el año 1998 se ha publicado en el B.O.E. de 7-3-98, siendo así que el ámbito funcional de este Convenio (art. 2º) afecta, al comercio mayorista de material científico sanitario y también al comercio mayorista de material de laboratorio, entre otras actividades.

Consulta 23.3.6.: Expediente nº 779 (Pleno 13-7-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en el Campo de Gibraltar que se dedica

a la venta y comercialización de productos fitosanitarios (insecticidas, fungicidas, alimentos compuestos para animales y otros).

Dictamen: Tal y como se viene a indicar en el escrito de consulta, el comercio de productos fitosanitarios que pueda desarrollarse en la provincia de Cádiz es una actividad que no está regulada por convenio colectivo alguno, ya sea provincial o nacional, siendo así, por otra parte, que, a nivel provincial, no existe convenio colectivo que regule la actividad del comercio en general, a diferencia de lo que ocurre en otras provincias, y que los productos fitosanitarios que hacen referencia por ejemplo a medicamentos e insecticidas para animales no son susceptibles de considerarse como productos de droguería, en cuyo caso, de haber sido así, el comercio de dichos productos, según fuese su modalidad (mayorista o minorista), habría de entenderse afectado bien por el Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el Comercio de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos (Mayoristas e Importadores), o por el Convenio Colectivo, de ámbito estatal para el Comercio de Droguerías, Herboristerías, Ortopedías y Perfumerías (*Detall*).

No obstante, cabe señalar que a los trabajadores de la empresa a que se refiere la consulta, en función a la actividad que desarrolla, les sería de aplicación el Acuerdo para la Sustitución de la Ordenanza de Comercio, publicado en el B.O.E. de 9-4-96.

Consulta 23.3.7.: Expediente nº 870 (Pleno 28-6-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Valladolid y dedicada principalmente, al comercio al por mayor de tarimas y muebles, y otros productos derivados de la madera, contando para la actividad con un almacén.

Dictamen: La empresa en cuestión a que se refiere la consulta, que está dada de alta, a efectos del I.A.E., con el Epígrafe 615.2 (Comercio al por mayor de muebles), se dedica principalmente al comercio al por mayor de productos manufacturados de madera, como son muebles o tarimas, pero no así al comercio al por mayor de madera en bruto o de productos resultantes de primera transformación de la madera.

Consecuentemente con lo expuesto, y tras constatarse que en la provincia de Valladolid, a diferencia de lo que sucede en otras

provincias, la actividad referida al Comercio del Mueble no está regulada por un Convenio Colectivo de carácter propio, es de estimar que a la Empresa de referencia, por su actividad y ubicación, le resultará de aplicación el Convenio Colectivo Provincial para el Sector del Comercio en General, de Valladolid (B.O.P. de 13-3-99), teniendo en cuenta que su ámbito funcional, según lo regulado en su art. 1º, es extensivo a “todas las empresas y centros de trabajo, establecidos o que se establezcan en Valladolid y su provincia, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y forma de constitución, cuya actividad sea la distribución y/o venta de productos y mercancías, al por mayor y/o menor, con la sola excepción del Comercio de alimentación –que no es el caso que nos ocupa– y a todos los trabajadores, que presten servicio en dichas empresas y centros de trabajo, cualquiera que sea su actividad y categoría profesional”.

Consulta 23.3.8.: Expediente nº 966 (Pleno 29-9-99)

Contenido: Consulta relativa al Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en la provincia de Vizcaya y que se dedica al comercio al por mayor de madera, productos semielaborados de madera y otros productos forestales, así como a prestar servicios forestales de taladero, derramado, troceado y aplicado de madera, a los titulares de las explotaciones que demanden tales servicios.

Dictamen: De los datos aportados, cabe deducir que la empresa a que se refiere la consulta desarrolla dos actividades diferenciadas, una, la principal, consistente en el comercio mayorista de madera y otros productos forestales, y otra actividad, distinta de la principal, que consiste en la prestación de servicios forestales a terceros, que normalmente se llevan a cabo en las mismas explotaciones de quienes demandan estos servicios, contando para ello con un personal específico, en torno a 75 trabajadores, afectos al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y que resulta ser distinto de aquel otro personal que trabaja en la actividad principal de la Empresa, y que está constituido por 22 trabajadores afectos al Régimen General de la Seguridad Social.

Así pues, por los datos expuestos nos encontramos ante uno de los supuestos en los que la jurisprudencia ha aceptado la ruptura del principio, en virtud del cual, una única norma sectorial debe ser aplicada a la totalidad de las relaciones laborales de una empresa,

por entender ajustada a derecho la puesta en práctica de bloques normativos sectoriales diferentes, para los centros de trabajo o departamentos con organización y actividad diferente de la principal de la empresa. Cumpliendo lo cual, las dos actividades desarrolladas por la empresa objeto de consulta, son susceptibles de ser comprendidas en el ámbito funcional de dos Convenios Colectivos diferentes. De una parte, el Convenio Colectivo para el Sector del Comercio en General, de Vizcaya (B.O.P. de 16-7-98), cuya aplicabilidad cabe entenderse referida a la actividad relacionada con el comercio mayorista de madera y otros productos forestales, (en la provincia de Vizcaya no existe un Convenio Colectivo propio para el Comercio de la Madera), y, de otra parte, el Convenio Colectivo para la Industria de la Madera de la provincia de Vizcaya (B.O.P. de 15-9-98), cuyo ámbito de aplicación se remite la derogada Ordenanza Laboral para la Industria de la Madera, que incluye las labores forestales, igual que sucede en el vigente Convenio Colectivo Estatal de la Madera, cuyas características deben relacionarse con las propias que desarrollan el llamado “personal de monte” en la ya citada derogada Ordenanza Laboral para la Industria de la Madera, y cuyas categorías aparecen clasificadas y definidas en los artículos 6 y 7 del mismo, aludiéndose al efecto a categorías profesionales tales como la de jefe de cuadrilla, taladores, tronizador mecánico o motosierrista, tractorista, cablista, mediador, pesador, arrastrador y otros.

Por cuanto antecede, es de considerar que a la empresa a que se refiere la consulta planteada, que radica en Vizcaya, le sería aplicable el Convenio Colectivo para el Sector del Comercio en General de Vizcaya, en relación a los trabajadores que tienen contratados para desarrollar la actividad de comercio mayorista de la madera, en tanto que, con respecto a los trabajadores que tienen contratados para realizar servicios forestales en las explotaciones cuyos titulares soliciten la prestación de los citados servicios, le sería de aplicación el Convenio Colectivo para la Industria de la Madera de la provincia de Vizcaya.

Consulta 23.3.9.: Expediente nº 1007 (Pleno 29-9-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Madrid, que se dedica a la venta y suministro de productos relacionados con el “Sector del cable y satélites”.

Dictamen: En función a la actividad comercial que desarrolla la empresa en cuestión y al tipo de productos que comercializa, relacionados, según se expone en el escrito de consulta, “con el sector del cable y satélites”, y atendiendo a su domicilio –Madrid–, es de considerar que a la citada empresa le sería de aplicación el Convenio Colectivo para el Comercio del Metal de la Comunidad de Madrid, recientemente publicado en el B.O.C.M. de 11-8-99, según información facilitada por el Registro de Convenios de la Comunidad Autónoma de Madrid.

23.4. COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS NO AGRARIOS, ELABORADOS O SEMIELABORADOS, CHATARRA Y PRODUCTOS DE DESECHO

Consulta 23.4.1.: Expediente nº 214 (Pleno 8-7-92)

Contenido: Consulta formulada a esta Comisión sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Bilbao, que se dedica a la venta al por mayor y menor de carbones y coques, contando con instalaciones de secado, cribado, selección y depósito de dichos productos.

Dictamen: Según se expresa en el escrito de consulta la empresa en cuestión viene aplicando “el Convenio Colectivo Interprovincial para la Actividad de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones de Madrid, Barcelona y Valencia)”, publicado en el B.O.E. de 7-10-91, y se desea conocer el criterio de esta Comisión, sobre si dicho Convenio es el que le corresponde aplicar.

En los artículos 1º y 2º de dicho Convenio se viene a disponer su aplicación a las empresas de almacenistas, mayoristas e importadores de carbón, así como a los minoristas, que radiquen en las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, previéndose además las posibilidad de que puedan adherirse al mismo las provincias que lo deseen, de conformidad con la legislación vigente.

Consecuentemente con lo razonado, supuesto que el Convenio Interprovincial para la actividad de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones), a que se ha hecho referencia, se hubiese venido aplicando en la empresa en cuestión por decisión de su propia Dirección, cabe estimar que no existiría impedimento legal alguno para que dicho Convenio pudiera seguir siendo aplicado.

Consulta 23.4.2.: Expediente nº 559 (Pleno 4-3-97)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una Empresa radicada en Asturias y que se dedica a la actividad de distribuidor comercial de productos petrolíferos a instalaciones fijas y clientes.

Dictamen: Dado que no existe ningún Convenio Colectivo que regule específicamente la actividad de comercio mayorista de productos petrolíferos, por cuanto que esta actividad no puede verse afectada por el Convenio Colectivo Interprovincial para Distribuidores de Productos Petrolíferos (B.O.E. de 19-8-88), dadas las características de este Convenio, y habida cuenta que en el Principado de Asturias existe el Convenio Colectivo para el Comercio General (B.O.P.A. de 7-8-96), y que su ámbito de aplicación se hace extensivo de forma genérica al comercio de actividades diversas, así como al comercio de suministros industriales y agrícolas, es de considerar que bajo tales términos es posible entender comprendida la actividad comercial desarrollada por la empresa a que se refiere la consulta que nos ocupa, siendo así que aquella actividad, como se ha expuesto, no se encuentra afectada por ningún otro Convenio.

Por lo expuesto, es de estimar que la empresa de referencia habría de regirse por el ya mencionado Convenio Colectivo del Principado de Asturias para el Comercio en General.

Consulta 23.4.3.: Expediente nº 278 (Pleno 15-7-93)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica al comercio al por mayor de productos químicos de carácter industrial.

Dictamen: El Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas Mayoristas e Importadoras de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos, publicado en el B.O.E. de 28-6-89, hace comprender dentro de su ámbito funcional a las empresas que se dedican a tal tipo de actividad.

En consecuencia, se estima que a la empresa de referencia le sería aplicable el citado convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas Mayoristas e Importadoras de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos.

Consulta 23.4.4.: Expediente nº 641 (Pleno 12-2-98)

Contenido: Consulta sobre los Convenios Colectivos aplicables a las empresas que, en la provincia de Las Palmas, realicen las siguientes actividades: a) Comercialización de gas (butano y propano) a clientes directos y agentes minoristas que lo venderán al cliente final; b) comercialización de combustibles, carburantes y otros derivados del petróleo (lubricantes, asfaltos, etc.) a estaciones de servicio y clientes directos (empresas fabriles, etc.), y c) almacenaje y transporte de carburantes, combustibles y gases licuados del petróleo.

Dictamen: En orden a la determinación de los convenios colectivos aplicables a las empresas a que se refiere la consulta se ha procedido a analizar los convenios colectivos supraempresariales, provinciales o nacionales, susceptibles de afectar a las citadas empresas, teniendo en cuenta el ámbito funcional de aquellos convenios.

El resultado de dicho análisis permite realizar las siguientes estimaciones:

1º) En cuanto al primero de los supuestos mencionados, les resultarían de aplicación el Convenio Colectivo Provincial para Agencias de Distribución de Butano, publicado en el B.O.P. de 20-11-85, y cuya última Revisión Salarial se publicó en el B.O.P. de 21-5-93.

2º) Segundo de los supuestos citados, le sería de aplicación el Convenio Colectivo Provincial para Comercio (B.O.P. de 3-9-97).

3º) Que, finalmente, en el último supuesto, les sería aplicable el Convenio Colectivo Provincial para Transporte de Mercancías por Carretera, publicado en el B.O.P. de 16-5-97, dado que el ámbito funcional de este Convenio alcanza a todas las empresas encuadradas en la actividad de transporte terrestre de mercancías, sin establecerse excepción alguna al respecto.

Consulta 23.4.5.: Expediente nº 134 (Pleno 31-10-91)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa de la provincia de Madrid, dedicada a la actividad de comercio al por mayor de tejas, ladrillos, tubos de barro sin vidriar, cal viva y demás análogos para la construcción.

Dictamen: En el subsector de comercio al por mayor de materiales de construcción, no existe un convenio colectivo, de ámbito

nacional, que comprenda, dentro de su ámbito de aplicación, la totalidad de esta actividad, con carácter general.

En la provincia de Madrid, en la que desarrolla sus actividades la empresa consultante, tampoco existe un convenio colectivo que regule, de forma específica, la actividad de comercio al por mayor de materiales de construcción.

Sin embargo, este subsector sí queda incluido dentro del campo de aplicación del Convenio Colectivo Provincial para Comercio Vario, publicado en el B.O.C.M. de 19-10-89, que, en su artículo 1º, alude a las empresas de “suministros y servicios diversos para la industria, la decoración y la construcción en general”, que se considera comprende las actividades de comercio al por mayor a las que se refiere la consulta.

En este sentido, el artículo primero del Convenio establece que será de aplicación, también, a “todas aquéllas especialidades que, dentro de la actividad del comercio y del ámbito territorial definido, no se encuentren encuadradas en ningún otro convenio de sector”.

Por todo ello, se estima que el Convenio Colectivo para Comercio Vario, de la provincia de Madrid, es aplicable a la actividad objeto de la consulta.

Consulta 23.4.6.: Expediente nº 709 (Pleno 12-2-98)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada al comercio mayorista de materiales de construcción y que está radicada en Zafra (Badajoz).

Dictamen: El Convenio Colectivo Provincial de Badajoz para la Construcción, publicado en el B.O.P. de 6-7-96, que conlleva la Prórroga y Revisión Salarial para el año 1996 del Convenio Colectivo publicado en el B.O.P. de 16-7-93, resulta aplicable a todas las actividades señaladas en el artículo 1º de este Convenio (ámbito territorial y funcional), siendo de significar que, entre otras actividades, figura descrita la referida al “comercio de la construcción mayoritario y exclusivista”.

Como consecuencia, es de estimar que, para el caso de la empresa a que se refiere la consulta, dedicada al comercio mayorista de materiales de construcción y situada en la provincia de Badajoz, habría de entenderse aplicable el ya citado Convenio Colectivo Provincial de Badajoz, para el sector de la Construcción.

Consulta 23.4.7.: Expediente nº 622 (Pleno 26-3-98)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Tarazona (Zaragoza), dedicada a la compraventa al por mayor y al detalle de materiales de construcción.

Dictamen: El diferente tratamiento normativo-laboral que en la provincia de Zaragoza tiene la actividad del comercio mayorista de materiales de construcción respecto de la actividad del comercio minorista de aquellos mismos materiales, dado que, en dicha provincia, el comercio mayorista de materiales de construcción se encuentra comprendida en el ámbito funcional del Convenio Colectivo Provincial de Zaragoza para la Construcción (B.O.P. de 11-7-96), en tanto que el comercio minorista de materiales de construcción ha de entenderse afectado tan sólo por el Acuerdo Nacional para la Ordenanza de Comercio (B.O.E. de 9-4-96), por cuanto que esta última actividad no está regulada por ningún convenio provincial, permite estimar que la normativa laboral aplicable a la empresa a que se refiere la consulta planteada, por razón a su dedicación simultánea al comercio mayorista y minorista de materiales de construcción, debería ser aquella que correspondiese a la actividad comercial más importante, desde el punto de vista económico, entre las realizadas por la mencionada empresa, en aplicación del criterio jurisprudencial de que la normativa laboral aplicable a una empresa que se dedica a varias actividades de forma no diferenciada debe ser aquella que afecte a la actividad principal.

Así pues, en función a lo expuesto, y en la consideración de la mayor trascendencia económica que tiene el comercio mayorista de materiales de construcción, ha de concluirse que sería de aplicación el Convenio Colectivo Provincial de Zaragoza para Construcción.

Consulta 23.4.8.: Expediente nº 137 (Pleno 8-2-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a la actividad de Comercio al por mayor de caucho natural o sintético.

Dictamen: El Convenio Colectivo de Comercio al por mayor de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y

Anexos, publicado en el B.O.E. de 28-6-89, incluye dentro de su ámbito de aplicación (art. 2), entre otras, las actividades de Comercio al por mayor e importación de productos químicos-industriales y de productos plásticos.

Además, en el mismo artículo, se precisa que su ámbito funcional comprende los Epígrafes 513.2, 615.6 y 619.2 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, aprobada por Decreto 2.518/74.

En las notas explicativas a la citada clasificación, elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística, se dice que el Epígrafe 615.6., comprende, entre otras, la actividad de Comercio al por mayor de caucho y materias plásticas, por lo que debe concluirse que el citado Convenio Colectivo es aplicable a la actividad de Comercio al por mayor de caucho natural y sintético.

Consulta 23.4.9.: Expediente nº 378 (Pleno 10-11-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, radicada en Castellón, que se dedica principalmente al comercio al por mayor de moquetas, cortinas, felpudos, tela y corcho para revestimiento de paredes y papel pintado y también, en mucho menor grado, a la instalación de los productos vendidos por aquella.

Dictamen: En orden a determinar el Convenio o los Convenios aplicables a la empresa de referencia, cabe plantear los siguientes supuestos:

a) Que dicha empresa no tenga centros de trabajo o dependencias con autonomía funcional y organizativa independiente dedicadas a las distintas actividades que desarrolla.

En este caso, cabe entender que el Colectivo Colectivo aplicable a la citada empresa sería aquél cuyo ámbito funcional pudiera comprender la actividad principal que desarrolle, como lo sería, según se estima, el Convenio Colectivo Provincial de Castellón para Comercio Textil (B.O.P. de 6-6-92).

b) Que dicha empresa cuente con centros de trabajo o dependencias con organización funcional autónoma o independiente para cada una de las actividades que desarrolla.

En este supuesto, a la citada empresa le habría de ser aplicable el citado Convenio Colectivo Provincial de Castellón para el Comercio Textil, por lo que respecta a la actividad comercial que desarrolla,

y también el Convenio Colectivo Provincial de Castellón para Construcción y Obras Públicas (B.O.P. de 27-8-94), por lo que concierne a la actividad de instalación o montaje de productos relacionados con la decoración de edificios y locales.

Consulta 23.4.10.: Expediente nº 636 (Pleno 28-5-98)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa, radicada en Madrid, dedicada a la importación y comercio al por mayor de ventanas para tejados fabricadas por su casa matriz.

Dictamen: Podría plantearse un posible problema de concurrencia de convenios (del que esta Comisión no es competente para resolverlo) ya que tanto el ámbito funcional del Convenio Colectivo para la Construcción de Madrid como del Convenio Colectivo del Comercio Vario de Madrid son susceptibles de comprender la actividad desarrollada por la empresa referenciada.

Sin embargo, tal problema no se da por cuanto el primero de los Convenios citados es concluyente al afirmar que incluye “el comercio de los artículos elaborados por empresas incluidas dentro del ámbito de este Convenio o destinados al uso principal de las mismas, con arreglo a sus propias funciones y actividades, siempre que sean mayoristas y exclusivistas”.

Por lo expuesto, cabe considerar que a la empresa referenciada, por razón de la actividad que desarrolla, le resulta de aplicación el Convenio Colectivo para la Construcción de Madrid.

Consulta 23.4.11.: Expediente nº 687 (Pleno 25-5-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa de Alcalá de Henares (Madrid), dedicada al comercio al por mayor de Productos Plásticos.

Dictamen: La actividad que desarrolla, consistente en el comercio al por mayor de toda una serie de artículos y productos que, en el escrito de consulta, se desglosa “por familias” en la forma siguiente: suelos de P.V.C. (34,94%); otros pavimentos: suelos de madera, césped artificial, pavimentos de goma, corcho, etc., (17,31%); moquetas

de fibra y algo de lana y puertas plegables de madera y de P.V.C. (11,72%); y varios: pegamentos, artículos de limpieza, papel autoadhesivo y papel pintado (36,03%).

Al respecto debe señalarse que el criterio general que utiliza la Jurisprudencia y la Doctrina para determinar el convenio colectivo sectorial aplicable a una empresa deriva de la aplicación del principio de la especialidad de la actividad o del trabajo que principalmente se desarrolle, por entenderse que este criterio es el que mejor puede corresponderse con el ámbito de aplicación acordado por las partes negociadoras de los convenios, conforme a lo dispuesto en el art. 83.1 del Estatuto de los Trabajadores.

En coherencia con el anterior criterio, para determinar el convenio colectivo aplicable a la empresa a que se refiere la consulta, que tiene su sede central en Alcalá de Henares (Madrid) y delegaciones en diversas provincias, y se dedica al comercio mayorista de artículos y productos diversos, habría de tenerse en cuenta, en principio, si los artículos y productos que comercializa dicha empresa son susceptibles de comprenderse dentro de alguna o algunas de las especialidades comerciales afectadas por algún convenio colectivo sectorial, y a tenor de los datos aportados al escrito de consulta, los suelos de P.V.C. y los artículos varios constituidos por pegamentos, productos de limpieza y papeles pintados, conforman, ya de por sí, el 70,97% del total de los artículos y productos comercializados, lo cual permite detraer que estos artículos y productos, por su naturaleza, son susceptibles de ser comprendidos dentro de las especialidades del comercio al por mayor de productos de plásticos y del comercio al por mayor de droguería, que a su vez se encuentran afectadas por el Convenio Colectivo Interprovincial para Comercio de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos publicado en el B.O.E. de 23-7-97, siendo así que en el art. 2º de este Convenio (Ámbito funcional) se dispone el sometimiento al mismo de todas aquellas empresas que tengan como actividad principal alguna de las especialidades comerciales allí aludidas.

Por lo expuesto, es de estimar que a la empresa que se refiere la consulta planteada le resulta de aplicación el ya aludido Convenio Colectivo Interprovincial para Comercio de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos, por el que se viene rigiendo en la actualidad.

Consulta 23.4.12.: Expediente nº 731 (Pleno 13-7-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en la provincia de Badajoz y que se dedica al comercio mayorista de materiales de construcción.

Dictamen: En el art. 2º del Convenio Colectivo Provincial de Badajoz para Derivados del Cemento se regula el ámbito funcional de este Convenio, disponiéndose al efecto la aplicabilidad del mismo a las industrias dedicadas a la fabricación de artículos derivados del cemento, su manipulación y montaje que al efecto se señalan, sin que se haga mención alguna a que la actividad del comercio mayorista de materiales de Construcción se encuentre afectada por dicho Convenio, por lo que es de estimar que este Convenio no sería aplicable a la empresa a que se refiere la consulta.

En cualquier caso, es de considerar que a la empresa de referencia le resulta de aplicación el Convenio Colectivo Provincial de Badajoz para el Sector de Construcción, publicado en el B.O.P. de 16-7-93, y que ha sido objeto de prórroga y sucesivas Revisiones Salariales y Acuerdos Complementarios en virtud de lo establecido en su art. 2º, siendo así que la actividad que desarrolla, esto es, la relativa al comercio mayorista de materiales de Construcción, se encuentra expresamente incluida en el ámbito funcional del mencionado Convenio.

Consulta 23.4.13.: Expediente nº 790 (Pleno 13-7-98)

Contenido: Consulta que formula una empresa, con sede social en Madrid, y que se dedica a la actividad de comercialización y distribución de todo tipo de materiales, productos y servicios relacionados con la obra civil, mantenimiento, reparación y mejora de edificios, sobre la posibilidad de que a la empresa en cuestión le sea aplicable un convenio colectivo de ámbito nacional, ante la próxima apertura de diversos centros de trabajo en diversas provincias.

Dictamen: Atendiendo a los datos aportados en el escrito de consulta, la empresa a que se refiere la consulta se dedica al comercio al por mayor de materiales de construcción, y se dispone a abrir centros de trabajo en “Galicia, Madrid, Barcelona, Málaga, País Vasco...”.

Al respecto cabe señalar que el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción, publicado en el B.O.E. de 4-6-98,

al igual que sucedía en el anterior Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción, publicado en el B.O.E. de 20-5-92, incluye en su campo de aplicación la actividad del comercio mayorista de materiales de construcción, y en este Convenio se define la estructura de la negociación colectiva en el Sector de la Construcción, disponiéndose y regulándose las materias reservadas para la negociación a nivel estatal, y señalándose al tiempo las materias susceptibles de ser reguladas a nivel provincial, como es la relativa a la concreción cuantitativa de las percepciones económicas.

De cuando antecede es deducible que la empresa en cuestión a que se refiere la consulta, por razón de la actividad que desarrolla, comercio al por mayor de materiales de construcción, deberá regirse por las normas convencionales que regulan aquella actividad, ya sean de carácter estatal, como provincial o, en su caso, de Comunidad Autónoma, con las diferencias que ello pueda implicar respecto de los centros de trabajo que aquella empresa pueda abrir en distintas provincias o Comunidades Autónomas, siendo de significar que en estos últimos niveles el comercio mayorista de materiales de construcción se encuentra regulado normalmente en los correspondientes Convenios Colectivos del Sector de la Construcción, como sucede en las provincias de Barcelona, La Coruña, Orense, Málaga y Vizcaya, y en la Comunidad de Madrid, pero existen provincias, por ejemplo Lugo y Pontevedra, en que la citada actividad se encuentra afectada por el Convenio Colectivo Provincial que regula específicamente a aquella actividad. Asimismo, en este orden de cosas, resulta de interés señalar que existen provincias, por ejemplo Álava y Guipúzcoa, en que la actividad del comercio mayorista de materiales de construcción no se encuentra incluida en el ámbito funcional del correspondiente Convenio Colectivo Provincial del Sector de la Construcción, a diferencia de lo que sucede con las demás actividades allí mencionadas, ni tampoco se encuentra afectada por otro convenio que pudiera regular específicamente dicha actividad, a diferencia de lo que sucede en otras provincias. En este caso, se estima que la actividad del comercio mayorista de materiales de construcción habría de regularse tan solo, por lo que se refiere a normas convencionales, por el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción.

Consulta 23.4.14.: Expediente nº 1035 (Pleno 8-2-2000)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Baena (Córdoba) y que se dedica a la venta

de hierros y productos férricos corrugados y mallazos electrosoldados, estando dada de alta en el Epígrafe del I.A.E. 612.2 (Comercio al por mayor de hierro y acero en bruto y productos semielaborados).

Dictamen: Según se hace constar en el escrito de consulta, su planteamiento es consecuencia de la actuación de la Inspección Provincial de Trabajo, de Córdoba, que ha venido a encuadrar a la empresa de referencia en el Convenio Colectivo del Sector de la Construcción, de Córdoba, basándose en que este Convenio incluye dentro de su ámbito de aplicación a la actividad de “Taller de fabricación de ferralla, cuyo destino principal sea para la construcción”, siendo así que, en opinión de la citada empresa, dicho encuadramiento no es correcto porque, desde el momento de su constitución, viene desarrollando la actividad de “Almacén de Hierros y Ferralla”, y “ha estado encuadrada en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo del Sector de la Industria Siderometalúrgica (Metal)” de Córdoba.

Expuesto lo anterior, y tras advertir la contradicción que supone el hecho alegado de que la empresa de referencia se dedique al comercio de hierros y productos férricos y, sin embargo, según parece, se venga rigiendo por el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de Córdoba, debe señalarse que la cuestión planteada en la consulta que nos ocupa debe entenderse fundamentalmente resuelta en el momento que, recientemente, se ha publicado en el B.O.E. de 20-10-99, el Convenio Colectivo General de Ferralla, suscrito el día 8 de julio de 1999 por la Asociación Nacional de Industriales de Ferralla (ANIFER) y por los Sindicatos MCA-U.G.T. y FECOMA-CC.OO., y que este Convenio, según lo regulado en su art. 1º, resulta de aplicación en todo el ámbito del Estado español, y obliga a “todas las empresas dedicadas a la elaboración, transformación, comercialización y colocación de acero corrugado y mallazos electrosoldados...”, teniendo prevista su entrada en vigor con efectos del día 1 del mes siguiente a la fecha de su firma, y ello, según lo dispuesto en el art. 7 (Condiciones más beneficiosas), sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas pactadas o acordadas en las empresas a título personal o colectivo que hubieran venido disfrutando o tuvieran reconocidas los trabajadores a la entrada en vigor del citado Convenio y, también, por razón de las características de este Sector, sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas establecidas en los Convenios de procedencia (provinciales y/o sectoriales) respecto a aquellos trabajadores que por su inclusión en este Convenio, tuviesen condiciones más favorables que las aquí pactadas.

Así pues, por lo expuesto, es de considerar que, actualmente, a la empresa a que se refiere la consulta le resulta aplicable el ya citado Convenio Colectivo General de Ferralla, sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas establecidas en el Convenio que hubiera o debiera de haberse aplicado a la mencionada empresa respecto a los trabajadores que hubieran o debieran haber sido afectados por el mismo.

A tal efecto y por lo que se refiere al Convenio Colectivo que hubiera debido aplicarse a la empresa de referencia, hasta el momento de la entrada en vigor del Convenio Colectivo General de Ferralla, es de estimar, concretamente, que sería el Convenio Colectivo de Construcción de Córdoba, para el caso de que la actividad de la citada empresa pudiera ser considerada como propia de un taller de fabricación de ferralla, con destino final para la construcción, pero que, para el caso de que dicha empresa se dedicase al comercio mayorista de ferralla (productos férricos corrugados y mallazos electrosoldados) le sería aplicable el Convenio Colectivo para el Comercio en General de Córdoba, siendo así que en esta Provincia no existe Convenio Colectivo específico para el Comercio del Metal, y que esta actividad se encuentra comprendida expresamente en el ámbito funcional del ya aludido Convenio Colectivo para el Comercio en General de Córdoba.

23.5. COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Consulta 23.5.1.: Expediente nº 575 (Pleno 22-5-97)

Contenido: Consulta formulada por una empresa domiciliada en Málaga y dedicada a la venta de maquinaria industrial, sobre el convenio colectivo aplicable a la misma.

Dictamen: Se viene a plantear en la consulta de referencia la cuestión relativa a si a la empresa de referencia le sería aplicable bien el Convenio Colectivo Provincial de Málaga para el Comercio en General, para el caso de que se pudiera entender comprendida la actividad de aquella empresa dentro del Grupo III (Comercio del Metal), o bien por el Convenio Colectivo Provincial de Málaga para la Industria Siderometalúrgica.

Al respecto, cabe señalar que, según se estima, la mencionada empresa habría de regirse por el Convenio Colectivo Provincial de

Málaga para el Comercio en General, publicado en el B.O.P. de 14-10-96, atendiendo a que el tipo de actividad que desarrolla –comercio de maquinaria industrial– resulta afín al comercio del metal, que aparece regulado en el Grupo III de actividades afectadas por el mencionado Convenio.

Consulta 23.5.2.: Expediente nº 543 (Pleno 26-11-96)

Contenido: Consulta formulada por una empresa domiciliada en Coslada (Madrid), sobre el Convenio Colectivo aplicable a la misma, teniendo en cuenta que su actividad principal es el comercio al por mayor de motores eléctricos.

Dictamen: Por lo que respecta a la actividad de la empresa a que se refiere la consulta, los datos aportados señalan que su actividad principal es la comercialización al por mayor de motores eléctricos, siendo de considerar al respecto que tal rama de actividad comercial, por razón de la naturaleza de los productos objeto de la misma, para el caso que se lleve a cabo en la Comunidad de Madrid, es susceptible de ser comprendida en el campo de aplicación del último Convenio Colectivo para Comercio del Metal de la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 27-8-96.

Por lo expuesto, es de estimar que a la empresa de referencia le resulta aplicable el ya citado Convenio Colectivo para Comercio del Metal de la Comunidad de Madrid.

Consulta 23.5.3.: Expediente nº 302 (Pleno 15-7-93)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Madrid, dedicada al comercio al por mayor de instrumentos musicales electrónicos y pianos.

Dictamen: El Pleno de la Comisión dictaminó que ante la ausencia de un convenio sectorial específico supraempresarial, interprovincial o provincial, aplicable al comercio al por mayor de instrumentos musicales electrónicos, el convenio aplicable a estas actividades sería el de “Comercio Vario” para la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 11-2-93, habida cuenta que en su artículo 1º

se dispone que este Convenio será de aplicación a todas las empresas y trabajadores que, encontrándose ubicadas en la Comunidad de Madrid, se dediquen a las actividades de comercio que de forma específica se describen en dicho Convenio, y también a todas aquellas especialidades que, dentro de la actividad del comercio y del ámbito territorial allí definido, no se encuentren encuadradas en ningún otro convenio del Sector.

Consulta 23.5.4.: Expediente nº 284 (Pleno 6-5-93)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa de Madrid que se dedica a la distribución y venta al por mayor de instrumentos musicales y a la explotación de métodos de enseñanza para el aprendizaje en el uso de instrumentos musicales.

Dictamen: La solución es la misma que en la consulta anterior, es decir, es de aplicación el Convenio Colectivo de “Comercio Vario” para la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 11-2-93.

Consulta 23.5.5.: Expediente nº 297 (Pleno 15-7-93)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica al comercio al por mayor de Equipos de Frenos para Ferrocarriles y sus partes, y que radica en la Provincia de Madrid.

Dictamen: A la empresa de referencia, dado que radica en Madrid, le sería de aplicación el Convenio Colectivo para Comercio del Metal, de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 12-8-92, por cuanto que este Convenio debe entenderse aplicable a todas las empresas pertenecientes al ramo del comercio del metal, bien se dediquen al comercio al por mayor como al por menor, siendo así que este Convenio no hace ninguna distinción o exclusión al respecto, como no lo hace tampoco la Ordenanza del Comercio de 24 de julio de 1971, que constituye norma supletoria del mismo, en lo no previsto en éste (artículo 25) cuando dispone su aplicación a toda clase de comercio, tanto al por mayor como al detalle.

Consulta 23.5.6.: Expediente nº 306 (Pleno 14-10-93)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que radica en Madrid y se dedica a la compraventa de equipos técnicos industriales y marítimos, así como a la importación y exportación de dichos equipos.

Dictamen: Se hace constar en el escrito de consulta que la empresa en cuestión viene aplicando el Convenio Colectivo para el Comercio del Metal, explicitándose que la razón de la consulta responde al interés de conocer si existe otro Convenio Colectivo más adecuado a la actividad ejercida por aquella empresa, por ser, según se dice, una actividad muy concreta.

Al respecto debe señalarse que el Convenio Colectivo para el Comercio del Metal, de Madrid (B.O.C.M. de 12-12-92), regula las relaciones laborales de las empresas dedicadas al Comercio del Metal que tuvieran centro de trabajo en Madrid capital o provincia, sin llegar a la especificación más o menos detallada de las actividades comerciales incluidas bajo aquella referencia, pero sin excluir, sin embargo, explícita o implícitamente a alguna de las actividades pertenecientes al sector del Comercio del Metal, entre las que se encuentra, por razón de su naturaleza, la actividad comercial de maquinaria y equipos interindustriales, junto a sus accesorios y recambios.

Por lo expuesto, y en razón a que no existe en la provincia de Madrid un convenio colectivo específico para el comercio de maquinaria industrial, es por lo que se estima que a la empresa objeto de la consulta le sería de aplicación el Convenio Colectivo del Comercio del Metal de Madrid.

Consulta 23.5.7.: Expediente nº 957 (Pleno 28-6-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en el Principado de Asturias y dedicada a la venta e instalación de equipos de depuración y tratamiento de aguas.

Dictamen: La Empresa en cuestión está dada de alta, a efectos del I.A.E., con el Epígrafe de Actividad Económica 617.9, que se corresponde con la “actividad de comercio al por mayor interindustrial (excepto minería y química), de otros productos, maquinaria

y materia n.c.o.p.”, en el que, según la nota anexa al mismo, está comprendido el comercio al por mayor de maquinaria y equipo de uso general (motores, turbinas, maquinaria para manipulación de fluidos, etc.).

Expuesto lo anterior, y tras constatarse que el Convenio Colectivo para Comercio del Principado de Asturias, publicado en el B.O.P.A. de 28-11-98, incluye en su ámbito de aplicación actividades tales como la de comercio de maquinarias y suministros industriales y agrícolas, se está en el caso de considerar que a la empresa a que se refiere la consulta que nos ocupa, en virtud de la actividad que desarrolla según los datos aportados –comercio mayorista de equipos de depuración y tratamiento de agua–, le sería aplicable el ya mencionado Convenio del Principado de Asturias.

23.6. OTRO COMERCIO AL POR MAYOR

Consulta 23.6.1.: Expediente nº 163 (Pleno 11-7-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada al comercio al por mayor de mercancías diversas, que son suministradas a barcos nacionales y extranjeros en zonas y depósitos francos, con centros de trabajo en Palma de Mallorca, Las Palmas de Gran Canaria, Málaga, Lanzarote y Madrid.

Dictamen: En primer lugar, debe precisarse que no existe a nivel nacional ni provincial, convenios específicos para la actividad de suministros al por mayor de mercancías diversas a buques.

Por ello, devienen aplicables los convenios de Comercio al por mayor de carácter general vigentes en cada una de las provincias en las que la empresa tiene centros de trabajo.

Así, en las provincias de Baleares (B.O.C.A.I.B. de 23-8-90) y Las Palmas (B.O.P. de 29-6-90), existen sendos Convenios para la actividad de Comercio en General, que serán aplicables en los centros de trabajo de Palma de Mallorca, Las Palmas de Gran Canaria y Lanzarote.

En la provincia de Málaga, por el contrario, no existe convenio colectivo de comercio en general, por lo que se habría que determinar cuál es la clase de mercancías suministradas preferentemente, para concretar cuál es el Convenio del sector de comercio aplicable. Si lo fueran los artículos de alimentación, sería de aplicación el Convenio

para Comercio de Alimentación de la provincia de Málaga (B.O.P. de 20-1-90), que incluye las actividades de comercio al por mayor.

La misma situación se da en la provincia de Madrid, en la que sería aplicable el Convenio para Comercio de Alimentación, publicado en el B.O.C.M. de 24-8-87.

Consulta 23.6.2.: Expediente nº 267 (Pleno 18-2-93)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a la importación y distribución de artículos, aparatos y equipos didácticos para el estudio experimental de las ciencias, que tiene su sede en Madrid.

Dictamen: Según se viene a señalar en la consulta, la actividad de la empresa en cuestión tiene por objeto principal el comercio de instrumentos y equipos didácticos y científicos de precisión para el estudio experimental de las ciencias (física, química, biología, ingeniería, etc.), como puede ser, entre otros, equipos de electricidad y electrónica, de óptica y de Rayos X, sin que se trate de material gráfico, como pueden ser libros u otra clase de publicaciones, empleado también con fines didácticos.

Por lo expuesto, y atendiendo a la naturaleza de los artículos que comercializa la empresa de referencia, cabe estimar que la actividad que aquella desarrolla es propia de una empresa perteneciente al subsector del comercio del metal, y que por tal motivo, dado que la empresa está establecida en Madrid, le sería de aplicación el Convenio Colectivo Provincial para el Comercio del Metal, de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 12-8-92.

Consulta 23.6.3.: Expediente nº 293 (Pleno 15-7-93)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad es la de “importador mayorista de material fotográfico”.

Dictamen: Hay que considerar que dicha actividad ha de entenderse comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Estatal para la Industria Fotográfica, publicado en el B.O.E. de 28-7-92, teniendo en cuenta que en el apartado b) de su

artículo 1.1. se dispone que será de aplicación a los establecimientos mercantiles dedicados única y exclusivamente a la venta de aparatos, artículos o productos fotográficos.

Consulta 23.6.4.: Expediente nº 311 (Pleno 14-10-93)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad consiste en la venta al por mayor de artículos de promoción, de naturaleza diversa, dirigido a empresas.

Dictamen: Al respecto debe significarse que aun cuando en el artículo 1 del Convenio Colectivo Provincial para Comercio Vario, de Madrid, (B.O.E. de 11-2-93), se dispone en un principio que este Convenio será de aplicación a determinadas especialidades comerciales, que permiten ser consideradas como propias de comercios abiertos al público, sin embargo es lo cierto también que en este mismo artículo se dispone que dicho Convenio será aplicable a todas aquellas especialidades comerciales que no se encuentren encuadradas en ningún convenio del sector, sin que aparezca exceptuada de esta consideración ninguna especialidad comercial como puede ser la realizada por la empresa objeto del presente informe (venta al por mayor de artículos de promoción, de naturaleza diversa), con independencia del tipo o la forma en que desarrolle su actividad comercial.

Por todo cuando antecede, parece consecuente estimar que el Convenio Colectivo Provincial para Comercio Vario, de Madrid, que viene aplicándose en la empresa de referencia, resulta correcto.

24. COMERCIO AL POR MENOR

24.1. COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

Consulta 24.1.1.: Expediente nº 570 (Pleno 4-3-97)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Cádiz, que se dedica al comercio minorista de frutas y verduras.

Dictamen: No existe ningún convenio colectivo que regule con carácter propio el comercio minorista de frutas y verduras en la citada provincia.

No obstante, es de advertir la existencia del Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para el Comercio de Alimentación, Supermercados y Autoservicios (mayoristas y minoristas), publicado en el B.O.P. de 30-8-95, y que su ámbito de aplicación, según es de estimar, debe alcanzar tanto a las empresas que se dedican al comercio mayorista de cualquier tipo de productos alimenticios, como a las empresas minoristas o detallistas que se dedican al comercio de todo tipo de productos alimenticios, en tanto en cuanto no resulten afectados por otro convenio por razón de la actividad desarrollada, no siendo este el caso de las empresas radicadas en la provincia de Cádiz, que se dedican al comercio minorista de frutas y verduras.

Por cuanto antecede, cabe deducir que la empresa a que se refiere la consulta, por razón de la actividad que desarrolla, habría de regirse por el ya mencionado Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para el Comercio de Alimentación, Supermercados y Autoservicios (mayoristas y minoristas).

Consulta 24.1.2.: Expediente nº 146 (Pleno 8-5-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a la actividad de comercio de carne al por menor, en la provincia de Castellón.

Dictamen: En el escrito de consulta se plantea la alternativa entre la vigencia del Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo para Comercio en General, publicado en el B.O.E. de 16-6-77 y el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para el Comercio de Ganadería, publicado en el B.O.E. de 31-1-77.

Como se ha indicado inicialmente, existe, en este sector, el Convenio Interprovincial para el Comercio de Ganadería, cuyo ámbito de aplicación comprende el comercio al por menor de carne, actividad a la que se dedica su empresa.

El citado convenio se encuentra en fase de prórroga y, en consecuencia, existe convenio colectivo aplicable en el subsector de Comercio de Ganadería.

Este hecho excluye la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo para el Comercio en General, que es una norma pactada sub-

sidiaria cuando existe convenio específico, sin que, por otra parte, en la provincia de Castellón, haya otros convenios, en el sector de Comercio, que puedan ser aplicables a la actividad de Comercio al por menor de carne.

Por todo lo expuesto, se considera aplicable a la actividad descrita, y en el ámbito indicado, el Convenio Colectivo Interprovincial para Comercio de Ganadería.

Consulta 24.1.3.: Expediente nº 730 (Pleno 26-3-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada al “despacho de carne al por menor”, situada en la Comunidad de Madrid.

Dictamen: La actividad del comercio minorista de carnes desarrollada en la Comunidad de Madrid se encuentra comprendida en el Convenio Colectivo para el Comercio de Alimentación de la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M., de 24-8-87, sin que se advierta que dicho Convenio se haya renovado posteriormente, bien entendido que existen determinadas actividades afectadas también por el citado Convenio –las actividades de comercio de pan y bollos, por ejemplo– que han regulado sus condiciones de trabajo a través de Convenios Colectivos sectoriales propios.

Por consecuencia, es de estimar que a la empresa a que se refiere la consulta planteada le resulta de aplicación el Convenio Colectivo para el Comercio de Alimentación, de la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 24-8-87, sin perjuicio de que, ante el desfase de su contenido en extremos tales como el referido a las tablas salariales, haya de adecuarse a las normas mínimas de derecho necesario.

Consulta 24.1.4.: Expediente nº 725 (Pleno 12-2-98)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa de Cádiz dedicada a la venta al por menor de pescados.

Dictamen: El análisis del Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para Comercio de Alimentación, Supermercados y Autoservicios

(B.O.P. de 29-8-97), permite estimar que este Convenio afecta a todo el comercio de alimentación, tanto mayorista como minorista, que no esté afectado por otro convenio, tal y como puede observarse ante las referencias que se hacen en dicho Convenio a los “minoristas”, “detallistas”, o a las “empresas minoristas” (arts. 4, 17 y 30).

Por consecuencia, no existiendo en la provincia de Cádiz ningún convenio colectivo sectorial que regule de forma específica el comercio minorista de pescado, se está en el caso de considerar que el ya aludido Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para Comercio de Alimentación, Supermercados y Autoservicios resulta de aplicación a la empresa a que se refiere la consulta, por razón de la actividad que desarrolla.

Consulta 24.1.5.: Expediente 471 (Pleno 18-7-95)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Madrid y que se dedica al comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares, siendo así que estos productos se fabrican en el mismo establecimiento, en donde también pueden ser degustados.

Dictamen: No se concreta cuál de dichas actividades resulta ser la principal o si estas actividades se llevan a cabo de forma diferenciada en el contexto organizativo de la misma, siendo así que estos extremos resultan ser relevantes en orden a la determinación del Convenio o Convenios Colectivos que pudieran ser de aplicación a la empresa en cuestión, máxime si se tiene en cuenta que las actividades que desarrolla son susceptibles de ser comprendidas en diversos Convenios Colectivos, a saber: a) el Convenio Colectivo para Fabricantes y Expendedores de Pan de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 12-8-93), cuya Revisión Salarial aparece publicada en el B.O.C.M. de 12-6-94; b) el Convenio Colectivo para el Sector Comercio e Industria de Confitería, Pastelería, Repostería, Heladería y Platos Cocinados (B.O.C.M. de 17-3-94); y c) el Convenio Colectivo para Hostelería para la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 12-8-92), cuya Prórroga y Revisión ha sido publicada en el B.O.C.M. de 17-3-95.

Consulta 24.1.6.: Expediente nº 584 (Pleno 22-5-97)

Contenido: Se solicita Dictamen sobre si los establecimientos denominados “*boutiques* de pan”, en que, además de la venta de pan, tienen como actividad principal la venta de “*croissanes*” rellenos de vegetal y otros alimentos.

Dictamen: La conclusión a la que llegó el Pleno es que a las llamadas “*boutiques* de pan” situadas en las provincia de Las Palmas de Gran Canaria, que se dediquen principalmente a la venta de “*croissanes*” y bocadillos, así como a la expedición de bebidas, con la particularidad de que su consumo pueda realizarse en las mesas y sillas instaladas en los propios establecimientos, les habría de resultar aplicable el Convenio Colectivo Provincial de Las Palmas del Sector de Hostelería y Turismo, publicado en el B.O.P. de 14-4-95, con Revisión Salarial en el B.O.P. de 28-2-96.

Consulta 24.1.7.: Expediente 538 (Pleno 26-11-96)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que radica en Cádiz y se dedica al comercio menor de caramelos y frutos secos.

Dictamen: Consultando la clasificación del Impuesto de Actividades Económicas se llega a la conclusión de que la actividad referida al comercio minorista o detallista de caramelos y frutos secos pueda ser comprendida dentro del término alusivo al comercio minorista de productos alimenticios.

Por la razón expuesta, se está en el caso de considerar que, a falta de un convenio sectorial que regule específicamente la actividad comercial de referencia, y existiendo en la provincia de Cádiz el Convenio Colectivo para Comercio de Alimentación, Supermercados y Autoservicios (mayoristas y detallistas), publicado en el B.O.P. de 30-8-95, la empresa en cuestión habría de regirse por el Convenio a que se ha hecho referencia.

Consulta 24.1.8.: Expediente nº 513 (Pleno 10-6-96)

Contenido: Consulta formulada por sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en la provincia de Cádiz que se

dedica mayormente a la venta al por menor de tabaco y también, a menor escala, de artículos relacionados con el fumador.

Dictamen: En el caso concreto de la provincia de Cádiz es de advertir que, ciertamente, el Convenio Colectivo para Comercio del Metal incluye en su ámbito de aplicación al comercio minorista de artículos para fumadores, pero que ello, según se estima, no debe implicar que bajo tal concepto se haga comprender también al comercio minorista especializado en la venta de tabaco en general, propio de las expendedurías de tabaco, salvo que por parte de la Comisión Paritaria del citado Convenio se pudiera admitir dicho extremo.

Consecuentemente con lo expuesto, y en la consideración de que en la provincia de Cádiz no existe Convenio que regule la actividad del comercio minorista especializado en la venta de tabaco, es razón por la que se estima que, a la empresa en cuestión a que se refiere la consulta, le sería aplicable las cláusulas normativas del Convenio Colectivo Interprovincial para Expendedurías de Tabaco, publicado en el B.O.E. de 8-7-77, que fue denunciado el 21-3-77, sin perjuicio de las normas laborales de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo Interprofesional, etc.).

Consulta 24.1.9.: Expediente nº 637 (Pleno 8-10-97)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a la actividad de Expendedurías de Tabaco (Estancos), en la provincia de Córdoba.

Dictamen: El Convenio Colectivo de Expendedurías de Tabaco, publicado en el B.O.E. de 8-7-77, está denunciado y no ha sido renovado por otro de igual ámbito, y teniendo en cuenta que en la Provincia de Córdoba existe el Convenio Colectivo para Comercio en General, publicado en el B.O.P. de 18-12-95 (la última revisión salarial de este convenio se ha publicado en el B.O.P. de 11-2-97), y que su ámbito funcional se extiende en último término a todas aquellas empresas dedicadas al comercio a las que no les sea de aplicación una norma específica, se está en el caso de considerar que a los establecimientos de Expendedurías de Tabaco situados en la provincia de Córdoba les sería de aplicación el ya citado Convenio Colectivo Provincial de Córdoba para Comercio en General.

Consulta 24.1.10.: Expediente nº 1020 (Pleno 26-11-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Madrid y que se dedica al comercio minorista de alimentación y bebidas, que tiene contratados a cinco trabajadores: dos cajeras, un dependiente charcutero, un dependiente carnicero y un aprendiz de almacén.

Dictamen: En relación a la consulta formulada cabe señalar que el Convenio Colectivo del Sector de Comercio de Alimentación de la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 13-8-98 (Revisión Salarial publicada en el B.O.C.M. de 16-3-99), dispone en su art. 1º (Ámbito funcional), que dicho Convenio regula “las condiciones mínimas de trabajo en las empresas dedicadas al comercio al por menor de alimentación, mayoristas y distribuidores de alimentación, autoservicios, supermercados, tiendas de descuento y descuento duro”.

En función a lo expuesto, y por razón de la actividad que desarrolla la empresa a que se refiere la consulta y a las demás características que concurren en la misma, junto a su ubicación, según la información facilitada, es de estimar que a esta empresa le sería aplicable el ya mencionado Convenio Colectivo para el Sector de Comercio de Alimentación de la Comunidad de Madrid.

24.2. OTRO COMERCIO AL POR MENOR**24.2.1. ELECTRODOMÉSTICOS, APARATOS DE RADIO, TV Y SONIDO****Consulta 24.2.1.1. Expediente nº 512 (Pleno 10-6-96)**

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Cádiz y que se dedica a la actividad de comercio minorista de instrumentos musicales.

Dictamen: Según se ha podido constatar, el Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para Comercio del Metal (B.O.P. de 28-7-95) incluye expresamente en su ámbito funcional (Art. 1º y Anexo II) al comercio minorista de “Instrumentos músicos de todas clases y accesorios”, sin realizar ninguna matización o exclusión al respecto,

y es en razón a ello que se estima que dicho Convenio resulta aplicable a la empresa a que se refiere la consulta, cuya actividad, precisamente, según se ha venido a exponer, consiste en el comercio minorista de instrumentos musicales, así como de sus accesorios.

24.2.2. FERRETERÍA, PINTURAS Y VIDRIO

Consulta 24.2.2.1.: Expediente nº 285 (Pleno 6–5–93)

Contenido: Convenio colectivo aplicable a una empresa que se dedica al comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería y adorno, y que radica en Santiago (La Coruña).

Dictamen: Al efecto, se ha procedido a analizar el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Provincial para Comercio del Metal, de La Coruña (B.O.P. de 10–9–92), y es de significar que en su artículo 1º se determina que dicho Convenio es de aplicación a todas las empresas y trabajadores de la provincia de La Coruña, dedicadas al comercio dentro de la actividad de siderometalúrgica –Sector Comercio–, constituyendo todo ello, ciertamente, un término lo suficientemente amplio como para considerar que a una empresa que se dedica principalmente al comercio minorista de objetos de ferretería y menaje, por razón de su naturaleza metálica, le resultaría de aplicación el citado Convenio.

Consulta 24.2.2.2.: Expediente nº 526 (Pleno 19–7–96)

Contenido: Consulta sobre el Convenio aplicable a una empresa domiciliada en Badajoz, y dedicada a la actividad de comercio menor de materiales de construcción y especialmente cristales.

Dictamen: No existiendo en la provincia de Badajoz ningún Convenio Colectivo que regule específicamente la actividad del Comercio minorista de materiales de construcción, ni tampoco un Convenio Colectivo que regule la actividad del Comercio en General, y atendiendo al reciente Acuerdo para la sustitución de la Ordenanza del Comercio (B.O.E. de 9–4–96), cabe estimar que a la empresa a que se refiere la consulta le sería aplicable el citado Acuerdo, junto con las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Traba-

jadores, Decreto de Salario Mínimo, etc.) en las materias no reguladas por dicho Acuerdo.

Consulta 24.2.2.3.: Expediente nº 614 (Pleno 27-11-97)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad es la de “Montajes y ventas al por menor de cristales y espejos”, en Cádiz.

Dictamen: El detenido análisis del vigente Convenio Colectivo Estatal, para Vidrio, Cerámica y Extractivas (Industrias y Comercio Exclusivista), publicado en el B.O.E. de 20-7-96, permite deducir que este Convenio, por lo que interesa a la consulta que nos ocupa, resulta aplicable a todo el comercio exclusivista del vidrio plano en general que pueda desarrollarse en territorio español, ya sea en la modalidad de comercio mayorista como en la modalidad de comercio minorista, y lleve o no aparejada su instalación, lo que determina que haya de considerarse aplicable este Convenio a la empresa a que se refiere la consulta planteada.

Consulta 24.2.2.4.: Expediente nº 294 (Pleno 15-7-93)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica al comercio minorista de saneamientos, con sede en Cádiz.

Dictamen: No existe convenio interprovincial o de nivel provincial, en el ámbito de la provincia de Cádiz, aplicable a la actividad comercial específica que desarrolla aquella empresa –comercio minorista de productos sanitarios–, ni tampoco en el ámbito de la citada provincia ningún convenio aplicable al comercio en general o al comercio vario, a diferencia de lo que sucede en otras provincias.

No obstante lo anterior, cabe estimar que a la empresa en cuestión le sería aplicable la Ordenanza Laboral de Comercio, publicada en el B.O.E. de 14-8-71, sin perjuicio de las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decretos sobre Salario Mínimo Interprofesional, etc.) y de las condiciones establecidas en los propios contratos de trabajo.

Consulta 24.2.2.5.: Expediente nº 313 (Pleno 22–12–93)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Bilbao, dedicada al comercio de materiales de P.V.C. para la construcción.

Dictamen: Debe tenerse en cuenta que el Convenio Colectivo para el Comercio en General de la provincia de Vizcaya incluye dentro de su ámbito de aplicación al comercio de la construcción sin precisar nada más al respecto, por lo que cabe entender que dicha referencia alude a todas las empresas radicadas en la provincia de Vizcaya que se dedican al comercio de artículos destinados al sector de la construcción, sean mayoristas o minoristas.

Por consecuencia, cabe considerar que a la empresa objeto de consulta le habría de resultar aplicable el Convenio Colectivo para el Comercio en General de la provincia de Vizcaya.

Consulta 24.2.2.6.: Expediente nº 692 (Pleno 26–3–98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una Empresa radicada en Madrid, cuya actividad consiste exclusivamente en la comercialización de sistemas de fijación.

Dictamen: Si la empresa referenciada se dedica exclusivamente a la comercialización de los sistemas metálicos de fijación aludidos en el escrito de consulta, es de estimar que a esta empresa le sería aplicable el Convenio Colectivo para el Comercio del Metal de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio, no obstante, de los derechos adquiridos por los trabajadores que, en el año 1996, fueron absorbidos por la misma, procedentes de otra empresa.

Consulta 24.2.2.7.: Expediente nº 247 (Pleno 14–10–93)

Contenido: Consulta sobre el Convenio aplicable a una empresa radicada en la provincia de Cádiz y que se dedica al comercio minorista de persianas de madera, y a su instalación y montaje.

Dictamen: De los datos aportados ha podido deducirse:

1º) Que la Empresa en cuestión realiza dos actividades diferentes: comercio minorista de persianas y su montaje e instalación.

2º) Que estas actividades las lleva a cabo de forma independiente y autónoma, siendo la actividad principal la del montaje e instalación.

Sentado lo anterior, estamos ante uno de los supuestos en que la jurisprudencia admite la aplicación de bloques normativos sectoriales diferentes para los centros de trabajo o departamentos con organización y actividad diferenciada de la principal de la Empresa.

Por tanto, por lo que respecta a la actividad de comercio menor, no existe en Cádiz Convenio para el Comercio de la industria de la Madera. Por tal motivo es por lo que se estima que por lo que se refiere a la actividad comercial, a la Empresa en cuestión le sería aplicable la Ordenanza del Comercio de 24 de julio de 1971 (B.O.E. de 14-8-71), sin perjuicio de las normas mínimas de derecho necesario vigentes o de las condiciones estipuladas en el contrato.

Por lo que respecta a la otra actividad, le sería aplicable el Convenio Colectivo para la Industria y Almacenes de Madera (B.O.P. de 28-7-92) cuya aplicación se hace extensiva a todas las empresas del Sector de la Madera dedicadas a la Industria y Almacenistas de la Madera, encuadradas en la Ordenanza Laboral para la Industria de la Madera, a excepción de aquellas empresas y actividades que tengan Convenio propio.

Consulta 24.2.2.8.: Expediente nº 529 (Pleno 26-11-96)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad es la de “Venta al por menor así como Instalaciones y Montaje de Vidrios, fundamentalmente para viviendas, así como de uso en todo tipo de edificaciones”.

Dictamen: Como cuestión previa debe señalarse que los llamados cristales planos para ventanas o puertas son productos que pertenecen al ramo de la construcción, y que la comercialización minorista de estos productos se encuentra comprendida a efectos del Impuesto de Actividades Económicas dentro del Epígrafe 653.4 (“Comercio menor de materiales de construcción y especialmente cristales”), cuya nota explicativa adjunta al mismo señala que “los sujetos pasivos clasificados en este epígrafe están facultados para instalar los cristales que venden”.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para “Actividades Conexas de Construcción y Comercio” incluye en su ámbito funcional a los “almacenistas para

materiales de construcción (tanto mayoristas y exclusivistas como minoristas)”, se está en el caso de considerar que, bajo la acepción del término “minorista” y de la referencia que se hace en este Convenio a la actividad de “Comercio”, se está aludiendo realmente a la actividad del comercio minorista de materiales de construcción y, por consecuencia, al comercio minorista de vidrio plano para su instalación en ventanas o puertas, lo que permite estimar, a su vez, que el citado Convenio resulta aplicable a la empresa a que se refiere la consulta, por razón a la actividad que desarrolla.

24.2.3. LIBROS, PERIÓDICOS Y PAPELERÍA

Consulta 24.2.3.1.: Expediente nº 184 (Pleno 8-7-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada al suministro de equipos de enseñanza.

Dictamen: De la información facilitada se deduce que la actividad de la empresa es netamente comercial y no de servicios, por cuanto que el hecho de que parte de las gestiones comerciales puedan realizarse desde una oficina no parece que deba desvirtuar la naturaleza comercial de la actividad de la empresa.

Por lo razonado, y en base a la especialidad de la actividad de la Empresa a que se refiere la consulta que nos ocupa, se estima que le sería de aplicación el Convenio Colectivo Interprovincial de Comercio de Papel y Artes Gráficas-Librerías (el último fue publicado en el B.O.E. de 6-6-91), en cuyo ámbito funcional se incluye a todas las empresas, mayoristas o minoristas, cuya actividad principal pertenezca al comercio de productos tales como los referidos a material didáctico, incluidos los distribuidores, importadores y exportadores de estos productos.

Consulta 24.2.3.2.: Expediente nº 444 (Pleno 6-4-95)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio aplicable a una empresa cuya actividad consiste en la “Venta de Papelería, Prensa y Revistas, así como a la Reprografía”.

Dictamen: Habría de considerarse que el Convenio Colectivo aplicable a la empresa en cuestión habría de ser aquél que pudiera

corresponderse con su actividad principal, desde el punto de vista económico, extremo que por no explicitarse en la consulta planteada determina que haya de establecerse las siguientes hipótesis:

a) Supuesto en que la actividad principal de la empresa sea la referida a la venta de productos de papelería, prensa y revistas.

En este caso, se estima que el convenio aplicable sería el Convenio Colectivo Nacional para el Ciclo de Comercio de Papel y Artes Gráficas (B.O.E. de 16-12-94), siendo así que por lo dispuesto en su art. 2.2. (Ámbito funcional) cabe concluir que resulta aplicable a las empresas que se dediquen al comercio minorista de productos editoriales, como lo son revistas y periódicos, y también al comercio de material de escritorio y material didáctico propio de los establecimientos comerciales de papelería.

b) Supuesto en que la actividad principal de la empresa fuese la prestación de servicios de reprografía.

En este caso, el convenio aplicable sería el Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulado de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares (B.O.E. de 25-1-95), por cuanto que la prestación de servicios de reprografía, por cualquiera de los sistemas o procedimientos empleados, como pueden ser incluso mediante fotocopadoras o cualquier otra máquina para producir impresos, se han de entender comprendidos dentro del ámbito de aplicación del citado Convenio, según se deduce de lo dispuesto en su art. 1.2. (Ámbito funcional).

Consulta 24.2.3.3.: Expediente nº 275 (Pleno 6-5-93)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad predominante es la venta de libros sobre la venta de menaje y artículos del hogar.

Dictamen: De cara a la determinación del convenio colectivo aplicable a la empresa a que se refiere la consulta que nos ocupa, cabe plantear dos hipótesis:

a) Supuesto de que dicha empresa lleve a cabo, de forma diferenciada, la venta de libros y la venta de artículos de menaje y para el hogar, lo que implicaría la existencia de departamentos o centros de trabajo dedicados específicamente al comercio de cada una de las dos líneas de productos ya señalados, con su correspondiente plantilla.

En este caso, a esta empresa, en relación a cada una de las actividades comerciales que desarrolla, le sería de aplicación el Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el Comercio de Papel y Artes Gráficas, y el Convenio Colectivo Provincial, de Madrid, para Comercio Vario.

b) La segunda hipótesis sería para el supuesto de que la empresa se dedicase al comercio de las dos líneas de productos ya indicados dentro de una misma estructura organizativa, de tal forma que la comercialización de dichos productos se llevase a cabo en un mismo centro de trabajo o departamento y con la misma plantilla.

En este caso, si la actividad más importante fuese la venta de libros, se aplicaría el Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el Comercio de Papel y Artes Gráficas, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los trabajadores procedentes de la empresa absorbida, en la que se venía aplicando el Convenio Colectivo Provincial, de Madrid, para el Comercio Vario.

24.2.4. OTRO COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

Consulta 24.2.4.1.: Expediente nº 572 (Pleno 8–10–97)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Vigo, que se dedica a la venta de artículos, aparatos y productos fotográficos, así como a la realización de fotografías y fotocopias, y también a la venta de portarretratos y molduras para cuadros de pinturas, llevando incluida su colocación.

Dictamen: Los datos aportados permiten deducir que esta empresa desarrolla principalmente actividades que aparecen comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Industria Fotográfica, publicado en el B.O.E. de 14–2–97, como son las actividades de fotografía y de venta de aparatos, artículos y productos fotográficos, aun cuando esta última actividad mercantil no se realice de forma exclusiva.

Sobre la base de lo expuesto, cabe estimar que a la empresa en cuestión le sería aplicable el ya mencionado Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Industria Fotográfica.

Consulta 24.2.4.2.: Expediente nº 349 (Pleno 16-6-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, que radica en la provincia de Cádiz y se dedica al comercio al por menor de gafas graduadas y lentes de contacto, excluyéndose del mismo la venta de aparatos e instrumentos ópticos tales como prismáticos y telescopios.

Dictamen: Atendiendo a que el Convenio Colectivo Provincial para el Comercio del Metal, de Cádiz (B.O.P. de 29-12-92) incluye dentro de su ámbito de aplicación a las empresas que se dedican al comercio al por menor de aparatos ópticos, según se puede apreciar a la vista de lo señalado en el Anexo II del referido Convenio, es por lo que cabe estimar que este Convenio sería de aplicación a la empresa a que se hace referencia en la consulta.

Consulta 24.2.4.3.: Expediente nº 391 (Pleno 14-12-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa de Óptica, que se dedicará a la venta de gafas y a regular la visión, en Cádiz.

Dictamen: Cabe entender que a la empresa a que se hace referencia en el expediente que ahora nos ocupa, que tiene su domicilio igualmente en la provincia de Cádiz, le habría de ser aplicable el Convenio Colectivo Provincial para el Comercio del Metal, de Cádiz., publicado en el B.O.P. de 29-12-92.

Consulta 24.2.4.4.: Expediente nº 497 (Pleno 18-12-95)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable en la Comunidad de Madrid a las empresas que se dedican a la actividad de comercio minorista de calzado deportivo, prendas y accesorios deportivos.

Dictamen: En el ámbito de la Comunidad de Madrid existe el Convenio Colectivo para Comercio de Juguetes, Deportes y Armerías Deportivas (B.O.C.M. de 18-8-95), ya que la falta de definición del término “deportes” fijado por las partes negociadoras de este Convenio, al configurar el campo de aplicación de las actividades comerciales afectadas por el mismo (art. 1º), no habría de impedir, según se estima y sin perjuicio de lo que pudiera considerar al respecto

la “Comisión de Seguimiento” del citado Convenio (arts. 46 y 47), que bajo tal término se pudiera entender comprendida la actividad especializada en el comercio de todo tipo de artículos relacionados con el deporte, ya sean zapatillas deportivas, prendas deportivas de vestido y otros artículos y accesorios deportivos.

Consulta 24.2.4.5.: Expediente nº 541 (Pleno 18–12–95)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que tiene como actividad principal el comercio al por menor de artículos de deportes y prendas deportivas.

Dictamen: A falta de un Convenio sectorial que regule específicamente al comercio minorista de artículos deportivos en la provincia de Vizcaya, y existiendo en esta Provincia el Convenio Colectivo para el Comercio Textil (B.O.P. de 2–5–95), y el Convenio Colectivo para el Comercio del Calzado y de la Piel (B.O.P. de 19–1–95), así como el Convenio Colectivo para el Comercio General (B.O.P. de 4–2–94), la consulta formulada ha sido planteada en orden a que se determine por cuál de los citados Convenios habría de regirse la empresa de referencia.

Teniendo en cuenta que en el escrito de consulta no se determina cuál de los dos tipos de artículos que comercializa mayormente la empresa de referencia es el que predomina en el contexto de la actividad comercial de la misma, es razón por la que debe concluirse en la consideración de que el Convenio Colectivo aplicable a la mencionada empresa debe ser aquél que se corresponda con la actividad comercial más importante de la misma, lo que determina que, para el caso en que predominase el comercio de prendas deportivas, el convenio aplicable sería el Convenio Colectivo Provincial de Vizcaya para el Comercio Textil, y que, para el caso de que predominase el comercio de calzado deportivo, el convenio aplicable sería el Convenio Colectivo Provincial de Vizcaya para el Comercio del Calzado y de la Piel.

Consulta 24.2.4.6.: Expediente nº 595 (Pleno 27–11–97)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que radica en Madrid y se dedica, fundamentalmente, a la venta de todo tipo de artículos deportivos.

Dictamen: La respuesta a la consulta planteada viene determinada por la existencia en el ámbito de la Comunidad de Madrid del Convenio Colectivo para el Comercio de Juguetes, Deportes y Armerías Deportivas, publicado en el B.O.C.M. de 18-8-95, y por el hecho de que este Convenio obliga, según lo regulado en su artículo 1º, “a todas aquellas empresas y trabajadores cuya actividad principal sea el convenio mayorista o minorista de juguetes, deportes y armerías exclusivamente deportivas...”

Por consecuencia, si la empresa a que se refiere la consulta se dedica principalmente al comercio mayorista de todo tipo de artículos deportivos, es de considerar que a la citada empresa le habría de ser aplicable el mencionado Convenio Colectivo para el Comercio de Juguetes, Deportes y Armerías Deportivas, de la Comunidad de Madrid.

Consulta 24.2.4.7.: Expediente nº 102 (Pleno 8-3-90)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a las actividades de herbolario y asesoramiento dietético, y que radica en Ávila.

Dictamen: En el escrito de consulta, la empresa no precisa si su actividad principal es la de herbolario o la de asesoramiento dietético.

Si estuviéramos en el primero de los supuestos, sería de aplicación el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de Minoristas de Droguería, Herboristerías, Ortopedías y Perfumerías, publicado en el B.O.E. de 13-10-89.

En el segundo de los casos, prioridad de la actividad de asesoramiento dietético, sería necesario concretar en qué rama de actividad pueden ser encuadrados estos centros dietéticos.

Por las finalidades que persiguen, centradas fundamentalmente en la prevención sanitaria, se considera que serían incluíbles en el campo sanitario, lo que implicaría la aplicación de las normas laborales vigentes en el mismo.

En este ámbito, no existe convenio colectivo a nivel nacional, ni tampoco en la provincia de Ávila, lo que produciría, en consecuencia, la inexistencia de convenio aplicable.

Consulta 24.2.4.8.: Expediente nº 193 (Pleno 27–2–92)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a la enseñanza del inglés, teniendo en cuenta también que realiza actividades de comercialización y venta de programas y cursos de idiomas.

Dictamen: En el escrito de consulta se señala que la empresa de referencia ha venido aplicando el Convenio de Centros de Enseñanza Privada sin nivel concertado. Sin embargo, y éste es el motivo de la consulta, de los doce trabajadores de la empresa, la mitad se dedica al fomento y venta de programas y cursos del idioma inglés, con la categoría de comercial, que no está contemplada en dicho Convenio.

A este respecto hay que reseñar que la jurisprudencia ha sentado el criterio de que el principio de unidad de empresa no tiene carácter absoluto, y que debe ceder cuando existan Convenios específicos para cada una de las actividades desarrolladas por la empresa, siempre y cuando estas actividades sean distintas y diferenciadas y su organización autónoma.

En el caso que nos ocupa, el contenido del escrito de consulta permite apreciar la concurrencia de los requisitos antes reseñados.

En conclusión, se estima que la actividad comercial llevada a cabo por la Empresa referenciada es susceptible de un tratamiento laboral diferenciado respecto a la actividad que le es propia, esto es, la enseñanza, y que el Convenio Colectivo aplicable a dichos trabajadores es el del Comercio y Artes Gráficas (Librerías).

Consulta 24.2.4.9.: Expediente nº 221 (Pleno 8–7–92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a la “venta de *software* al por menor, con adaptación a las necesidades del cliente e impartición de cursos de formación sobre el *software* vendido”.

Dictamen: De lo expuesto en el escrito de consulta se deduce, que la actividad de la empresa en cuestión es propiamente comercial y complementaria respecto a la actividad principal del comercio de los ordenadores, que se encuentra en el Sector del comercio del metal. Por tal motivo, supuesto que la empresa radica en la provincia de Madrid, habría que considerar, que su actividad está com-

prendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Provincial para el Comercio del Metal de Madrid, de 9-6-90, tal como se desprende de lo dispuesto en su artículo 1, cuando se señala que este Convenio “será de aplicación al personal afectado por la Ordenanza Laboral del Comercio aprobada por Orden Ministerial de 24 de julio de 1971, tanto si realiza una función técnica o administrativa, como si sólo presta su esfuerzo físico o de atención, con inclusión de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares de la actividad principal o complementaria”.

Consecuentemente, a la empresa sobre la que se plantea la consulta que nos ocupa, supuesto que radica en Madrid, le sería aplicable el Convenio Colectivo Provincial para el Comercio del Metal, de Madrid.

Consulta 24.2.4.10.: Expediente nº 355 (Pleno 16-6-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Madrid, y que se dedica a la comercialización de teléfonos portátiles y de máquinas de fax e impresoras, prestando también servicios relacionados con la venta, mantenimiento y comercialización de dichos productos.

Dictamen: De los datos aportados al escrito de consulta permite considerar que la empresa en cuestión se dedica principalmente a la venta de aparatos de telefonía portátil y de máquinas de fax e impresoras, y que los servicios de posventa que lleva a cabo esta empresa son de carácter auxiliar respecto a la actividad principal que desarrolla.

Consecuentemente, y por razón de la naturaleza de los productos que comercializa la empresa a que se refiere la consulta, en los que resultan ser esenciales los elementos eléctricos, electrónicos o mecánicos que los conforman, se estima que esta empresa estaría afectada por el Convenio Colectivo Provincial de Madrid para el Comercio del Metal (B.O.C.M. de 12-8-92) y que, por tal motivo, debería regirse por este Convenio.

Consulta 24.2.4.11.: Expediente nº 401 (Pleno 14-12-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Cádiz, y que se dedica al comercio al por menor de artículos artesanales de cestería, estería y mimbre.

Dictamen: En la provincia de Cádiz no existe un Convenio Colectivo sectorial que regule de forma específica la actividad del comercio minorista de artículos artesanales de cestería, estería y mimbre, en tanto que el Convenio Colectivo Provincial para el Comercio del Mueble de Cádiz (B.O.P. de 26-10-93), según lo dispuesto en sus dos primeros artículos, sólo resulta de aplicación a las empresas y trabajadores dedicados al comercio del mueble en aquella provincia, de donde se deduce que este Convenio sólo podría entenderse aplicable a la empresa a que se hace referencia en la consulta, en el hipotético caso de que su actividad comercial estuviera referida principalmente a la venta de muebles de mimbre, junco o caña, por ejemplo.

De no ser así, y puesto que en la provincia de Cádiz, a diferencia de lo que sucede en otras provincias, no existe un Convenio Colectivo que regule la actividad del comercio en general, respecto a aquellas especialidades que, dentro de la actividad del comercio, no se encuentren encuadradas en ningún otro convenio de sector, cabe estimar que la empresa en cuestión no podría resultar afectada por ningún convenio.

No obstante, es de tener en cuenta que dicha empresa, por razón de la actividad comercial que desarrolla, en último extremo habría de resultar afectada por la Ordenanza Laboral del Comercio, aprobada por Orden Ministerial de 24 de julio de 1971 (B.O.E. de 14-8-71), sin perjuicio de las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo, etc.), y de las condiciones establecidas en el correspondiente contrato de trabajo.

Consulta 24.2.4.12.: Expediente nº 534 (Pleno 4-3-97)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Jaén y dedicada a la venta de equipos informáticos y programas realizados por dicha empresa.

Dictamen: Habrá que estimar que el Convenio Colectivo aplicable a la empresa a que se refiere la consulta que nos ocupa deberá corresponderse con la actividad principal desarrollada por la misma, y es lo cierto que, por los datos aportados al escrito de consulta tan sólo es posible deducir que la empresa en cuestión se dedica al comercio de equipos informáticos y programas informáticos, así

como al mantenimiento de los mismos, y también, al parecer, a la realización de programas informáticos, sin que se advierta la importancia que pueda tener esta última actividad en el contexto de la empresa.

Por el motivo expuesto, cabe establecer las siguientes hipótesis:

a) Que la actividad principal fuese la venta de equipos y programas informáticos, en cuyo caso habría que considerar que el convenio de aplicación sería el Convenio Colectivo Provincial de Jaén para Comercio del Metal y Electricidad (B.O.P. de 15-11-95).

b) Que la actividad principal fuese la realización de programas informáticos. En este caso, es de estimar que el convenio aplicable sería el Convenio Colectivo Interprovincial para Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable (B.O.E. de 1-9-95), siendo así que su ámbito funcional afecta a los “servicios de informática”, y que bajo tal referencia cabe entender comprendida la actividad relacionada con la realización de programas informáticos.

Consulta 24.2.4.13.: Expediente nº 550 (Pleno 22-5-97)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, cuya actividad consiste en la comercialización y prestación de asistencia técnica de productos de la marca Minolta, tales como fax, calculadoras electrónicas, teléfonos inalámbricos y máquinas de escribir electrónicas, en Castellón.

Dictamen: El comercio de productos tales como fax, calculadoras electrónicas, teléfonos inalámbricos y máquinas de escribir electrónicas, constituye una actividad que viene siendo comprendida o que ha de entenderse comprendida en el ámbito de aplicación de los Convenios Colectivos Provinciales existentes para el Comercio del Metal, aun cuando en el ámbito funcional de alguno de estos Convenios, como sucede con el que rige en la provincia de Castellón, no se aluda expresamente a las actividades susceptibles de ser afectadas por dichos convenios, entre las que se encuentran comprendidas, según es de entender, el comercio de fax, calculadoras electrónicas, teléfonos inalámbricos y máquinas de escribir electrónicas.

Por consecuencia, es de estimar que a la empresa a que se refiere la consulta que nos ocupa le sería aplicable el Convenio Colectivo Provincial de Castellón para el Comercio del Metal, publicado en el B.O.P. de 30-1-92.

Consulta 24.2.4.14.: Expediente nº 631 (Pleno 8–10–97)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a las empresas radicadas en la provincia de Palencia que ejercen su actividad comercial bajo la denominación genérica de “Don Cien” y “Todo a Cien”, cuando los artículos que venden son diversos y múltiples, y encuadrables a su vez en distintas actividades, sin que ninguna de ellas predomine sobre las demás.

Dictamen: En relación a la citada consulta cabe señalar que la falta en la provincia de Palencia de un Convenio Colectivo que aglutine al comercio en general, que pudiera afectar a toda la actividad comercial no afectada por otro convenio y, por consecuencia, a las empresas de las características indicadas en el escrito de consulta, donde la nota más sobresaliente se refiere, aparte de sus reducidas dimensiones, al hecho de que los variados y múltiples artículos que se venden en estas empresas son encuadrables en distintas actividades, sin que ninguna de ellas predomine sobre las demás, permite considerar que a dichas empresas, situadas en la provincia de Palencia, no les podría resultar aplicable ningún convenio, nacional o provincial, relacionado con actividades específicas de la rama del comercio.

En cualquier caso, es de significar que a las empresas de referencia, por razón de la actividad comercial que desarrollan, les sería aplicable el Acuerdo para la sustitución de la Ordenanza de Comercio, publicado en el B.O.E. de 9–4–96.

Consulta 24.2.4.15.: Expediente nº 832 (Pleno 21–12–98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que radica en Madrid y se dedica al comercio minorista de artículos de regalo estando por ello dada de alta en el Epígrafe del I.A.E. 653.3, teniendo cuatro centros de trabajo, todos ellos ubicados en la Comunidad de Madrid.

Dictamen: Para el caso de la empresa a que se refiere la consulta, por razón de la actividad que desarrolla y de su ubicación, es de estimar que le será aplicable el Convenio Colectivo para Comercio de Vidrio, Cerámica, Iluminación y Regalo, de la Comunidad de Madrid, suscrito el 12 de noviembre de 1997 por la Asociación Madri-

leña de Empresarios de Comercio de Cerámica, Vidrio, Iluminación y Regalo (CEVIR), la Federación del Pequeño y Mediano Comercio y Artesanado de Madrid (COPYME) y por las Centrales Sindicales: Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (CC.OO.), y publicado en el B.O.C.M. de 8-1-98.

Consulta 24.2.4.16.: Expediente nº 843 (Pleno 21-12-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Vic (Barcelona) y dedicada al comercio menor de semillas, abonos y flores, etc..

Dictamen: A través del escrito de consulta se infiere que la empresa en cuestión tiene un centro donde vende todo tipo de flores, plantas y accesorios, no produciendo ni cultivando plantas, sino realizando el mantenimiento de las mismas que tiene una exposición para vender, estando dada de alta en el Epígrafe 659.7 del Impuesto de Actividades Económicas (“Comercio menor de semillas, abonos, flores, etc.,”).

Ciertamente, el artículo 1º (Ámbito funcional) del Convenio Colectivo Interprovincial para Comercio de flores y plantas, publicado en el B.O.E. de 2-4-98, no deja lugar a dudas, al establecer que el citado Convenio afectará a todas las empresas dedicadas al comercio mayor y/o menor de flores y plantas.

Por lo expuesto, a la empresa a que se refiere la consulta le sería de aplicación el Convenio Colectivo Interprovincial para Comercio de flores y plantas (B.O.E. de 2-4-98).

Consulta 24.2.4.17.: Expediente nº 882 (Pleno 25-2-99)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Madrid y que se dedica al comercio minorista de droguería y perfumería.

Dictamen: Tras señalar que la empresa se encuentra dada de alta a efectos del Impuesto de Actividades Económicas en el Epígrafe número 652.3 (“Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética”), cabe reseñar que en el ámbito de todo el territorio nacional existe el Convenio Colectivo Interprovincial para Comercio

minorista de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, publicado en el B.O.E. de 4-10-97, en cuyo artículo 1º (Ámbito funcional) se establece que el citado Convenio afectará a todas las empresas minoristas de droguerías, herboristerías, perfumerías y ortopedias, que venían rigiéndose por lo dispuesto en la extinta Ordenanza de Trabajo en el Comercio y los trabajadores encuadrados en la misma.

Por lo expuesto, cabe concluir, que a la empresa de referencia le sería de aplicación el citado Convenio Colectivo Interprovincial para Comercio Minorista de droguerías, herboristerías, ortopedias y perfumerías.

Consulta 24.2.4.18.: Expediente nº 703 (Pleno 13-7-98)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Madrid y que se dedica, principalmente, al comercio minorista de productos relacionados con la telefonía móvil, y a otras actividades ligadas al sector de las comunicaciones, como telefonía móvil, centralitas, distribuidores de canal plus, canal satélite, vía digital, etc..

Dictamen: La empresa a que se refiere la consulta está dada de alta en el Impuesto de Actividades Económicas con el Epígrafe Actividad 653.2, que comprende la actividad de comercio minorista de aparatos de uso doméstico.

De lo expuesto, cabe deducir que la empresa de referencia tiene como actividad principal el comercio al por menor de aparatos de telefonía móvil y accesorios, aun cuando preste otros servicios relacionados con estos productos, como es, por ejemplo, el relativo a la tramitación del alta con los operadores telefónicos.

Por tal motivo, y en aplicación del principio de la especialidad que se sigue como criterio general para determinar el convenio colectivo aplicable a las empresas, es de estimar que, por razón de la actividad comercial que desarrolla la empresa de referencia, y por razón, también, de los productos que comercializa, le sería aplicable el Convenio Colectivo para el Comercio del Metal de la Comunidad de Madrid.

Consulta 24.2.4.19.: Expediente nº 707 (Pleno 13-7-98)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Madrid y dedicada a la venta al por menor de carretes fotográficos, películas, álbumes, portafotos, cámaras fotográficas y de vídeo, y artículos de fotografía y vídeo en general, así como a la prestación de servicios de revelado y ampliado de fotografías y servicios combinados de vídeo y fotografía.

Dictamen: De los datos aportados cabe entender que la empresa en cuestión desarrolla, simultáneamente, la actividad propia de un establecimiento mercantil dedicado a la venta de aparatos, artículos y productos fotográficos diversos, así como la actividad de servicios fotográficos no industriales, entendidos éstos en los términos que aparecen señalados en el Epígrafe de Actividad 973.1, correspondiente al I.A.E., en el que aparecen incluidos los servicios de reproducción de imágenes, partiéndose de su revelado, así como los servicios combinados de vídeos y fotografía, y que son distintos de aquellos otros que prestan, con carácter industrial, los “Laboratorios fotográficos” que, a efectos del I.A.E., se encuentran comprendidos en el Epígrafe de Actividad 493.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que las actividades desarrolladas por la empresa de referencia, según los datos aportados, se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del denominado Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Industria Fotográfica, publicado en el B.O.E. de 14-2-97 (la Revisión Salarial de este Convenio para el año 1998 se ha publicado en el B.O.E. de 20-4-98), y que, por tal motivo, se está en el caso de considerar que este Convenio resulta de aplicación a la empresa a que se refiere la consulta.

Consulta 24.2.4.20.: Expediente nº 769 (Pleno 13-7-98)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica, principalmente, al revelado a particulares de carretes fotográficos y a la venta al por menor de material fotográfico.

Dictamen: Se hace constar en el escrito de consulta que la empresa en cuestión es un típico establecimiento abierto al público, en

el que la actividad principal consiste en el revelado de carretes fotográficos a particulares mediante el uso de la maquinaria necesaria para ello, así como la venta al por menor de material fotográfico, y que tal empresa, a efectos del Impuesto de Actividades Económicas, se encuentra dada de alta con el Epígrafe de Actividades 975.1 (Servicios fotográficos).

Ante lo expuesto, cabe deducir que la actividad fundamental de la empresa de referencia consiste en la prestación de servicios fotográficos, entendidos éstos conforme a la nota aclaratoria relativa al Epígrafe de Actividad 973.1, en el que está dada de alta la mencionada empresa, donde se señala que, bajo tal Epígrafe, debe entenderse comprendida, entre otros servicios, la producción de retratos fotográficos y los servicios de revelado, impresión y ampliación de fotografías, así como los servicios combinados de vídeo y fotografía, y que resultan ser diferentes de los trabajos de revelado de carácter industrial realizados por los “Laboratorios fotográficos” que, a efectos del I.A.E., se encuentran comprendidos en el Epígrafe de Actividad 493 (Laboratorios fotográficos y cinematográficos).

Por cuanto antecede, es de estimar que a la empresa a que se refiere la consulta planteada, por razón de la actividad que desarrolla, según la información facilitada, le sería aplicable el Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Industria Fotográfica, publicado en el B.O.E. de 14-2-97, y cuya última Revisión Salarial se ha publicado en el B.O.E. de 20-4-98, en la consideración de que el ámbito de aplicación de este Convenio comprende la actividad de revelado no industrial de fotografías, y también la venta al por menor de material fotográfico, aun cuando esta actividad comercial no sea llevada a cabo de forma exclusiva por la mencionada empresa, dada la actividad de revelado a particulares que desarrolla.

Consulta 24.2.4.21.: Expediente nº 849 (Pleno 21-12-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, con centros de trabajo en Madrid y Barcelona, y que tiene como actividad “la comercialización y venta de carburantes, combustibles, y cualquier otro tipo de productos a través de las Estaciones de Servicio, aparatos surtidores, unidades de suministro y tiendas”.

Dictamen: Según se hace constar en el escrito de consulta, la actividad descrita en su objeto social en todos los centros de trabajo

que tiene en diferentes Comunidades Autónomas, no es otra que la propia de cualquier Estación de Servicio o Gasolinera, en la que, por motivos organizativos y comerciales se ha evolucionado de una actividad casi exclusivamente centralizada en la expedición de carburantes al público, hasta, como se conoce en la actualidad, la venta de cualquier producto vinculado al automóvil (lubricantes, aditivos, etc.) los servicios de tienda, de engrase, lavado, etc..

Al respecto, es de señalar que el vigente Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio, publicado en el B.O.E. de 3-7-97, y que fue suscrito por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio y por la Asociación de Gestores de Estaciones de Servicio, en representación de las empresas del Sector, y por las Centrales Sindicales FIA-UGT y FE-CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado, regula en el art. 2º su ámbito funcional disponiendo al efecto que este Convenio “es de aplicación a todas las empresas que desarrollen la actividad de estaciones de servicio, aparatos surtidores y unidades de suministro que expendan al público carburantes y lubricantes, así como las actividades complementarias, tales como servicios de engrase, lavado, tiendas, etc., que estén adscritas a las empresas anteriormente citadas, así como a los trabajadores que presten sus servicios en las citadas empresas”.

En consideración a lo expuesto, cabe entender que las partes que han negociado el ya citado Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio, han decidido integrar en su ámbito funcional, junto a la clásica actividad que venía desarrollándose en las denominadas “Gasolineras” o “Estaciones de Servicio”, centrada prácticamente en la expedición de carburantes al público, aquellas otras actividades complementarias, tales como pueden ser tiendas y que estén adscritas a las propias empresas de Estaciones de Servicio.

Por consecuencia, si la Empresa a que se refiere la consulta tiene como actividad principal la expedición de carburantes al público a través de las Estaciones de Servicio que tiene en diferentes Comunidades Autónomas (Madrid y Cataluña), es de estimar que a la misma le sería aplicable el ya mencionado Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio, siendo extensiva la aplicación de este Convenio a la actividad comercial complementaria que pueda desarrollar, a través de tiendas o puntos de venta adscritos o anejos a las Estaciones de Servicio de su propiedad.

24.3. REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS

Consulta 24.3.1.: Expediente nº 308 (Pleno 22-12-93)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, radicada en Madrid, que se va a dedicar a la restauración de objetos de distinta naturaleza.

Dictamen: La información complementaria facilitada directamente a los servicios técnicos de la Comisión ha permitido concretar tanto la actividad real de la empresa, la de restauración de productos textiles, cueros, plásticos, chapa y cristal, como la forma de llevar a cabo esta actividad, habiéndose señalado al efecto que la empresa no dispone de taller propio, por cuanto dicha actividad la habrá de realizar en el lugar que disponga cada cliente, como puede ser una vivienda particular o, en su caso, un taller de automóviles.

Por lo que se refiere al convenio aplicable a la empresa de referencia, debe señalarse que no existe ningún Convenio Colectivo de carácter sectorial, ya sea interprovincial o provincial, que comprenda dentro de su ámbito de aplicación la actividad desarrollada por aquella empresa, lo que no obsta para considerar que, en el supuesto de que la empresa pueda emprender otra actividad con carácter autónomo, le pueda ser aplicable el Convenio específico correspondiente a dicha actividad.

Por consecuencia, se estima que las relaciones de trabajo existentes en la mencionada empresa habrían de regirse por las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decretos de Salario Mínimo, etc.), sin perjuicio de las condiciones que se hubieran podido establecer en los respectivos contratos.

25. HOSTELERÍA

Consulta 25.1.: Expediente nº 177 b (Pleno 24-10-92)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada, de una parte, a la organización de actividades turísticas juveniles, y de otra, a la gestión de instalaciones juveniles (albergues y campamentos).

Dictamen: La empresa en cuestión dispone de personal distribuido en dos tipos de centros de trabajo: por un lado, el que trabaja en los albergues y campamentos juveniles; por otro, el que presta servicios en una unidad central, dedicada a tareas administrativas.

En consecuencia, nos encontramos ante un supuesto de dos centros de trabajo con organización propia.

a) Albergues y campamentos juveniles.

El Convenio Colectivo aplicable al personal que trabaja en este tipo de establecimientos es el interprovincial para la Enseñanza Privada (B.O.E. de 28-5-91), que en su artículo 2, g), incluye dentro de su campo de aplicación los Colegios Mayores y Menores, las Residencias de Estudiantes y las Residencias Juveniles, carácter que tienen los albergues y campamentos que gestiona la empresa en cuestión.

b) Servicios administrativos centrales.

Será de aplicación a este centro de trabajo el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos vigente en la provincia en la que radique la unidad central de servicios administrativos a la que se ha venido aludiendo (se desconoce en qué provincia de la Comunidad Autónoma radica este Centro).

Consulta 25.2.: Expediente nº 475 (Pleno 18-7-95)

Contenido: Consultas formuladas de forma diferenciada por la representación de la Institución Colegio de H.F., y por la del Comité de Empresa y de todos los trabajadores de la “Residencia A.G.” de la Institución Colegio de H.F. de Madrid, sobre el Convenio Colectivo aplicable a la citada Residencia.

Dictamen: Como cuestión previa debe señalarse que la problemática que se somete a la consideración de esta Comisión está referida a que se determine si a la ya mencionada “Residencia A. G.” le resulta o no de aplicación el “IV Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada no Subvencionada”, y publicado en el B.O.E. de 17-10-94.

Al respecto, cabe considerar que el artículo 2º del citado Convenio regula taxativamente el ámbito funcional de este convenio disponiendo al efecto su aplicabilidad a “los Centros de Enseñanza Privada de Régimen General o de Enseñanza Reglada sin ningún nivel subvencionado con fondos públicos o centros no concertados,

cualesquiera que sean su carácter y nacionalidad de la entidad titular en la que se imparten alguna de las siguientes actividades educativas: a) Preescolar o educación infantil (integrados); b) Educación General Básica o primaria; c) Secundaria; d) Bachillerato unificado polivalente y curso de orientación universitaria y e) Formación profesional I y II, excepto los centros que impartan las áreas de conocimientos técnicos y prácticos homologados como de formación profesional de primer o segundo grado”.

Por lo expuesto, es de estimar que el ya mencionado “IV Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada no Subvencionada” resultará de aplicación a la “Residencia A. G.” en el supuesto de que en esta Institución concurren las condiciones establecidas en el artículo 2º de dicho Convenio y se imparta alguna de las actividades educativas señaladas en este mismo precepto.

Consulta 25.3.: Expediente nº 649 (Pleno 26-3-98)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a los trabajadores de un centro cuya actividad se centra, actualmente, en el acogimiento y residencia temporal de señoritas bajo el régimen de alojamiento y comida, a cambio de una cuota mensual, en Madrid.

Dictamen: El motivo de la consulta formulada deriva de la duda suscitada sobre la procedencia y aplicabilidad del convenio colectivo que se viene aplicando a los trabajadores empleados en el centro a que se refiere la consulta, esto es, el Convenio Colectivo para Hostelería de la Comunidad de Madrid.

Al respecto, cabe señalar que lo expuesto en el escrito de consulta, de que las personas que acceden al centro de referencia deben abonar una cuota mensual, para tener así derecho al hospedaje y a la manutención que se ofrece en dicho centro, permite considerar que estos servicios no son gratuitos y que, antes bien, por tal circunstancia, resultan ser propios de una actividad de hostelería, similar a la que se pueda llevar a cabo en una pensión, casa de huéspedes o albergues, en donde, básicamente, se prestan servicios de manutención y hospedaje a cambio de una contraprestación.

Por cuanto antecede, se estima correcto que a los trabajadores empleados en el centro a que se refiere la consulta se les siga aplicando el Convenio Colectivo para Hostelería (Sector de Hospedaje), de la Comunidad de Madrid.

Consulta 25.4.: Expediente nº 544 (Pleno 26-11-96)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a un Colegio Mayor (no universitario).

Dictamen: Hay que reseñar que el IV Convenio Colectivo Nacional de “Centros de Enseñanza Privada de Régimen General o Enseñanza Reglada sin ningún nivel concertado o subvencionado” (B.O.E. de 17-10-94), no resulta aplicable a los “Colegios Mayores no universitarios”, ya que no aparecen comprendidos en el ámbito funcional de dicho Convenio, a diferencia de lo que sucedía en el III, que así lo venía a establecer, al referirse concretamente en su art. 2º, apartado f), a que la actividad desarrollada por los “Colegios Mayores y Menores” estaba comprendida en el campo de aplicación de este Convenio.

Expuesto lo anterior, es de señalar que los “Colegios Mayores no universitarios” no han sido regulados por Convenio Colectivo alguno, a diferencia de lo sucedido, por ejemplo, con los “Colegios Mayores Universitarios” que han sido objeto de regulación a través de un convenio colectivo propio (B.O.E. de 2-3-95), siendo de considerar, por otra parte, que no resulta posible su inclusión en el ámbito funcional del Convenio Colectivo Estatal de “Enseñanza y Formación no Reglada (B.O.E. de 5-9-94), teniendo en cuenta que su aplicabilidad, en función a lo regulado en el art. 2º de este Convenio, sólo puede entenderse referida a “las empresas privadas que se dediquen a impartir enseñanza y formación no reglada, según establece la Ley Orgánica 1/1990”, pero no así a empresas que se dediquen a actividades distintas a las propias de enseñanza y formación, aún cuando estén relacionadas con ellas, tal y como sucede por ejemplo con los “Colegios Mayores no universitarios”, que no están afectados por la mencionada Ley Orgánica 1/1990, referida a la Ordenación General del Sistema Educativo.

Por consecuencia, no existiendo actualmente ningún convenio colectivo aplicable a los “Colegios Mayores no universitarios”, para el supuesto de que no estén subvencionados total o parcialmente con fondos públicos, se está en el caso de estimar que dichos Centros deberán regirse por las normas laborales mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo, etc.), sin perjuicio de los derechos adquiridos por los trabajadores afectados en su día por el ya aludido III Convenio Colectivo Nacional de “Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado subvencionado”.

Consulta 25.5.: Expediente nº 592 (Pleno 8-10-97)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable al personal laboral que presta servicios en las residencias de estudiantes universitarios, que no tengan el carácter formal de Colegio Mayor Universitario.

Dictamen: Ciertamente, como se viene a exponer en el escrito de consulta, el IV Convenio Colectivo Nacional para Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado o subvencionado, publicado en el B.O.E. de 17-10-94, a diferencia del III Convenio Colectivo para Centros de Enseñanza Privada, sin ningún nivel concertado subvencionado, publicado en el B.O.E. de 19-2-90, vino a reducir su campo de aplicación, sin hacerse comprender en el mismo tanto a las residencias de estudiantes como a los Colegios Mayores Universitarios.

Por el motivo expuesto se estima que al personal laboral de las mencionadas residencias les será de aplicación las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo), sin perjuicio de los derechos adquiridos, en el caso de los trabajadores que hubieran resultado afectados en su día por el III Convenio Colectivo para Centros de Enseñanza Privada, sin ningún nivel concertado o subvencionado.

Consulta 25.6.: Expediente nº 254 (Pleno 18-2-93)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a los establecimientos denominados “croissanterías” en Las Palmas.

Dictamen: La conclusión a la que llegó el Pleno es que los establecimientos denominados “croissanterías”, cuando en su interior se expenden y se consumen bebidas y comidas, constituye una de las nuevas fórmulas de servicio de restaurante, que se ha incorporado al Sector de Hostelería, y que, sin embargo, su inclusión en el ámbito funcional de los Convenios Colectivos existentes en este Sector responde al reconocimiento realizado al efecto por las partes negociadoras de los propios Convenios, estimándose por ello que la falta de incorporación, prácticamente general, de dichos establecimientos en el ámbito de aquellos Convenios no debe desvirtuar su naturaleza como nueva fórmula de servicio de restaurante.

En efecto, en el momento de la consulta, en el Convenio Colectivo de Hostelería para la provincia de Las Palmas no estaban incluidos en su ámbito funcional este tipo de establecimientos, que se regulaban por el Convenio Colectivo Provincial del Comercio e Industria de la Confitería y otros (B.O.P. de 5-7-91), que comprende, según su artículo 1º, “el comercio y la industria de la Confitería, Pastelería, Bollería, Repostería, Masas Fritas y Galletas”. No obstante, el artículo 1º del mencionado Convenio de Hostelería de Las Palmas (B.O.P. de 31-7-92) preveía, que la aplicación del Convenio a las denominadas “croissanterías” quedaba supeditada a la evaluación de la consulta hecha al Director Territorial de Trabajo.

Consulta 25.7.: Expediente nº 654 (Pleno 26-3-98)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo en que debe encuadrarse a los trabajadores de salones de Máquinas Recreativas Tipo A, sin contar con servicio de expenduría de bebidas, en Pontevedra.

Dictamen: Según es de estimar, los Salones de Máquinas Recreativas de Tipo A radicadas en la provincia de Pontevedra son susceptibles de comprenderse en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Provincial de Pontevedra para Hostelería (B.O.P. de 1-10-97), teniendo en cuenta que este Convenio, según lo regulado en su artículo 1º, resulta aplicable a los centros recreativos y de ocio.

Por consecuencia, los trabajadores que trabajen en los Salones Recreativos a que se refiere la consulta planteada deberán regular sus condiciones de trabajo con arreglo al ya citado Convenio Colectivo Provincial de Pontevedra para Hostelería.

Consulta 25.8.: Expediente nº 319 (Pleno 24-2-94)

Contenido: Consulta sobre el Convenio o Convenios aplicables a una empresa teniendo en cuenta que desarrolla dos actividades, una relacionada con la enseñanza de hostelería y otra con la actividad propiamente de hostelería.

Dictamen: A la citada empresa, por lo que se refiere a la actividad o actividades que se desarrollan en la Escuela de Hostelería, y para

el caso de que esta Escuela tenga alguna subvención de fondos públicos, le sería aplicable el Convenio Colectivo Interprovincial para la Enseñanza Privada (BB.OO.E. de 28-8-91 y 3-9-93).

De no tener esta Escuela ninguna subvención pública, el Convenio aplicable sería el Interprovincial para la Enseñanza, aplicable a los Centros sin ningún nivel concertado o subvencionado (B.O.E. de 19-2-90).

Por lo que respecta a la actividad o actividades que se desarrollan en los establecimientos de hostelería propiedad de aquella empresa, el Convenio aplicable sería el Provincial de Hostelería de Las Palmas (B.O.P. de 31-7-92).

Consulta 25.9.: Expediente nº 628 (Pleno 27-11-97)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a la empresa que presta servicios de hostelería en establecimientos de hospedaje (residencias) y de restauración (cafeterías y comedores), en su mayor parte del Ministerio de Defensa, establecimientos que se encuentran situados en las provincias de Cádiz, Alicante, Murcia y Madrid.

Dictamen: En el caso planteado cabe establecer los siguientes supuestos:

a) Con respecto a los servicios que pudiera prestar la empresa de referencia en la Comunidad de Madrid, en establecimientos o instalaciones de restauración (cafeterías, comedores y similares), cabría establecer que la inaplicabilidad del “Convenio Colectivo del Sector de Hostelería y Actividades Turísticas” de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 3-6-97), sólo podría darse para el caso de que aquellos servicios pudieran prestarse en establecimientos dependientes directamente de la Administración Militar, así cuando estos servicios se prestasen de forma extraordinaria, siendo obvio que, de no darse esta condición, le sería aplicable el Convenio en cuestión.

b) Con respecto a los servicios que pudieran prestar la empresa de referencia en establecimientos de hospedaje-residencias por ejemplo-situados en la Comunidad de Madrid, en este caso es de estimar que le sería aplicable el “Convenio Colectivo del Sector de Hostelería y Actividades Turísticas” existente en dicha Comunidad, con independencia de quién sea el titular de aquellos establecimientos.

c) Finalmente con respecto a los servicios que pudiera prestar aquella empresa en las provincias de Cádiz y Alicante, o en la Comu-

nidad de Murcia, en establecimientos tanto de hospedaje como de hostelería, en este caso según se estima, le habría de resultar aplicable el Convenio Colectivo sectorial para Hostelería de carácter provincial o de comunidad que, en cada supuesto, pudiera corresponder, en función al lugar donde se prestasen aquellos servicios, siendo así que en ninguno de ellos existe excepción alguna en su aplicabilidad.

Consulta 25.10.: Expediente 646 (Pleno 26–3–98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio aplicable a las diversas empresas o actividades, localizadas o desarrolladas en el País Vasco.

a) Sociedad recreativa y gastronómica de carácter privado, a la que se denomina *txoko* en el País Vasco, compuesta, en este caso, por unos cien socios, en relación a la trabajadora que realiza labores de limpieza y fregado de vajilla

b) Establecimiento o local en el que se realizan actividades de masaje terapéutico y deportivo, sauna, danza clásica, aeróbic, gimnasia de mantenimiento y que cuenta con una sala con máquinas de musculación;

c) Centro (edificio) enclavado en un término rural donde niños de hasta 14 años reciben clases teórico–prácticas de todo tipo relacionadas con temas de educación medioambiental y actividades tales como senderismo, equitación, etc., dándose alojamiento y manutención a cambio de una compensación económica.

Dictamen:

a) Por lo que respecta a la ordenación normativa de la sociedad recreativa y gastronómica (*txoko*) a la que se refiere la consulta, debe señalarse que el art. 2º del Convenio Colectivo Provincial de Vizcaya para Hostelería, publicado en el B.O.P. de 11–9–97, establece la obligatoriedad de este Convenio en relación a todas las empresas que, con independencia de los fines que persigan, realicen actividades de prestación de servicios de hostelería, en cualquiera de sus modalidades.

Por el motivo expuesto, cabe considerar que a la sociedad recreativa y gastronómica a que se refiere la consulta le sería aplicable el citado Convenio .

b) En cuanto al segundo de los supuestos citados, le sería aplicable el Convenio Colectivo General para Peluquerías, Institutos de Belleza, Gimnasios y Similares, publicado en el B.O.E. de 30–5–97,

en la consideración de que la mayor parte de las actividades que se realizan en este local son propias de las desarrolladas en los establecimientos de saunas, gimnasios y similares afectados por dicho Convenio.

c) Finalmente, en el último supuesto, cabe entenderse afectado por el Convenio Colectivo Interprovincial del País Vasco para la Enseñanza Privada no Universitaria, publicado en el B.O.P.V. de 31-7-97, dado que las residencias juveniles están expresamente comprendidas en el ámbito funcional de este Convenio.

26. TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIÓN

26.1. TRANSPORTE TERRESTRE

Consulta 26.1.1.: Expediente nº 359 (Pleno 22-9-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Madrid, que se dedica al servicio de transporte de mercancías ajenas, en vagones de ferrocarril de su propiedad, y cuyo desplazamiento es realizado por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Dictamen: La actividad concreta desarrollada por la empresa a que se ha hecho referencia tiene como particularidad el que no ha sido objeto de regulación por ningún convenio colectivo sectorial, ya sea de ámbito interprovincial o provincial.

No obstante, es de considerar que los trabajadores de dicha empresa que desarrollen una actividad de tipo administrativo o burocrático habrán de entenderse comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Provincial de Madrid para Oficinas y Despachos (B.O.C.M. de 9-2-94).

En cuanto a los trabajadores de la empresa objeto de consulta que no pudieran resultar afectados por el ya citado Convenio Colectivo Provincial de Madrid para Oficinas y Despachos, se estima que les sería de aplicación las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Salario Mínimo Interprofesional, etc.) y por lo establecido en los contratos individuales de trabajo, y todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos por dichos trabajadores.

Consulta 26.1.2.: Expediente nº 387 (Pleno 10-11-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Madrid, teniendo en cuenta que su actividad principal consiste en el transporte y distribución de productos alimenticios, contando para ello con vehículos propios adoptados a dicho fin.

Dictamen: Se hace constar en el escrito de consulta que la empresa en cuestión viene aplicando, en las relaciones con sus trabajadores, el Convenio Colectivo para el Transporte de Mercancías por Carretera de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 18-7-93), pero que se cuestiona si este Convenio debe ser aplicado a la citada empresa y si, en realidad, debiera ser el Convenio Colectivo para el Comercio de Alimentación de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 24-8-87), teniendo en cuenta que en su art. 1º se dispone la aplicabilidad de este Convenio a las empresas distribuidoras de alimentación.

No obstante, hay que tener en cuenta que este último Convenio se encuentra en fase de prórroga de sus cláusulas normativas como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el art. 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, después de que dicho Convenio fuese objeto de denuncia en 1990, razón por la cual cabe considerar que en esta situación, no habiéndose renovado aquel Convenio, algunas de las actividades comprendidas en su ámbito de aplicación eran susceptibles de ser comprendidas en el ámbito de otro Convenio, circunstancia ésta que, según se estima, es la que se ha producido en el caso de la actividad o actividades desarrolladas por las empresa “Distribuidoras de Alimentos” que radica en la comunidad de Madrid, al quedar dichas actividades absorbidas y comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo para Transportes de Mercancías por Carretera de la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 18-5-93.

Por lo expuesto, se estima correcta la aplicación del mencionado Convenio Colectivo para Transportes de Mercancías por Carretera, de la Comunidad de Madrid, a la empresa a la que se refiere la consulta.

Consulta 26.1.3.: Expediente nº 641 (Pleno 12-2-98)

Contenido: Consulta sobre los Convenios Colectivos aplicables a las empresas que, en la provincia de Las Palmas, realicen las siguientes actividades:

- a) Comercialización de gas (butano y propano) a clientes directos y agentes minoristas que lo venderán al cliente final;
- b) Comercialización de combustibles, carburantes y otros derivados del petróleo (lubricantes, asfaltos, etc.) a estaciones de servicios y clientes directos (empresas fabriles, etc.),
- c) Almacenaje y transporte de carburantes, combustibles y gases licuados del Petróleo.

Dictamen: El Pleno de la Comisión dictaminó que los Convenios Colectivos aplicables a cada una de las actividades descritas serán los siguientes:

- a) Convenio Colectivo Provincial para Agencias de Distribución de Butano (B.O.P. de 20-11-85).
- b) Convenio Colectivo Provincial para Transporte de Mercancías por Carretera (B.O.P. de 16-5-97).
- c) Convenio Colectivo Provincial para Comercio (B.O.P. de 3-9-97).

Consulta 26.1.4.: Expediente nº 885 (Pleno 21-1-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Madrid y dedicada al reparto de productos de alimentación del supermercado al domicilio particular de los clientes del mismo.

Dictamen: En función a los datos aportados al escrito de consulta, cabe deducir que la actividad desarrollada por la empresa en cuestión, consistente en el reparto de productos de alimentación de un supermercado al domicilio particular de los clientes del citado supermercado que precisen del citado servicio, es una actividad específica de transporte, que no tiene encaje en el ámbito funcional del Convenio Colectivo para el Sector de Comercio de Alimentación de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 13-8-98, en la consideración de que la actividad de transporte desarrollada por aquella empresa no puede asimilarse, según se estima, a la de distribución comercial de alimentos prevista en el citado Convenio para el caso que pueda ser llevada a cabo por las propias empresas mayoristas o minoristas de alimentación, afectadas por dicho Convenio.

Por el motivo expuesto, y en función a la actividad desarrollada por la empresa a que se refiere la consulta, es de entender que

a esta empresa le sería aplicable el Convenio Colectivo de Transporte de Mercancías por Carretera, de la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 8-7-93, al haber sido anulado el correspondiente a 1995, por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 12 de diciembre de 1997 (B.O.C.M. de 13-1-98).

Consulta 26.1.5.: Expediente nº 967 (Pleno 29-9-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Madrid y dedicada al transporte de vehículos averiados, desde el lugar de la avería hasta el taller de reparación que solicita el cliente, tradicionalmente llamado Servicio de Grúa.

Dictamen: Esta Comisión, ha tenido ocasión de tratar la consulta relativa al Convenio Colectivo aplicable a una empresa que, por concesión municipal, desarrollaba la actividad de retirada de vehículos de la vía pública, en la provincia de Valladolid (Expte. 108. Consulta 26.3.6.), informando al efecto que, en su opinión, a la citada empresa le sería aplicable el Convenio Colectivo para Transporte de Mercancías por Carretera de la provincia de Valladolid, en la consideración de que la actividad desarrollada por aquella empresa era susceptible de estar comprendida en el ámbito funcional de aquél Convenio, y es que, en su caso, la mercancía transportada era un vehículo retirado de la vía pública, siendo así que resultaba irrelevante que el transporte, al lugar señalado para su depósito, se llevase a cabo mediante su carga en un camión o vehículo adecuado, o mediante su remolque hasta el citado lugar, o que dicha operación se llevase a efecto sin que concurrieran finalidades de reparación del vehículo, por cuanto que se trataba de una simple actividad de transporte por carretera.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, es de estimar que nos encontramos con una actividad de transporte de mercancías próxima en su desarrollo a la anteriormente descrita y valorada por esta Comisión, aun cuando difiera en su causa y finalidad, consistente en el transporte de vehículos averiados, desde el lugar de la avería hasta el taller de reparación indicado por el cliente.

Por lo expuesto, cabe considerar que a la empresa de referencia, que está domiciliada en Madrid, le será aplicable el Convenio Colectivo de Transporte de Mercancías por Carretera de la Comunidad

de Madrid, y también, en lo no regulado por este Convenio, por el Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera, publicado en el B.O.E. de 29-1-98.

26.2. TRANSPORTE AÉREO

Consulta 26.2.1.: Expediente nº 727 (Pleno 12-2-98)

Contenido: Consulta formulada por la empresa “C. de Aviación”, con domicilio en Madrid, sobre el convenio colectivo aplicable al personal que tiene contratado dicha empresa en España.

Dictamen: Por lo que se refiere a la actividad de transporte aéreo, ya sea de viajeros o de mercancías, se ha de señalar que tal actividad no está regulada por ningún convenio colectivo sectorial, razón por la cual es de estimar que el personal de la empresa de referencia, habría de regirse por las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo, etc.) y por los acuerdos de las partes.

Consulta 26.2.2.: Expediente nº 525 (Pleno 19-7-96)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad es el aéreo-taxi.

Dictamen: La actividad de aéreo-taxi carece de regulación sectorial convencional, al igual que sucede en todo el sector del transporte aéreo de viajeros, siendo de significar, por otra parte, que este sector de actividad es independiente de aquel otro en el que se encuentran comprendidas las denominadas Compañías de Trabajos Aéreos que, han sido afectadas por el Laudo Arbitral dictado el 12 de marzo de 1996 y publicado en el B.O.E. de 23-4-96, en el marco del conflicto derivado del proceso de sustitución negociada de la derogada Ordenanza Laboral que venía afectando exclusivamente a las citadas Compañías, sin afectar por tanto a las Compañías dedicadas al Transporte Aéreo, regular o no regular, que hasta el 31 de diciembre de 1994 habían tenido como normas supletorias otras Reglamentaciones u Ordenanzas Laborales, como es la Reglamentación de Trabajo para la Compañía de Líneas Aéreas de España

(IBERIA) y la Ordenanza Laboral para las Compañías de Vuelos *Charter*, al no haber sido objeto de prórroga por lo dispuesto en la Orden de 28 de diciembre de 1994 (B.O.E. de 29 de diciembre de 1994), en aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada al mismo por la Ley 11/94, de 19 de mayo.

Consecuentemente con lo expuesto, cabe estimar que la empresa a que se refiere la consulta habrá de regirse, a efectos laborales, por las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto Salario Mínimo, etc.).

Consulta 26.2.3.: Expediente nº 830 (Pleno 12-2-98)

Contenido: Consulta relativa a la cuestión planteada por la empresa “C. de Aviación”. acerca del mantenimiento o no del criterio expresado en el informe de esta Comisión aprobado en la reunión celebrada el 12 de febrero de 1998, (Consulta 26.2.1.) sobre la base de la documentación ahora presentada.

Dictamen: La documentación presentada, está constituida por una fotocopia de la respuesta dada en junio de 1978 por el Ministerio de Trabajo (Delegación de Trabajo de Madrid), a la consulta formulada en aquel entonces, por la propia empresa, orientativa de que a ésta, por razón de su actividad, le sería aplicable el Convenio Colectivo para la empresa Iberia, Líneas Aéreas de España y, de otra parte, por la copia de la carta del Director General para España de Cubana de Aviación, de 27 de noviembre de 1978, dirigida al Ministerio de Trabajo (Dirección General de Trabajo), informando de que “C. de Aviación” se adhería al Convenio Colectivo de Iberia, Líneas Aéreas de España.

A la vista de la documentación presentada a que se ha hecho referencia, y tras haberse recabado mayor información acerca de la nueva consulta planteada por la empresa de referencia, se está en el caso de considerar que dicha consulta no ha sido formulada para que esta Comisión se pronuncie de nuevo sobre la inexistencia de Convenio Colectivo en el Sector de actividad de Transporte Aéreo, ya sea de viajeros o de mercancías, sino para que, en último extremo, se pronuncie acerca de si a los trabajadores de la citada Empresa le resultaría o no aplicable el Convenio Colectivo de Iberia, Líneas Aéreas de España, como consecuencia de la decisión adoptada por aquella Empresa, en el año 1978, de adherirse al citado Convenio.

Por el motivo expuesto, cabe considerar que el informe aprobado por el Pleno de esta Comisión, con fecha 12 de febrero de 1998, debe ser modificado en el siguiente sentido:

“1º) Por lo que se refiere a la actividad de transporte aéreo, ya sea de viajeros o de mercancías, se ha de señalar que tal actividad no está regulada por ningún Convenio Colectivo sectorial.

2º) Por lo que respecta a la cuestión relativa a si a los trabajadores de la empresa ‘C. de Aviación’, en España, les resultaría o no aplicable el Convenio Colectivo de Iberia, Líneas Aéreas de España, como consecuencia de la decisión adoptada por aquella Empresa, en el año 1978, de adherirse al citado Convenio, y que, al parecer, fue comunicada por el entonces Director General de la misma, a la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 1978, debe significarse que tal cuestión, por razón de la materia, no puede ser tratada por esta Comisión, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2976/83, de 9 de noviembre, sólo tiene atribuidas funciones de asesoramiento y consulta que se relacionen con el planteamiento y determinación del ámbito funcional de los convenios.

3º) Que, en su caso, en supuesto de conflicto, es de estimar que la citada cuestión debería ser resuelta por los Tribunales competentes”.

Consulta 26.2.4.: Expediente nº 977 (Pleno 29-9-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Madrid y dedicada a la actividad de “Transporte de carga aérea”.

Dictamen: Según ha podido constatar esta Comisión, la actividad de transporte aéreo de mercancías, a nivel sectorial, no está regulada por Convenio Colectivo alguno, razón por la que es de estimar que la empresa a que se refiere la consulta deberá regular sus relaciones laborales con arreglo a las normas mínimas de derecho necesario y, también, a las condiciones establecidas en contrato.

De otra parte, y por si resulta de interés, cabe señalar que la Ordenanza Laboral para Compañías de Vuelos *Charter*, aprobada por la Orden Ministerial de 26 de noviembre de 1974 y publicada en el B.O.E. de 5-12-74, esta actualmente derogada.

26.3. ACTIVIDADES ANEXAS A LOS TRANSPORTES

Consulta 26.3.1.: Expediente nº 386 (Pleno 10-11-94)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a la carga y descarga de mercancía aérea aeroportuaria.

Dictamen: De los datos aportados al escrito de consulta y de la documentación anexa al mismo se desprende que la empresa a que se refiere esta consulta se ha constituido por la Compañía Aérea B., como Oficina de Representación de esta Compañía en España, para llevar a cabo en los aeropuertos españoles actividades denominadas de *handling*, esto es, actividades relacionadas con la carga y descarga, manipulación de mercancía aérea aeroportuaria y actividades complementarias, con la particularidad añadida de que, según la información facilitada a los Servicios Técnicos de esta Comisión, aquella Compañía resulta ser una Compañía aérea de transporte no regular, comúnmente llamado *Charter*.

Todo cuanto se ha expuesto detrae como consecuencia el que pueda confirmarse el extremo apuntado en el escrito de consulta de que la actividad o actividades desarrolladas por dicha empresa no están comprendidas en el ámbito de aplicación de ningún Convenio Colectivo sectorial, pero que ello no obsta, sin embargo, para considerar, según se estima, que esta empresa, en función a su condición de Oficina de Representación en España de la Compañía Aérea y de las peculiares actividades que va a desarrollar, deba entenderse comprendida en el ámbito de aplicación de la Ordenanza Laboral para las Compañías de Vuelos *Charter*, aprobada por Orden Ministerial de 26 de noviembre de 1974 y publicada en el B.O.E. de 5-12-74.

Por todo cuanto antecede, cabe entender que la empresa a que se refiere la consulta habría de regirse por la mencionada Ordenanza Laboral para las Compañías de Vuelos *Charter*, sin perjuicio de las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Salario Mínimo Interprofesional, etc.) y de lo establecido en los contratos individuales de trabajo que se hubieran podido celebrar.

Consulta 26.3.2.: Expediente nº 348 (Pleno 16-6-94)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, con domicilio social en Coslada (Madrid), que se dedica a la recepción, recuento, paletización y almacenamiento de publicaciones diarias y no diarias de los clientes que demandan este servicio.

Dictamen: Los datos aportados permiten estimar que la actividad que desarrolla aquella empresa es de naturaleza administrativa, entendiéndose por lo demás que la citada consideración no habría de desvirtuarse por la dimensión de los trabajos que pueda desarrollar dicha empresa para la recepción, control, clasificación y archivo o almacenaje de los documentos o publicaciones pertenecientes a sus clientes, lo que nos lleva a su vez a considerar que la empresa en cuestión, en función de la actividad que desarrolla, pertenece al sector de actividad de Oficinas y Despachos.

Consecuentemente con lo expuesto, y atendiendo a que el domicilio social, radica en Coslada (Madrid), cabe entender que a esta Empresa le sería de aplicación el Convenio Colectivo Provincial para Oficinas y Despachos, de Madrid, (B.O.P. de 9-2-94).

Consulta 26.3.3.: Expediente nº 174 (Pleno 24-10-91)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Móstoles (Madrid) y que se dedica al almacenaje de mercancías por cuenta de terceros, siendo así que para el transporte de dichas mercancías se procede a subcontratar a empresas del sector, no teniendo, así pues, trabajadores dedicados al transporte.

Dictamen: Centrada la actividad de la empresa a que se refiere la consulta, se observa que, con excepción del almacenamiento de mercancías en instalaciones frigoríficas, no existen Convenios Colectivos de ámbito nacional que regulen la actividad de almacenaje de mercancías.

A nivel nacional no existen Convenios Colectivos que regulen la actividad de almacenaje de mercancías, por lo que se estima que, a una empresa como la que formula la consulta, en la que el almacenamiento de mercancías en frigoríficos no es la actividad primordial, no le es aplicable Convenio alguno.

Consulta 26.3.4.: Expediente nº 409 (Pleno 6-4-95)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una Empresa con domicilio en Coslada (Madrid), dedicada al deposito, almacenaje y distribución de toda clase de productos por cuenta de terceros, respecto al almacén que tiene en Sabadell (Barcelona).

Dictamen: El Pleno de la Comisión dictaminó que la actividad independiente de almacenaje general de mercancías por cuenta de terceros carece de regulación convencional, con excepción de la actividad de almacenamiento de mercancías en instalaciones frigoríficas, que tiene su propio convenio, como ya fue considerado por el Pleno de esta Comisión en su reunión del día 24 de octubre de 1991, en el informe emitido en el expediente 174 (Consulta 26.3.3.), como consecuencia de la consulta formulada por una empresa dedicada a la actividad de almacenamiento de mercancías por cuenta de terceros, sin participar en el desarrollo del transporte de estas mercancías.

En consecuencia, las relaciones laborales de aquella Empresa con los trabajadores pertenecientes al centro de trabajo de Sabadell han de regularse por las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los trabajadores, Salario mínimo Interprofesional, etc.), sin perjuicio de los derechos que hubieran podido adquirir, como consecuencia del Convenio Colectivo del Ciclo del Comercio de Papel y Artes Gráficas que se les viniera aplicando, en función de la actividad desarrollada en su día por la empresa.

Consulta 26.3.5.: Expediente nº 411 (Pleno 9-2-95)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Madrid, y que se dedica al depósito y almacenamiento para su distribución de recambios y piezas de coches, sin venta.

Dictamen: La actividad ejercida por la Empresa en cuestión cabría definirla como depósito y almacenamiento de mercancías ajenas, actividad que carece de regulación convencional.

Consulta 26.3.6.: Expediente nº 108 (Pleno 31-5-91)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa que desarrolla, por concesión municipal, la actividad de retirada de vehículos de la vía pública, en la provincia de Valladolid.

Dictamen: Partiendo de la base de que la actividad desarrollada es la que se ha indicado, retirada de vehículos de la vía pública, por concesión municipal, se considera que, desde un punto de vista más amplio, se trata de trabajos que consisten en el transporte de mercancías por carretera.

Todo ello implica que la actividad descrita queda comprendida dentro de las incluidas en el campo de aplicación de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transporte por Carretera, que en su art. 2 se refiere, tanto a los transportes regulares, como discrecionales, de mercancías.

A su vez, el Convenio Colectivo para Transporte de Mercancías por Carretera de la provincia de Valladolid, publicado en el B.O.P. de 17-8-89, establece que dentro de su ámbito de aplicación quedarán comprendidos tanto los transportes regulares como discrecionales de mercancías y viajeros, por lo que se estima aplicable a la actividad descrita, el Convenio Colectivo de referencia.

Consulta 26.3.7.: Expediente nº 369 (Pleno 22-9-94)

Contenido: Consulta formulada por una empresa radicada en León, acerca del Convenio Colectivo aplicable a la misma, que viene desarrollando la actividad de aparcamiento de vehículos.

Dictamen: Al respecto debe significarse que la explotación de aparcamientos constituye una actividad que se encuentra comprendida en el ámbito funcional de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transporte por Carretera, aprobada por Orden de 20 de marzo de 1971 (B.O.E. de 31-3-71), pero que, por lo que se refiere a la negociación colectiva, tiene un tratamiento desigual, ya que existen provincias en que tal actividad no ha sido objeto de regulación, como es el caso de la provincia de León, o, en otro caso, está comprendida en el ámbito de aplicación de los convenios colectivos provinciales existentes para el transporte general por carretera.

En consecuencia, ante la ausencia en la provincia de León de un Convenio Colectivo que regule la actividad de aparcamientos,

cabe estimar que a la empresa a que se hace referencia en la consulta, supuesto que se dedique a tal actividad, le sería aplicable la ya aludida Ordenanza Laboral para las Empresas de Transporte por Carretera, sin perjuicio de las normas mínimas de derecho necesario.

Consulta 26.3.8.: Expediente nº 516 (Pleno 19-7-96)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa atendiendo a la actividad que desarrolla, consistente en la prestación de servicios auxiliares a compañías aéreas.

Dictamen: Se alude en el escrito de consulta a que los servicios que presta la empresa, que tiene sus oficinas centrales en Madrid y un centro de trabajo en cada aeropuerto, conlleva tareas relacionadas con la supervisión de que las escalerillas de descenso del avión estén dispuestas para su pasaje y de que el avión se limpie adecuadamente, así como de que se suba al avión el *catering* correcto antes del vuelo y de ocuparse también de que el pasaje esté debidamente atendido e informado y, en definitiva, de todo lo relacionado con el avión, su pasaje y su equipaje desde que llega a tierra hasta que vuelve a despegar para un nuevo destino.

Expuesto lo anterior, y por lo que se refiere al tema planteado en la consulta, es de señalar que no existe Convenio Colectivo alguno, de ámbito supraempresarial, que regule la actividad desarrollada por la empresa a que se refiere dicha consulta, por lo que es de estimar que, en tal circunstancia, las relaciones laborales de esta empresa con sus trabajadores habrían de regularse con arreglo a las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto Salario Mínimo Interprofesional, etc.), con excepción del personal administrativo, técnico o especialista de oficina, a los que les sería aplicable el Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos relativo a la provincia donde radique el centro de trabajo.

Consulta 26.3.9.: Expediente nº 368 (Pleno 22-9-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en la provincia de Barcelona y que se dedica al trabajo de mediación y comisión en las transacciones del transporte internacional de mercancías.

Dictamen: En la consulta de referencia se señala escuetamente que el trabajo al que se va a dedicar la empresa en cuestión resulta ser una semblanza del trabajo que realizan los Agentes y Comisionistas de Aduanas, sin acreditar si dicha empresa está habilitada para llevar a cabo la actividad que se propone realizar, siendo así que tal habilitación se prevé en la normativa que regula la actividad ejercida por los Agentes y Comisionistas de Aduanas, tal y como se puede advertir en la Orden de 11 de febrero de 1992, que modifica determinados preceptos de la Orden de 22 de febrero de 1966, relativa al ejercicio de la actividad desarrollada por los Agentes y Comisionistas de Aduanas.

No obstante lo anterior, y para el supuesto que la citada empresa estuviera habilitada para desarrollar el trabajo que se señala en el escrito de consulta, se estima que a esta empresa, en función a la especialidad de su actividad, le sería de aplicación el convenio colectivo aplicable a los Agentes y Comisionistas de Aduanas, esto es, dada la provincia donde radica aquella empresa, el Convenio Colectivo Provincial de Barcelona para Consignatarios de Buques y Agencias de Aduanas (Agentes y Comisionistas), publicado en el D.O.G.C. de 13-11-92, con corrección de errores en el D.O.G.C. del 14-4-93.

Consulta 26.3.10.: Expediente nº 875 (Pleno 25-2-99)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se va a dedicar a la actividad de alquiler de vehículos automóviles en diversas ciudades españolas.

Dictamen: Según se desprende del escrito de consulta, la empresa tiene intención de desplegar dicha actividad en las ciudades de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Bilbao, no descartando la apertura posterior de otros centros en el resto de España.

A nivel de todo el territorio nacional, y por lo que se refiere al subsector de alquiler de coches, existe el Laudo Arbitral derivado del proceso de sustitución negociada de la derogada Ordenanza Laboral para las empresas de Transporte por Carretera de 20 de marzo de 1971, publicado en el B.O.E. de 24-8-96, que tiene la eficacia jurídica y personal de los Convenios Colectivos, dispone en su art. 2º su aplicabilidad a todas las empresas cuya actividad consista en el alquiler de vehículos con o sin conductor, siempre que no estuvieran afectados por ningún acuerdo o Convenio Colectivo que les resulte

aplicable, o que, aun estándolo, el contenido normativo de dicho Acuerdo o Convenio Colectivo no regule alguna o algunas de las materias sobre las que versa dicho Laudo.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que, a nivel de la Comunidad de Madrid existe el Convenio Colectivo del Sector de Alquiler de Vehículos, con y sin conductor (B.O.C.M. de 13-8-98), y que a nivel de la provincia de Barcelona existe el Convenio Colectivo Provincial del Sector de Autotaxi y Alquiler de Coches sin conductor (D.O.G.C. de 20-10-97), siendo de considerar, que en el resto de las provincias donde la empresa a que se refiere la consulta tiene intención de desplegar su actividad de alquiler de automóviles sin conductor –Valencia, Bilbao y Sevilla– no existe Convenio Colectivo que regule esta actividad.

Consecuentemente, es de estimar que a la empresa de referencia, con respecto a los centros de Valencia, Bilbao y Sevilla, le sería aplicable el ya citado Laudo Arbitral dictado para el subsector de alquiler de coches, publicado en el B.O.E. de 24-8-96, y que con respecto a los centros de Madrid y Barcelona le sería de aplicación el Convenio Colectivo existente en los citados ámbitos territoriales para la actividad de alquiler de automóviles.

Consulta 26.3.11.: Expediente nº 850 (Pleno 6-5-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que, en la actualidad, se dedica al control y vigilancia de mercancías en los puertos comerciales en los que actúa, por cuenta de terceros, tanto por lo que se refiere al momento de la carga y descarga de mercancías de los buques, como a la entrada y salida de mercancías de los puertos en vehículos de transporte, desarrollando su actividad, en los puertos comerciales siguientes: Pasajes–Guipúzcoa, Santander, Huelva, Algeciras–Cádiz, Santurce–Vizcaya y Bilbao.

Dictamen: Expuesto lo anterior, cabe señalar que la lectura de los artículos que regulan el ámbito funcional o personal de los Convenios Colectivos para Estibadores Portuarios relativos a los Puertos de Pasajes (B.O.E. de 1-8-96), Huelva (B.O.P. de 27-7-96), Bahía de Algeciras (B.O.P. de 21-4-98) y Bilbao (B.O.P. de 18-6-98), permite deducir que estos Convenios son también aplicables a las empresas y trabajadores que, bajo cualquier régimen, realicen en el espacio

físico de los puertos en cuestión actividades complementarias que, sin ser de servicio público, estén ligados al tránsito de mercancías en los citados puertos, aun cuando dichas empresas no tengan el carácter de empresas estibadores, siendo de estimar, de otra parte, que esta misma circunstancia se dará en los Convenios Colectivos para Estibadores Portuarios que puedan existir en otros puertos comerciales, como es el relativo al Puerto de Santander, y que, según la información facilitada por el Registro de Convenios de la Comunidad de Cantabria, se publicó en el B.O.C. de 18-5-98, y, también, en los Convenios Colectivos sectoriales de comunidad o de provincia que afecte a dicha actividad, tal y como sucede con el Convenio Colectivo de Vizcaya para Consignatarios de Buques, Empresas Estibadoras y Empresas Transitorias (B.O.P. de 11-3-98), que resulta aplicable a todas las empresas que se dedican a dichas actividades en los Puertos de Vizcaya que no tengan Convenio propio, como sucede, al parecer, según la información facilitada, en el Puerto de Santurce.

En consecuencia, cabe estimar que a esta Empresa le sería de aplicación los Convenios Colectivos que regulan la actividad de Estibadores Portuarios en los puertos donde tiene centros de trabajo, a los cuales se ha hecho referencia en el presente informe, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los trabajadores de la citada empresa.

Consulta 26.3.12.: Expediente nº 891 (Pleno 26-11-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Barcelona y que tiene como actividad “la logística” de almacenamiento de mercancías y depósito de productos químicos, líquidos o sólidos, propiedad de terceros, con sus correspondientes redes de conducción para su carga y descarga.

Dictamen: En el escrito de consulta se viene a señalar los siguientes extremos: 1º) que la empresa se dedica a la actividad de “logística” en la forma que se ha expuesto con anterioridad, sin intervenir en la comercialización de los productos almacenados en las dependencias de la misma, siendo así que la titularidad de dichos productos pertenece a terceros, de tal forma que su actividad es la de intermediario logístico entre el fabricante del producto y la empresa consumidora del producto almacenado; 2º) que esta empresa no tiene

vehículos para el transporte de las mercancías que almacena, de tal forma que, cuando llega un camión a sus dependencias, se efectúa la carga o descarga de la mercancía, guardándose en depósito la misma y expediéndose posteriormente al destinatario; 3º) que está dada de alta en el Impuesto de Actividades Económicas con el Epígrafe 754.9 (otros depósitos y almacenes especiales), y también dentro de Grupo 756, que hace referencia a las “Actividades auxiliares y complementarias del transporte (intermediarios del transporte)”, en el Epígrafe 756.1 (Agencias de transporte, transitarios); 4º) que en el art. 1.2 de la Ley 16/87, de Ordenación de los Transportes Terrestres, se viene a considerar como actividades complementarias del transporte la actividad de agencia de transportes, la de transitarios, los centros de información y distribución de cargas, las funciones de almacenaje y distribución, la agrupación y facilitación de las llegadas y salidas a través de estaciones de viajeros o de mercancías y el arrendamiento de vehículos; 5º) que el Convenio Colectivo del Sector de Tracción Mecánica de Mercancías, de la provincia de Barcelona, incluye en su ámbito funcional tanto la actividad de transporte de mercancías por carretera, en vehículos automóviles, como las actividades que la Ley 16/87, de Ordenación de los Transportes Terrestres, denomina auxiliares y complementarias del transporte de mercancías; y 6º) que hasta la fecha, sin embargo, se viene aplicando en la mencionada empresa el Convenio Colectivo de Comercio Mayor de Productos Químicos.

Expuesto lo anterior, es de considerar que, ciertamente, en función de los datos contenidos en el escrito de consulta y de los documentos que se acompañan al mismo, la actividad o actividades que desarrolla la Empresa de referencia no pueden ser entendidas como actividades comerciales sino como actividades auxiliares o complementarias del transporte de mercancías, y que, por estar comprendidas dichas actividades dentro de las así consideradas en la Ley 16/87, determina que haya de estimarse aplicable a la citada empresa el ya mencionado Convenio Colectivo del Sector de Tracción Mecánica de Mercancías de la provincia de Barcelona.

Consulta 26.3.13.: Expediente nº 1054 (Pleno 8-2-00)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable al trabajador de una empresa concesionaria de un aparcamiento, situado en Leganés (Madrid) y cuyo trabajo es de “mozo de garaje/apar-

camiento”, tras hacerse constar las características del aparcamiento en cuestión, haciéndose saber al respecto que es un aparcamiento en el que cada socio tiene derecho al uso de una plaza determinada por el tiempo que dure la concesión del Ayuntamiento, y que dicho garaje no se explota para alquiler de plazas, ni está vinculado a ninguna comunidad de propietarios, y que se sustenta con las cuotas que pagan los socios cooperativistas.

Dictamen: Atendiendo a las características de la empresa a que se refiere la consulta, según los datos aportados, es de estimar que a esta empresa le sería de aplicación el Convenio Colectivo del Sector Aparcamientos de la Comunidad de Madrid, suscrito entre la Asociación Nacional de Empresas Concesionarias y Privadas de Aparcamiento de Madrid (ANECPA) y las centrales sindicales CC.OO. y U.G.T., y publicado en el B.O.C.M. de 6-5-98, y cuya Revisión Salarial se ha publicado en el 24-4-99, con la particularidad de que, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de este Convenio, para lo no previsto en el mismo, resulta de aplicación, en su condición de norma supletoria, el Convenio General de ámbito nacional, para el Sector de las Empresas Concesionarias y Privadas de Aparcamiento de Vehículos, publicado en el B.O.E. de 11-3-98.

26.4. CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Consulta 26.4.1.: Expediente nº 329 (Pleno 24-2-94)

Contenido: Consulta planteada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada al transporte de documentación y correspondencia entre las distintas sucursales de sus clientes, en este caso Entidades Bancarias, o entre el Centro de Tratamiento Informático de los mismos y sus oficinas o sucursales, así como al transporte de Lotería Nacional desde los almacenes del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado a puntos de venta situados en todo el territorio nacional.

Dictamen: El Pleno de la Comisión llegó a la conclusión de que a la empresa objeto de la consulta, dada su ubicación, le sería de aplicación el Convenio Colectivo Provincial de Transportes de Mercancías, de Madrid.

Consulta 26.4.2.: Expediente nº 608 (Pleno 4-3-97)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa de Palma de Mallorca cuya actividad es el reparto a domicilio de correspondencia que otras empresas le encargan, tal como revistas de publicación periódica, periódicos, correspondencia bancaria y correspondencia a clientes de empresas de diversa índole.

Dictamen: El Pleno de la Comisión llegó a la conclusión de que sería de aplicación el Convenio Colectivo Estatal para Empresas de Entrega Domiciliaria (B.O.E. de 9-9-95), y que su ámbito de aplicación, según lo regulado en su art. 1º, afecta a todas las empresas que tengan la actividad de clasificación y/o reparto domiciliario de todo tipo de comunicaciones (cartas, impresos, notificaciones, requerimientos, folletos publicitarios, propaganda, certificados, revistas, prensa, así como aquellas actividades que, sin ser principales, forman parte de la actividad de la empresa, etc.) y la de sus empleados con exclusión de los que tengan contrato de alta dirección.

Consulta 26.4.3.: Expediente nº 320 (Pleno 24-2-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el convenio colectivo aplicable a una empresa que presta servicios informativos de interés general a través de la línea telefónica 906.

Dictamen: Cabe entender que la actividad desarrollada por la empresa a que se refiere la consulta se corresponde con las que pueden desarrollar las empresas encuadradas en la actividad de Oficinas y Despachos, y que, por esta razón, no existiendo en la provincia de León un Convenio Colectivo que regule las condiciones de trabajo de las empresas en esta actividad, le sería aplicable la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos (B.O.E. de 14-11-92), sin perjuicio de las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo, etc.) y de las condiciones estipuladas mediante contrato.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta, que en el ámbito del Sector de Oficinas y Despachos de la provincia de León, y de conformidad con el procedimiento de extensión de Convenios Colectivos regulado en el Real Decreto 572/82, de 5 de marzo, se ha extendido sucesivamente el Convenio Colectivo de Oficinas y Des-

pachos de la provincia de Burgos, por los períodos comprendidos entre el 3 de julio de 1990 al 31 de diciembre de 1990, y entre el 24 de febrero de 1992 y el 31 de diciembre de 1992, y, asimismo, que actualmente, está planteada la extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos, publicado en el B.O.P. de 12-8-93, a la provincia de León.

Consulta 26.4.4.: Expediente nº 402 (Pleno 14-12-94)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad, según se dice, es la de Emisora de Radio-Taxi.

Dictamen: En el escrito de consulta se viene a señalar que la actividad desarrollada por la empresa de referencia consiste en recibir llamadas telefónicas del exterior, en petición de servicios de taxis, y en comunicar cada mensaje a las licencias de taxis asociadas para recibir estos mensajes, haciéndose saber también que la mayor parte de los trabajadores de esta empresa son operadores telefónicos y que aquella actividad se lleva a cabo en un local cerrado.

Por cuanto antecede, teniendo en cuenta que la actividad desarrollada por la empresa a que se refiere la consulta carece de regulación sectorial propia, y atendiendo a las características con que aquella empresa desarrolla su actividad, se estima que a la misma le sería de aplicación el Convenio Colectivo Provincial para Oficinas y Despachos de Cádiz, publicado en el B.O.P. de 4-8-93, y la Revisión Salarial del mismo, publicada en el B.O.P. de 27-4-94.

Consulta 26.4.5.: Expediente nº 449 (Pleno 6-6-95)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, dedicada a la prestación de servicios telefónicos de atención a sus clientes.

Dictamen: A través de la información complementaria facilitada a los Servicios Técnicos de esta Comisión, se ha venido a concretar que la actividad que va a desarrollar la empresa a que se refiere la consulta consistirá principalmente en la prestación de servicios telefónicos de atención a clientes de determinadas empresas, como

consecuencia de las incidencias que puedan surgir en la utilización del sistema de cobro-pago a través de tarjetas de crédito, y que, a este fin, aquella empresa dispone de una oficina localizada en Madrid, y va a proceder a contratar a varios trabajadores con la categoría de oficiales administrativos.

Por cuanto antecede, cabe estimar que la empresa en cuestión a que se refiere la consulta habría de regirse por el Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid. (B.O.C.M. de 7-3-95).

Consulta 26.4.6.: Expediente nº 533 (Pleno 19-7-96)

Contenido: Consulta formulada, sobre el Convenio Colectivo aplicable a la actividad consistente en la “explotación de las concesiones para la prestación pública de radiocomunicaciones móviles terrestres de grupos cerrados de usuarios para la zona de Madrid”.

Dictamen: A través de la información complementaria facilitada a esta Comisión, se ha venido a concretar que la actividad a que se refiere la consulta puede conceptuarse como de “Telefonía móvil”, y que esta actividad se encuentra comprendida en el Epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas 769.1, donde se alude a los “Servicios de Telecomunicación con vehículos móviles, navíos o aparatos de navegación aérea y entre éstos, entre sí”.

Expuesto lo anterior, se está en el caso de señalar que la actividad de “Telefonía móvil” carece de regulación convencional de nivel sectorial y que, por tal motivo, según se estima, las relaciones laborales de las empresas que se dediquen a la citada actividad habrán de regularse con arreglo a las normas laborales mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo, etc.).

Consulta 26.4.7.: Expediente nº 610 (Pleno 22-11-97)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, que tiene su domicilio en Alcobendas (Madrid) y se dedica a la telefonía móvil.

Dictamen: Esta actividad no ha sido objeto de regulación en ningún convenio colectivo sectorial, y también, por los demás extre-

mos planteados, que en los archivos de esta Comisión no consta que la citada empresa haya presentado solicitud o petición formal de adhesión o de extensión a cualquier convenio colectivo vigente, ni tampoco petición de registro o depósito de pacto o convenio colectivo propio, siendo de advertir, en todo caso, la posibilidad de plantear estas últimas cuestiones ante la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y ante la Dirección General de Trabajo y Empleo de la Comunidad de Madrid, para que puedan ser contestadas sobre la base de sus respectivos registros de entrada o de convenios.

Consulta 26.4.8.: Expediente nº 613 (Pleno 12-2-98)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Oviedo y que tiene como actividad económica la de “Servicios de enlace y transmisión de señales de Televisión”.

Dictamen: Habida cuenta que los denominados “Servicios de enlace y transmisión de señales de Televisión”, clasificados a efectos del Impuesto de Actividades Económicas en el Epígrafe 964.1, carecen de regulación convencional y que la plantilla de la empresa a que se refiere la consulta, según los datos aportados, está constituida esencialmente por personal de carácter administrativo, se está en el caso de considerar que el convenio colectivo aplicable a la empresa de referencia es el Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de Asturias (B.O.P.A. de 24-1-96), teniendo en cuenta que este Convenio, según lo regulado en su art. 1º y Anexo V, mantiene el ámbito funcional de la derogada Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos y, por consecuencia, la previsión de aplicabilidad contenida en el art. 3º b) de esta Ordenanza, respecto al personal administrativo de empresas pertenecientes a sectores o actividades no afectados por otra normativa.

Consulta 26.4.9.: Expediente nº 287 (Pleno 15-7-93)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a las empresas privadas que se dedican a la explotación de locutorios telefónicos.

Dictamen: Como cuestión previa debe señalarse que, según se ha hecho constar por la parte interesada que ha planteado la citada consulta, los mencionados locutorios telefónicos están constituidos por pequeños apartados, ubicados en una sala de mayor dimensión, desde donde se pueden hacer llamadas telefónicas, bajo el control de una persona que será quien, finalmente, cobre el servicio prestado.

Por lo que se refiere al Convenio Colectivo aplicable a la actividad laboral que se desarrolla en los mencionados locutorios telefónicos, es de significar que no existe ningún convenio colectivo sectorial de nivel estatal o de nivel provincial, por lo que se refiere a la provincia de La Coruña, que sea aplicable a la citada actividad, siendo intrascendente a estos efectos el que con carácter circunstancial y de forma accesorio se vendan golosinas y/o revistas.

Consecuentemente, se estima que las condiciones que habrán de regular los contratos de trabajo existentes en el ámbito de la citada actividad serán las establecidas en las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto sobre Salario Mínimo, etc.), y las que se puedan establecer en los respectivos contratos.

Consulta 26.4.10.: Expediente nº 848 (Pleno 25-2-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa de Televisión.

Dictamen: A través de la información complementaria facilitada se ha hecho constar que la actividad de la empresa en cuestión es propia de una emisora de televisión, siendo así que su actividad principal consiste en la emisión de programas televisivos por vía digital.

Así pues, habiéndose concretado que la actividad de la empresa a que se hace referencia en el escrito de consulta es propia de una emisora de Televisión, se está en el caso de señalar que dicha actividad no ha sido objeto de regulación convencional con carácter sectorial, por lo que es de estimar que las relaciones laborales de dicha empresa deberán regularse con arreglo a las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto Salario Mínimo Interprofesional, etc.).

Consulta 26.4.11.: Expediente nº 670 (Pleno 13-7-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una sociedad que radica en Madrid y se dedica a la prestación de servicios privados de telecomunicación de valor añadido y que está dada de alta en el I.A.E., con Epígrafe 769.9 (Otros servicios privados de telecomunicación).

Dictamen: Por lo que se refiere al Sector de Telecomunicaciones al que pertenece la empresa de referencia, cabe señalar que, hasta la fecha, dicho sector no ha sido objeto de regulación por convenio colectivo, siendo de estimar que tal circunstancia se ha debido al hecho de que el Sector de Telecomunicaciones, hasta fechas recientes, ha estado monopolizado por la Compañía Telefónica Nacional de España.

Por lo expuesto, es de considerar que la empresa a que se refiere la consulta planteada, por razón de la actividad que desarrolla, debe regular sus relaciones laborales con arreglo a las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo, etc.)

Consulta 26.4.12.: Expediente nº 716 (Pleno 24-9-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en la provincia de La Coruña y que se dedica a prestar servicios de recadería y reparto (prensa diaria), estando dada de alta en el Epígrafe 849.5 del I.A.E. (servicios de recadería y reparto).

Dictamen: La actividad que realiza la empresa en cuestión consiste en el reparto de la prensa diaria a cada uno de los clientes fijos –que pueden ser, bien empresas de servicios, bien consumidores finales–, y que para el desarrollo de dicha actividad resulta necesario el uso de un vehículo, propiedad de la empresa, que pone a disposición del empleado que se pretende contratar.

No existe en la provincia de La Coruña ningún Convenio Colectivo que regule la actividad de reparto de prensa diaria, a diferencia de lo que sucede en la provincia de Madrid, donde existe el Convenio Colectivo para Distribuidores de Prensa y Revistas, publicado en el B.O.C.M. de 19-12-96, que regula las relaciones laborales entre

las empresas distribuidoras de transporte de prensa diaria y no diaria y sus trabajadores, y para los centros ubicados en la Comunidad de Madrid.

A nivel nacional existe el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Entrega Domiciliaria, publicado en el B.O.E. de 19-7-97, en cuyo artículo 1º se describe su ámbito de aplicación, que tiene por objeto regular las relaciones laborales de las empresas que tengan la actividad de clasificación y/o reparto domiciliario de todo tipo de comunicaciones (cartas, impresos, revistas prensa no diaria, etc...) y la de sus empleados, siendo de considerar al respecto que, aunque en la enumeración del tipo de comunicaciones susceptible de comprenderse en el ámbito de este Convenio no aparece expresamente mencionada la prensa diaria, cabe considerar, sin embargo, que en el mencionado artículo se habla de “todo tipo de comunicaciones”, y también que la enumeración que contiene no tiene carácter exhaustivo, sino meramente “*ad exemplum*”, por lo que es de entender que el reparto de prensa diaria tiene cabida dentro del ámbito funcional de este Convenio Colectivo.

En consecuencia, la conclusión es que, a la empresa objeto de la presente consulta, por razón de la actividad que desarrolla y el ámbito en que radica, le sería aplicable el mencionado Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Entrega Domiciliaria, publicado en el B.O.E. de 19-7-97.

Consulta 26.4.13.: Expediente nº 778 (Pleno 6-5-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que presta servicios de Telemarketing a terceros, en Madrid.

Dictamen: La citada empresa tiene como actividad “la prestación de servicios y la realización de estudios relativos a promoción, publicidad, comercialización, *marketing* y venta de cualquier clase de productos marcas, bienes y servicios”, y que la trabajadora en cuestión, que es quien formula la consulta que nos ocupa, presta servicios en Airtel Móvil, S.A., realizando funciones de gestión y resolución de reclamaciones de los clientes y de información general a los mismos.

Al respecto debe señalarse que el Convenio Colectivo Estatal para el Sector de Telemarketing, publicado en el B.O.E. de 31-3-99,

establece en su art. 2º (Ámbito funcional) que “el presente Convenio regula las relaciones laborales de las empresas cuya actividad sea el telemarketing a terceros”, entendiéndose por actividad de telemarketing “aquella que, ejercida vía telefónica o por medios telemáticos, se dirige a la promoción, difusión y venta de todo tipo de productos o servicios, realización o emisión de entrevistas personalizadas, recepción y clasificación de llamadas originadas por un estímulo externo, así como los diferentes servicios de atención telefónica a clientes”. Por lo expuesto, este Convenio sería de aplicación a la mencionada empresa.

Consulta 26.4.14.: Expediente nº 917 (Pleno 6-5-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a la actividad de “locutorios telefónicos”.

Dictamen: La actividad referida a locutorios telefónicos no está regulada en la actualidad por Convenio Colectivo alguno. Es lo cierto, sin embargo, que esta actividad se encuentra comprendida en el ámbito funcional del Acuerdo de Cobertura de Vacíos, publicado en el B.O.E. de 9-6-97.

Por consecuencia, es de estimar que a la empresa de referencia le sería aplicable el mencionado Acuerdo de Cobertura de Vacíos, en las materias reguladas por el mismo, sin perjuicio de las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decretos de Salario Mínimo Interprofesional, etc.).

Consulta 26.4.15.: Expediente nº 953 (Pleno 6-5-99)

Contenido: Consulta sobre el eventual problema de concurrencia que pudiera darse entre el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos para el año 1999 de Guipúzcoa, que al parecer se está negociando, y el Convenio Colectivo Estatal para el Sector de Telemarketing, suscrito con fecha 11 de diciembre de 1999, por la Asociación de Empresas de Marketing Telefónico y por las Centrales Sindicales CC.OO. y U.G.T., y publicado en el B.O.E. de 31-3-99, en el caso de que aquél Convenio se negociase incluyendo en su ámbito funcional, como novedad, a las empresas de Telemarketing a terceros radicadas en Guipúzcoa.

Dictamen: En relación a la cuestión planteada, cabe señalar que esta Comisión carece de competencias para evacuar consultas en materia de conflictos de concurrencia, puesto que esta cuestión no entra dentro de las materias que pueden ser objeto de consulta ante esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el art. 2976/83, de 9 de noviembre.

No obstante lo anterior, es de estimar que la anterior circunstancia no impide constatar la eficacia general que tiene el Convenio Colectivo Estatal para el Sector de Telemarketing y su carácter normativo para todas las empresas y trabajadores incluidos en el ámbito funcional del mismo, sin exclusión territorial alguna y, también, para todas las unidades inferiores de negociación que puedan constituirse en este sector, las cuales, según es de entender, deben seguir el modelo de estructura negocial articulada en aquél Convenio, y ello dando siempre por sentado que las partes que actúan en dichas unidades de negociación cuentan con la legitimación y representatividad legal necesaria.

Consulta 26.4.16.: Expediente nº 1001 (Pleno 29-9-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad es la de “Servicios Telefónicos (operadores de telefonía fija)”.

Dictamen: En relación a la consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a la citada empresa, cabe informar que la actividad que desarrolla, conforme a los datos aportados, no se encuentra comprendida en el ámbito funcional de ningún Convenio Colectivo, razón por la cual es de estimar que sus relaciones laborales habrán de regularse con arreglo a las normas mínimas de derecho necesario.

Consulta 26.4.17.: Expediente nº 965 (Pleno 29-9-99)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a los trabajadores de una empresa que realiza trabajos de “distribución de correspondencia y paquetería a los distintos centros de los clientes de la Empresa”, aun cuando la actividad principal sea la de “limpieza de edificios y locales”.

Dictamen: Por la documentación anexa al escrito de consulta, el planteamiento de la misma deriva de la respuesta dada por la Inspección de Trabajo a un planteamiento (denuncia) realizado por no hallarse encuadrado aquel personal en ningún Convenio, en la que consta el punto de vista de la citada Inspección de que a dicho personal, por razón de los trabajos de distribución que realizan, parecía más lógico que le fuese aplicable el Convenio Colectivo de Empresas de Entrega Domiciliaria, que el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales, aun cuando, según se indicaba, el Dictamen o informe sobre la citada cuestión resultaba competencia de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, y ello, tras haberse hecho constar los siguientes extremos: 1º) que en comparecencia ante la citada Inspección se reconoció por la representación de la “empresa” el hecho denunciado, corroborando que para los indicados trabajos de distribución se utilizan coches y motos de la misma, y que al personal que realiza trabajos de oficina y la actividad de limpieza, se les aplica, respectivamente, los correspondientes Convenios de Oficinas y Despachos, y de Limpieza de Edificios y Locales; y 2º) que es manifiesto que el objeto social de la citada Sociedad abarca la prestación de servicios auxiliares de todas clases, tales como mantenimiento integral de edificaciones, mensajería, distribución de paquetes y manipulación de documentos, y que viene tributando por los epígrafes correspondientes a las actividades de servicios de recados, reparto y manipulación de correspondencia, servicios de limpieza y otras reparaciones.

Expuesto lo anterior, cabe deducir que la empresa en cuestión a que se refiere la consulta es una empresa que presta diversos servicios y, entre ellos, uno concreto que está referido al reparto o entrega domiciliaria de determinada paquetería o documentos y que, por tal circunstancia, le será aplicable el Convenio Colectivo Estatal para Entrega Domiciliaria, publicado en el B.O.E. de 10-12-98, en relación a los trabajadores que tenga contratados para la realización de dicho servicio de reparto o entrega domiciliaria, siendo así, a mayor abundamiento, que el ámbito de aplicación de este Convenio, según lo estipulado en su art. 2º, se extiende también a las empresas que realizan este tipo de actividad, “aunque tenga cualquier otra”.

27. INTERMEDIACION FINANCIERA Y ACTIVIDADES AUXILIARES

Consulta 27.1.: Expediente nº 230 (Pleno 8-7-92)

Contenido: Consulta planteada sobre la aplicabilidad del Convenio Colectivo de la Banca Privada al personal de una Oficina de Representación de un banco extranjero.

Dictamen: El Convenio Colectivo Interprovincial para la Banca Privada, publicado en el B.O.E. de 31-7-90, señala en su artículo 2, que dicho Convenio será de aplicación obligatoria a las relaciones laborales entre las empresas bancarias de carácter privado, y el personal comprendido en el artículo 1 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Banca Privada con vinculación laboral efectiva en las mismas en 1 de enero de 1990 o que siguiese con posterioridad, así para quienes prestan sus servicios en las Cámaras de Compensación Bancaria, indicándose a continuación en este mismo artículo que el ámbito territorial del citado Convenio se extendería a todo el Estado español.

De lo expuesto se deduce la eficacia general que tiene el Convenio de referencia con respecto a todas las empresas u oficinas bancarias de carácter privado que radiquen en el territorio del Estado español.

Consecuentemente con lo razonado, cabe estimar que el citado Convenio será de aplicación a la oficina de representación de un banco extranjero, cuyo establecimiento en España sin duda debe responder a la actividad económica-bancaria del banco que representa, y cuyo limitado establecimiento en el Estado español o la reducida dimensión de su plantilla no parece que puedan ser considerados como motivos de excepción a la aplicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la Banca Privada a los trabajadores que desarrollan allí su actividad, con independencia del tipo de trabajo concreto que realicen.

Consulta 27.2.: Expediente nº 429 (Pleno 6-4-95)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, que se dedica al “envío de dinero a través

de una Entidad bancaria por transferencia a, principalmente, países como Colombia, Perú, República Dominicana, etc., con autorización del Banco de España”.

Dictamen: La actividad que desarrolla esta empresa puede ser clasificada como una actividad auxiliar, de carácter administrativo, relacionada con la intermediación financiera, y no como una actividad propia de los llamados intermediarios de comercio.

Por lo expuesto, en función a la actividad que desarrolla la empresa de referencia, cabe entender que el convenio colectivo aplicable a la misma sería el Convenio Colectivo Provincial de Madrid para Oficinas y Despachos (B.O.C.M. de 9-2-94) y no así, como se apunta en el escrito de consulta, el Convenio Colectivo Provincial de Madrid para Oficinas de Importación y Exportación (B.O.C.M. de 11-5-94), por estimarse que este Convenio comprende únicamente a las empresas auxiliares de Importación y Exportación, que se relacionan con la actividad de comercio, pero sin que ello implique el desarrollo directo de una actividad comercial, como se desprende, de una parte, de su sometimiento a la Ordenanza de Trabajo de Oficinas y Despachos (art. 1º) y, de otra parte, por haber sido suscrito por la Asociación de Empresarios Auxiliares del Comercio Exterior de Madrid y su provincia.

Consulta 27.3.: Expediente nº 416 (Pleno 9-2-95)

Contenido: Consulta sobre si el Convenio Colectivo aplicable a la actividad de “Correduría de Seguros” es el correspondiente a Oficinas y Despachos o el Convenio de Correduría de Seguros.

Dictamen: El Convenio Colectivo Interprovincial para Agentes y Corredores de Seguros–Empresarios, publicado en el B.O.E. de 24-7-91, dispone en su art. 1º que este Convenio será de aplicación a los agentes o corredores de seguros–empresarios (A.C.E.) y al personal en plantilla de los mismos, de donde se deduce de forma palpable que las relaciones laborales establecidas entre los agentes o corredores de seguros, en calidad de empresarios, y sus trabajadores, habrán de regularse por el mencionado Convenio, el cual, por otra parte, se ha de entender prorrogado al amparo de lo dispuesto en el art. 86.2 del Estatuto de los Trabajadores, siendo así que no ha sido objeto de denuncia, según información facilitada

por la Oficina del Registro de Convenios, de la Dirección General de Trabajo.

Consulta 27.4.: Expediente 343 (Pleno 16-6-94)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una Agrupación de Interés Económico que realiza servicios auxiliares en aprovechamiento exclusivo de las sociedades aseguradoras asociadas a la misma.

Dictamen: El Pleno de la Comisión estimó que a la citada Agrupación le sería aplicable el Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para Empresas de Seguros y Reaseguros, publicado en el B.O.E. de 6-8-11.

Consulta 27.5.: Expediente nº 434 (Pleno 6-4-95)

Contenido: Consulta planteada por varias empresas sobre la posibilidad de regirse por el Convenio Colectivo de ámbito Estatal para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo, atendiendo a que éste es el Convenio por el que se rigen las demás empresas de un Grupo Asegurador.

Dictamen: En el escrito de consulta que nos ocupa se hace constar, de una parte, que la empresa citada se dedica al asesoramiento actual de las Cajas de Ahorros y administración de fondos de pensiones y compañías de seguros y, de otra parte, que la empresa, se dedica a la administración y gestión de fondos de pensiones.

Como resultado de cuanto antecede habría de considerarse que le resultaría de aplicación el Convenio Colectivo Nacional de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Conatable (B.O.E. de 15-3-94).

Consulta 27.6.: Expediente nº 462 (Pleno 18-7-95)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a los trabajadores del Colegio Profesional de Mediadores de Seguros Titulados de Granada.

Dictamen: Siendo la actividad desarrollada por el citado colegio fundamentalmente de carácter burocrático o administrativo en orden al cumplimiento de sus fines como órgano de representación de los intereses generales de tipo profesional de sus asociados, y que, por ello, habrá de entenderse afectado por el Convenio Colectivo Provincial de Granada para Oficinas y Despachos (B.O.P. de 27-10-92), cuya Revisión Salarial aparece publicada en el B.O.P. de 25-5-93, dada la inexistencia de Convenio Colectivo que regule de forma específica la actividad desplegada por el citado colegio profesional, y teniendo en cuenta también, por otra parte, que dicha actividad resulta ser de naturaleza distinta de la actividad empresarial que pueda desarrollar alguno de sus asociados como Agentes o Corredores de Seguros, y a cuyo efecto, en relación a sus propios trabajadores, resultarán afectados por el Convenio Colectivo Nacional para Agentes y Corredores de Seguros-Empresarios (B.O.E. de 24-7-91), cuya Revisión Salarial apareció publicada en el B.O.E. de 24-3-93, pero que, en cualquier caso, no es aplicable al supuesto que nos ocupa.

Consulta 27.7.: Expediente nº 724 (Pleno 26-3-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, que se dedica al cambio de moneda solicitado por el cliente en las oficinas habilitadas al efecto.

Dictamen: Siendo así que la empresa de referencia no es una empresa bancaria, ni tampoco una entidad de financiación o de arrendamiento financiero (*leasing*) o de *factoring*, es de considerar que, por su configuración como oficina para llevar a cabo la actividad de cambio de moneda, le sería aplicable el Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 29-9-97).

28. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS

Consulta 28.1.: Expediente nº 428 (Pleno 6-4-95)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa de Madrid que se dedica a la promoción inmobiliaria, pero que solamente vende o arrienda, y no construye.

Dictamen: El Convenio Colectivo Provincial de Madrid para el Sector de Construcción y Obras Públicas (B.O.C.M. de 18-8-94), dispone en su art. 1º que "... será de aplicación a todo el personal que ... esté contratado por las empresas cuyas actividades se determinan en el anexo II del Convenio General de la Construcción firmado el día 10 de abril de 1992, y publicado en el B.O.E. de 20-5-92", y es así, por lo que interesa a la consulta que nos ocupa, que en dicho anexo aparece aludida y no definida la actividad de "promoción de la edificación de inmuebles de cualquier género", como una de las actividades afectadas por el Convenio General de la Construcción.

Ciertamente, el hecho de que en el citado Convenio no aparezca definida la actividad a que se ha hecho referencia puede suscitar dudas acerca del tipo de empresas que, bajo la acepción de empresas dedicadas a la promoción de la edificación de inmuebles en general, pueden ser comprendidas en su ámbito de aplicación.

Sin embargo, estas dudas pueden ser solventadas si se tiene en cuenta que la actividad de promoción inmobiliaria de edificaciones se encuentra clasificada en el Epígrafe 833.2 del I.A.E., que comprende la actividad de "compra o venta de edificaciones totales o parciales en nombre y por cuenta propia, construidas directamente o por medio de terceros, todo ello con el fin de venderlas", lo que permite no sólo configurar la citada actividad de promoción inmobiliaria de edificaciones, que como se ha expuesto conlleva la compra o la venta de edificaciones, pero actuándose, en todo caso, en nombre y por cuenta propia, sino también distinguir esta actividad de aquella otra que, a efectos del mencionado impuesto, aparece clasificada dentro del Grupo de Actividad 834, referida a la actividad de los llamados "Servicios relativos a la propiedad inmobiliaria y a la propiedad industrial", en el que se hace comprender, según la nota anexa a este grupo de actividad los servicios prestados por los intermediarios en la compra, venta o arrendamiento de terrenos, en la compraventa, construcción o arrendamiento de inmuebles o parte de inmuebles, sin asumir riesgos propios y operando por cuenta de terceros.

De cuanto se ha expuesto, cabe extraer como consecuencia que si la empresa a que se refiere la consulta es susceptible de ser comprendida en el Epígrafe 833.2, será aplicable el Convenio Colectivo Provincial de Madrid para el Sector de la Construcción y Obras Públicas. De no ser así, se estima que a la citada empresa le habría de ser aplicable el Convenio Colectivo Provincial de Madrid para Oficinas y Despachos (B.O.C.M. de 9-2-94).

Consulta 28.2. y 28.3.: Expediente nº 585 (Pleno 8-10-97)

Contenido: Consulta formulada sobre los Convenios Colectivos aplicables a distintos supuestos a saber: a) empresa dedicada a la venta de inmuebles de su propiedad. b) empresa dedicada a la venta de inmuebles ajenos y c) empresa dedicada a la venta de inmuebles, tanto propios como ajenos.

Dictamen: Siguiendo el planteamiento expuesto en el informe emitido con ocasión del Expediente 428 (Consulta 28.1) cabría considerar los siguientes extremos:

a) Que, para el caso de una empresa que radique en Madrid y se dedique exclusivamente o no a la venta de bienes inmuebles de su propiedad, sería de aplicación el Convenio Colectivo para el Sector de Construcción y Obras Públicas de la Comunidad de Madrid.

b) Que, para el caso de una empresa que se dedique exclusivamente a la venta de inmuebles ajenos, teniendo su domicilio en la Comunidad de Madrid, sería aplicable el Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid.

Consulta 28.4.: Expediente nº 630 (Pleno 13-7-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a las empresas dedicadas a la venta de inmuebles de su propiedad o inmuebles adjudicados por impago de deudores, radicadas en Madrid.

Dictamen: Esta Comisión ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre consultas similares a la que ahora se plantea (Exptes. 428 y 585, Consultas 28.1 y 28.2 y 3 respectivamente), habiéndose establecido como criterio en el último de los citados expedientes que para el caso de una empresa radicada en Madrid, y que se dedique exclusivamente o no a la venta de bienes inmuebles de su propiedad, sería de aplicación el Convenio Colectivo para el Sector de la Construcción y Obras Públicas de la Comunidad de Madrid, y que para el supuesto de una empresa dedicada exclusivamente a la venta de inmuebles ajenos, que tenga su domicilio en Madrid, sería aplicable

el Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid.

A la vista de lo expuesto, se estima que a la empresa de referencia, le resulta de aplicación el Convenio Colectivo para el Sector de la Construcción y Obras Públicas de la Comunidad de Madrid.

Consulta 28.5.: Expediente nº 859 (Pleno 6-5-99)

Contenido: Consulta planteada por la Dirección Provincial de Trabajo y Asuntos Sociales de Álava, acerca del Convenio Colectivo aplicable al personal administrativo y/o comercial de las Empresas Inmobiliarias y de las Agencias de la Propiedad Inmobiliaria.

Dictamen: Interesa señalar como cuestión previa que, según se expone en el escrito de consulta, la razón de su planteamiento responde al interés en conocer el criterio de esta Comisión, teniendo en cuenta la repercusión que ha tenido entre los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de toda España el informe emitido por la ya citada Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Álava, de fecha 23 de junio de 1998, en el que se expresaba su opinión de que las empresas inmobiliarias deberían aplicar las normas sectoriales de la Construcción, y el contraste de esta opinión con, en primer lugar, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Recurso 3626/95), de 21 de enero de 1997, cuando en su Fundamento de Derecho Único se excluye la actividad de “intermediación inmobiliaria” del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Provincial para las Industrias de Construcción y Obras Públicas de Álava y, en segundo lugar, con el Dictamen Jurídico que se adjunta al escrito de consulta, encargado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Agentes de la propiedad a un gabinete jurídico, según el cual la actividad de intermediación inmobiliaria debe quedar excluida de las normas sectoriales de la construcción.

Expuesto lo anterior, cabe considerar que esta Comisión, cualquiera que fuese su opinión en relación a la problemática expuesta en el escrito de consulta, por imperativo legal, debe supeditarse al criterio fijado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la Sentencia ya aludida que no consta si ha causado estado, en la que se declara que la “mera actividad de intermediación inmobiliaria” debe entenderse excluida del ámbito

de aplicación del Convenio Colectivo Provincial para las Industrias de Construcción y Obras Públicas de Álava, en la consideración de que las empresas inmobiliarias afectadas por dicho Convenio son aquellas que se dedican a la actividad inmobiliaria en que intervengan alguna de las actividades enumeradas en el art. 2 y Anexo I de la Ordenanza Laboral de la Construcción ya derogada, al que se remite aquel Convenio para configurar su ámbito funcional. A este respecto, cabe aludirse al art. 91 del Estatuto de los Trabajadores, en el que se dispone que con independencia de las atribuciones fijadas por las partes a las comisiones paritarias, de conocimiento y resolución de los conflictos derivados de la aplicación e interpretación con carácter general de los convenios colectivos, se resolverá por la jurisdicción competente. Si resulta de interés conocer el criterio sustentado por esta Comisión en relación a la problemática expuesta en la consulta planteada, nos remitimos a la consulta 28.1.

La opinión expresada por esta Comisión en esta consulta, es sustancialmente coincidente con el criterio expresado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la Sentencia a que también se ha hecho referencia, al declarar que la “mera actividad de intermediación inmobiliaria” debe entenderse excluida del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Provincial para las Industrias de Construcción y Obras Públicas de Álava, siendo de estimar también que, a partir de la anterior consideración, cabe detraerse como consecuencia el argumento en contrario, en línea con lo que ya se vino a exponer en el tan reiterado informe de esta Comisión, de que las empresas radicadas en la provincia de Álava, sean o no Agencias Inmobiliarias que no se dediquen netamente a la actividad de intermediación inmobiliaria, por dedicarse también, o con carácter exclusivo, por ejemplo, a la venta de pisos de su propiedad, deberían entenderse comprendidas en el Convenio Colectivo Provincial para las Industrias de Construcción y Obras Públicas de Álava, por cuanto que esta actividad cabe ser considerada como de “promoción de edificaciones”, aún cuando no se hubiese intervenido en su construcción.

Por lo que se refiere, en concreto, al Convenio Colectivo que pudiera aplicarse a las empresas de la provincia de Álava que se dediquen exclusivamente a la actividad de intermediación inmobiliaria, es de considerar que, a falta en esta provincia de un Convenio Colectivo sectorial que regule el Sector de Oficinas y Despachos, a dichas empresas les sería de aplicación el Acuerdo de Cobertura de Vacíos, publicado en el B.O.E. de 9-6-97, al estar este Sector

comprendido en el ámbito funcional de dicho Acuerdo, en aquellos ámbitos territoriales que no estén afectados por Convenio, y también las normas laborales de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto Salario Mínimo Interprofesional, etc.).

Consulta 28.6.: Expediente nº 896 (Pleno 6-5-99)

Contenido: Consulta planteada por el Consejo General del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria (COAP), sobre la aplicabilidad o no del Convenio General de Construcción a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria (la problemática que se plantea es coincidente básicamente con la planteada en el Expte. 859).

Dictamen: El contenido de este Dictamen es similar a lo tratado en el Expediente 859, al cual se ha hecho referencia con anterioridad (Consulta 28.5).

29. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Consulta 29.1.: Expediente nº 97 (Pleno 14-12-89)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a la explotación, comercialización y compraventa de máquinas recreativas de salones de recreo y establecimientos hoteleros, en Madrid.

Dictamen: El Pleno de la Comisión llegó a la conclusión de que sería de aplicación el Convenio Colectivo, de ámbito provincial, para el Comercio del Metal, publicado en el B.O.C.M. de 9-8-88.

Consulta 29.2.: Expediente nº 252 (Pleno 18-2-93)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica principalmente al alquiler de vehículos sin conductor y que tiene centros de trabajo en Madrid, Valencia, Barcelona, Sevilla y Castellón.

Dictamen: A nivel estatal, no existe Convenio Colectivo que afecte a las empresas y trabajadores que se dedican al alquiler de vehículos sin conductor.

A nivel provincial, existe en alguna de las provincias citadas Convenio propio; como es el caso de Madrid donde existe el Convenio Colectivo para Alquiler de Vehículos con o sin conductor, publicado en el B.O.C.M. de 10-5-91.

Por lo que respecta a los centros de Valencia, Barcelona y Castellón, sería aplicable los Convenios Colectivos Provinciales respectivos para Transportes de Viajeros por Carretera.

Por último, al centro de Sevilla le sería de aplicación la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transporte por Carretera, aprobada por Orden de 20 de marzo de 1971.

Consulta 29.3.: Expediente nº 301 (Pleno 22-12-93)

Contenido: Consulta formulada sobre la normativa sectorial convencional aplicable a una empresa dedicada a la venta y alquiler de andamios metálicos para obras.

Dictamen: El Pleno de la Comisión llegó a la conclusión de que a la Empresa objeto de la consulta le sería de aplicación el Convenio Colectivo Provincial de Madrid para la Industria Siderometalúrgica (B.O.C.M. de 9-5-92), máxime cuando en el artículo 2º de este Convenio se viene a disponer que éste obliga también a las empresas que realicen trabajos ó tareas de instalación y montaje de productos incluidos en la rama del metal.

Consulta 29.4.: Expediente nº 331 (Pleno 24-2-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Alcoy (Alicante), que se dedica a la actividad de “Vídeo Club”.

Dictamen: A este respecto, cabe considerar que las películas de vídeo constituyen un medio audiovisual que, por lo que se refiere a su producción, habría de entenderse susceptible de ser incluida en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Interprovincial para Artes Gráficas, Manipulado de Papel, Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares, publicado en el B.O.E. de 14-8-91, a tenor de lo dispuesto al efecto en el apartado C), b), del artículo 1.2, (ámbito funcional), de este Convenio.

Consecuentemente, si el Convenio Colectivo Interprovincial para Comercio de Papel y Artes Gráficas (Librerías), publicado en el B.O.E. de 2-7-92, incluye en su ámbito de aplicación a todas las empresas cuya actividad pertenezca al comercio de productos editoriales, entre otros, y si, como se ha expuesto, las películas de vídeo pueden ser consideradas como un producto editorial, cabría entender por ello que las empresas dedicadas al alquiler o venta de películas, en formato de vídeo, estarían afectadas por dicho Convenio Colectivo.

Por todo cuanto antecede, se considera que a la empresa a que se refiere la consulta le sería aplicable el Convenio Colectivo Interprovincial para Comercio de Papel y Artes Gráficas (Librerías).

Consulta 29.5.: Expediente nº 345 (Pleno 14-4-94)

Contenido: Consulta sobre si la actividad de alquiler y venta de películas de vídeo, llevada a cabo por una empresa radicada en Barcelona, estaría comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Papel y Artes Gráficas.

Dictamen: La respuesta ha de ser idéntica a la que se dio en el Expediente nº 331, por lo que cabe estimar que el Convenio aplicable a la empresa a que se refiere la consulta que nos ocupa sería el Convenio Colectivo Interprovincial para el Comercio de Papel y Artes Gráficas (Librerías), publicado en el B.O.E. de 2-7-92.

Consulta 29.6.: Expediente nº 353 (Pleno 22-9-94)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Cádiz que se dedica al alquiler de casetas de ferias, sillas y mesas, y a su montaje.

Dictamen: Sobre la base de la información facilitada, se puede extraer como consecuencia que la empresa realiza dos actividades distintas y diferenciadas entre sí, una de carácter comercial y otra de carácter industrial, si se tiene en cuenta que, en este caso, el montaje de las estructuras metálicas necesarias para la construcción de las casetas de feria, alquiladas por la propia empresa, tiene tal consideración, y es por tal motivo por lo que se estima que a dicha empresa le habría de ser aplicable, por una parte, el Convenio Colec-

tivo Provincial de Cádiz para el Comercio del Metal (B.O.P. de 29-12-92), por lo que se refiere a su actividad comercial, y, por otra parte, el Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para la Industria Siderometalúrgica (Pequeña y Mediana Industria), publicado en el B.O.P. de 2-6-92, por lo que respecta a la actividad industrial que desarrolla.

Consulta 29.7.: Expediente nº 376 (Pleno 10-11-94)

Contenido: Consulta planteada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa de la provincia de Madrid cuya actividad consiste en el alquiler de maquinaria y equipo para la construcción.

Dictamen: Cabe distinguir los siguientes supuestos:

a) Para el supuesto en que la empresa en cuestión fuese a llevar a cabo una actividad de alquiler de maquinaria y equipo para la construcción con el personal para su manejo.

En este caso, dada la ubicación de aquella empresa, le sería de aplicación el Convenio Colectivo Provincial de Madrid para Construcción y Obras Públicas (B.O.C.M. de 18-8-94).

b) Para el supuesto en que la mencionada empresa fuese a desarrollar una actividad de alquiler de maquinaria y equipo para la construcción sin personal para su manejo.

En este caso, el Convenio Colectivo aplicable a la citada empresa sería el Convenio Colectivo Provincial de Madrid para Oficinas y Despachos (B.O.C.M. de 9-2-94).

Consulta 29.8.: Expediente nº 700 (Pleno 26-3-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad fuese la de alquiler de teléfonos de moneadas de uso público, en Oviedo.

Dictamen: En relación a la consulta planteada es de señalar que, atendiendo al sentido comercial que tiene la acción de alquiler, en cuanto que implica dar o tomar una cosa para usarla por un tiempo determinado a cambio de una cierta cantidad de dinero, y atendiendo también a la naturaleza que tienen los teléfonos, en cuanto aparatos de telecomunicación, a una empresa que se dedique

al “alquiler de teléfonos de monedas de uso público”, y radicase en el Principado de Asturias, le sería de aplicación el Convenio Colectivo existente en esta Comunidad para el Comercio, publicado en el B.O.P.A. de 7-8-96, teniendo en cuenta el carácter general que tiene este Convenio en relación a los diversas actividades comerciales descritas en su art. 1º (Ámbito de aplicación), entre las que se encuentran aquellas que pueden ser consideradas como propias del comercio del metal, como lo es, por ejemplo, el comercio de electrodomésticos y de otros productos, en cuyo ámbito, según se estima, es posible comprender al comercio de aparatos de telefonía, en cualquiera de sus posibles modalidades.

30. ACTIVIDADES INFORMÁTICAS

Consulta 30.1.: Expediente nº 158 (Pleno 8-5-92)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada en esencia a la prestación de servicios informáticos.

Dictamen: El Pleno de la Comisión llegó a la conclusión de que se trata de una empresa dedicada a la prestación y organización de servicios en el campo de la informática, actividad que se encuentra incluida dentro del campo de aplicación del Convenio Colectivo Interprovincial para Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable, publicado en el B.O.E. de 11-7-89.

Consulta 30.2.: Expediente nº 221 (Pleno 8-7-92)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Madrid y que se dedica a la “venta de *software* al por menor”.

Dictamen: De lo expuesto en el escrito de consulta se deduce que la actividad de la empresa en cuestión es propiamente comercial y complementaria respecto a la actividad principal del comercio de los ordenadores, que se encuadra en el Sector del Comercio del metal. Por tal motivo, habría que considerar aplicable a la empresa sobre la que se plantea la consulta el Convenio Colectivo para el Comercio del Metal de Madrid.

Consulta 30.3.: Expediente nº 190 (Pleno 17-12-92)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una Empresa, radicada en Madrid, dedicada a la actividad de importación, comercialización y distribución de productos de *software*.

Dictamen: El Pleno llega a la conclusión de que la actividad que desarrolla la empresa de referencia es propiamente comercial, y como tal, comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Provincial para el Comercio del Metal, de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 9-6-90, tal como se deduce de lo dispuesto en su artículo 1º.

Consulta 30.4.: Expediente nº 341 (Pleno 14-4-94)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad consiste en la consultoría y prestación de servicios informáticos a terceros, teniendo centro de trabajo en Bilbao, Vitoria y San Sebastián.

Dictamen: El motivo de la consulta es el siguiente: con ocasión de la apertura del centro de trabajo de San Sebastián, la empresa tiene conocimiento de la existencia del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable (B.O.E. de 15-3-94) y se plantea si este Convenio puede aplicarse a los centros de Bilbao (que viene rigiéndose por el Convenio Colectivo Provincial de Vizcaya para Oficinas y Despachos) y Vitoria (que se ha venido rigiendo por la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos).

La conclusión a la que se llega es que en el Centro de Bilbao, al término de la vigencia del Convenio que se viene aplicando, podría aplicarse el Convenio Nacional antes referenciado, Convenio que a la vez ha de aplicarse en los Centros de Vitoria y San Sebastián, al no existir ningún Convenio Colectivo Provincial que incluya en su ámbito de aplicación las actividades que desarrolla la empresa en cuestión.

Consulta 30.5.: Expediente nº 371 (Pleno 22-9-94)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica al diseño de *hardware* y *software* integrado y que radica en la provincia de Vizcaya.

Dictamen: A través de la información complementaria facilitada se constata que la empresa en cuestión no desarrolla una actividad industrial, sino que se dedica a la prestación y organización de servicios a terceros en el campo de la informática.

La solución a la que llega el Pleno de la Comisión es la misma que se dió en la consulta anterior: si en el momento de la entrada en vigor del VIII Convenio Colectivo Nacional para Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contratas, (B.O.E. de 15-3-94), la empresa en cuestión se hubiera regido por el Convenio Colectivo Provincial de Vizcaya para Oficinas y Despachos, tan sólo al término de la vigencia de éste, una vez denunciado, podrá regirse por el primero de los citados convenios, siempre y cuando los representantes de la mencionada empresa y de los trabajadores se adhiriesen a dicho Convenio, en la forma prevista en el mismo, de no concurrir la anterior circunstancia, el Convenio que debiera regir en aquella empresa sería el Provincial de Vizcaya para Oficinas y Despachos.

Consulta 30.6.: Expediente nº 479 (Pleno 15-1-96)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una Empresa radicada en Madrid, de la que se duda si su actividad principal es propiamente comercial, referida a la venta o alquiler de sistemas o equipos de comunicación para la realización de reservas computerizadas, o bien, si es propia de una empresa de servicios de informática a terceros.

Dictamen: El Pleno llega a la conclusión de que en el primero de los casos sería aplicable el Convenio Colectivo para Comercio del Metal de Madrid (B.O.C.M. de 12-8-92), cuya revisión salarial fue publicada en el B.O.C.M. de 7-6-93; en el segundo de los supuestos mencionados, sería de aplicación el VIII Convenio Colectivo Nacional de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable (B.O.E. de 1-9-95), que incluye en su ámbito funcional a las empresas de servicios de informática.

Consulta 30.7.: Expediente nº 549 (Pleno 4-3-97)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a la actividad de prestación de servicios de conexión a Internet e Infovía.

Dictamen: Planteándose la duda de si la empresa en cuestión, por la actividad que desarrolla, podría ser considerada o no como una empresa de servicios informáticos, a los efectos de su posible inclusión en el ámbito funcional del “IX Convenio Colectivo Nacional de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable”, publicado en el B.O.E. de 1-9-95, se ha procedido a elevar consulta al Comité Paritario de Vigilancia e Interpretación del mencionado Convenio, habiéndolo manifestado éste que la prestación de servicios de conexión a Internet e Infovía “puede estimarse comprendida dentro de los servicios que prestan las empresas de informática obligadas por el ámbito funcional del reiterado Convenio Colectivo”.

Como consecuencia de lo expuesto, es de considerar que la empresa objeto de consulta, en función a la actividad que desarrolla, habría de regirse por el Convenio Colectivo Nacional de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable.

Consulta 30.8.: Expediente nº 750 (Pleno 28-5-98)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad consiste en la prestación de “Servicios de acceso a Internet”, en Barcelona.

Dictamen: La cuestión planteada ya fue tratada por el Pleno de esta Comisión, con ocasión de la consulta formulada en el Expediente 549, acerca del Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada principalmente a la prestación de servicios de conexión a Internet e Infovía. En el informe emitido al efecto se vino a señalar que a la empresa en cuestión le habría de ser aplicable el Convenio Colectivo Nacional de Planificación, Organización de Empresas y Contable, en la consideración que los servicios prestados por la citada empresa podían ser entendidos como propios de los servicios informáticos afectados por dicho Convenio.

Por el motivo expuesto, y para el caso de la empresa a que se refiere la consulta que ahora nos ocupa, es de estimar que, por razón de la actividad que desarrolla –“servicios de acceso a Internet”–, le sería aplicable el Convenio Colectivo Nacional de Planificación, Organización de Empresas y Contable.

Consulta 30.9.: Expediente nº 594 (Pleno 27-11-97)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a la venta y reparación de elementos informáticos, en la provincia de Palencia.

Dictamen: El Convenio Colectivo que le habría de ser aplicable es el mismo que regulase la actividad del comercio de ordenadores en la citada provincia, como lo es, según es de entender, el Convenio Colectivo Provincial de Palencia, para el sector del Comercio del Metal, publicado en el B.O.P. de 16-12-96, sobre la base de considerar que el comercio de los elementos informáticos que configuran y/o complementan los equipos informáticos están también comprendidos en el ámbito funcional de dicho Convenio, siendo de señalar, por otra parte, que este criterio es, en esencia, coincidente con el mantenido en el informe relativo al Expediente 221, Consulta 30.2, aprobado por el Pleno de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en la reunión celebrada el día 10 de julio de 1992, como consecuencia de la consulta planteada sobre el convenio colectivo aplicable a una empresa radicada en Madrid y dedicada fundamentalmente a la venta de *software* al por menor.

Consulta 30.10.: Expediente nº 589 (Pleno 27-11-97)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una sociedad, teniendo en cuenta que su actividad económica consiste en la “distribución y venta de *software*”.

Dictamen: La cuestión planteada ha sido ya, sustancialmente, objeto de tratamiento por el Pleno de la Comisión en el informe emitido con ocasión de la consulta planteada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada también en Madrid y dedicada fundamentalmente, a la venta de *software* (Expediente 221, Consulta 30.2). En síntesis, en dicho informe se vino a señalar que el Convenio aplicable a la empresa de referencia habría de ser el Convenio Colectivo para el Comercio del Metal de la Comunidad de Madrid, por considerar que el comercio de los elementos informáticos, que configuran y/o complementan los equipos de informática en general, debería entenderse también comprendido en el ámbito funcional de este Convenio.

De cuanto se ha expuesto, cabría detraer como consecuencia que el Convenio Colectivo aplicable a la empresa de referencia, en función de la actividad que realiza y de su domicilio, sería el Convenio Colectivo para el Comercio del Metal de la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 27-8-96.

Consulta 30.11.: Expediente nº 863 (Pleno 28-6-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Madrid y dedicada, principalmente, a la realización y venta de programas informáticos para la gestión de despachos de quinielas, y que, a menor escala de actividad, edita la revista mensual llamada “El Quinigol”, en el mismo centro de trabajo y contando para su gestión con parte del personal perteneciente a la actividad principal.

Dictamen: Viene siendo criterio de la Jurisprudencia que el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a varias actividades, pero no de forma diferenciada, es el que corresponde a la actividad principal desde el punto de vista económico; por lo que se refiere a la consulta indicada será aquél en cuyo ámbito funcional pudiera entenderse comprendida la actividad principal que desarrolla, que no es otra, según los datos aportados, que la realización de programas informáticos para la gestión de despachos de quinielas.

A este respecto, y tras advertirse que la empresa en cuestión está dada de alta a efectos del I.A.E., por razón de su actividad principal, con el Epígrafe 845 (Explotación electrónica por cuenta de terceros), debe tenerse en cuenta que el Convenio Colectivo Interprovincial para Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable, publicado en el B.O.E. de 3-12-98, incluye en su ámbito funcional (art. 1º. 2) a las empresas de servicios de informática.

A la vista de cuanto antecede, se llega a la conclusión de que esta empresa, por razón de la actividad principal que desarrolla, habría de regular todas sus relaciones laborales con arreglo al ya citado Convenio Colectivo Interprovincial para Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable, Convenio que, por otra parte, es el que se viene aplicando, según lo mencionado en el escrito de consulta.

Consulta 30.12.: Expediente nº 952 (Pleno 26-11-99)

Contenido: Consulta relativa al Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a la reparación y mantenimiento de terminales informáticos, en Madrid.

Dictamen: A partir de los datos aportados y de la información facilitada directamente a los Servicios Técnicos de esta Comisión por parte del interesado en la consulta planteada, cabe establecer que la empresa a que se refiere esta consulta, que está dada de alta a efectos del I.A.E., en el Epígrafe de Actividad Económica 699 (Otras referencias n.c.o.p.), se dedica a la reparación y mantenimiento de ordenadores y equipos informáticos en general, todo lo cual permite considerar que a la empresa en cuestión, en función a la actividad que desarrolla, y en relación a los trabajadores que tiene contratados en el centro de trabajo radicado en Tres Cantos (Madrid), le habría de ser aplicable el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 10-3-99), cuya Revisión Salarial se ha publicado en el B.O.C.M. de 6-5-99, teniendo en cuenta que el ámbito funcional de este Convenio, a tenor de lo dispuesto en su art. 2º, y por lo que puede resultar de interés al caso que nos ocupa, resulta de aplicación no sólo a las empresas que se dedican a la fabricación de ordenadores y equipos informáticos, sino, también, a las empresas que se dedican a tareas de carácter auxiliar relacionados con la instalación, reparación y/o mantenimiento de dichos productos.

Consulta 30.13.: Expediente nº 1034 (Pleno 8-2-00)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Madrid y dedicada a la distribución de ordenadores y *software*.

Dictamen: En función a la actividad comercial que desarrolla la empresa de referencia y a la naturaleza de los productos que comercializa (ordenadores y *software*), y en razón a su domicilio (Madrid), es de estimar que a la citada empresa le sería de aplicación el Convenio Colectivo para el Comercio del Metal de la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 11-8-99.

31. OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

31.1. ACTIVIDADES JURÍDICAS, DE CONTABILIDAD, ESTUDIOS DE MERCADO, ETC.

Consulta 31.1.1.: Expediente nº 491 (Pleno 23–11–95)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad es la consultoría y formación en el área de recursos humanos para mandos de empresa.

Dictamen: En cuanto a la actividad desarrollada por la empresa a que se refiere la consulta, los datos aportados señalan taxativamente que su actividad consiste en la consultoría y formación de recursos humanos para mandos de empresa, lo que permite estimar que a la citada empresa le habría de ser aplicable el “XI Convenio Colectivo Nacional de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable” (B.O.E. de 1–9–95), siendo así que la actividad de la empresa en cuestión, según los datos aportados, responde a una de las actividades comprendidas en el ámbito funcional del citado Convenio, cual es la referida a la prestación de servicios de consultoría en selección y formación de recursos humanos.

Consulta 31.1.2.: Expediente nº 493 (Pleno 10–06–96)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Madrid, y que se dedica al asesoramiento en todos los campos de los recursos humanos, excepto en lo relativo a selección y formación de personal.

Dictamen: La consulta fue planteada por existir la duda de si no sería más adecuado aplicar el Convenio Colectivo para Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable, de ámbito nacional, y no así el Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid, por el que se rige en la actualidad.

Dado que el primero de los citados abarca las actividades de planificación, organización de empresas y contable que están relacionadas con los servicios de consultoría en selección y formación

de recursos humanos, técnicas de organización y dirección de empresas, auditoría y cualesquiera otras de orden similar, la consecuencia que cabe extraer es que el Convenio Colectivo para Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable, solamente podría aplicarse a la empresa de referencia en el caso de que la actividad desarrollada por la misma estuviese constituida principalmente por la prestación de servicios de consultoría de los regulados en el mencionado Convenio. De no ser así, y dado que esta empresa no tiene la condición de gestoría administrativa, ni tampoco la de empresa de ingeniería u oficina de estudios técnicos –existen sendos Convenios de carácter nacional que afectan a este tipo de actividades– se estima que el Convenio Colectivo aplicable sería el que se viene aplicando, es decir, el Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos, de la Comunidad de Madrid, (B.O.C.M. de 17-10-95).

Consulta 31.1.3.: Expediente nº 509 (Pleno 19-7-96)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Madrid, que se dedica a la prestación de servicios de asesoramiento y de intermediación de tipo jurídico, financiero, económico y planificación de empresas en general.

Dictamen: Dentro del área del sector de Oficinas y Despachos existe el subsector referido a las Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable que, a efectos laborales, se regula por su propio Convenio Colectivo (B.O.E. de 1-9-95), a diferencia de lo que sucede con las empresas especializadas en la prestación de servicios de intermediación de tipo jurídico o financiero, por ejemplo, que, para el caso concreto de que estén domiciliadas en la Comunidad de Madrid, les será aplicable el Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos existente en esta Comunidad (B.O.C.M. de 17-10-95).

Por consecuencia, en orden a la determinación del Convenio Colectivo aplicable, cabe establecer las siguientes hipótesis:

a) Que la actividad más importante de esta sociedad esté constituida por servicios de asesoramiento y consulta.

En este caso, el convenio aplicable sería el Convenio Colectivo Nacional para Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable.

b) Que la actividad más importante de dicha Sociedad esté constituida por servicios de intermediación.

En este supuesto, y dada la ubicación de la empresa en cuestión, el Convenio aplicable sería el Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid.

c) En la hipótesis de que no se pudiera determinar la importancia individualizada de los servicios de asesoramiento y de intermediación prestados por la mencionada empresa, cabe entender correcto que el Convenio aplicable fuese el Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid, por razón del carácter general que tiene este Convenio en el área del sector de Oficinas y Despachos.

Consulta 31.1.4.: Expediente nº 532 (Pleno 26-11-96)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, domiciliada en Bilbao, dedicada a la actividad de gestión administrativa.

Dictamen: Partiendo de la base de la existencia del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Gestorías Administrativas (B.O.E. de 10-12-92), y siendo de advertir que este Convenio ha sido objeto de Prórroga y Revisión Salarial (B.O.E. de 22-3-96), se está en el caso de señalar que el ámbito de aplicación del citado Convenio, según lo regulado en sus dos primeros artículos, resulta aplicable a todas las Gestorías Administrativas y a sus trabajadores, con independencia del tipo de gestión que pudieran desarrollar.

Por consecuencia, y sin perjuicio de lo que pudiera determinarse por los órganos jurisdiccionales del orden social, cabe estimar que a la empresa en cuestión a que se refiere la consulta, en su condición de Gestoría Administrativa, es de aplicación el ya citado Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el sector de Gestorías Administrativas, tal y como al parecer, según lo expuesto en el escrito de consulta, ha venido sucediendo, y no así el Convenio Colectivo Provincial de Vizcaya para Despachos Profesionales (Asesoría fiscal y contable de empresas y particulares), publicado en el B.O.P. de 1-7-93.

Consulta 31.1.5.: Expediente nº 350 (Pleno 16-6-94)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Durango (Vizcaya), dedicada a la pres-

tación de servicios jurídico-administrativos a terceros, de carácter financiero y contable.

Dictamen: De la información complementaria facilitada se desprende que los servicios más importantes que presta dicha empresa son los de naturaleza financiera y contable, por lo que la consecuencia es que sería aplicable el Convenio Colectivo Provincial de Vizcaya para Despachos Profesionales de Asesoría Fiscal y Contable para Empresas y Particulares (publicado en el B.O.P. de 1-7-93), y no el de Oficinas y Despachos de Vizcaya (B.O.P. de 20-12-93), que es el que se venía aplicando a dicha empresa, sin perjuicio de los derechos adquiridos que hubieran de ser conocidos a los trabajadores a los que se les hubiera venido aplicando este Convenio.

Consulta 31.1.6.: Expediente nº 459 (Pleno 18-7-95)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica básicamente al montaje contable de empresas así como a la gestión y formalización de asuntos por cuenta de las mismas, y que radica al parecer en Orense.

Dictamen: Según se desprende del escrito de consulta, su planteamiento deriva de la duda suscitada respecto a que el Convenio Colectivo Nacional para Empresas de Consultoría, de Planificación, Organización de Empresas y Contable, publicado en el B.O.E. de 15-3-94, pueda ser aplicable a la empresa de referencia, por entender que dicho Convenio parece resultar aplicable tan sólo a empresas de amplia cualificación técnica, pero no a empresas de reducido nivel, como es el caso de la empresa en cuestión.

Al respecto debe señalarse que en el art. 1º del citado Convenio Colectivo Nacional para las Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable, se regula el campo de aplicación del referido Convenio disponiendo su aplicabilidad a todas las empresas que se dediquen a cualquiera de las actividades allí descritas, sin establecer excepción alguna en cuanto su aplicabilidad por razón del nivel de actividad que pudieran tener estas empresas.

Por lo expuesto, si la empresa a que se refiere la consulta se dedica a la actividad de montaje contable de empresas, así como a la gestión y formalización de asuntos por cuenta de terceros, es de estimar que le sería de aplicación el Convenio Colectivo Nacional

para las Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable.

Consulta 31.1.7.: Expediente nº 89 (Pleno 19–4–88)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable una empresa radicada en Madrid y dedicada a la actividad de promoción, degustación, *merchandising* y distribución de muestras.

Dictamen: El Pleno de la Comisión dictaminó que a dicha empresa le sería de aplicación el Convenio Colectivo Estatal para las Empresas de Promoción, Degustación, *Merchandising* y Distribución de muestras, publicado en el B.O.E. de 17–5–88.

Consulta 31.1.8.: Expediente nº 219 (Pleno 8–7–92)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica al estudio de mercados en base a los congresos que organiza y también a la actividad editorial.

Dictamen: Dada la doble actividad de la empresa a que se refiere la consulta, habría que verificar si existen Convenios Colectivos específicos para cada una de ellas y si éstas se llevan a cabo de forma diferenciada a partir de una organización autónoma.

Respecto a la primera cuestión y para la actividad de estudio de mercados, existe el Convenio Colectivo Interprovincial para Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable, publicado en el B.O.E. de 4–6–91, que incluye en su ámbito de aplicación a las empresas de investigación de mercados y de la opinión pública. Para la actividad editorial existe el Convenio Colectivo Interprovincial para Artes Gráficas, Industrias Auxiliares, Manipulados, Papel y Cartón y Editoriales, publicado en el B.O.E. de 24–8–89.

Respecto de la segunda cuestión, de los datos aportados no se deduce, con claridad, que cada una de las actividades de la empresa tenga su personal específico.

Es por ello por lo que, en relación con la consulta planteada, cabe establecer dos hipótesis:

1ª. Que las actividades que desarrolla la empresa tengan efectivamente carácter autónomo, de tal forma que cada una de estas actividades tenga un personal específico.

En este caso, se estima que cada uno de los Convenios Colectivos a que se ha hecho referencia serían de aplicación exclusiva al personal que opera en la actividad regulada por aquellos Convenios.

2ª. En el caso de no cumplirse los presupuestos señalados con respecto a la primera hipótesis.

En este supuesto el Convenio aplicable sería el referido a la principal actividad de la empresa, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los trabajadores a que hubiera de afectar este Convenio.

Consulta 31.1.9.: Expediente nº 443 (Pleno 18-7-95)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad consiste en la prestación de servicios de consulta y gestión financiera.

Dictamen: Por lo que respecta a la actividad desarrollada por la empresa a que se refiere la consulta, la información complementaria ha venido a concretar que su actividad consiste en la prestación de servicios de consulta y gestión financiera, habiéndose informado también directamente a los Servicios Técnicos de esta Comisión que dicha empresa, a efectos del Impuesto de Actividades Económicas, tiene el Epígrafe 842 (Servicios financieros y contables), y que su clientela está formada por importantes consultores financieros de empresas nacionales.

Como consecuencia de lo expuesto, y atendiendo a la especialidad de la actividad desarrollada por la empresa de referencia, según cabe deducir de la información facilitada, es de estimar que a la empresa de referencia le sería aplicable el Convenio Colectivo Nacional de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable (B.O.E. de 15-3-94).

Consulta 31.1.10.: Expediente nº 579 (Pleno 22-5-97)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a los trabajadores de una Unión Temporal de Empresas, teniendo en cuenta, que su actividad económica consiste exclusivamente en

la distribución y recogida de las hojas de padrón municipal de los habitantes de Madrid y de la estadística de población de 1996.

Dictamen: Cabría considerar que a la Unión Temporal de Empresas a que se refiere la consulta le habría de resultar aplicable, en su caso, el convenio colectivo en cuyo ámbito de aplicación pudiera entenderse comprendida la actividad desarrollada por la misma.

Llegado a este punto, resulta necesario poner de relieve los siguientes extremos:

1º) Que, la Unión temporal de Empresas que nos ocupa es, en si misma, una entidad jurídica independiente de las empresas que han conformado dicha Unión, con carácter temporal, al objeto exclusivo de realizar la distribución y recogida de las horas del padrón municipal de habitantes de Madrid y de la Estadística de Población de 1996.

2º) Que, las dos empresas que han constituido la mencionada Unión Temporal de Empresas se rigen por razón de su actividad por el Convenio Colectivo Nacional de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable, publicado en el B.O.E. de 1-9-95.

3º) Que, en el ámbito funcional del Convenio Colectivo anteriormente señalado, no aparece comprendida la actividad de distribución y recogida de datos, tales como son, por ejemplo, los datos que conforman o se incluyen en las hojas de los padrones municipales de habitantes y en las estadísticas de población.

4º) Que, en cambio, cabe observar que en el art. 2º del vigente Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 17-10-95, se regula el ámbito funcional del mismo, disponiendo al efecto su aplicabilidad a las relaciones de trabajo en las oficinas y despachos, así como a las empresas de grabación de datos y centros de procesos de datos en aquellas actividades con regulación laboral específica que no corresponda a los profesionales incluidos en esta normativa, determinando a continuación la exclusión de este Convenio de aquellos subsectores y empresas que tengan Convenio propio.

Como consecuencia de todo cuanto antecede, cabe estimar que, si a la Unión Temporal de Empresas a que se refiere la consulta no le resulta aplicable el Convenio Colectivo Nacional de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable, por razón de que su actividad no se encuentra comprendida en el ámbito funcional de este Convenio, a dicha empresa le habría de

resultar aplicable el Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid.

Consulta 31.1.11.: Expediente nº 881 (Pleno 6-5-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Madrid y que imparte cursos de formación a directivos, equipos comerciales y de atención al cliente.

Dictamen: Los datos aportados en el escrito de consulta hacen referencia a que la empresa en cuestión se dedica a impartir cursos de formación a directivos, equipos comerciales y de atención al cliente, en las instalaciones de la empresa que demanda sus servicios, o en hoteles, salas de conferencia, convenciones o similares, con el objeto principal de mejorar y desarrollar los sistemas de gestión comercial y de *marketing* de las empresas, en el orden interno y externo de las mismas.

De cuanto antecede cabe estimar que la actividad desarrollada por la empresa de referencia puede entenderse como propia de una empresa dedicada a la formación de recursos humanos, y siendo así que este tipo de actividad se encuentra comprendida en el ámbito funcional del Convenio Colectivo Nacional de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable, publicado en el B.O.E. de 3-12-98, es razón por la que cabe considerar que a la empresa en cuestión le sería aplicable el Convenio a que se ha hecho referencia.

Consulta 31.1.12.: Expediente nº 1008 (Subcomisión Pleno 6-3-00)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo que les habría de resultar aplicable, por razón del conflicto que tienen los trabajadores de una empresa con el titular de la misma, en razón a que, en su condición de Director y Graduado Social ejerciente, entiende, según se dice, que el Convenio Colectivo que les habría de ser aplicable es el Convenio Colectivo para Graduados Sociales de Madrid, publicado en el B.O.P. de 19-4-80, y no así el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos que, hasta el mes de enero de 1997, se les ha venido aplicando.

Dictamen: Como cuestión previa, debe señalarse que esta Comisión no tiene competencias para resolver conflictos individuales existentes entre una empresa y sus trabajadores, y que sus funciones de asesoramiento están referidas a dar su criterio en orden a determinar el ámbito funcional de los Convenios de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.1.c) del Real Decreto 2976/83, de 9 de noviembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

Expuesto lo anterior, y en razón de las competencias que tiene atribuidas esta Comisión, cabe considerar que, actualmente, las oficinas dedicadas principalmente al asesoramiento laboral y de confección de nóminas y tareas anexas a tal actividad de la Comunidad de Madrid, se encuentran comprendidas en el ámbito funcional del Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 27-8-99), y que la condición que pueda tener algún titular de estas oficinas, por ejemplo como graduado social, no puede constituirse en razón excluyente de dicho Convenio, a favor, en concreto, del Convenio Colectivo prestatutario para Graduados Sociales, vigente en el año 1980 en la, entonces, provincia de Madrid, y negociado entre la Asociación Empresarial Independiente de Graduados Sociales y el Sindicato Independiente de Trabajadores de Despachos de Graduados Sociales, publicado en el B.O.P. de Madrid de 19-4-80.

Por lo tanto, si la empresa a que hace referencia en la consulta, se dedica principalmente a la confección de nóminas, seguros sociales, tramitación de controles, altas, bajas, y, en general, a todo tipo de asesoramiento laboral, es de estimar que a la misma le sería aplicable el ya mencionado Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid.

31.2. SERVICIOS TÉCNICOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA

Consulta 31.2.1.: Expediente nº 706 (Pleno 12-2-98)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que tiene su domicilio en Madrid y se dedica al diseño y proyectos electrónicos de robótica e ingeniería de telecomunicaciones.

Dictamen: Teniendo en cuenta que la actividad de la empresa de referencia no conlleva fabricación propiamente dicha y que, a efectos del Impuesto de Actividades Económicas, está dada de alta en el Epígrafe 843.1. (Proyectos de Ingeniería de Telecomunicaciones), se está en el caso de considerar que la citada empresa, por razón de la actividad que desarrolla, habría de resultar afectada por el Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas Técnicas (B.O.E. de 20-7-95), siendo así que este Convenio, según lo regulado en su artículo 1º. (Ámbito funcional), resulta de aplicación a todas las empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos que prestan o realizan servicios de asistencia técnica, estudios o proyectos de ingeniería civil, agraria, mediambiental, química, electrónica, industrial, y de cualquier otro orden.

Consulta 31.2.2.: Expediente nº 340 (Pleno 14-4-94)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Madrid, que se dedica a la realización de estudios de complejos agrícolas o industriales, sin intervenir en la construcción de estos complejos.

Dictamen: A tenor de lo expuesto, cabe estimar que dicha actividad no es encuadrable en el campo de aplicación del Convenio Colectivo Provincial para la Construcción de Obras Públicas, de Madrid (B.O.C.M. de 12-6-92), sino que sería encuadrable en el ámbito funcional del Convenio Colectivo Interprovincial para Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos (B.O.E. de 25-9-92), en cuyo artículo 1º se reseña que será de obligada observancia en todas las empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos.

Por lo expuesto, dicho Convenio sería de aplicación a la empresa en cuestión.

Consulta 31.2.3.: Expediente nº 466 (Pleno 18-7-95)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a las empresas que se dedican a Oficina Técnica de Ingeniería, radicadas en Vizcaya.

Dictamen: La consulta se plantea ante la posible existencia de concurrencia entre el Convenio Colectivo Provincial de Vizcaya para Oficinas y Despachos (B.O.P. de 20-12-93) y el Convenio Colectivo Nacional para Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos (B.O.E. de 25-9-92).

El apartado 2 de la Disp.Final 1ª de este último establece la posibilidad de adherirse a este Convenio a las empresas afectadas por otros Convenios al término de su vigencia, y en el apartado 3 de la misma Disposición se establece la sustitución automática de los Convenios de igual ámbito funcional y de inferior ámbito territorial que no hayan sido revisados en el año siguiente al concluir sus vigencias.

A la vista de lo anteriormente expuesto, se concluye que las empresas de Oficinas Técnicas de Ingeniería, radicadas en la Provincia de Vizcaya, habrán de regirse por el Convenio Colectivo Nacional para Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los trabajadores a los que se les hubiera venido aplicando otros Convenios hasta la aplicación del recién mencionado, en aplicación de lo dispuesto en su Disp. Final 1ª anteriormente reseñada, motivo por el que no se advierte la existencia de concurrencia entre ambos convenios.

Consulta 31.2.4.: Expediente nº 147 (Pleno 8-5-92)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad principal es la ortofotografía y la restitución togoramétrica, esto es, actividades consistentes en la obtención de planos y en la realización de mediciones a partir de fotografías aéreas.

Dictamen: El Pleno llega a la conclusión de que no es de aplicación el Convenio Colectivo Nacional para la Industria Fotográfica (B.O.E. de 7-9-90), sino que tratándose de una actividad en la que lo esencial es la realización de estudios técnicos a partir de una fotografía aérea, debería aplicarse el Convenio Colectivo para las Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, publicado en el B.O.E. de 19-6-89, que extiende su campo de aplicación a las empresas de ingeniería y oficinas técnicas.

Consulta 31.2.5.: Expediente nº 233 (Pleno 5–10–92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica principalmente a la fotometría, elaboración de planos con ordenador y fotografía aérea, y también a la realización de estudios y elaboración de los trabajos necesarios para la revisión y actualización del catastro.

Dictamen: Como cuestión previa debe señalarse que esta Comisión, en el Pleno celebrado el día 8 de mayo de 1991 (Expe.147), emitió Dictamen en relación al Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada exclusivamente a la fotogrametría cartográfica, habiéndose considerado aplicable en este caso el Convenio Colectivo para las Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos.

En la consulta ahora formulada se viene a señalar que la actividad de la empresa a que se hace referencia consiste, principalmente, en la fotogrametría cartográfica y también en la realización de estudios y trabajos para la revisión y actualización del catastro, lo que permite considerar la existencia de dos actividades distintas tanto en los medios empleados como en su objeto, pero en cualquier caso coincidentes en cuanto que su realización requiere de estudios técnicos.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta el criterio de esta Comisión, sería de aplicación el Convenio Colectivo Interprovincial para Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, publicado en el B.O.E. de 11–11–91.

Consulta 31.2.6.: Expediente nº 392 (Pleno 10–11–94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo que habría de ser aplicado a una empresa, teniendo en cuenta que su actividad consiste, principalmente, en la realización de estudios, proyectos y servicios de asistencia técnica relacionados en su mayor parte con el medio ambiente y el control de calidad de los alimentos.

Dictamen: De los datos aportados al escrito de consulta cabe deducir que la actividad o actividades que desarrolla la empresa de referencia precisa del desarrollo de actividades técnicas vinculadas al campo de las ciencias experimentales como puede ser la física, la química o la biología, que son distintas de los trabajos o servicios

que requieren del desarrollo de técnicas de naturaleza jurídica, contable y organizativa.

Por lo expuesto, se estima que, en función a los servicios técnicos que presta la empresa a que se refiere la consulta, le sería de aplicación el Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, publicado en el B.O.E. de 25-9-92, en cuyo art. 1º se dispone que este Convenio será de obligada observancia en todas las empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, incluidas las de delineantes, cuya actividad sea la de asistencia técnica, estudios y proyectos de ingeniería civil, agraria, medioambiental, química, electrónica, industrial o de cualquier otro orden similar.

Consulta 31.2.7.: Expediente nº 446 (Pleno 6-4-95)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad consiste en la realización de proyectos sobre tratamientos de residuos.

Dictamen: Cabe entender que la actividad desarrollada por la empresa de referencia consiste básicamente en la realización de estudios y proyectos de carácter técnico relacionados con el medio ambiente, lo que permite considerar que le habría de ser aplicable el Convenio Colectivo Interprovincial para Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, publicado en el B.O.E. de 25-9-92, siendo así que en su art. 1º se dispone que este Convenio será de obligada observancia en todas las empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos cuya actividad sea la asistencia técnica, estudios y proyectos de ingeniería civil, agraria, medioambiental, química, electrónica, industrial o de cualquier otro orden similar.

Consulta 31.2.8.: Expediente nº 522 (Pleno 19-7-96)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

Dictamen: Atendiendo al criterio fijado por la Jurisprudencia de que el Convenio Colectivo aplicable a una empresa debe esta-

blecerse sobre la base del principio de especialidad, en función de la clase de trabajo prestado, cabe entender que la primera cuestión a resolver en el caso que nos ocupa es la de concretar la actividad desarrollada por la ya Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos a que se refiere la consulta.

La actividad de la citada Corporación está enfocada al cumplimiento de los fines por la que fue constituida, como es, fundamentalmente, la constitución, mantenimiento y gestión de las funciones estratégicas exigibles a quienes están obligados a mantener exigencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, conforme al art. 11 de la Ley 34/92, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, y a lo dispuesto en el Real Decreto 2.111/94, de 28 de octubre, y también el control del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de las exigencias mínimas de seguridad de los citados productos.

Lo que acaba de exponerse permite deducir que la actividad desarrollada por dicha Corporación no tiene carácter industrial, sino que, antes bien, dicha actividad debe ser conceptuada como de servicios, y en cuanto a que el centro de trabajo desde el que opera esta Corporación tiene las características propias de una oficina, contando para ello con una plantilla que no supera los 10 trabajadores (Economistas, Ingenieros y Personal Administrativo).

Por todo lo expuesto, cabe estimar que a la indicada Corporación le habría de ser aplicable el Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos, de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 17-10-95).

Consulta 31.2.9.: Expediente nº 909 (Pleno 29-9-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Madrid y dedicada a la realización de estudios y proyectos relacionados con la higiene ambiental en empresas y otras instalaciones, para garantizar el control de organismos biológicos molestos para la población, al tiempo que se hace constar que su objeto social es la consultoría, gestión y ejecución de técnicas de higiene ambiental urbana en todos los campos y en su más amplio sentido.

Dictamen: La empresa de referencia presta servicios a terceros que precisan del desarrollo de actividades que están vinculadas concretamente a una ciencia experimental como es la del medioambiente,

siendo así que dichos servicios son distintos de aquellos otros que requieren del desarrollo de técnicas de naturaleza jurídica, contable y organizativa.

Por lo expuesto, y en línea con el informe aprobado por el Pleno de esta Comisión (Expediente 392, Consulta 31.2.6.), en el que se vino a señalar que el Convenio aplicable a una empresa dedicada principalmente a la realización de estudios, proyectos y servicios de asistencia técnica relacionados con el medio ambiente y, también, en aquél caso, con el control de calidad de los alimentos, debería ser el Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, siendo así que en el art. 2º de este Convenio se dispone su aplicabilidad a todas las empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos dedicadas a la asistencia técnica, estudios y proyectos de ingeniería civil, agraria, medioambiental, química, electrónica, industrial o de cualquier otro orden similar, es de estimar que a la empresa a que se refiere la consulta que ahora nos ocupa, por razón de su actividad, le sería también aplicable el vigente Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Ingeniería y Oficinas y de Estudios Técnicos, publicado en el B.O.E. de 14-5-98.

31.3. ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS

Consulta 31.3.1.: Expediente nº 195 (Pleno 17-12-92)

Contenido: Consulta formulada por una empresa relativa al Convenio Colectivo aplicable a la misma, que realiza diversas actividades tales como control de calidad de todo tipo de materiales, informes técnicos, control de mediciones, etc.

Dictamen: El art. 1º del VI Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, publicado en el B.O.E. de 7-6-91, establece el ámbito funcional de este Convenio señalando que éste será de obligada observancia en todas las empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos, incluidas las de delineantes, cuya actividad, de servicios de asistencia técnica, estudios y proyectos de ingeniería civil, agraria, química, electrónica industrial y de cualquier otro orden similar, esté encuadrada en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos aprobada por Orden de 31 de octubre de 1972.

Como puede advertirse, las actividades que de forma genérica se describen en el VI Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos como propias de las empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos son comprensibles de las actividades desarrolladas por dicha Empresa.

Consecuentemente, de darse esta circunstancia, cabe estimar que el citado Convenio sería aplicable a la empresa a que se refiere la consulta.

Consulta 31.3.2.: Expediente nº 347 (Pleno 16-6-94)

Contenido: Consulta sobre la posibilidad de cambio de Convenio Colectivo por el que se venía rigiendo una empresa, por cambio de la actividad empresarial.

Dictamen: En el supuesto de que una empresa modifique la actividad que venía desarrollando, y si la nueva pudiera estar comprendida en el ámbito de aplicación de un Convenio Colectivo distinto, cabe la posibilidad de aplicar este nuevo Convenio, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

En el caso que nos ocupa, la empresa se dedica tan solo a la supervisión y control de obras públicas, no ejerciendo ya en la actualidad actividades de estudio, planteamiento y realización simultánea de obras públicas o privadas; por lo que no estaría encuadrada, radiando la Empresa en Madrid, dentro del ámbito funcional del Convenio Colectivo Provincial para la Construcción y Obras Públicas de Madrid (B.O.C.M. de 12-6-92).

Por razón de su actual actividad, la Empresa en cuestión habría de entenderse incluida en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Interprovincial para Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos (B.O.E. de 25-2-92), y ello sin perjuicio de los derechos adquiridos por los trabajadores de dicha Empresa a los que se les hubiera venido aplicando el de la Construcción, por razón de la anterior actividad de la Empresa.

Consulta 31.3.3.: Expediente nº 659 (Pleno 26-3-98)

Contenido: Consulta formulada por una empresa domiciliada en Barcelona y dedicada a la actividad de análisis bromatológico

de alimentos, sobre el Convenio Colectivo aplicable a la citada empresa.

Dictamen: Se hace constar en la consulta que nos ocupa que la actividad de la empresa a que se refiere dicha consulta consiste en analizar si los alimentos son adecuados para su comercialización por otras empresas, y que dicha empresa está dada de alta a efectos del I.A.E. en el Epígrafe 849.9 (Otros servicios independiente n.c.o.p.), todo lo cual nos lleva a considerar que la actividad de la mencionada empresa no tiene carácter industrial, y que, antes bien, tiene las características propias de una empresa de servicios especializada en el análisis bromatológico de los alimentos.

Así pues, atendiendo a lo expuesto, y teniendo en cuenta que el Convenio Colectivo Nacional para Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos (B.O.E. de 20-7-95) resulta aplicable a todas las empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos especializadas en la prestación de servicios de asistencia técnica, estudios y proyectos realizados con la ingeniería civil, agraria, medioambiental, química, electrónica, industrial y de cualquier otro orden similar, es razón por la que se considera que el ya citado Convenio Colectivo Nacional para Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos sería aplicable a la empresa a que se refiere la consulta.

Consulta 31.3.4.: Expediente nº 888 (Pleno 25-2-99)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Oviedo y dedicada a la actividad de control de calidad y análisis de alimentos, aguas y bebidas.

Dictamen: Los datos aportados al escrito de consulta permiten deducir que la empresa de referencia, para llevar a cabo la actividad que desarrolla, precisará del desarrollo de actividades técnicas vinculadas al campo de las ciencias experimentales, como puede ser la biología o la química, en concreto.

Por el motivo expuesto, y en atención al carácter de los servicios técnicos que presta la citada empresa, cabe estimar que le sería aplicable el Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, publicada en el B.O.E. de 14-5-98, siendo así que en el art. 1º de este Convenio se establece su aplicabilidad a todas las empresas de Ingeniería y Oficinas de

Estudios Técnicos cuya actividad sea la asistencia técnica, estudios y proyectos de ingeniería civil, agraria, medioambiental, química, electrónica, industrial o de cualquier otro orden similar.

31.4. PUBLICIDAD

Consulta 31.4.1.: Expediente nº 412 (Pleno 14-12-94)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a prestar servicios de publicidad.

Dictamen: El Convenio Colectivo Interprovincial para Empresas de Publicidad (B.O.E. de 13-8-92) dispone en su artículo 1º que dicho Convenio vincula exclusivamente a las empresas que desarrollando actividades publicitarias, pertenezcan a cualquiera de las Asociaciones empresariales firmantes del mismo, Asociación General de Empresas de Publicidad de Madrid, Asociación General Empresarial Catalana de Publicidad (CREMI), Asociación Española de Agencias de Publicidad y Asociación Española de Empresas de Publicidad Exterior, en cuantas delegaciones, sucursales y centros de trabajo tengan establecidos o puedan establecer en cualquier punto de España, señalándose, a continuación que las empresas del sector no afiliadas a dichas Asociaciones podrían adherirse a dicho Convenio, de conformidad con lo establecido en el art. 92.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Como quiera que la empresa a la que se refiere la consulta no está afiliada a ninguna de dichas Asociaciones, no le será de aplicación el referido Convenio, estando afectada por la Ordenanza Laboral para las Empresas de Publicidad, aprobada por Orden Ministerial de 20 de enero de 1975 (B.O.E. de 18-3-75), sin perjuicio de las normas mínimas de derecho necesario.

31.5. SELECCIÓN Y COLOCACIÓN DE PERSONAL

Consulta 31.5.1.: Expediente nº 456 (Pleno 6-6-95)

Contenido: Consulta formulada por una empresa domiciliada en Madrid, dedicada a prestar servicios diversos.

Dictamen: Según se desprende del escrito de consulta, la empresa de referencia se dedica a la prestación de servicios en general, y muy concretamente a facilitar a sus clientes, conserjes y porteros, prestándose estos servicios en comunidades de propietarios de fincas urbanas o, incluso, en naves industriales.

Al respecto, es de señalar que el Pleno de esta Comisión, en su reunión del día 6 de abril de 1995, vino a evacuar la consulta que le habría sido planteada sobre el Convenio Colectivo aplicable a las empresas dedicadas a la prestación de servicios múltiples (Expte. 418, Consulta 31.8.3.6.), habiéndose informado al efecto que, según su criterio, atendiendo al principio de la especialidad como criterio para determinar el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, y en razón a las características que tienen las empresas de servicios, la norma convencional o reglamentaria aplicable a las mismas sería la que correspondiese a cada una de las actividades que pudieran realizar cada uno de los trabajadores de las citadas empresas, con la particularidad añadida de que, en el caso de concurrir en alguno de estos trabajadores varias tareas, habría de estar a la principal, para determinar el Convenio Colectivo aplicable a estos trabajadores.

Así pues, en línea con el criterio expuesto, cabría considerar que a los trabajadores de la empresa a que se refiere la consulta, no siendo ésta una empresa de trabajo temporal, les sería de aplicación, en su caso, el Convenio Colectivo propio de las actividades que desarrollasen, y por ello, según se estima, a los trabajadores de esta empresa que actuasen como conserjes o porteros de una Comunidad de Propietarios de Fincas Urbanas les sería de aplicación el Convenio Colectivo para Empleados de Fincas Urbanas de la Comunidad de Madrid (B.O.E. de 22-7-93), en tanto que a los trabajadores que actuasen como conserjes de una nave industrial, atendiendo a que las tareas que desarrollan estos trabajadores suelen ser predominantemente de vigilancia, les sería aplicable el Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad (B.O.E. de 4-5-94), teniendo en cuenta que en el art. 3º de este Convenio (Ámbito funcional) se dispone su aplicabilidad a, entre otras, todas las empresas dedicadas a la prestación de vigilancia y protección de cualquier clase de locales, bienes y personas.

Consulta 31.5.2.: Expediente 527 (Pleno 26-11-96)

Contenido: Consulta formulada por una empresa domiciliada en Madrid y encuadrada actualmente en el sector de empresas de

Limpiezas, y que se va a iniciar en la actividad de servicios de conserjería prestados a empresas, sobre el Convenio Colectivo aplicable a los trabajadores que va a contratar para la realización de los citados servicios de conserjería.

Dictamen: Como cuestión previa, debe señalarse que el Pleno de esta Comisión ya se ha pronunciado sobre la cuestión relativa al Convenio Colectivo aplicable a las empresas dedicadas a la prestación de servicios múltiples (Exptes. 418 y 456, Consultas 31.8.3.6. y 31.5.1.) habiéndose considerado al efecto que, atendiendo al criterio de especialidad y a las características de las citadas empresas, la norma convencional aplicable a las mismas sería la que correspondiese a cada una de las actividades que pudieran realizar cada uno de los trabajadores contratados al efecto, con la particularidad añadida de que, en el caso de concurrir en alguno de estos trabajadores varias tareas, habría de estar a la principal, para determinar el Convenio Colectivo aplicable a estos trabajadores.

Así pues, en línea con el criterio expuesto, es de considerar que a los trabajadores de la empresa a que se refiere la consulta planteada, contratados específicamente para la realización de servicios de conserjería en comunidades de Fincas Urbanas, según la aclaración facilitada a los Servicios Técnicos de la Comisión, les sería de aplicación el Convenio Colectivo para Empleados de Fincas Urbanas, de Madrid (B.O.C.M. de 7-3-96).

31.6. VIGILANCIA, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD

Consulta 31.6.1.: Expediente nº 67 (Pleno 17-6-87)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad principal es la de Central de Alarmas, recibe las señales de alarmas que previamente ha instalado y las comunica a la policía

Dictamen: El ámbito funcional del Convenio Colectivo Nacional para las empresas de seguridad, que incluye a las empresas que presen servicios de vigilancia y protección mediante la fabricación, distribución, instalación y mantenimiento de sistemas electrónicos, visuales, acústicos o instrumentales, quedando sólo expresamente excluidas aquéllas empresas dedicadas exclusivamente a la fabricación

de instalaciones y /o mantenimiento de dichos sistemas, entendiendo en consecuencia que queda incluida la actividad descrita en su carta dentro del ámbito del mencionado convenio, cuya última publicación fue en el B.O.E. de 19-4-86, con corrección de errores en el B.O.E. de 27-6-86.

Consulta 31.6.2.: Expediente nº 110 (Pleno 31-5-91)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a los Guardas Particulares Jurados.

Dictamen: Se parte de la base de que el Guarda presta servicios por cuenta del propietario de los bienes, y no de una empresa dedicada a la prestación de servicios de seguridad, condición indispensable para que pudiera ser aplicable el Convenio Colectivo para Empresas de Seguridad, tal como establece este pacto colectivo en sus artículos 1.3 y 6.

En consecuencia, se estima que no es de aplicación el citado Convenio, y sí aquellos dentro de cuyos ámbitos de vigencia pudieran quedar comprendidas las actividades empresariales de los propietarios para los que se prestan los servicios, como, por ejemplo, los convenios del sector campo, si la guardería se ejerce sobre fincas o ganado, o del sector construcción, si se lleva a cabo sobre obras de ejecución.

Consulta 31.6.3.: Expediente nº 129 (Pleno 31-10-91)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a la vigilancia de los aparcamientos regulados por la ORA, o zona azul, en la ciudad de Valladolid.

Dictamen: No se conoce la existencia de Convenio Colectivo, de ámbito supraempresarial, que comprenda dentro de su ámbito una actividad como la descrita.

Consulta 31.6.4.: Expediente nº 173 (Pleno 24-10-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a empresas dedicadas a la prestación de servicios consistentes

en el control de acceso a recintos o establecimientos, por medio de personal uniformado, no armado y no juramentado.

Dictamen: El ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Interprovincial para Empresas de Seguridad (B.O.E. de 10-5-90) queda definido en su artículo 3, según el cual quedan incluidas dentro del mismo todas las empresas dedicadas a la prestación de vigilancia y protección de cualquier clase de locales, bienes o personas, así como servicios de escoltas y manipulación y almacenamiento de caudales, fondos, valores, joyas y otros bienes y objetos valiosos que precisen vigilancia y protección que de manera primordial lleven a cabo estas empresas.

De la descripción anterior se deducen dos notas fundamentales que caracterizan a este tipo de empresas: 1) Prestar servicios a otras personas físicas o jurídicas, no centrando su actividad, al menos primordialmente, en la vigilancia y protección de sus propios bienes. 2) Su actividad principal es la prestación de vigilancia y protección, sin que se especifiquen los medios a utilizar (personal, armas, alarmas, etc.).

A la vista de lo expuesto se estima que las actividades de las empresas a las que se refiere el escrito quedan incluidas dentro del campo de aplicación del convenio mencionado.

Consulta 31.6.5.: Expediente nº 179 (Pleno 24-10-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a la actividad de control y cuidado de bienes pertenecientes a otras empresas.

Dictamen: Se estima que la actividad desarrollada queda incluida dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Interprovincial para Empresas de Seguridad (B.O.E. de 10-5-90), según cuyo artículo 3º quedan incluidas dentro del mismo todas las empresas dedicadas a la prestación de vigilancia y protección de cualquier clase de locales, bienes o personas, así como servicios de escoltas y manipulación y almacenamiento de caudales, fondos, valores, joyas y otros objetos valiosos, que precisen vigilancia y protección que de manera primordial lleven a cabo estas empresas.

Consulta 31.6.6.: Expediente nº 263 (Pleno 18-2-93)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a la actividad de vigilantes de Parquímetros.

Dictamen: En el escrito de consulta se señala que la actividad de vigilancia de Parquímetros se suele llevar a cabo en determinadas ciudades por empresas privadas, por concesión municipal, y que los trabajadores de dichas empresas realizan su trabajo actuando en nombre del Ayuntamiento respectivo, siendo su misión el control y vigilancia de los aparcamientos de vehículos en las denominadas “zonas azules”, y también la denuncia, en su caso, de los vehículos indebidamente aparcados en estas zonas.

A la vista de lo expuesto y no conociéndose la existencia de Convenio Colectivo de ámbito supraempresarial, que regule dicha actividad, ésta quedaría regulada por las disposiciones de carácter general.

Consulta 31.6.7.: Expediente nº 647 (Pleno 12-2-98)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a las empresas que “al amparo del Reglamento de Seguridad Privada y sin ser empresas de seguridad, realizan las tareas de recepción, comprobaciones de visitantes, control de tráfico de personal y vehículos, información a accesos, etc., tareas que –según se dice– dicho Reglamento prevé que puedan ser llevadas a cabo por empresas que no sean empresas de seguridad”.

Dictamen: Teniendo en cuenta que el Convenio Colectivo Interprovincial para Empresas de Seguridad (B.O.E. de 4-5-94) dispone en su art. 1º que este Convenio resulta aplicable a las empresas de vigilancia y seguridad, con la particularidad de que, a continuación, en el art. 2º, se señala que su campo de aplicación se extiende a todas las empresas dedicadas a la prestación de vigilancia y protección de cualquier clase de locales, bienes o personal, sin condicionar su aplicabilidad al hecho de que las empresas en cuestión tengan o no reconocidas la condición de “empresas de seguridad”, conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de Seguridad Privada (B.O.E. de 10-1-95), es de estimar que a las empresas a que se hace referencia en la consulta planteada, en virtud de la actividad

que desarrollan, les habría de resultar aplicable el mencionado Convenio.

31.7. ACTIVIDADES INDUSTRIALES DE LIMPIEZA

Contenido 31.7.1.: Expediente nº 582 (Pleno 22-5-97)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa con domicilio en Avilés, que se dedica a la actividad de limpieza de edificios y locales.

Dictamen: En relación a la consulta formulada, es de considerar que el último Convenio Colectivo para el Sector de Limpieza de Edificios y Locales del Principado de Asturias, publicado en el B.O.P.A. de 22-8-96, viene a disponer de forma expresa en su art. 2º su aplicabilidad a las industrias dedicadas, en todo o en parte, a la limpieza de edificios, locales y/o industrias, señalándose al efecto que habrá de entenderse por limpieza industrial la que se lleve a cabo en instalaciones, equipos o maquinaria industrial.

Consecuentemente con lo expuesto, es de estimar que a la empresa a que se refiere la consulta, por razón de la actividad que desarrolla, le resulta aplicable el ya mencionado Convenio Colectivo para el Sector de Limpieza de Edificios y Locales del Principado de Asturias.

Consulta 31.7.2.: Expediente nº 272 (Pleno 6-5-93)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a la actividad de desinfección, desratización y tratamiento de plagas mediante la utilización de productos químicos, en Cádiz.

Dictamen: El Pleno de la Comisión llegó a la conclusión de que, al no hallarse comprendida la actividad objeto de consulta en el ámbito de aplicación de ningún Convenio, a esta actividad le sería de aplicación la Ordenanza Laboral para la Limpieza Pública, Riegos, Recogidas de Basuras y Limpieza y Conservación de Alcantarillado, sin perjuicio de las normas de derecho necesario.

Consulta 31.7.3.: Expediente nº 781 (Pleno 29-9-99)

Contenido: Consulta sobre la aplicabilidad o no del Convenio que tiene una empresa domiciliada en Algeciras respecto de los trabajadores contratados para realizar tareas exclusivas de acopio y depósito de residuos en el Vertedero de la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar.

Dictamen: El art. 83.1 del Estatuto de los Trabajadores dispone que “los Convenios Colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden” y, a este respecto, es de tenerse en cuenta que en el art. 2º del Convenio Colectivo, al que se alude en el escrito de consulta, se dispone que el presente Convenio Colectivo será de aplicación a todo el personal de la empresa vinculado al Servicio de recogida de residuos sólidos a domicilio, transporte de residuos sólidos a vertedero, limpieza viaria, riego y baldeo, desratización, limpieza de dependencias municipales y limpieza de centros escolares de la ciudad de Algeciras.

Expuesto lo anterior, cabe deducir que las partes que lo negociaron decidieron circunscribir su ámbito de aplicación a las actividades allí descritas, desarrolladas en la ciudad de Algeciras. Así pues, por lo expuesto, es de entender que dicho Convenio no podría ser de aplicación a los trabajadores que tiene contratados en el Vertedero de la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, ubicado en el término municipal de Los Barrios (Cádiz), y que, según se ha podido apreciar, es consecuencia de la concesión administrativa que tiene la empresa, de la antes citada Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, y que resulta ser distinta de aquella otra concesión administrativa que tiene dicha Empresa del Ayuntamiento de Algeciras para llevar a cabo el Servicio de Limpieza Pública de la ciudad de Algeciras, con las actividades que hubiera de llevar este último Servicio.

La Comisión Mixta Paritaria del Convenio General del Sector de Limpieza Pública, Viaria, Riegos, Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos y Limpieza y Conservación de Alcantarillado, en relación a la cuestión que nos ocupa, ha venido a expresar su criterio al respecto, informando “unánimemente en el sentido de entender que la actividad indicada anteriormente –servicios que presta una empresa en el vertedero de residuos sólidos de una mancomunidad de municipios– está incluida dentro del ámbito funcional del Convenio en cuestión, interpretando así el artículo 6º del mismo”.

Por lo que es de estimar que a los trabajadores que tiene contratados la empresa para realizar trabajos de acopio y depósito de residuos en el Vertedero de la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, les será aplicable el Convenio Colectivo General del Sector de Limpieza Pública, Viaria, Riegos, Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos y Limpieza y Conservación de Alcantarillado.

Consulta 31.7.4.: Expediente nº 996 (Pleno 29-9-99)

Contenido: Consulta remitida por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Asturias, sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Oviedo y dedicada a la limpieza de tanques de gasóleo de industrias, edificios y domicilios particulares que cuentan con dichos depósitos o tanques de gasóleo.

Dictamen: Con carácter previo debe señalarse que esta Comisión, en la reunión del Pleno celebrada en fecha 22-5-87, vino a dictaminar sobre la aplicabilidad del Convenio Colectivo para el Sector de Limpieza de Edificios y Locales del Principado de Asturias a una empresa domiciliada en esta Comunidad Autónoma y dedicada a la limpieza industrial, teniendo en cuenta que en el art. 2º de este Convenio se disponía la aplicabilidad del mismo a las empresas dedicadas, en todo o en parte, a la limpieza de edificios, locales y/o industrias, y que, a los efectos de dicho Convenio, por limpieza industrial habría de entenderse la que se llevase a cabo en instalaciones, equipos o maquinaria industrial (Expte. 582, Consulta 31.7.1.).

En el caso que nos ocupa, es de entender que se plantea una cuestión que guarda cierta similitud con la que se ha expuesto con anterioridad, ya que, según se estima, la actividad de limpieza de tanques o depósitos de gasóleos instalados en todo tipo de edificios, ya sean industrias, domicilios particulares u otras clases de locales, tiene la consideración de limpieza industrial, siendo por tal razón susceptible de ser comprendida en el ámbito de aplicación del vigente Convenio Colectivo para el Sector de Limpieza de Edificios y Locales del Principado de Asturias, publicado en el B.O.P.A. de 22-8-98, y cuya Revisión Salarial se ha publicado en el B.O.P.A. de 8-4-99.

Por el motivo expuesto, cabe considerar que el ya citado Convenio Colectivo para el Sector de Limpieza de Edificios y Locales del Principado de Asturias sería de aplicación a la empresa a que se hace referencia en la presente consulta.

31.8. ACTIVIDADES EMPRESARIALES DIVERSAS

31.8.1. ENVASADO Y EMPAQUETADO

Consulta 31.8.1.1.: Expediente nº 295 (Pleno 15–7–93)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a la actividad de envasado de productos de naturaleza diversa por cuenta de terceros.

Dictamen: Cabe considerar que la empresa en cuestión presta servicios auxiliares de carácter industrial por cuenta de terceras empresas que pertenecen a distintos sectores de actividad y que estos servicios consisten sustancialmente en el envasado o manipulado de determinados productos que por su heterogeneidad y su falta de preponderancia entre sí impide que pueda configurarse dicha empresa como empresa auxiliar de un determinado sector de actividad, lo que, en su caso, dado que no existe un convenio específico aplicable a la actividad de envasado, hubiera permitido valorar si el convenio aplicable al sector de actividad en cuestión pudiera resultar aplicable también a las actividades auxiliares relacionadas con aquel sector.

La consecuencia que puede detraerse de cuando antecede es que, en función a los datos facilitados y para el caso de que la empresa sobre la que se plantea la consulta realice actividades de envasado o manipulado de productos heterogéneos y de similar importancia desde el punto de vista económico, a la citada empresa, no le sería aplicable ningún Convenio, quedando en todo caso obligada al cumplimiento de las normas mínimas de derecho necesario y de las cláusulas que pudieran haberse estipulado en los contratos de trabajo.

Consulta 31.8.1.2.: Expediente nº 478 (Pleno 23–11–95)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad consiste en el envasado en sacos de morteros de cementos, que se obtienen a través de la mezcla de cemento, áridos y aditivos especiales, siendo sus principales clientes las empresas constructoras.

Dictamen: Hay que partir de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de fecha 11 de mayo de 1994, al declarar que “las actividades de fabricación de Hormigón preparado y Morteros no están incluidas entre las actividades de la Construcción enumeradas por el Convenio Colectivo General de la Construcción, por lo que habría de considerar que esta industria queda excluida del Convenio”.

De lo expuesto con anterioridad, se detrae como consecuencia que la empresa a que se refiere la consulta planteada, que radica en Alcobendas (Madrid) debería regirse por el Convenio Colectivo para Derivados del Cemento de la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 19-9-94.

Consulta 31.8.1.3.: Expediente nº 605 (Pleno 22-5-97)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a la actividad de envasado de aerosoles de productos de perfumería, cosmética y artículos de broma.

Dictamen: El Pleno de la Comisión dictaminó que la actividad de la empresa a que se refiere la consulta puede conceptuarse como una actividad principalmente propia de la Industria Química y, como tal, susceptible de ser comprendida en el ámbito funcional del vigente Convenio Colectivo General de la Industria Química, (publicado en el B.O.E. de 3-5-95), y ello sin perjuicio de lo que pudiera estimar al respecto la Comisión Mixta de interpretación, conciliación y vigilancia del mencionado Convenio.

31.8.2. SECRETARÍA Y TRADUCCIÓN

Consulta 31.8.2.1.: Expediente nº 161 (Pleno 11-7-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Madrid y que presta servicios de apoyo, esencialmente administrativos, a un grupo de sociedades que se dedican a diversas actividades.

Dictamen: Se estima que a la empresa de referencia, por razón de la actividad especialmente administrativa que desarrolla, le sería

aplicable el Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de Madrid (B.O.C.M. de 5-1-90).

Consulta 31.8.2.2.: Expediente nº 176 (Pleno 24-10-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable al personal auxiliar de los Registros de la Propiedad.

Dictamen: Declarada la existencia de relación laboral entre los Registradores de la Propiedad y su personal auxiliar, en Sentencia, entre otras, del Tribunal Supremo, de fecha 3 de julio de 1990, y situado, por lo tanto, este colectivo dentro del campo laboral, se aprecia cómo el mismo no está sujeto a una Reglamentación de Ordenanza de Trabajo específica, que, como es lógico, no se dictó en su día al no haberse declarado, hasta fechas muy reciente, la naturaleza laboral de esta relación.

De otro lado, las funciones del personal auxiliar de los Registros de la Propiedad vienen descritas en los arts. 6, 7 y 8 de la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de abril de 1982, de cuya lectura se deduce que el citado personal realiza funciones administrativas asimilables, en sus diversas categorías, a las descritas para el personal administrativo, en el art. 11 de la Ordenanza de Trabajo de Oficinas y Despachos aprobada por Orden Ministerial de 31 de octubre de 1972.

En consecuencia, concurren los dos requisitos previstos en el art. 3 b) de la citada Ordenanza para que ésta sea aplicable al colectivo formado por el personal auxiliar de los Registros de la Propiedad: a) que no exista Ordenanza o Reglamentación específica, b) que las funciones descritas se correspondan con las previstas en alguno de los grupos 2, 3 y 4 del art. 8, de la Ordenanza, (en este caso se asilan a las del grupo 2, personal administrativo).

Partiendo de esta base, y en ausencia de Convenio o Convenios específicos para este colectivo, le son aplicables los Convenios Colectivos de Oficinas y Despachos que, de forma general, definen su ámbito de aplicación por remisión al campo de aplicación de la Ordenanza de Trabajo.

En este momento no existe un Convenio Colectivo de ámbito nacional para este sector, si bien hay convenios de ámbito provincial en las siguientes provincias:

- ALICANTE (B.O.P. 4-6-90)
- ÁVILA (B.O.P. 5-1-90)
- BURGOS (B.O.P. 8-6-90)
- CÁCERES (B.O.P. 9-4-80)
- CÁDIZ (B.O.P. 25-10-89)
- CÓRDOBA (B.O.P. 17-1-87)
- LA CORUÑA (B.O.P. 13-10-90)
- GRANADA (B.O.P. 22-8-90)
- GUIPÚZCOA (B.O.P. 8-6-90)
- JAEN (B.O.P. 7-8-89)
- VALENCIA (B.O.P. 24-2-89)
- VALLADOLID (B.O.P. 20-8-90)
- VIZCAYA (B.O.P. 4-8-90)
- ZARAGOZA (B.O.P. 8-8-90)
- LEÓN (B.O.P. 16-7-91)
- MÁLAGA (B.O.P. 12-4-91)
- MURCIA (B.O.P. 28-11-90)
- NAVARRA (B.O.N. 23-5-90)
- ASTURIAS (B.O.P. A 27-4-90)
- PALENCIA (B.O.P. 5-7-91)
- LAS PALMAS (B.O.P. 18-8-89)
- PONTEVEDRA (B.O.P. 14-6-90)
- SALAMANCA (B.O.P. 20-5-90)
- CANTABRIA (B.O.P. 29-12-89)
- BARCELONA (B.O.G.C. 18-9-89)
- TARRAGONA (B.O.G.C. 18-9-89)
- GERONA (B.O.G.C. 18-9-89)
- LÉRIDA (B.O.G.C. 18-9-89)

Por último, debe reseñarse que en las provincias en las que no existe Convenio Colectivo, será de aplicación lo dispuesto en las normas generales (Estatuto de los Trabajadores, salario mínimo, etc.) y los contratos individuales.

Consulta 31.8.2.3.: Expediente nº 472 (Pleno 6-6-95)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a los trabajadores de una empresa que prestan sus servicios en Guipúzcoa, cuya actividad consiste en la “grabación fiscal, enlotado de declaraciones tributarias y otros trabajos auxiliares”.

Dictamen: El Pleno de la Comisión llegó a la conclusión de que sería de aplicación el Convenio Colectivo Nacional para las Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable (B.O.E. de 15-3-94).

Consulta 31.8.2.4.: Expediente nº 93 (Pleno 19-10-89)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a las empresas dedicadas a la realización y venta de fotocopias.

Dictamen: El Pleno de la Comisión llegó a la conclusión de que resultaría aplicable a la actividad de realización y venta de fotocopias el Convenio Colectivo Nacional para las Artes Gráficas, Mani-

pulados de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares, publicado en el B.O.E. de 7-7-87.

Consulta 31.8.2.5.: Expediente nº 690 (Pleno 28-5-98)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa –despacho profesional de graduado social–, tras señalarse que radica en Alcalá de Henares (Madrid) y que su actividad es la de asesoramiento laboral y fiscal de empresas.

Dictamen: La empresa en cuestión a que se refiere la consulta está dada de alta a efectos del Impuesto de Actividades Económicas en el Epígrafe de Actividad 726 (Graduados Sociales), dentro de la Agrupación 72 (Gestores de asuntos públicos y privados), y la actividad que desarrolla es la normal de los despachos de Graduados Sociales, relacionada mayormente con la realización de nóminas y seguros sociales, altas y bajas y con la representación de sus clientes en determinadas actuaciones, sin que sus labores de asesoramiento sean propias de las llamadas empresas consultoras de planificación, organización de empresas y contable, especializadas en la selección y formación de recursos humanos, técnicas de organización y dirección de empresas, y otras actividades de orden similar.

Por la razón expuesta, atendiendo a la actividad desarrollada por la empresa en cuestión y a sus características como despacho profesional, y también a su domicilio, es de estimar que a esta empresa le sería aplicable el Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 29-9-97.

Consulta 31.8.2.6.: Expediente nº 773 (Pleno 29-9-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Barcelona y cuya actividad principal es la comunicación médica, y que en concreto, “consiste en preparar material científico de apoyo (artículos de revistas especializadas, resúmenes de bases de datos científicos...) de los productos farmacéuticos ofrecidos a los médicos por los visitantes de la industria farmacéutica”, sin que se intervenga en la impresión y edición de estos trabajos, por cuanto que para ello se contrata los servicios externos de imprentas.

Dictamen: La empresa a que se refiere la consulta es una empresa de servicios cuyo cometido esencial va encaminado a la gestión y coordinación de aquellas actividades que se precisan para la realización de la documentación de base científica que servirá de apoyo a los visitantes médicos de sus clientes, pertenecientes a la industria farmacéutica, en el momento que ofrezcan a los médicos los productos farmacéuticos a que haya lugar, tal es así que, según se expone, dicha documentación se prepara bien mediante *free-lancers* (traductores independientes), partiendo de artículos originales, previa gestión de los permisos necesarios, o bien mediante la realización de artículos originales hechos por especialistas médicos, y se imprime y se edita recurriendo a empresas externas, ya sean imprentas o compañías de fotocomposición, en tanto que su distribución corre a cargo de los propios delegados de visita médica del cliente de la empresa a que se refiere la consulta que nos ocupa, de forma tal que las funciones que desarrollan sus trabajadores pueden ser conceptuadas, esencialmente, como de gestión o de intermediación en la consecución de los documentos a que se ha hecho referencia.

Por la razón expuesta, es de estimar que a la empresa en cuestión, por razón de la actividad que desarrolla y de su ubicación –Barcelona–, le sería aplicable el Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de la Comunidad Autónoma de Cataluña (D.O.G.C. de 13-2-97), cuya última Revisión Salarial, según los datos que se dispone, se publicó en el D.O.G.C. de 16-4-98, y cuyo ámbito funcional se extiende “a todas aquellas actividades de oficinas y despachos y servicios en general”.

31.8.3. OTRAS ACTIVIDADES

Consulta 31.8.3.1.: Expediente nº 419 (Pleno 9-2-95)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica al traslado interior de muebles y enseres en un Hospital de Madrid.

Dictamen: No existe Convenio al respecto, por lo que dichos trabajadores habrían de regirse por las normas de derecho necesario como son, entre otras, el Estatuto de los Trabajadores y el correspondiente Decreto de Salario Mínimo, y también, en su caso, por las condiciones establecidas en los propios contratos que supongan

una mejora de las condiciones mínimas que figuran en las normas de derecho necesario.

Consulta 31.8.3.2.: Expediente nº 425 (Pleno 6-4-95)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que radica en la provincia de Granada, y dedicada a la prestación de servicios de organización de congresos, asambleas y similares.

Dictamen: No existe Convenio al respecto. Serán de aplicación las normas mínimas de derecho necesario.

Consulta 31.8.3.3.: Expediente nº 551 (Pleno 4-3-97)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa de servicios cuya actividad económica principal será la de “Organización de Congresos, Asambleas y similares”, y radicada en Cádiz.

Dictamen: La empresa a que se refiere la consulta habría de regular sus relaciones laborales, en relación a su personal técnico o administrativo, con arreglo al Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para Oficinas y Despachos. Por lo que se refiere a los demás trabajadores, es de estimar que habría de estar a lo dispuesto en las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo, etc.).

Consulta 31.8.3.4.: Expediente nº 266 (Pleno 18-2-93)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a la prestación de servicios de “buscapersonas”, radicada en Gijón.

Dictamen: Según la información complementaria facilitada con respecto a la consulta planteada, la actividad de la empresa en cuestión consiste en la transmisión de mensajes a los clientes que hayan contratado este servicio con la citada empresa, mediante un sistema

de transmisión capaz de establecerse entre el centro receptor-emisor de mensajes instalado en la oficina de aquella empresa, que es manejado por una operadora contratada al efecto, y el aparato receptor que utiliza cada cliente.

Por lo que se refiere al Convenio Colectivo aplicable a la empresa de referencia, se estima que, en razón a la actividad que desarrolla y en función a las características de esta misma actividad, según la información facilitada, le sería de aplicación el Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos de Asturias, publicado en el B.O.P.A. de 8-7-92.

Consulta 31.8.3.5.: Expediente nº 393 (Pleno 14-12-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa con domicilio social en Madrid, que realiza la misma actividad de servicios de “buscapersonas”.

Dictamen: Cabe entender que a la empresa a que se refiere la consulta que nos ocupa, que radica en la provincia de Madrid, le sería de aplicación el Convenio Colectivo Provincial para Oficinas y Despachos, de Madrid, publicado en el B.O.P. de 9-2-94, y la Revisión Salarial del mismo, publicada en el B.O.P. de 11-5-94.

Consulta 31.8.3.6.: Expediente nº 418 (Pleno 6-4-95)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a las empresas dedicadas a la actividad de MULTISERVICIOS.

Dictamen: Se viene a plantear en la consulta de referencia la necesidad de que se informe sobre si a las empresas que se dedican a la prestación de servicios múltiples les son de aplicación tantos Convenios Colectivos o Reglamentaciones de Trabajo como actividades desarrollen, o por el contrario les serían de aplicación las normas mínimas de derecho necesario, siendo así que la Ordenanza de Trabajo de Actividades no Reglamentadas a que se alude en la consulta ha sido derogada, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ordenanza de 28 de diciembre de 1994 (B.O.E. de 29-12-94).

Al respecto se ha de significar que, ciertamente, la circunstancia de que en las llamadas empresas de MULTISERVICIOS no exista

de hecho una actividad principal impide que, a los efectos de determinar el Convenio Colectivo aplicable a estas empresas, pueda ser tenido en cuenta el criterio general sustentado para fijar el Convenio Colectivo aplicable a las empresas que realizan varias actividades, y que, en su caso, habría de comportar la extensión de la normativa laboral propia de la actividad principal a las actividades que fuesen ejercidas secundaria o accesoriamente por una misma empresa.

Consulta 31.8.3.7.: Expediente nº 719 (Pleno 12-2-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a tres Comunidades de Regantes de la provincia de Cádiz y a una empresa ubicada también en Cádiz que realiza servicios de lectura de suministro a contadores de energía eléctrica y otras comprobaciones.

Dictamen:

a) Por lo que se refiere a la consulta relativa al Convenio Colectivo aplicable a las tres Comunidades de Regantes de la provincia de Cádiz, a que se hace referencia en dicha consulta, señalar que el Convenio aplicable a tales Comunidades sería el Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para Captación, Elevación, Conducción y Distribución de Aguas, publicado en el B.O.P. de 24-6-94 y cuya última Revisión Salarial se publicó en el B.O.P. de 6-3-96, pudiendo servir de apoyo a dicho criterio el hecho de que este Convenio tiene como norma supletoria a la derogada Ordenanza Laboral de la Industria de Captación, Conducción, Tratamiento, Depuración y Distribución de Aguas, y de que en el art. 1º de esta Ordenanza (ámbito funcional) aparecen comprendidas las Comunidades de Regantes entre las empresas afectadas por aquella normativa, señalándose al efecto su obligatoriedad respecto a tales Comunidades “cualquiera que sea la denominación por la que se les conozca, tales como juntas, asociaciones, sociedades o heredamientos, y cualquier otra entidad con personalidad jurídica propia cuya finalidad es la utilización de aguas para riegos o drenajes de campos agrícolas, sea cual fuese el procedimiento que emplea para ello ...”.

b) En cuanto a la consulta relacionada con el Convenio Colectivo aplicable a la empresa indicada en la consulta, que presta esencialmente servicios de lectura de suministro a contadores de energía eléctrica, cabe señalar que tal actividad no ha sido objeto de regu-

lación en ningún Convenio de carácter sectorial, ya sea de ámbito nacional o ya sea de ámbito autonómico o provincial, por lo que se estima que las relaciones de trabajo existentes en aquella empresa habrían de regularse con arreglo a las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo, etc.).

Consulta 31.8.3.8.: Expediente nº 607 (Pleno 8–10–97)

Contenido: Consulta formulada por una empresa acerca del Convenio Colectivo aplicable a la misma, atendiendo a la actividad que desarrolla.

Dictamen: A través de la información complementaria presentada se ha venido a explicitar que la actividad de la empresa de referencia se concreta en el desarrollo del “Programa Travel Club”, consistente en un sistema de “fidelización de clientes”, dado sobre la base de la acumulación de puntos, ahorros, vales, y otros incentivos conseguidos mediante compras o utilización de productos o servicios de los Patrocinadores de Programa, con la posibilidad de redimirlos periódicamente, canjeándolos por billetes de avión, viajes gratuitos o descuentos vacacionales, así como otros servicios o productos relacionados con el ocio o con el consumo.

Por razón de lo expuesto, cabe estimar que dicha empresa, por razón también de su localización, habría de regirse por el Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid.

Consulta 31.8.3.9.: Expediente nº 834 (Pleno 21–12–98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica principalmente a prestar servicios de lectura de contadores de energía eléctrica en el Principado de Asturias.

Dictamen: Como cuestión previa debe señalarse que esta Comisión trató del tema relativo al Convenio Colectivo aplicable a las empresas que, en la provincia de Cádiz, se dedicaban principalmente a prestar servicios de lectura de suministro de contadores de energía eléctrica y otras comprobaciones (Expediente 719, Consulta 31.8.3.7.),

habiéndose informado al respecto que aquella actividad no estaba regulada por ningún Convenio Colectivo de carácter sectorial.

En el caso que ahora nos ocupa, se plantea una consulta similar a la anteriormente señalada, si bien es cierto que ha de entenderse referida a una empresa que, dedicándose también de forma principal a la lectura de contadores eléctricos, radica, sin embargo, en el Principado de Asturias.

Pues bien, la respuesta a la consulta ahora planteada resulta ser coincidente con la dada en la consulta que anteriormente se ha hecho referencia, por cuanto que, en el ámbito del Principado de Asturias, los servicios de lectura de contadores de energía eléctrica no se encuentran comprendidos en el ámbito funcional de ningún Convenio Colectivo de carácter sectorial.

Por consecuencia, es de estimar que la empresa en cuestión a que se refiere la consulta habría de regular sus relaciones laborales con arreglo a las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo, etc.).

Consulta 31.8.3.10.: Expediente nº 877 (Pleno 25–2–99)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa, en relación a las trabajadoras que prestan servicios de Azafatas en el Servicio de Información del Aeropuerto de Jerez de la Frontera (Cádiz), que le ha sido adjudicado a la empresa en cuestión.

Dictamen: Según se deduce del escrito de consulta, la citada Empresa ha sido la nueva adjudicataria del Servicio de Información del Aeropuerto de Jerez de la Frontera (Cádiz), contando con tres azafatas de información para realizar dicho servicio.

Como punto de partida hay que excluir la aplicación del Convenio Colectivo del Ente Público AENA (Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea), ya que éste será de aplicación al personal contratado por AENA, exclusivamente.

Expuesto lo anterior y dado el carácter de la actividad desarrollada por las trabajadoras de la empresa referenciada en el Aeropuerto de Jerez, servicio de información del citado Aeropuerto, a las trabajadoras mencionadas les sería de aplicación el Convenio Colectivo Provincial para Oficinas y Despachos de Cádiz, publicado en el B.O.P. de 17–10–96, puesto que este Convenio afecta, asimismo, a la actividad de los profesionales del Grupo II del art. 11 del mismo

(Técnicos y administrativos de oficina o asimilados por extensión) que presten servicios a empresas de sectores o actividades no incluidos en ningún Convenio Colectivo.

En consecuencia, a la empresa consultante le sería de aplicación el citado Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de la provincia de Cádiz, publicado en el B.O.P. de 17-10-96, y cuya última Revisión Salarial se publicó en el B.O.E. de 15-5-98, en relación a los trabajadores contratados para llevar a cabo el Servicio de Información del Aeropuerto de Jerez de la Frontera (Cádiz), que le ha sido adjudicado.

Consulta 31.8.3.11.: Expediente nº 878 (Pleno 25-2-99)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Madrid, en relación a los que trabajan en el Servicio Mecánico de Desmontado de Bancos o Asientos del Tren Talgo, que le ha sido adjudicado a la citada empresa.

Dictamen: La empresa ha sido la nueva adjudicataria del servicio mecánico de desmontado de los asientos del tren Talgo. A mayor precisión, se añade, el desmontado mecánico lo realiza la Empresa consultante para que, una vez desmontados, otra empresa diferente pueda quitarle las fundas de los referidos asientos para su limpieza, lavado, etc..

Al respecto, cabe señalar que, en la Comunidad de Madrid existe el Convenio Colectivo del sector de la Industria Siderometalúrgica, publicado en el B.O.C.M. de 20-7-96, en cuyo artículo 2º (Ámbito funcional) se establece que dicho Convenio será de aplicación, además de a las empresas y trabajadores del sector del Metal de la Comunidad de Madrid, tanto en el proceso de producción como en el de transformación en sus diversos aspectos y almacenaje, a aquellas otras Empresas que lleven a efecto trabajos de carácter auxiliar, directamente relacionados con la siderometalurgia o tareas de instalación, montaje y reparación, incluidos en dicha rama.

Por tanto, si consideramos que la actividad desarrollada por la empresa (desmontado mecánico de los asientos del tren Talgo) puede calificarse de carácter auxiliar de la Industria Siderometalúrgica, sería de aplicación el mencionado Convenio Colectivo.

Consulta 31.8.3.12.: Expediente nº 676 (Pleno 13-7-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en el Principado de Asturias y que se dedica al empate o unión de anzuelos a sedales, mediante máquina, para su utilización por barcos de pesca profesional que utilizan el arte de pesca del palangre.

Dictamen: A través de la información complementaria facilitada directamente a los Servicios Técnicos de esta Comisión, se ha venido a precisar la actividad de la empresa a que se refiere la consulta, en la forma que ha sido ya expuesta, siendo de señalar al respecto que la citada actividad –empate de anzuelos a sedales, mediante una máquina, para su utilización en el aparejo de los barcos de pesca que emplea el palangre como arte de pesca– no está regulada actualmente por ningún Convenio Colectivo.

Por lo expuesto, es de estimar que la empresa a que se refiere la consulta habría de regular sus relaciones laborales con arreglo a las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo, etc.).

31.9. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**Consulta 31.9.1.: Expediente nº 38 (Pleno 23-7-85)**

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable al personal de limpieza a contratar para los locales que ocupa una Consejería de la Junta de Extremadura.

Dictamen: El Pleno de la Comisión dictaminó en su reunión del día 23-7-85 que el ámbito funcional de Convenio Colectivo de trabajo de ámbito interprovincial para el personal de Régimen laboral propio de la Junta de Extremadura es aplicable al personal de limpieza que contrate o pueda contratar dicha Comunidad Autónoma, Convenio que fue publicado en el B.O.E. de 20-12-84.

Consulta 31.9.2.: Expediente nº 201 (Pleno 27-2-92)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable al personal laboral, rama administrativa del INSALUD, que presta servicios en los ambulatorios.

Dictamen: Cabe estimar, que, en ausencia de Convenio Colectivo aplicable al personal laboral no sanitario, rama administrativa, del INSALUD, que presta servicios en los ambulatorios, a dicho personal le sería aplicable las normas laborales de carácter necesario previstas en el Estatuto de los Trabajadores o en otras disposiciones, en función de las características de su propio contrato.

Consulta 31.9.3.: Expediente nº 480 (Pleno 23–11–95)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a las relaciones laborales existentes entre el Consejo de la Juventud del Principado de Asturias y sus trabajadores.

Dictamen: Cabría considerar que no existe Convenio Colectivo alguno que regule las condiciones laborales de los trabajadores contratados por el Consejo de la Juventud del Principado de Asturias, por lo que serían aplicables las normas mínimas de derecho necesario.

Consulta 31.9.4.: Expediente nº 447 (Pleno 18–7–95)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a los monitores y personal de apoyo de las Escuelas Taller dependientes de la Administración Local.

Dictamen: El Pleno de la Comisión llegó a la conclusión de que, ante la ausencia de un Convenio Colectivo aplicable a las Escuelas–Taller, y visto que el Ayuntamiento en cuestión a que se refiere la consulta no ha negociado ningún Convenio con los monitores y personal de apoyo de las Escuelas–Taller dependientes del mismo, es de considerar que a los citados trabajadores les serían de aplicación las normas mínimas de derecho necesario (Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo Interprofesional, etc.), sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Consulta 31.9.5.: Expediente nº 58 (Pleno 29–1–87)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable al personal de los Centros Asistenciales de Minusválidos dependientes del Principado de Asturias.

Dictamen: El Pleno de la Comisión en sesión celebrada el día 29-1-87, acuerda por unanimidad informar en el sentido de que el Convenio Colectivo Estatal para Centros de Asistencia, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos, publicado en el B.O.E. de 23-8-86, debe ser de aplicación al personal al servicio del Principado de Asturias, al que se venía aplicando hasta el 31 de diciembre de 1985 el Convenio Colectivo para los Centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y Disminuidos Físicos.

Consulta 31.9.6.: Expediente nº 869 (Pleno 6-5-99)

Contenido: Consulta planteada por el Delegado Sindical de Personal Laboral de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de La Coruña, sobre el Convenio Colectivo aplicable a un trabajador, que según se dice, está contratado como personal laboral fijo por la citada Tesorería y viene realizando funciones propias de portero en un edificio de la propia Tesorería, y que actualmente esta siendo utilizado exclusivamente por la misma y por la Dirección Provincial del I.N.S.S. sin que haya pisos arrendados en el mismo.

Dictamen: Se hace constar en el escrito de consulta que, hasta la fecha, al trabajador de referencia se le viene aplicando el Convenio Colectivo para Empleados de Fincas Urbanas de Barcelona, como consecuencia de la extensión acordada al efecto para la provincia de La Coruña, por Resolución de 3-9-96, y que ello no resulta posible en la actualidad porque este Convenio excluye expresamente de su ámbito de aplicación, (art. 3.b),) “al personal dedicado a la vigilancia, conservación y limpieza de fincas urbanas ocupadas totalmente, por una institución, corporación o por una empresa para desarrollar en ellas sus actividades propias, quienes se regirán por las normas específicas concernientes a cada una de tales actividades”, en el entendimiento, según se dice, de que el Convenio Colectivo que habría de ser aplicado al citado trabajador sería el “Convenio Colectivo único para el Personal Laboral de la Administración del Estado”, publicado en el B.O.E. de 7-12-98, no obstante el parecer contrario que tiene la Tesorería sobre la base de que este Convenio no contempla la categoría de “Empleado de Fincas Urbanas-Portero”.

Expuesto lo anterior, debe significarse que esta Comisión, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2976/83, de 9 de noviembre,

tiene conferidas funciones de asesoramiento y consulta en el planteamiento y determinación del ámbito funcional de los Convenios, de tal forma que, el problema de encuadramiento profesional de un trabajador dado en un determinado Convenio no podría ser tratado por esta Comisión a nivel de consulta. El Convenio Colectivo único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado, publicado en el B.O.E. de 1-12-98, dispone en su art. 1º (Ámbito de aplicación) que este Convenio será de aplicación general al personal laboral de la Administración General del Estado y de sus organismos autónomos, y también, entre otros, al personal laboral de la Administración de la Seguridad Social.

A la vista de cuanto antecede, cabe deducir que, si concurre en el trabajador a que se refiere la consulta todas las circunstancias que se exponen en la misma, como es, entre otras, la relativa a que está contratado como personal laboral fijo por la Tesorería de la Seguridad Social y a que viene realizando funciones propias de portero en un edificio cuya titularidad corresponde a la Tesorería de la Seguridad Social, con la particularidad añadida de que dicho edificio, en la actualidad, está ocupado íntegramente por la propia Tesorería y por la Dirección Provincial del I.N.S.S., de La Coruña, al citado trabajador le sería aplicable el ya mencionado “Convenio Colectivo único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado”, y no así al último Convenio Colectivo para Empleados de Fincas Urbanas de Barcelona, extendido a la provincia de La Coruña, siendo de entender, por otra parte, que el problema técnico que pueda existir para encuadrar profesionalmente al citado trabajador en el ámbito del Convenio que, según se estima, le resulta de aplicación, puede ser resuelto en el marco del mismo, a través del procedimiento previsto en los arts. 5 y 7.

32. EDUCACIÓN

Consulta 32.1.: Expediente nº 69 (Pleno 17-12-87)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a un centro dedicado a impartir cursos de Educación General Básica y Formación Profesional para deficientes mentales.

Dictamen: Según se expresa en el escrito de consulta, los Convenios Colectivos de posible aplicación son dos: el Convenio Colectivo

de Enseñanza Privada (B.O.E., de 4-4-87) y el Convenio Colectivo para Centros de Asistencia, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos (B.O.E., de 23-8-86).

Pues bien, si se examina el ámbito de aplicación del segundo de los Convenios citados, descrito en su art. 2º se aprecia que su ámbito de aplicación se extiende a la enseñanza, asistencia, atención, diagnóstico, rehabilitación y promoción de minusválidos, lo cual, puesto en relación con las definiciones de las categorías profesionales correspondientes al personal docente, lleva a la conclusión que, cuando se imparten enseñanzas, se trata de impartir clases específicas para la situación de los deficientes mentales, caracterizadas por su elementalidad, y que no comprende los ciclos de enseñanza obligatorios para la generalidad de la población escolar.

En consecuencia, si determinados deficientes mentales, una vez superadas las enseñanzas elementales a las que se ha hecho referencia, cursan estudios de Enseñanza General Básica y Formación Profesional, y ese Centro se dedica a impartir estas enseñanzas, este centro directivo considera, a título informativo y sin perjuicio de lo que pudiera decidir la autoridad judicial competente, que es de aplicación el Convenio Colectivo de Enseñanza Privada publicado en el B.O.E. de 4-4-87.

Consulta 32.2.: Expediente nº 177 a (Pleno 24-10-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una entidad benéfica privada que dispone de un centro dedicado a la educación infantil.

Dictamen: Con carácter previo, debe significarse que, al tratarse de dos centros de trabajo dedicados a actividades diferenciadas, que disponen de organizaciones autónomas, procede la consideración por separado de los elementos de hecho que concurren en cada centro de trabajo, a los efectos de determinar cuál es el Convenio Colectivo aplicable a cada uno de ellos.

Por lo que se refiere al centro de educación infantil que tiene por objeto la asistencia de niños con problemas familiares, de edades comprendidas entre los 6 meses y los 5 años, debe tenerse en cuenta que se encuentra vigente al Convenio Interprovincial para Centros de Asistencia y Educación infantil, publicado en el B.O.E. de 10-2-90.

Este Convenio Colectivo, en su artículo 2º, establece que quedarán sujetos a sus normas los Jardines de Infancia, Parvularios y

Guarderías Infantiles no integrados, cualquiera que sea el carácter y nacionalidad de la Entidad Titular, que realicen funciones de custodia, atención, asistencia y educación infantil de niños de 0 a 6 años.

A la vista del texto citado se llega a la conclusión de que el referido Convenio afecta a todos los centros del sector, sin que tenga incidencia el carácter empresarial o benéfico de la entidad titular del centro, por lo que es, también, aplicable a los centros dependientes de entidades benéficas, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Consulta 32.3.: Expediente 283 (Pleno 18-2-93)

Contenido: Consulta referida al ámbito funcional de aplicación del “VIII Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Enseñanza Privada”, publicado en el B.O.E. de 28-5-91.

Dictamen: Al respecto debe significarse que, por razón de competencia, el único punto sobre el que puede pronunciarse esta Comisión sería el relativo a la adscripción de los centros de enseñanza privada, bien al Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada o bien al Convenio Colectivo aplicable a los Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel subvencionado con fondos públicos o centros no concertados, no pudiendo entrar esta Comisión a valorar sobre la naturaleza pública o privada de los Centros, aun cuando, obviamente, si fueran de naturaleza pública no resultarían afectados por ninguno de los dos Convenios considerados.

Ciñéndonos pues al exclusivo tema del ámbito de aplicación de los dos Convenios de Enseñanza, de ámbito estatal, a los que se alude con anterioridad, cabe referirse al informe emitido por los servicios técnicos de esta Comisión el 25 de enero de 1991, que fue aprobado por el Pleno en su reunión del día 8 de febrero de 1991, en el que, contestando a una consulta sobre el Convenio aplicable a una academia de informática, se vino a señalar que los centros de enseñanza privada sin ningún nivel concertado o subvencionado, desde 1986, habían quedado fuera del ámbito del Convenio de Centros de Enseñanza Privada y que, correlativamente, se habían incorporado al campo de aplicación del Convenio Colectivo de Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado o subvencionado.

Consecuentemente, cabría entender por lo expuesto que los centros de enseñanza privada que cuenten con algún nivel subvencionado

con fondos públicos o centros concertados están integrados en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo para Enseñanza Privada.

Consulta 32.4.: Expediente nº 492 (Pleno 15-1-96)

Contenido: Por la representación del Centro Docente No Concertado con domicilio en Aravaca (Madrid), se plantea consulta relativa al Convenio Colectivo aplicable al citado Centro.

Dictamen: Se viene a plantear en la consulta de referencia la cuestión relativa a si al Centro de referencia le habría de ser aplicable el I Convenio Colectivo para las Empresas de Enseñanza Privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos (B.O.E. de 29-4-94), o bien el IV Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de Régimen General o Enseñanza Reglada sin ningún nivel concertado o subvencionado (B.O.E. de 17-10-94).

Por lo que se refiere a este último, su art. 2º dispone de forma taxativa que “quedarán afectados por este Convenio los Centros de Enseñanza Privada de Régimen General o de Enseñanzas Regladas sin ningún nivel subvencionado con fondos públicos, o centros no concertados, en las que se impartan alguna de las siguientes actividades educativas: a) Preescolar o educación infantil (integrados); b) Educación General Básicas o primaria; c) Secundaria; d) Bachillerato unificado polivalente y curso de orientación universitaria y d) Formación profesional I y II, excepto los centros que imparten las áreas de conocimientos técnicos y prácticas homologados como de formación profesional de primer o segundo grado”.

Consecuentemente con lo expuesto, cabe estimar que, si como se hace constar en el escrito de consulta, el centro docente de referencia es un centro no concertado y desarrolla alguna de las actividades educativas señaladas en el IV Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de Régimen General o Enseñanza Reglada sin ningún nivel concertado o subvencionado, sería este Convenio, y no otro, el aplicable al mencionado centro.

Consulta 32.5.: Expediente nº 499 (Pleno 19-7-96)

Contenido: Consulta formulada por un Centro Docente que radica en Madrid, sobre el Convenio o Convenios Colectivos aplicables al citado Centro, en función al tipo de enseñanzas que imparte.

Dictamen: Según se desprende de los datos aportados al escrito de consulta, su planteamiento deriva del hecho de que la actividad educativa desarrollada por el centro está constituida en un 95% por enseñanzas de Formación Profesional en régimen de concierto con el Ministerio de Educación y el 5% restante por enseñanzas no concertadas del tipo de “academia” (mecanografía, taquigrafía, idiomas, etc.).

Por cuanto antecede, es de estimar que dicho Centro debe regirse por el Convenio Colectivo Nacional para Enseñanza Privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos (B.O.E. de 29-4-94), cuya última Revisión Salarial se publicó en el B.O.E. de 22-12-95, siendo así, por otra parte, a mayor abundamiento, que el ámbito de aplicación de este Convenio, conforme a lo regulado en los arts. 2º y 3º, es susceptible de extenderse a todo el personal de las empresas de enseñanza afectadas por dicho Convenio, por el hecho de que en las mismas se imparta un nivel educativo sostenido total o parcialmente con fondos públicos.

Consulta 32.6.: Expediente nº 648 (Pleno 12-2-98)

Contenido: Por la representación de la empresa Institución Asturiana de Nuevas Profesiones –INAS–, se formula consulta sobre el Convenio Colectivo que debería ser de aplicación a dicha institución, una vez se produzca el reconocimiento del centro educativo que regenta como Escuela Universitaria adscrita a la Universidad de Oviedo, en aplicación de la Disposición Transitoria Quinta del Real Decreto 259/96, de 16 de febrero, sobre la incorporación a la Universidad de los estudios superiores de turismo, publicado en el B.O.E. de 5-3-96.

Dictamen: Según se hace constar en el escrito de consulta, su planteamiento responde a la duda existente sobre si la empresa en cuestión, tras el reconocimiento del centro de enseñanza turística que regenta como Escuela Universitaria de Turismo, habría de seguir rigiéndose por el Convenio Colectivo Estatal para las Escuelas de Turismo, de aplicación a los centros en que se imparten enseñanzas especializadas técnico-turísticas, o bien habría que regirse por el Convenio Colectivo de Universidades y Centros de Posgraduados, de aplicación a las Escuelas Universitarias privadas en general.

Consecuentemente, si el Convenio Colectivo de Universidades y Centros de Posgraduados (B.O.E. de 16-1-97) resulta aplicable

a las Escuelas Universitarias privadas en general, es de estimar que este Convenio deberá aplicarse a la empresa a que se refiere la consulta sin perjuicio de los derechos adquiridos, en el momento en que el centro de enseñanza que regenta sea reconocido como Escuela Universitaria de Turismo, adscrita a la Universidad de Oviedo, de conformidad con lo regulado en el ya mencionado Real Decreto 259/96, de 16 de febrero. Obviamente, hasta el momento anteriormente indicado, la empresa en cuestión habría de seguir rigiéndose por el Convenio Colectivo Estatal para las Escuelas de Turismo (B.O.E. de 1-3-95).

Consulta 32.7.: Expediente nº 136 (Pleno 8-2-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una academia de informática, que no recibe subvenciones públicas.

Dictamen: Como se indica en la propia consulta, existen en este momento, dos Convenios Colectivos de ámbito nacional que, al menos en principio, incluyen dentro de su ámbito de aplicación a los centros de enseñanza privada que no perciben subvenciones públicas:

a) De una parte, el VIII Convenio Colectivo de Centros de Enseñanza Privada que, con carácter general y sin distinguir entre centros subvencionados o no subvencionados, regula las relaciones de trabajo de los centros de enseñanza privada que enumera en su artículo 2.

b) De otra, el III Convenio Colectivo de Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado o subvencionado que, de forma específica, establece los Convenios Colectivos de trabajo para los centros de enseñanza privada no subvencionados que describe en su art. 2, los cuales, básicamente, son los mismos que los citados en el mismo artículo del VIII Convenio Colectivo de Centros de Enseñanza Privada.

En consecuencia, se aprecia cómo los centros de enseñanza privada no subvencionados forman parte del ámbito de aplicación de dos Convenios colectivos de ámbito nacional, uno específico para este subsector, y otro de ámbito más amplio, lo que nos sitúa ante la tarea de determinar cuál de los dos es el que debe ser aplicado.

La solución a la que llega el pleno de la Comisión es que debe aplicarse el segundo de los citados anteriormente, toda vez que los

centros de enseñanza privada sin ningún nivel concertado o subvencionado han quedado, desde el año 1986, fuera del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Centros de Enseñanza Privada.

Consulta 32.8.: Expediente nº 188 (Pleno 17-12-92)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una academia privada, no subvencionada, que imparte enseñanzas de informática e idiomas, careciendo de valor oficial los títulos que expide.

Dictamen: El Pleno de la Comisión llegó a la conclusión de que a la academia de informática a que se refiere la consulta, en su condición de centro de enseñanza privada sin ningún nivel concertado, le sería aplicable el Convenio Colectivo de Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado o subvencionado, habiéndose publicado el último en el B.O.E. de 19-2-90.

Consulta 32.9.: Expediente nº 193 (Pleno 17-12-92)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a la enseñanza de inglés, además de realizar actividades de comercialización y venta de programas y cursos de idiomas.

Dictamen: La conclusión a la que llega el Pleno de la Comisión es que la actividad comercial llevada a cabo por la empresa referenciada es susceptible de un tratamiento laboral diferenciado respecto a la actividad que le es propia, como es la enseñanza, y que el Convenio Colectivo aplicable a los trabajadores que desarrollan aquella actividad con exclusividad es el del Comercio y de Artes Gráficas (Librerías), publicado en el B.O.E. de 6-6-91.

A la anterior conclusión se llega por cuanto del escrito de consulta se deduce la naturaleza diferenciada de las dos actividades desarrolladas, la existencia de personal diferenciado y, por último, desde el punto de vista funcional, que ambas actividades se llevan a cabo de forma diferenciada, lo que implica que la actividad comercial antes descrita no pueda ser incluida en el ámbito funcional del Convenio Colectivo de los Centros de Enseñanza Privada, sin ningún

nivel concertado, que sería de aplicación al centro dedicado a la enseñanza del inglés.

Consulta 32.10.: Expediente nº 548 (Pleno 4-3-97)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una Academia que se dedica a la enseñanza musical, radicada en Madrid.

Dictamen: Hay que significar que el Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Enseñanza de Peluquerías y Estética, de Enseñanzas Musicales y de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, publicado en el B.O.E. de 5-7-95, dispone en su art. 2º que, por lo que se refiere a actividades relacionadas con las enseñanzas musicales, afecta a los centros en que se imparten “enseñanzas regladas musicales”, lo que implica, implícitamente, que los centros en que se imparten enseñanzas musicales de carácter no reglado no podrán entenderse comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho Convenio, siendo de estimar, en su lugar, que estos centros habrán de entenderse comprendidos en el ámbito de aplicación del II Convenio Colectivo Estatal de Enseñanza y Formación no Reglada, B.O.E. de 4-11-96.

Por consecuencia, cabe entender que si la Empresa imparte enseñanzas musicales regladas conforme a lo establecido en el art. 38 y ss. de la Ley Orgánica 1/90, sobre Ordenación General del Sistema Educativo, le sería aplicable el Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Enseñanza de Peluquería y Estética, de Enseñanzas Musicales y de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. En caso contrario, el de Enseñanza y Formación no Reglada.

Consulta 32.11.: Expediente nº 468 (Pleno 23-11-95)

Contenido: Consulta formulada por una empresa con domicilio en Barcelona y dedicada a la actividad de enseñanza no reglada, dentro de la modalidad de enseñanza a distancia.

Dictamen: Cabría entender, en principio, que la empresa aludida en la consulta que nos ocupa, en función a la actividad de enseñanza que imparte –enseñanza no reglada–, y con independencia de la metodología educativa empleada –educación a distancia–, habría de resultar afectada por el I Convenio Colectivo Estatal de Enseñanza

y Formación no Reglada, (publicado en el B.O.E. de 5-9-94), si no fuese por el hecho de que venía siendo afectada por el último Convenio Colectivo para Enseñanza de Cataluña, publicado en el D.O.G.C. de 29-7-94, siendo así que el ámbito funcional de este Convenio, alcanza tanto a actividades de enseñanza regladas como no reglada, sin que ello implique que estemos ante un problema de concurrencia de Convenios, o que dicho Convenio, en el curso de su vigencia, deba entenderse afectado por las limitaciones pactadas en el I Convenio Colectivo Estatal de Enseñanza y Formación no Reglada, con respecto a los convenios de ámbito territorial inferior que pudieran negociarse después de su firma.

Por cuanto antecede, se estima que a la empresa a que se refiere la consulta le sería de aplicación el reiterado Convenio Colectivo para Enseñanza de Cataluña.

Consulta 32.12.: Expediente nº 553 (Pleno 26-3-98)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que radica en Madrid y se dedica a la Enseñanza a Distancia (cursos por correspondencia).

Dictamen: Los centros privados que imparten enseñanza y formación no reglada a distancia, deben entenderse comprendidos en el ámbito funcional del II Convenio Colectivo Estatal de Enseñanza y Formación no Reglada, (publicado en el B.O.E. de 4-11-96), teniendo en cuenta que, según lo regulado en el art. 2º del mismo, su aplicabilidad ha de entenderse referida a “todas las empresas privadas que se dediquen a impartir enseñanza y formación no reglada ... sea cual sea la modalidad o forma de impartirla”.

Por lo expuesto, la consecuencia que cabe extraer de cuanto antecede es que toda empresa que se dedica a la Enseñanza a Distancia habría de regirse por el II Convenio Colectivo Estatal de Enseñanza y Formación no Reglada.

Consulta 32.13.: Expediente 646 (Pleno: 26-3-98)

Contenido: Consulta formulada al tiempo que la consulta ya aludida con el nº 25.10, sobre Convenio Colectivo aplicable a un centro rural situado en el País Vasco donde se imparten clases sobre medio ambiente.

Dictamen: Se estima que el centro de referencia, por razón de las características que tiene, según los datos aportados en el escrito de consulta, puede asimilarse a una residencia juvenil y, por tal motivo, entenderse afectado por el Convenio Colectivo Interprovincial del País Vasco para la Enseñanza Privada no Universitaria, publicado en el B.O.P.V. de 31-7-97, dado que las residencias juveniles están expresamente comprendidas en el ámbito funcional de este Convenio.

Consulta 32.14.: Expediente nº 326 (Pleno 24-2-94)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a las Asociaciones de Padres de Alumnos que contratan personal propio para hacerse cargo del servicio de comedor de los Colegios en los que están constituidas, o que contratan profesores para actividades extraescolares relacionadas con la enseñanza o para hacerse cargo de la vigilancia y el cuidado de los alumnos en el autobús escolar, con la indicación de que el Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos para Vizcaya incluye en su ámbito de aplicación a las Cámaras, Colegios y Asociaciones.

Dictamen: Cabe entender, por una parte, que las Asociaciones de Padres de Alumnos establecidas en la provincia de Vizcaya pueden ser afectadas por el Convenio Colectivo Provincial para Hostelería de Vizcaya (B.O.P. de 7-7-93), cuando dirijan como empresa los servicios de comedor de los centros escolares donde estén constituidas, del mismo modo que sucedería si estos mismos servicios los prestase una empresa dedicada normalmente a la “restauración”, y, por otra parte, que estas mismas Asociaciones pueden ser afectadas por el Convenio Colectivo Interprovincial para Enseñanza (B.O.E. de 19-2-90), aplicable a los centros de enseñanza privada sin ningún nivel concertado o subvencionado, cuando dirijan como empresa las actividades extraescolares que lleven a cabo en estos mismos centros, si, como en principio se estima, estas actividades carecen de subvención pública alguna, puesto que, de tener alguna subvención, el Convenio aplicable sería el Convenio Colectivo Interprovincial para la Enseñanza Privada (BB.OO. de 28-5-91 y 3-9-93).

Consulta 32.15.: Expediente nº 407 (Pleno 14-12-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una Asociación de Cádiz, en relación a la actividad de asis-

tencia infantil y juvenil desarrollada por esta Asociación, contando para ello con personal contratado con la categoría de educador.

Dictamen: La Asociación de referencia es una entidad privada parcialmente subvencionada, y la razón del planteamiento de la consulta responde al hecho de que los trabajadores aludidos en la misma están a salario mínimo, cuando, en su opinión, deberían resultar afectados por el VIII Convenio Colectivo Interprovincial para la Enseñanza Privada, publicado en el B.O.E. de 28-5-91, actualmente en situación de prórroga *ex art.* 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que se refiere a los “Centros Sociales”, ya que estos Centros no están comprendido en el ámbito funcional del vigente Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Enseñanza Privada, sostenida total o parcialmente con fondos públicos, publicado en el B.O.E. de 29-4-94.

A este respecto, debe significarse que el ya citado VIII Convenio Colectivo Interprovincial para la Enseñanza Privada no define lo que debe entenderse por “Centros Sociales”, pero no es menos cierto que en el Anexo II de este mismo Convenio se alude a estos Centros junto a los “Colegios Menores” a la hora de establecer las tablas salariales de los trabajadores empleados en estos Centros y Colegios, por razón sin duda a la concomitancia de sus actividades, donde lo relativo al hospedaje, cuidado, estancia y asistencia de sus alumnos o niños y jóvenes acogidos, priman sobre las actividades de enseñanza, también afectados por aquel Convenio, sin que esta circunstancia haya sido obstáculo para la inclusión de aquellos Centros en el ámbito de aplicación del mencionado Convenio, según se puede apreciar por lo regulado en su art. 2º en el que, por otra parte, se confiere carácter educativo a todas las empresas afectadas por el mismo.

Consecuentemente, si por los datos aportados al escrito de consulta se desprende que la Asociación en cuestión desarrolla actividades que pueden entenderse como propias de las desarrolladas por los “Centros Sociales” comprendidos en el ámbito de aplicación del VIII Convenio Colectivo Interprovincial para la Enseñanza Privada, a las que se ha hecho referencia con anterioridad, cabe estimar que a la citada Asociación, por lo que respecta a las mencionadas actividades, le habría de ser aplicable este Convenio.

Consulta 32.16.: Expediente nº 675 (Pleno 26-3-98)

Contenido: Consulta formulada por la representación de una Asociación para la Integración de Menores, sobre el Convenio Colec-

tivo aplicable a los trabajadores contratados por la citada asociación como monitores para tutelar, ayudar y atender a los menores desfavorecidos que son acogidos en pisos dependientes de esta Asociación, sin que ello implique una actividad docente.

Dictamen: Como cuestión previa debe señalarse que esta Comisión ya ha tenido ocasión de dictaminar sobre el Convenio Colectivo aplicable a una Asociación que, de forma subvencionada, desarrollaba una actividad de asistencia infantil consistente en la acogida de niños y jóvenes privados de ambiente familiar normal en casas-hogares, en relación a los trabajadores contratados para desarrollar actividades relacionadas con la custodia, atención y asistencia de los niños y jóvenes allí acogidos, e, incluso, para llevar a cabo tareas domésticas en aquellas casas-hogares, habiéndose estimado que a la Asociación en cuestión le sería aplicable el Convenio Colectivo Interprovincial vigente para las Empresas de Enseñanza Privada, sostenida total o parcialmente con fondos públicos, en la consideración de que las tareas desarrolladas en aquellas casas hogares resultaban asimilables a las desarrolladas en los “Colegios Menores” afectados por el citado Convenio, y donde lo relativo al hospedaje, cuidado, estancia y asistencia de alumnos prima sobre la actividad docente desarrollada por los centros de enseñanza afectados también por dicho Convenio (Expediente 467, Consulta 32.18.).

Consulta 32.17.: Expediente nº 487 (Pleno 23-11-95)

Contenido: Consulta formulada por una Asociación, sobre el Convenio Colectivo que debe regir las relaciones laborales existentes entre la citada Asociación y el personal de los tres centros educativos que tiene en la provincia de La Coruña, y sobre la posibilidad de que al personal docente existente en dichos centros se le pueda aplicar un Convenio Colectivo distinto del aplicable al denominado “personal complementario de educación especial”.

Dictamen: El Pleno de la Comisión llegó a la conclusión de que a la citada Asociación le sería aplicable el VIII Convenio Colectivo para los Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos, en relación a todos los trabajadores dependientes de la misma que prestan sus servicios en los centros educativos que tiene esta Asociación en la provincia de

La Coruña, para la atención, educación y rehabilitación de niños y jóvenes afectados de autismo y otras psicosis de la infancia.

Consulta 32.18.: Expediente nº 467 (Pleno 18-7-95)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a la actividad de asistencia infantil que desarrolla una Asociación en la citada provincia de Cádiz.

Dictamen: El Pleno de la Comisión llegó a la conclusión de que le sería de aplicación el VIII Convenio Colectivo Interprovincial para Empresas de Enseñanza Privada, sostenidas total o parcialmente con fondos públicos.

Consulta 32.19.: Expediente nº 839 (Pleno 21-12-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una Asociación dedicada a la Formación de Deficientes en Tenerife.

Dictamen: El Convenio Colectivo Nacional para Centros de Asistencia, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos, publicado en el B.O.E. de 21-4-97, dispone en su art. 2º (Ámbito funcional) que dicho Convenio afectará a los centros e instituciones de enseñanza, asistencia, atención, diagnóstico, rehabilitación y promoción de minusválidos, vinculados anteriormente por la derogada Ordenanza Laboral para los Centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos, con el alcance personal dispuesto en el art. 3º.

Expuesto lo anterior, y por lo que interesa al tema que nos ocupa, cabe considerar que con carácter general, a nivel nacional, el Convenio de referencia es de aplicación a los centros e instituciones dedicadas a la formación de minusválidos físicos o mentales, por lo que es de entender que este Convenio sería aplicable, en concreto, a la Asociación de referencia, respecto al Programa de actividades que esta Asociación desarrolla, en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo, dentro de un Proyecto de Rehabilitación Laboral de Enfermos Mentales.

Consulta 32.20.: Expediente nº 619 (Pleno 26-3-98)

Contenido: Consulta sobre la aplicabilidad o no del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid al personal laboral de la Sede Central del Instituto Cervantes o sobre la aplicabilidad de algún otro Convenio.

Dictamen: Previamente a la concreción del tema que nos ocupa se han procedido a valorar los siguientes extremos:

1º) Que el hecho de que el Instituto Cervantes sea una entidad de Derecho público de las previstas en el art. 6.5 de la Ley General Presupuestaria, no parece que deba ser entendido como causa impeditiva para que el citado Instituto no pueda ser afectado por un Convenio Colectivo sectorial, estatutario y, por tanto, de eficacia general, susceptible de comprender a las actividades desarrolladas en la Sede Central del indicado Instituto;

2º) Que cuestión distinta es aquella que en su caso, derivaría de la inaplicabilidad de las retribuciones fijadas en dicho Convenio a los trabajadores del mencionado Instituto que trabajan en su sede central, si no se cuenta con el informe favorable conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, conforme a lo dispuesto en las Leyes Presupuestarias Generales del Estado, concretamente, en el art. 30 de la Ley 12/96, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, y, también, en el art. 32 de la Ley 65/97, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998;

3º) Que en el art. 12.1 de la Ley 7/91, de 21 de marzo, por el que se crea el Instituto Cervantes, aparece dispuesto que el personal de este Instituto se regirá por las normas de derecho laboral;

4º) Que el Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Asuntos Exteriores no resulta aplicable al Instituto Cervantes, pese a su adscripción al citado Ministerio, por cuanto que su ámbito alcanza tan sólo a dicho Ministerio y a otro organismo específico distinto del mencionado Instituto;

5º) Que resultaría evidente, por los datos aportados, que en la Sede Central de este Instituto no se realizan actividades docentes.

Por cuanto antecede cabe señalar que, de la información complementaria aportada, se desprende que las actividades que se desarrollan en la sede central del Instituto Cervantes son, eminentemente, de carácter organizativo y administrativo, y que ello no solamente ocurre en el área propiamente administrativa, donde se

desarrollan actividades pertenecientes al campo de los recursos humanos, contratación, gestión patrimonial y servicios generales, entre otras, sino que también sucede en la llamada área docente, cuyas actividades se refieren al asesoramiento, coordinación y supervisión de todas las actividades académicas de los centros educativos situados en el exterior, y a la gestión de los diplomas del español como lengua extranjera, y al fomento de la investigación del español y al desarrollo de proyectos de tecnología lingüística, y también en el área de difusión cultural, donde se programan, coordinan y organizan actividades culturales, así como el funcionamiento de las bibliotecas y servicios de información, todo lo cual permite considerar que tales actividades son susceptibles de ser comprendidas en el ámbito funcional del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid.

Por todo lo razonado, se extrae como consecuencia la estimación de que el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid resulta aplicable al Instituto Cervantes, en relación al personal laboral que tiene contratado en su sede central, y ello con independencia de que los efectos retribuidos derivados del citado Convenio hayan de supeditarse al informe favorable conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, en la forma prevista, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, para 1997 y 1998.

Consulta 32.21.: Expediente nº 770 (Pleno 24-9-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable al personal docente y no docente de la Escuela de Arte Dramático de Valladolid, perteneciente al Consorcio de Enseñanzas Artísticas constituido por el Ayuntamiento y la Diputación de Valladolid.

Dictamen: La Ley Orgánica 1/90, reguladora del Sistema Educativo (B.O.E. de 4-10-90), regula las enseñanzas de arte dramático, junto con las enseñanzas de la música y de la danza, así como con las de las artes plásticas y de diseño, con la consideración de “enseñanzas artísticas”, en el marco de las allí denominadas “enseñanzas de régimen especial” (Título II).

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que el Convenio Colectivo Interprovincial para Centros de Enseñanza de Peluquería y Estética, de Enseñanza Musical y de Artes Aplicadas y Oficios

artísticos, publicado en el B.O.E. de 7-10-97, incluye en su ámbito de aplicación a “los centros que impartan enseñanzas especializadas y regladas de carácter profesional, propias de la rama o profesión de peluquería y de estética, las de enseñanzas regladas musicales, incluso escuelas de música, así como las de artes aplicadas y de oficios artísticos”, se está en el caso de considerar que este Convenio resulta de aplicación a los centros en el que se imparten enseñanzas de arte dramático.

No obstante lo anterior, y para el caso de la Escuela de Arte Dramático a la que se alude en la consulta, se está en el caso de considerar que, en función al carácter público que tiene, y a que su titularidad pertenece, según se dice, al Consorcio de Enseñanzas Artísticas constituido por el Ayuntamiento y la Diputación de Valladolid, la aplicabilidad de las cláusulas salariales del Convenio Colectivo de referencia, y de las previstas en la Revisión Salarial del mismo (B.O.E. de 30-4-98), a los trabajadores de la mencionada Escuela estaría supeditada su acomodación a las limitaciones que para el gasto del personal público se impone en las Leyes de Presupuestos.

Consulta 32.22.: Expediente nº 844 (Pleno 21-12-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio aplicable a una empresa radicada en Madrid, y dedicada a realizar actividades extraescolares, fuera de horarios lectivos, en Centros Educativos del tipo que se señala en el escrito de consulta.

Dictamen: La actividad de esta Empresa, que se desarrolla en centros privados de enseñanza, por cuenta de las Asociaciones de Padres de Alumnos, consiste en la recepción de niños en los Colegios y en la puesta y recogida de desayunos, cuidado de los niños y realización de pequeñas actividades con anterioridad al período lectivo (juegos, talleres...). Además, realiza diversas actividades extraescolares finalizados los horarios lectivos (de carácter deportivo, recreativo, lúdico...).

Al respecto, cabe estimar que ninguno de los Convenios Colectivos de Enseñanza Privada vigentes sería de aplicación a la citada Empresa, en la consideración de que no hacen comprender en su ámbito de aplicación a las empresas que se dedican a realizar actividades extraescolares en los Centros Educativos.

Así, el Convenio Colectivo Interprovincial para Enseñanza Privada (sostenida total o parcialmente con fondos públicos), publicado

en el B.O.E. de 8-10-97, afecta a las empresas de enseñanza de titularidad privada, no universitaria, que al menos impartan un nivel educativo y en las que se lleven a cabo alguna de las actividades educativas que al efecto relacionan, entre las que no están incluidas las que desarrolla la Empresa referenciada. A este respecto, cabe señalar que, según este Convenio, se entiende por empresa educativa cualquier centro de enseñanza que tenga autorización de la Administración educativa para impartir los niveles educativos allí reseñados.

Tampoco le sería de aplicación el Convenio Colectivo Nacional para Enseñanza Privada (Centros sin ningún nivel concertado), publicado en el B.O.E. de 28-2-97, ni el Estatal para Enseñanza y formación no reglada (B.O.E. de 4-11-96), por los mismos motivos.

Por lo expuesto, y en la consideración de que las actividades desarrolladas por la citada Empresa no están afectadas por ningún Convenio Colectivo, cabe entender que sus relaciones laborales habrían de regularse con arreglo a las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decretos sobre Salario Mínimo, etc.).

33. ACTIVIDADES SANITARIAS DE ASISTENCIA A LA TERCERA EDAD Y OTRAS

Consulta 33.1.: Expediente nº 103 (Pleno 8-3-91)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a actividades sanitarias, en la provincia de Madrid.

Dictamen: Actualmente no existe Convenio Colectivo de ámbito nacional, aplicable en el campo de la sanidad privada, por lo que es preciso examinar la situación existente en cada provincia.

A este respecto, en la provincia de Madrid, existe el Convenio Colectivo para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia, publicado en el B.O.P.M. de 18-5-88, con revisión salarial publicada en el mismo B.O. de 21-2-89.

El campo de aplicación del citado Convenio es el de las empresas destinadas a establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia, consultas y laboratorios y asistencia y consulta.

Debe significarse, que esta Comisión se remite al criterio del órgano competente, que se estima en el Ministerio de Sanidad y

Consumo, en lo que se refiere a las condiciones de ejercicio y encuadramiento de la Naturopatía dentro de las actividades sanitarias, que como, se ha dicho, constituyen el campo de aplicación del Convenio Colectivo al que se ha hecho alusión.

Consulta 33.2.: Expediente nº 162 (Pleno 11-7-92)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable al personal laboral de la Asamblea de la Cruz Roja, de la provincia de Cádiz.

Dictamen: En el caso de la Cruz Roja, con carácter general, se puede hablar de dos bloques específicos de actividades: las sanitarias y las de asistencia social.

Con respecto a las primeras, no existe Convenio Colectivo a nivel nacional. En la provincia de Cádiz se encuentra en vigor el Convenio Provincial de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia (B.O.E. de 14-11-88), que sólo es aplicable a los establecimientos de hospitalización e internamiento.

Si la Cruz Roja dispone de hospitales en Cádiz, les será de aplicación dicho Convenio, mientras que los demás establecimientos sanitarios que puedan existir no estarán sujetos.

En cuanto a las actividades asistenciales tampoco existe Convenio.

Por lo que se refiere al personal de administración que desempeña su trabajo en los servicios centrales de la Asamblea Provincial o en centros de trabajo que no llevan a cabo actividades específicas y diferenciadas, les será de aplicación el Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos de la provincia de Cádiz (B.O.P. de 25-10-89).

En cualquier caso, parece aconsejable, ante la pluralidad de actividades que se llevan a cabo, la negociación de un Convenio de empresa, que evitará el vacío convencional que probablemente se da para alguno de los colectivos que prestan servicios en la Asamblea Provincial.

Consulta 33.3.: Expediente nº 205 (Pleno 27-2-92)

Contenido: Consulta relativa al Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a la prestación remunerada de servicios

de transmisión por telecomunicación, e interpretación de gráficos obtenidos por aparatos registradores de corrientes eléctricas producidas por la actividad de órganos, aparatos y sistemas del cuerpo humano.

Dictamen: De lo expuesto, cabe entender que la actividad de la empresa objeto de la consulta planteada entra dentro del campo que los modernos tratados de la medicina entiende como tele medicina, en cuanto a la práctica de la medicina que hace uso de las telecomunicaciones, para obtener a través de determinados equipos tecnológicos los instrumentos de apoyo que habrán de fundamentar posteriores decisiones médicas, siendo así que los principales parámetros biomédicos del cuerpo humano pueden ser transformados en señales capaces de ser transmitidas por un canal de comunicación para ser interpretadas por un especialista, como puede ser un cardiólogo.

Éste parece ser el servicio final que presta la empresa de referencia, siendo su proceso de actuación similar al de los laboratorios o centros de análisis clínicos tradicionales, en los que, sin necesidad de una relación directa con los pacientes y a través del análisis de las muestras de los mismos, se llega a unos resultados concretos, que son facilitados a los clientes que demandan estos servicios, debiéndose estimar al respecto que la novedad en los medios utilizados o la falta de una relación directa con los pacientes, no parece que deba desvirtuar el carácter de aquella Ordenanza Laboral para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta, Asistencia y Laboratorios de Análisis Clínicos, aprobada por Orden de 25 de noviembre de 1976 (B.O.E. de 15-12-76). Consecuentemente con lo expuesto, se considera que la referida empresa, que radica en Madrid, estaría comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Madrid, para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta, Asistencia y Laboratorios de Análisis Clínicos, aprobada por Orden de 25 de noviembre de 1976 (B.O.E. de 15-12-76).

Consulta 33.4.: Expediente nº 422 (Pleno 6-4-95)

Contenido: Consulta formulada por una empresa con domicilio en Zamora, sobre el Convenio Colectivo aplicable a la misma, dedicada a la actividad de asistencia sanitaria relacionada con el tra-

tamiento dialítico de pacientes afectos por insuficiencia renal crónica terminal, radicada en Zamora.

Dictamen: La actividad desarrollada por dicha empresa resulta ser propia de los denominados establecimientos sanitarios de asistencia de carácter privado, con la consecuencia que ello tiene en cuanto que dicha actividad, por lo que se refiere a la provincia de Zamora, carece de regulación convencional, a diferencia de lo que sucede en numerosas provincias, tal y como se puede advertir en la relación adjunta.

Por lo expuesto, atendiendo a que los establecimientos sanitarios privados de asistencia se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ordenanza Laboral para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta y Asistencia, aprobada por Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1976 (B.O.E. de 15-12-76), y siendo así que la vigencia de esta Ordenanza ha sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1995, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 28 diciembre de 1994 (B.O.E. de 29-12-94), en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de los Trabajadores, se estima que la empresa a que se refiere la consulta habría de regular sus relaciones de trabajo conforme a lo dispuesto en la citada Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en las normas laborales de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Salario Mínimo Interprofesional, etc.) y de las condiciones estipuladas en los contratos de trabajo.

Consulta 33.5.: Expediente nº 547 (Pleno 26-11-96)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable al personal de una clínica dental situada en Vizcaya.

Dictamen: La consulta formulada viene a plantear el tema relativo a la aplicabilidad del Convenio Colectivo para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia de la Provincia de Vizcaya (B.O.P. de 14-8-95) a las clínicas dentales radicadas en la citada Provincia.

Al respecto, es de señalar que su art. 1º dispone taxativamente que su aplicabilidad ha de entenderse referida a “las empresas y establecimientos sanitarios privados de hospitalización, sea cual sea la forma adoptada, tanto en su constitución como en su nombre”,

lo que permite deducir que las partes negociadoras de este Convenio han querido limitar su ámbito de aplicación tan sólo a los centros sanitarios de carácter hospitalario, siendo de entender que este carácter sólo puede predicarse de aquellos centros sanitarios donde se prestan principalmente servicios de hospitalización a pacientes internos.

Consecuentemente, si como parece deducirse de la consulta planteada, la clínica dental a que se refiere la misma no tiene carácter hospitalario, obviamente habrá de considerarse que a dicha clínica dental no le será aplicable el ya mencionado Convenio y que, por tal motivo, a falta de otro Convenio que le pudiera ser aplicable, el personal de aquella clínica dental habrá de regular sus condiciones de trabajo con arreglo a las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo, etc.).

Consulta 33.6.: Expediente nº 107 (Pleno 31-5-91)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada, en la provincia de Valencia, de una parte, a la actividad de residencia de ancianos y, de otra, a la rehabilitación física de ancianos y enfermos.

Dictamen: De los datos aportados se constata que las dos actividades relacionadas se desarrollan de forma independiente, por lo que procede la aplicación de Convenios diferentes según el criterio establecido por la jurisprudencia.

El Pleno de la Comisión llegó a la conclusión de que las residencias de ancianos con ánimo de lucro quedarán sujetas a las normas del sector de hostelería, mientras que las que no lo tengan se incluyen en el sector de actividades benéficas o asistenciales, que no dispone de Ordenanza o reglamentación específica, ni de Convenio sectorial aplicable en la provincia de Valencia, por lo que serían de aplicación las normas generales.

Por lo que se refiere a la actividad de rehabilitación, existe Convenio Colectivo aplicable en la provincia de Valencia, publicado en los BB.OO.P. de 5-9-85 y 29-9-88, que, entre otros, hace referencia a las categorías profesionales de fisioterapeutas y monitores de educación física, que son las habituales en este tipo de centros, Convenio que se aplica con carácter prioritario con respecto al de Centros e Instituciones de Enseñanza, Asistencia, Atención, Diagnóstico,

Rehabilitación y Promoción de Minusválidos, que se aplica a un colectivo específico, los minusválidos, no coincidente, salvo excepciones, con el de ancianos y enfermos, aunque ambos grupos puedan o deban ser sometidos a tratamientos de rehabilitación.

Consulta 33.7.: Expediente nº 224 (Pleno 31-5-91)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica al diagnóstico y tratamiento de personas con problemas relacionados con la voz, lenguaje o audición, con sede en Oviedo.

Dictamen: La actividad económica que tiene declarada la empresa es la de Foniatría (Médico), lo cual concordaría con la especialidad médica del titular de la empresa y con la actividad que éste lleva a cabo en la misma como foniatra, tratando a los pacientes que sufren minusvalías en la voz, habla, lenguaje o audición, y diagnosticando los tratamientos que aquellos precisan para que los logopedas que trabajan en la empresa puedan realizar la correspondiente terapia de recuperación.

Sin embargo, para determinar el Convenio Colectivo aplicable a la empresa de referencia, se estima que habría de tenerse en cuenta que la actividad de ésta no se circunscribe únicamente a la actividad desarrollada por el titular de la misma como Foniatra, por cuanto que en ella se desarrolla también una actividad de rehabilitación o enseñanza para la superación de las minusvalías de los pacientes relacionados con la voz, habla, lenguaje o audición, lo que permite considerar que dicha empresa reúne las características propias de un centro de asistencia, atención, diagnóstico y rehabilitación de personas que tienen las citadas minusvalías y que, por tal motivo, estaría comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Interprovincial para Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos, publicado en el B.O.E. de 17-7-90.

Consulta 33.8.: Expediente nº 375 (Pleno 10-11-94)

Contenido: Consulta sobre encuadramiento de la actividad profesional que se desarrolla en un local comercial en el que se realizan

básicamente implantes de cabello artificial, tratamiento de dermatitis, *peeling* químicos para el tratamiento de las capas de la piel y otras actuaciones o tratamientos llevados a cabo por personal médico.

Dictamen: En la consulta se viene a plantear la cuestión referida al Convenio o Convenios que pudieran ser aplicables a las empresas en las que se llevan a cabo las actividades de carácter sanitario que se describen y también actividades de carácter comercial relacionadas con productos o cremas para el tratamiento de la piel y el cabello.

El Convenio aplicable vendrá determinado por la importancia que tengan dichas actividades en el contexto de cada empresa o, en su caso, por la autonomía o independencia que puedan tener estas mismas actividades entre sí, siendo varios los supuestos que pueden darse:

a) Supuesto que predominen las actividades sanitarias y no exista autonomía funcional u organización independiente entre estas actividades y las actividades comerciales.

En este caso, se estima que el convenio colectivo aplicable sería el Convenio Colectivo para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia del Principado de Asturias, publicado en el B.O.P.A. de 14-12-93.

b) Supuesto en que las actividades más importantes sean las de carácter comercial y no exista autonomía funcional u organización independiente entre estas actividades y las de carácter sanitario que puedan llevarse a cabo también en estas empresas.

En este caso, en función a la naturaleza de los productos comercializados en las empresas aludidas en este apartado, cabe entender que el Convenio Colectivo aplicable sería el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedías y Perfumerías, publicado en el B.O.E. de 30-12-92.

c) Supuesto en que las actividades sanitarias y comerciales llevadas a cabo en las empresas de referencia tengan autonomía funcional u organización independiente entre sí.

En este caso, es de considerar que a las empresas de referencia, y por lo que respecta a cada una de las actividades antes señaladas, les serían aplicables los convenios propios de las citadas actividades, a los que ya se ha aludido en el presente informe.

Consulta 33.9.: Expediente nº 189 (Pleno 17-12-92)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a la Sociedad Benéfica Hermanitas de los Pobres, en su actividad de albergue de ancianos, que se realiza sin ánimo de lucro.

Dictamen: El Pleno de la Comisión llega a la conclusión de que las residencias de ancianos con ánimo de lucro deben quedar sujetas a las normas del sector de hostelería, en tanto que las que no tengan ánimo de lucro estarán en el sector de actividades benéficas o asistenciales, el cual no dispone de Ordenanza o Reglamentación específicas, ni tampoco, en el ámbito de la provincia de Cádiz, de Convenio Colectivo sectorial aplicable, por lo que serían de aplicación las normas generales de derecho necesario.

Consulta 33.10.: Expediente nº 192 (Pleno 17-12-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio aplicable a una Residencia Privada para Válidos de la Tercera Edad, que habrá de disponer de asistentes sociales, médicos, auxiliares de clínica, etc., destinados a atender las necesidades de los clientes.

Dictamen: En función al carácter de válidos que tendrían los clientes de la residencia de ancianos a que hace referencia el escrito de consulta, cabe deducir que la actividad principal de aquella residencia sería la de proporcionar alojamiento y manutención a sus clientes, aun cuando existiera un servicio médico de atención al cliente en la propia residencia.

Supuesto que en el caso que nos ocupa se dé la condición anteriormente expuesta y exista también ánimo de lucro en la empresa, cabe estimar, en línea con el criterio expuesto por esta Comisión en el Pleno del día 24 de octubre de 1991, en relación al expediente 177, que a una residencia privada para válidos de la tercera edad le sería de aplicación las normas del sector de hostelería, esto es, la Ordenanza del Sector de Hostelería y, en su caso, el Convenio Colectivo de este mismo sector perteneciente a la provincia donde vaya a radicar la residencia en cuestión. En Pontevedra, provincia en la que al parecer se va a ubicar la residencia objeto de consulta, existe un Convenio Colectivo para la Hostelería. (publicado en el B.O.P. de 16-8-91).

Consulta 33.11.: Expediente nº 354 (Pleno 16-6-94)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a la Residencia de Telegrafistas Nuestra Señora del Pilar en el ámbito funcional del Convenio Colectivo Provincial de Madrid para Residencias Privadas de la Tercera Edad.

Dictamen: Se estima que a la referida Residencia no le sería de aplicación el Convenio Colectivo Provincial de Madrid para Residencias Privadas para la Tercera Edad, lo que conlleva mantener el criterio de que deberá seguir rigiéndose por el Convenio Colectivo Provincial de Madrid para Hostelería, publicado en el B.O.C.M. de 12-8-92, si se tiene en cuenta que este Convenio determina en su artículo 1º que será aplicable a todas las empresas y establecimientos que estén o puedan estar comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería, aprobada por Orden Ministerial de 28 de febrero de 1974, y que el ámbito de aplicación de dicha Ordenanza se extendió por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 29 de septiembre de 1976 (B.O.E. de 14-10-76), a, entre otros establecimientos, las Residencias, Albergues, etc. que, dependientes de Entidades públicas y privadas, acogen a sus empleados, pensionistas, familiares de los mismos u otros beneficiarios de aquellas, en cualquiera de las modalidades de estancias que reglamentariamente se tengan establecidas.

Consulta 33.12.: Expediente nº 531 (Pleno 26-11-96)

Contenido: Consulta formulada por una empresa, sobre el convenio colectivo aplicable a una residencia de ancianos, y que está domiciliada en Bilbao.

Dictamen: La normativa aplicable a las residencias de ancianos radicadas en la provincia de Vizcaya vendría determinada por los siguientes supuestos:

a) Para el caso de las residencias de ancianos en que predominase la actividad de hospitalización y asistencia sanitaria sobre la más simple de proporcionar a los beneficiarios alojamiento y manutención, la normativa aplicable sería el Convenio Colectivo para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia de la provincia de Vizcaya (B.O.P. de 14-8-95), en cuyo ámbito de aplicación

se incluye a todas las empresas y establecimientos privados de hospitalización radicados en esta provincia, sea cual sea la forma adaptada, tanto en su constitución como en su nombre, sin excluir, por tanto, a los que puedan ser dependientes de entidades benéficas privadas.

b) Para el supuesto de las residencias de ancianos en que predomine la actividad de facilitar a los beneficiarios alojamiento y manutención, concurriendo ánimo de lucro, la normativa aplicable sería el Convenio Colectivo para Hostelería de la provincia de Vizcaya (B.O.P. de 28-11-95), siendo así que en el ámbito funcional de este Convenio tan sólo incluye a las “residencias o establecimientos que prestan alojamiento y/o comida mediante precio”, excluyendo, por tanto a las residencias de ancianos dependientes de entidades benéficas privadas, que actúan sin ánimo de lucro.

c) Para el caso de las residencias de ancianos que se dediquen sin ánimo de lucro a facilitar alojamiento y manutención, la normativa aplicable sería la general (Estatuto de los Trabajadores, Salario Mínimo Interprofesional, etc.).

Consulta 33.13.: Expediente nº 662 (Pleno 26-3-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a las Residencias Geriátricas de la provincia de Córdoba.

Dictamen: Tras señalarse que la Comisión Paritaria del Acuerdo Laboral de Ambito Estatal del Sector de Hostelería ha procedido a eliminar la referencia a “Residencia Geriátrica” del ámbito funcional del Acuerdo antes referido, según se recoge en el Acta publicado en el B.O.E. de 21-1-98, cabe referirse a que, con fecha 30-7-97, se publicó en el B.O.E., el Convenio Colectivo Nacional de Residencias Privadas para la Tercera Edad, cuya aplicabilidad ha de entenderse referida, según lo regulado en su artículo 1º, a las empresas y establecimientos que ejerzan su actividad como residencias para la tercera edad (asistidas, no asistidas y mixtas), tanto para estancias permanentes como temporales, así como también en residencias de día, cualquiera que sea su denominación, quedando expresamente excluidas del ámbito de aplicación de este Convenio las empresas que realizan específicos cuidados sanitarios como actividades fundamentales, debiéndose entender esta exclusión sin perjuicio de la asistencia sanitaria a los residentes como consecuencia de los problemas propios de su edad.

Por todo lo expuesto, es de considerar que el citado Convenio ha de entenderse aplicable a todas las Residencias Geriátricas de la provincia de Córdoba (asistidas, no asistidas y mixtas), ya sean de estancia permanente o de día, con independencia de cuál sea su denominación.

Consulta 33.14.: Expediente nº 586 (Pleno 27-11-97)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una “vivienda comunitaria”, en la que se asiste a un número determinado de personas, en general, de la denominada tercera edad, en Erandio (Vizcaya).

Dictamen: La solución es la misma que en la consulta anterior.

Consulta 33.15.: Expediente nº 603 (Pleno 37-11-97)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a los trabajadores de una casa-residencia (convento) de religiosas, radicado en Berriz (Vizcaya), en la que habitan 72 religiosas.

Dictamen: Las características de las personas que habitan la casa-residencia de referencia, en cuando a su edad y cuidado que por tal motivo precisan la mayor parte de ellas, junto al tipo de trabajo o tareas que desarrollan los trabajadores a que se refieren la consulta, relacionadas todas ellas, según se dice, con la limpieza de casa y cuidado de las religiosas mayores y enfermas, permite estimar a la citada casa-residencia como una residencia de las denominadas de “la tercera edad” y, por tal razón afectada por el “I Convenio Colectivo Nacional de Residencias Privadas de la Tercera Edad”, publicada en el B.O.E. de 30-7-97, en cuya firma, según se advierte, ha participado, la Federación de Residencias sin Animo de Lucro, entre otras Organizaciones Empresariales.

Por cuanto antecede, cabe entender que a las trabajadoras a que se refiere la consulta les sería de aplicación el ya citado Convenio Colectivo Nacional de Residencias Privadas de la Tercera Edad.

Consulta 33.16.: Expediente nº 269 (Pleno 18-2-93)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, radicada en Madrid, que se dedica al fomento y realización de actividades socioculturales en centros públicos y privados, mediante monitores.

Dictamen: No existe Convenio de ámbito nacional o provincial que resulte aplicable a la citada actividad.

En consecuencia, y ante la ausencia también de Ordenanza o Reglamentación que regule la actividad que aquella desarrolla, se estima que le serían de aplicación las normas mínimas de derecho necesario.

Consulta 33.17.: Expediente nº 342 (Pleno 16-6-94)

Contenido: Consulta relativa a la posible aplicación del Convenio Colectivo Provincial de Barcelona para Transportes de Viajeros al personal laboral administrativo, de oficio y a los conductores y ayudantes de las ambulancias, perteneciente al Parque Móvil de la Asamblea Catalana de la Cruz Roja Española.

Dictamen: En función a que el citado Parque Móvil estuviera o no organizado de una forma autónoma y diferenciada respecto de la Red Hospitalaria perteneciente a dicha Institución, cabría establecer las siguientes hipótesis:

a) En el primer supuesto, se estima que el Convenio Colectivo aplicable al personal del mencionado Parque Móvil sería el mismo Convenio Colectivo aplicable a los centros hospitalarios de los que dependiera, y que resultaría ser, según lo señalado en el escrito de consulta, el Convenio Colectivo Provincial de Barcelona para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia (B.O.P. de 12-1-91), en el que, por cierto se ha podido advertir la existencia de las categorías profesionales de los trabajadores a los que se refiere la consulta.

b) En el segundo, cabría entender que a los trabajadores pertenecientes al mismo les sería de aplicación el Convenio Colectivo Provincial de Barcelona para Transportes de Viajeros por Carretera (B.O.P. de 27-7-93) haciéndose una interpretación extensiva de su ámbito funcional, siempre y cuando no pudieran ser afectados por

el Convenio Colectivo Interprovincial de Barcelona para Transportes de Enfermos y Accidentados en Ambulancias (B.O.E. de 19-10-90), dado que, según lo dispuesto en su artículo 1 (ámbito funcional), este Convenio sólo puede resultar aplicable a las empresas dedicadas al transporte de enfermos y accidentados en ambulancias, que estén integradas en la Asociación Nacional de Empresarios de Ambulancias (ANEA), circunstancia que se desconoce si concurre en el caso de la Cruz Roja Española.

Consulta 33.18.: Expediente nº 821 (Pleno 25-2-99)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa de nueva creación, domiciliada en Madrid, y que se va a dedicar principalmente a la “gestión integral del servicio de esterilización en el interior de centros hospitalarios o en instalaciones acondicionadas para este fin, independientes de los propios hospitales o clínicas”.

Dictamen: El epígrafe de Actividad Económica que tiene la empresa a que se refiere la consulta, a efectos del I.A.E., es el 849.9 (Otros servicios independientes n.c.o.p.) y la actividad principal de esta empresa va a estar relacionada con la “gestión integral del servicio de esterilización” de hospitales y clínicas habiéndose precisado al efecto cuáles son las características de los trabajos que puede conllevar dicha gestión, y la posible estructura organizativa que va a tener la empresa, que dependerá, en todo caso, de los centros que demanden sus servicios. Aproximadamente, según se indica, la plantilla por centro de trabajo estará constituida por: un supervisor (técnico de grado medio), un oficial administrativo, y de diez a veinte auxiliares de oficio. Otro dato que se aporta en la información complementaria es el relativo a que, posiblemente, la empresa en cuestión donde primeramente va a prestar sus servicios es en el Hospital de Alcorcón (Madrid).

Expuesto lo anterior, y en función a los datos facilitados, cabe considerar que la actividad que desarrolla la empresa a que se refiere la consulta es propia de una empresa de servicios especializada en la “gestión integral del servicio de esterilización” de instrumental y demás productos de los centros hospitalarios que demanden sus servicios, y que tal actividad, por su carácter y especialidad, no es susceptible de ser comprendida en el ámbito funcional de los Con-

venios Colectivos de carácter sectorial que, de algún modo, pudieran entenderse próximos o relacionados con aquella actividad, como puede ser el Convenio Colectivo para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 18-8-98), o el Convenio Colectivo para Limpieza de Edificios y Locales de esta misma Comunidad (B.O.C.M. de 10-7-98).

Por cuanto antecede, es de estimar que la citada empresa deba regir sus relaciones laborales con arreglo a las normas laborales de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo Interprofesional, etc.).

Consulta 33.19.: Expediente nº 860 (Pleno 6-5-99)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a la Sociedad Protectora de Animales y Plantas de Madrid, en relación a los trabajadores que tiene contratados y que prestan sus servicios en diversas actividades (oficina, clínica veterinaria y albergue de animales).

Dictamen: En lo que respecta a las actividades que hacen referencia a la clínica veterinaria y al albergue de animales de la Sociedad Protectora de Animales y Plantas de Madrid, se ha de significar que este tipo de actividades carece de regulación convencional alguna, de carácter sectorial, razón por la cual, según se estima, a los trabajadores que presten servicios relacionados con dichas actividades les sería de aplicación las normas mínimas de derecho necesario.

En cuanto a la actividad que desarrolla la mencionada Sociedad en la oficina que tiene habilitada al efecto, se considera que tal actividad, por razón de su ubicación, habría de entenderse comprendida en el ámbito funcional del Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 29-9-97 (la Revisión Salarial de este Convenio para el año 1998 se publicó en el B.O.C.M. de 4-4-98), con la consecuencia de que a los trabajadores de aquella Asociación que prestan sus servicios en la oficina a que se ha hecho referencia les sería de aplicación el ya citado Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid.

Finalmente, y por lo que se refiere a la posibilidad de que la Sociedad pudiera adherirse a un Convenio Colectivo dado, en lo que respecta, se entiende, de las actividades no afectadas por Con-

venio, cabe señalar que en el art. 92.1 del Estatuto de los Trabajadores se regula la posibilidad de adhesión a un Convenio Colectivo en vigor, así como las condiciones precisas para que la adhesión pueda llevarse a cabo.

Consulta 33.20.: Expediente nº 895 (Pleno 29–9–99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Valladolid y que se dedica, principalmente, a la cirugía maxilofacial.

Dictamen: Por razón del carácter médico-sanitario que tiene la actividad de cirugía maxilofacial llevada a cabo por la empresa a que se refiere la consulta, y teniendo en cuenta su domicilio, es de estimar que a la misma le sería de aplicación el Convenio Colectivo para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia de la provincia de Valladolid, publicado en el B.O.P. de 23–3–93, siendo de advertir que a esta Comisión no le consta que dicho Convenio haya sido renovado desde la fecha en que fue negociado, y que, por tal motivo, habrá de entenderse prorrogado conforme a lo dispuesto en el art. 86 del Estatuto de los Trabajadores, ello sin perjuicio de las normas mínimas de derecho necesario y de los derechos adquiridos por los trabajadores.

Consulta 33.21.: Expediente nº 960 (Pleno 8–2–2000)

Contenido: Consulta acerca del Convenio Colectivo aplicable a una empresa de Tarragona, que se dedica a “atender clientes y tratar de solucionar sus problemas”, habiendo contratado el titular de la misma –psicólogo–, a una auxiliar administrativa para “atender llamadas telefónicas y concertar visitas con los clientes, así como, para, entre otros trabajos, preparar albaranes y facturas”, según la información complementaria facilitada a los Servicios Técnicos de esta Comisión.

Dictamen: Planteada la duda de si la empresa en cuestión, en virtud de la actividad que desarrolla, podría entenderse comprendida en el ámbito funcional del Convenio Colectivo Interprovincial para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia de Cataluña, se remitió escrito a la Comisión Paritaria del citado Convenio,

para conocer su criterio acerca de su aplicabilidad o no, atendiendo a las competencias que tiene asignadas para interpretar las cláusulas contenidas en el mismo, cual es su ámbito funcional.

La citada Comisión Paritaria se ha expresado en el sentido de considerar que a una empresa de las características indicadas en esta consulta, le sería de aplicación este Convenio Colectivo del Sector de la Sanidad Privada, a tenor de lo señalado en el artículo referido a su ámbito de aplicación.

Consecuentemente con lo expuesto, cabe considerar que a esta empresa le sería de aplicación el Convenio Interprovincial para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Asistencia, Consulta y Laboratorios de Análisis Clínicos de Cataluña, publicado en el D.O.G.C. de 2-9-97.

34. ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO PÚBLICO

Consulta 34.1.: Expediente nº 187 (Pleno 8-7-92)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a instalación, mantenimiento, conservación, reparación y limpieza de paneles indicadores, papeleras, contenedores y otros artículos, que puedan ubicarse en inmuebles, industrias, núcleos de población, zonas urbanas y rurales, carreteras y autopistas.

Dictamen: En el caso que nos ocupa, todo parece indicar que la actividad principal de la empresa a que se refiere la consulta es la de limpieza, bien es cierto que la información facilitada a esta Comisión no permite considerar si dicha actividad tiene como preferencia la limpieza en edificios y locales o la limpieza en vías públicas, lo cual tiene una importancia capital, pues implicaría la aplicación de una distinta normativa laboral. Es por ello por lo que, a los efectos de lo que nos ocupa, se plantean dos hipótesis:

a) Supuesto en el que la actividad predominante sea la limpieza en edificios y locales.

En este caso, por no existir Convenio Colectivo de ámbito interprovincial que regule este Sector, se estima que el Convenio Colectivo aplicable sería el correspondiente a la provincia en que radican los centros de trabajo de la empresa (existen Convenios Colectivos en todas las provincias).

b) Supuesto en que la actividad predominante sea la limpieza en vías públicas.

En este caso, se estima, que, dado que no existe Convenio Colectivo Interprovincial que regule este sector, habría que estar en su caso a lo regulado en los Convenios Colectivos provinciales donde se ubican los centros de trabajo de la empresa. De no existir Convenio, habría que estar en lo dispuesto en las normas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Salario Mínimo...) y en los respectivos contratos. En cualquier caso, habría de tener en cuenta la vigencia de la Ordenanza Laboral de Limpieza pública, aprobada por Orden de 1 de diciembre de 1972 (B.O.E. de 29-12-72), en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

Consulta 34.2.: Expediente nº 536 (Pleno 22-5-97)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que ejerce la actividad de “Mantenimiento de mobiliario urbano”.

Dictamen: A través de la información complementaria facilitada directamente a los servicios técnicos de esta Comisión se ha venido a significar que la actividad que desarrolla la empresa a que se refiere la consulta consiste principalmente en la limpieza de papeleras y contenedores de plástico como consecuencia de una concesión municipal, que le obliga también a actuaciones puntuales en orden al mantenimiento del mencionado mobiliario urbano, que puede implicar la sustitución o reparación del mismo, tal y como sucede por ejemplo con la sustitución de las tapas deterioradas de los contenedores.

Por cuanto antecede, y no existiendo en la provincia de Cádiz un Convenio Colectivo, de nivel sectorial, que regule la actividad de limpieza pública, se está en el caso de considerar que a la empresa objeto de consulta le resultaría aplicable el Convenio General del Sector de Limpieza Pública, Viaria, Riegos, Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos, Limpieza y Conservación de Alcantarillado, publicado en el B.O.E. de 7-3-96.

Consulta 34.3.: Expediente nº 606 (Pleno 4-4-97)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Cádiz y dedicada a la actividad de limpieza de playas.

Dictamen: Ciertamente, la actividad de limpieza de playas se encuentra comprendida en el ámbito funcional del “Convenio General del Sector de Limpieza Pública, Viaria, Riegos, Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos, Limpieza y Conservación de Alcantarillado”, publicado en el B.O.E. de 7-3-96, razón por la cual es de estimar que este Convenio resulta aplicable a la empresa a que se refiere la consulta.

Consulta 34.4.: Expediente 653 (Pleno 26-3-98)

Contenido: Consulta acerca del Convenio Colectivo aplicable a una empresa por razón de la actividad que desarrolla, tras hacerse constar que ya se ha pronunciado al respecto la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo General del sector de la Limpieza Pública, Viaria, Riegos, Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos, Limpieza y Conservación del Alcantarillado, en el sentido de considerar que la actividad desarrollada por dicha Empresa está comprendida en el ámbito de aplicación del mencionado Convenio Colectivo pero que dicho pronunciamiento no es aceptado por la empresa.

Dictamen: Ante el hecho de que la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo General del sector de la Limpieza Pública, Viaria, Riegos, Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos, Limpieza y Conservación del Alcantarillado se ha pronunciado ya sobre la cuestión que ahora se somete a la consideración de esta Comisión, y ante el caso de que la empresa no ha aceptado tal pronunciamiento, cabe considerar que nos encontramos, realmente, ante un conflicto abierto que, por su naturaleza y circunstancias concurrentes en el mismo, no corresponde resolver a esta Comisión, sino a la jurisdicción competente, en los términos previstos en el art. 91, párrafo primero, del Estatuto de los Trabajadores.

35. ACTIVIDADES ASOCIATIVAS Y PROFESIONALES

Consulta 35.1.: Expediente nº 312 (Pleno 15-7-93)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a los trabajadores de la Abadía de la “Santa Cruz del Valle de los Caídos” que trabajan en la misma como “cocinera” y como “ayudante de cocina”.

Dictamen: Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Abadía Benedictina de la “Santa Cruz del Valle de los Caídos” se constituyó al amparo de lo dispuesto en el ya citado Decreto Ley de 23 de septiembre de 1957, dentro del marco de la Fundación de su mismo nombre creada en virtud de esta misma disposición, y que, según lo regulado en su art. 5, dicha Abadía asumió diversas obligaciones, entre las que se encuentran las relaciones con la dirección y adiestramiento de una escolanía, y con el cuidado de la Hospedería de la Abadía, todo lo cual permite considerar que en el contexto de la citada Abadía se desarrollan actividades que han de resultar decisivas a la hora de determinar el Convenio Colectivo aplicable a los trabajadores que tengan contratados, para lo cual se necesitaría contar con elementos de prueba necesarios, de los que carece esta Comisión, ya que lo único que permite deducir el oficio que motiva el presente Dictamen es que aquella Abadía tiene contratados a dos trabajadores como “cocinera” y como “ayudante de cocina” y que la gama de actividades que desarrollan estos trabajadores parece ser más amplia que la que puede comportar una labor doméstica de cocina en un hogar familiar, y que pudiera estar más próxima a la que se suele desarrollar en un centro de enseñanza que actúa en régimen de internado e, incluso, a la que suele desarrollarse en una residencia propia del Sector de Hostelería.

En consecuencia, por lo expuesto, sólo cabe considerar que el Convenio Colectivo aplicable en el caso planteado habría de corresponderse con el de la actividad principal que desarrolla la Abadía que nos ocupa, desde el punto de vista económico.

Consulta 35.2.: Expediente nº 397 (Pleno 14-12-94)

Contenido: Consulta formulada por la representación de una Comunidad Religiosa sobre el Convenio Colectivo aplicable al personal de dicha Comunidad que con carácter exclusivo se dedica a la organización y administración del trabajo que desarrolla esta Comunidad en la sede central de la misma, situada en Villamayor (Zaragoza).

Dictamen: Sobre la base del supuesto de que el personal a que se refiere la consulta esté ligado por contrato de trabajo con la citada Asociación Religiosa y le sea aplicable la legislación laboral, se estima que a dicho personal, por razón del carácter administrativo que tiene

la actividad que desarrolla y atendiendo a la provincia donde lleva a cabo aquella actividad, le habría de ser aplicable el Convenio Colectivo Provincial para Oficinas y Despachos, de Zaragoza, publicado en el B.O.P. de 27-1-94.

Consulta 35.3.: Expediente nº 414 (Pleno 9-2-95)

Contenido: Se formula consulta por la Asociación Familiares de Enfermos de Alzheimer, sobre Convenio Colectivo aplicable a esta Asociación, que radica en Madrid, en razón a las características de las actividades desarrolladas por la misma.

Dictamen: Dicha Asociación tiene por objeto social la prestación de asistencia psicológica y moral a los familiares de afectados por la citada enfermedad, el asesoramiento a estos mismos familiares en materias legales, sociológicas y económicas, etc. La mencionada Asociación, para desarrollar algunas de las actividades previstas en su objeto social, tiene contratados a dos trabajadores que realizan concretamente tareas relacionadas con la gestión de ayudas a domicilio y otras relacionadas con la información general y tareas administrativas.

En razón a lo expuesto, cabe deducir las siguientes consecuencias:

1º) Que las actividades que desarrollan los trabajadores contratados por la Asociación de referencia pueden ser entendidas como de tipo administrativo y susceptibles por tal motivo de ser comprendidas, según se estima, en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Provincial de Madrid para Oficinas y Despachos, publicado en el B.O.C.M. de 9-2-94 y cuya Revisión Salarial se ha publicado en el B.O.C.M. de 11-5-94.

2º) Que las actividades que desarrollan dichos trabajadores, conforme a lo descrito en el escrito de consulta, no cabe entenderse como propias de las desarrolladas por los denominados Centros de Atención y Promoción a Personas con Deficiencias Mentales, con o sin Deficiencias Asociadas, que realizan concretamente tareas relacionadas con la enseñanza, asistencia, atención, diagnóstico, rehabilitación o promoción de minusválidos con deficiencia mental, con o sin deficiencias asociadas, y que para el caso de que radiquen en la Comunidad de Madrid se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Provincial de Madrid en cuyo enunciado se alude a este tipo de Centros (B.O.C.M. de 17-3-94)

Consulta 35.4.: Expediente nº 441 (Pleno 6-4-95)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una Asociación, cuya actividad consiste en la prestación de servicios remunerados de promoción de actividades sociales y culturales en centros públicos y privados, mediante monitores y animadores.

Dictamen: Al respecto debe significarse que no existe Convenio Colectivo sectorial, estatal o provincial, que regule la actividad desarrollada por la empresa a que se refiere la consulta.

De lo expuesto podría deducirse que la empresa en cuestión habría de regular sus relaciones laborales con arreglo a lo dispuesto en las denominadas normas mínimas laborales de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Salario Mínimo Interprofesional, etc.).

Sin embargo, cabe establecer al respecto una excepción en relación al personal administrativo que trabaje en dicha empresa, por cuanto que, según se estima, habrá de regirse por el Convenio Colectivo Provincial para Oficinas y Despachos de Madrid (B.O.C.M. de 11-5-94), en consonancia con lo dispuesto en el art. 3.b de la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos, aprobada por O.M. de 31-10-72, dado el carácter complementario que tiene esta Ordenanza en lo no dispuesto en el citado Convenio.

Consulta 35.5.: Expediente nº 797 (Pleno 25-2-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una Fundación Cultural Artística, en proceso de formación, que tendrá su sede en Alicante y desarrollará diversas actividades culturales.

Dictamen: La Fundación en cuestión tendrá como actividades principales, dentro de sus locales, la gestión y conservación de un museo de esculturas, atención de servicios de biblioteca y tienda de museo, organización de cursos de verano y de actividades culturales en general (conferencias, talleres de restauración, seminarios, exposiciones temporales...), y que para la atención de los diversos servicios que va a ofrecer esta Fundación cultural se pretende contratar directamente diverso personal (un administrativo, tres taquilleras, un bibliotecario, dos dependientes para la tienda del museo, dos guías para el museo y tres ejecutivos para la dirección), así como dos personas auxiliares para necesidades puntuales a través de empresas de trabajo temporal.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que no existe ningún Convenio Colectivo Sectorial que, con carácter propio, regule las actividades que puedan llevar a cabo las Fundaciones en general, y que, en su caso, para determinar el Convenio Colectivo aplicable a las mismas, habría que estar a las características de las actividades principales desarrolladas por cada una de ellas.

Por lo que respecta a la Fundación a que se refiere la consulta, los datos aportados permiten advertir que dicha Fundación va a desarrollar fundamentalmente actividades de carácter cultural y artístico en sus propios locales, y es lo cierto que para este tipo de actividades no existe ningún Convenio Colectivo Sectorial aplicable, razón por la cual, según se estima, las relaciones laborales de la citada Fundación deberán regularse con arreglo a las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo Interprofesional, etc.), siendo de entender, por otra parte, que esta misma consideración ha de entenderse referida incluso al trabajador administrativo y a las dos dependientas de la tienda del museo que van a ser contratadas, máxime cuando el Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de la provincia de Alicante no prevé su aplicabilidad al personal administrativo, que presta servicios a empresas pertenecientes a sectores de actividades no afectadas por Convenio, y cuando en la provincia de Alicante no existe Convenio Colectivo para el Comercio en general.

Consulta 35.6.: Expediente nº 665 (Pleno 28-5-98)

Contenido: Consulta formulada por la Confederación Estatal de Minusválidos Físicos de España (COCEMFE), sobre el Convenio o Convenios Colectivos aplicables a dicha Entidad en función a las características que concurren en la misma y a las actividades que desarrolla (remitidas por la Dirección General de Trabajo).

Dictamen: COCEMFE es una Organización no Gubernamental (ONG), sin ánimo de lucro y reconocida como de utilidad pública, que tiene como fines principales la promoción, atención y defensa de las condiciones de vida de las personas con discapacidad física, y que para el cumplimiento de dichos fines cuenta con una Oficina donde se ubica los Servicios Centrales y diversas Residencias situadas en varias provincias donde se desarrollan diversos Programas de carácter asistencial y formativo para las personas con discapacidades

físicas, teniendo contratados para tal fin a una serie de personas, de distinta categoría profesional, a los que se les viene aplicando distintos Convenios Colectivos.

Atendiendo a lo expuesto, cabe deducir que CONCENFE es una entidad que lleva a cabo diversas actividades que tienden a la promoción, enseñanza y asistencia de las personas con discapacidades físicas, que puedan ser comprendidas y afectadas de forma integral, por el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para Centros de Asistencia, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos, publicado en el B.O.E. de 21-4-97, según lo regulado en el artículo 2º relativo al (Ámbito funcional).

Consulta 35.7.: Expediente nº 1044 (Pleno 22-12-99)

Contenido: Consulta acerca de si la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, puede entenderse incluida en el ámbito funcional del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Almería (B.O.P. Almería nº 26, de 9-2-98), extendido a la provincia de Sevilla por Resolución de 10-7-98 (B.O.P. Sevilla nº 270, de 21-11-98).

Dictamen: Cabe señalar que el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Almería de referencia, fue extendido al mismo sector de actividad de la provincia de Sevilla, por el período comprendido entre el 17 de diciembre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1997, sin afectar a aquellas empresas que tuviesen Convenio propio o que estuviesen comprendidas en el ámbito de otro Convenio.

Expuesto lo anterior, es de consignar que el ámbito funcional del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Almería, extendido al mismo sector de la provincia de Sevilla, aparece regulado en su art. 3º, y que los términos con que se configura dicho ámbito ciertamente pueden resultar un tanto imprecisos, al menos en cuanto a la referencia que se hace respecto a su aplicabilidad a las “oficinas y despachos en general”, pero que esta circunstancia, que concurre también en otros muchos Convenios Colectivos del Sector de Oficinas y Despachos, no puede obviar la precisión que tienen otros Convenios de este mismo sector, que a la hora de regular su ámbito funcional han optado por precisar las actividades a las que afectan.

Así se ha podido constatar que el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Valencia (B.O.P. de 27-11-98) incluye en su ámbito funcional a las “cámaras” en general, y que el Convenio Colectivo

de Oficinas y Despachos de Burgos (B.O.P. de 12-2-98) incluye en su ámbito funcional a diversas actividades, entre ellas a las comprendidas en el Epígrafe del CNAE-93 nº 91.110 (Actividades de organizaciones empresariales y patronales), y que bajo esta referencia se ha de comprender, concretamente, a las Cámaras de Comercio, conforme a las aclaraciones señaladas en dicho epígrafe.

Dicho lo anterior, es consecuente que debe entenderse igualmente correcto considerar que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla haya podido resultar afectada por la ya mencionada extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Almería, a la provincia de Sevilla, como consecuencia de la Resolución dictada el 10 de julio de 1998, por la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, de la Junta de Andalucía.

Consulta 35.8.: Expediente nº 831 (Pleno 21-12-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a los trabajadores contratados por la Fundación “AFANDEM”, todos ellos con deficiencias psíquicas o físicas, en el Centro Especial de Empleo que tiene constituida esta Fundación, de acuerdo con su finalidad.

Dictamen: Partiendo de la base de que la plantilla del Centro Especial de Empleo a que se refiere la consulta está constituida al cien por cien por personal minusválido, a excepción del personal directivo, según los datos aportados, y de que el Convenio Colectivo Nacional de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos (B.O.E. de 21-4-97), dispone expresamente, la exclusión de su ámbito de aplicación de “los minusválidos contratados en centros especiales de Empleo, que se registrarán –según se dice– por las normas establecidas por la Administración”, cabe considerar que las relaciones laborales de carácter especial existentes entre la Fundación “AFANDEM” y el personal minusválido que tiene contratado esta Fundación en el Centro Especial de Empleo de referencia, ubicado en la Comunidad de Madrid, no podrá regularse por aquel Convenio, sino por las normas relacionadas con los Centros Especiales de Empleo, como son, entre otras, la Ley 2273/85, de 4 de diciembre, por la que se aprueba el Reglamento de Centros Especiales de Empleo, y el Real Decreto 1368/85, de 17 de julio, por el que se regula la relación especial de los minusválidos que trabajen en centros especiales de trabajo.

36. ACTIVIDADES RECREATIVAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS

36.1. ACTIVIDADES CINEMATOGRÁFICAS Y DE VÍDEO

Consulta 36.1.1.: Expediente nº 191 (Pleno 17-12-92)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a la actividad que desarrolla, de producción cinematográfica en cualquier soporte.

Dictamen: Ciertamente, como se expone en la consulta de referencia, el denominado Convenio Colectivo para Actores y Productores Cinematográficos, publicado en el B.O.E. de 31-8-90, sólo es aplicable a los actores, pero no así a los trabajadores de las productoras cinematográficas, como pudieran ser técnicos o administrativos, si se tiene en cuenta que su ámbito de aplicación está referido exclusivamente a los actores que celebren contrato con los productores cinematográficos, sea cual fuere la modalidad de contratación laboral utilizada, no existiendo por lo demás en el ámbito de la industria cinematográfica ningún otro convenio que pueda ser de aplicación al personal técnico o administrativo de las productoras cinematográficas.

No obstante, se considera aplicable a las empresas productoras cinematográficas la Reglamentación de Trabajo de la Industria Cinematográfica, publicada en el B.O.E. de 24-1-48, donde se regulan las relaciones de trabajo de las empresas pertenecientes a los diferentes ciclos de la citada industria con sus trabajadores, estableciendo además, entre otros extremos, la clasificación y definición de las categorías profesionales.

En consecuencia, cabe estimar que a las productoras cinematográficas les sería de aplicación la citada Reglamentación.

36.2. ACTIVIDADES DE RADIO Y TV

Consulta 36.2.1.: Expediente nº 322 (Pleno 14-10-93)

Contenido: Consulta formulada sobre la normativa laboral sectorial, convencional o no, aplicable a una empresa cuya actividad

consiste en la explotación de una emisora de radiodifusión privada en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Dictamen: En el momento actual debe señalarse que no existe Convenio Colectivo sectorial, estatal o provincial, que sea aplicable a las empresas emisoras de radiodifusión privadas.

No obstante, es de significar la vigencia de la Ordenanza Laboral para Entidades de Radiodifusión (Emisoras), publicada en el B.O.E. de 28-2-72 y que, según lo dispuesto en el art. 1 de esta Ordenanza, resulta de aplicación a todas las entidades de radiodifusión, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de las comprendidas en la Ordenanza de Radio Nacional de España, tras señalar, a los efectos de su aplicación, que por entidades de radiodifusión se entienden las que sean propietarias o exploten emisoras que con su particular indicativo o denominación, en su onda y por su propia antena, realizan emisiones destinadas a ser recibidas por el público en general.

Consecuentemente con lo expuesto, se estima que a la empresa a que se hace referencia en el escrito de consulta le sería de aplicación la Ordenanza Laboral para Entidades de Radiodifusión (Emisoras), sin perjuicio de las normas laborales de derecho necesario vigentes en la actualidad y de las condiciones establecidas en los respectivos contratos laborales.

Consulta 36.2.2.: Expediente nº 234 (Pleno 15-10-92)

Contenido: Consulta planteada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa privada que se dedica a la “emisión de programas radiofónicos en Frecuencia Modulada”.

Dictamen: Por lo que respecta a la actividad de las entidades privadas de radiodifusión que se dedican a la radiación de emisiones de tipo informativo, artístico, recreativo o cultural, de acuerdo con la potencia, alcance y demás características técnicas de sus instalaciones, cabe significar la inexistencia de Convenio Colectivo de carácter supraempresarial que regule las relaciones de trabajo entre estas empresas y sus trabajadores.

No obstante, es de considerar la vigencia de la Ordenanza Laboral para Entidades de Radiodifusión, aprobada por Orden Ministerial de 31 de enero de 1977 (B.O.E. de 10-3-77), y consecuentemente, la aplicación de esta Ordenanza a las entidades de radiodifusión,

en los términos allí regulados, sin perjuicio de las normas de derecho necesario vigentes en la actualidad.

Consulta 36.2.3.: Expediente nº 202 (Pleno 27-2-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa de prestación de servicios de producción de programas para televisión.

Dictamen: Dentro del ámbito del sector de la Industria Cinematográfica, no existe ningún Convenio Colectivo de ámbito superior al de empresa que regule las condiciones de trabajo del personal técnico, administrativo o subalterno de las productoras cinematográficas.

No obstante, es de considerar aplicable a dicho personal la Reglamentación de Trabajo de la Industria Cinematográfica publicada en el B.O.E. de 24-1-49, siendo así que en esta Reglamentación se regulan las relaciones de trabajo de las empresas pertenecientes a los diferentes ciclos de la mencionada industria con sus trabajadores, estableciendo al efecto una clasificación y definición de las categorías profesionales.

Por cuanto antecede, cabe estimar que al personal técnico, administrativo o subalterno de las productoras cinematográficas le será aplicable la referida Reglamentación de la Industria Cinematográfica, sin perjuicio de las normas laborales mínimas de derecho necesario, actualmente vigentes.

Consulta 36.2.4.: Expediente nº 396 (Pleno 14-12-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad consiste en la explotación de una emisora de televisión privada en la localidad de Arganda (Madrid).

Dictamen: Hay que significar que no existe Convenio Colectivo sectorial, estatal o provincial, que regule la actividad desarrollada por dicha empresa.

No obstante, previniendo que en la citada empresa pueda existir personal administrativo o personal técnico o especialista de oficina, es de considerar que en el art. 3, apartado b), de la Ordenanza

Laboral de Oficinas y Despachos, aprobada por Orden Ministerial de 31-10-92 y publicada en el B.O.E. de 14-11-72, se dispone que esta Ordenanza regulará también la actividad laboral de los profesionales de los grupos 2º, 3º y 4º del art. 8º de esta misma normativa que presten sus servicios a empresas pertenecientes a sectores o actividades no incluidas en ninguna Reglamentación u Ordenanza Laboral, lo que sucede en el caso que nos ocupa, por cuanto que no existe ninguna Reglamentación u Ordenanza Laboral que regule la actividad desarrollada por la empresa a que se refiere la consulta.

Por lo expuesto, y atendiendo al carácter supletorio que tiene la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos respecto al Convenio Colectivo Provincial de Madrid para Oficinas y Despachos (B.O.C.M. de 9-2-94), cabe entender que sería de aplicación a los mencionados grupos profesionales.

El resto de los trabajadores no afectados por este Convenio se regirán por las normas generales de derecho necesario.

Consulta 36.2.5.: Expediente nº 519 (Pleno 19-7-96)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a un trabajador contratado por una empresa de edición de prensa, y que, posteriormente, por subrogación, ha pasado a prestar servicios a una empresa dedicada a la actividad de difusión de imágenes por televisión.

Dictamen: Por lo que se refiere a la actividad de difusión de imágenes por televisión, se ha de señalar que dicha actividad no ha sido objeto de regulación en ningún Convenio Colectivo de carácter sectorial, razón por la cual, según cabe entender, las empresas y los trabajadores pertenecientes al citado sector de actividad deberán de regular sus condiciones de trabajo con arreglo a las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decretos de Salario Mínimo, etc.).

Consulta 36.2.6.: Expediente nº 826 (Pleno 25-2-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a prestar servicios televisivos a otras empresas, filmando, principalmente, eventos deportivos. En el escrito de consulta se plantea la cuestión de si sería de aplicación el Convenio

Colectivo Nacional para Artes Gráficas Manipulados de Papel y Car-tón y Editoriales, etc.. (B.O.E. de 20-3-97).

Dictamen: Examinado el enunciado del ámbito funcional del citado Convenio cabe concluir que las empresas que se dediquen a la filmación con cámaras de televisión de diferentes eventos para otras empresas no están incluidas dentro del ámbito funcional del referido Convenio, ya que no se contempla la reproducción de imá-genes por televisión, aunque sí la reproducción de imágenes por otros medios: manual (dibujo), fotográfico, fotomecánico, electrón-ico, informática, digital, etc., sobre cualquier material sensible, incluidos los soportes de informática grabados, así como el grabado de textos o imágenes por cualquier sistema o procedimiento existente en la actualidad o que pueda existir en el futuro: manual (artístico o artesano), fotograbado, grabado electrónico, diseño gráfico, autoe-dición, etc..

Expuesto lo anterior, y por lo que se refiere a la actividad de filmación de eventos (principalmente deportivos) con cámaras de televisión, se ha de señalar que dicha actividad no ha sido objeto de regulación en ningún Convenio Colectivo de carácter sectorial, razón por la cual las empresas y los trabajadores pertenecientes al citado sector deberán regular sus condiciones de trabajo con arreglo a las normas mínimas de Derecho necesario (Estatuto de los Tra-bajadores, Decretos de Salario Mínimo, etc.).

36.3. OTRAS ACTIVIDADES SOCIALES Y DE SERVICIOS PRESTADOS A LA COMUNIDAD

Consulta 36.3.1.: Expediente nº 423 (Pleno 6-4-95)

Contenido: Consulta planteada sobre el Convenio Colectivo apli-cable a una empresa domiciliada en Madrid, cuya actividad consiste en la prestación de servicios remunerados de promoción y realización de actividades socioculturales en centros públicos y privados, median-te monitores, animadores de tercera edad, animadores sociocultu-ales, animadores juveniles y otros.

Dictamen: Debe señalarse que no existe Convenio Colectivo sec-torial, estatal o provincial, que regule aquella actividad.

La consecuencia que en principio podría detraerse de cuanto antecede es que la empresa a que se refiere la consulta habría de

regular todas sus relaciones de trabajo con arreglo a lo dispuesto en las denominadas normas mínimas laborales de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Salario Mínimo Interprofesional, etc.). Sin embargo, cabe establecer al respecto una excepción en relación al personal administrativo que trabaje en esta empresa, que habrá de regirse por el Convenio Colectivo Provincial para Oficinas y Despachos de Madrid (B.O.C.M. de 11-5-94), de conformidad con las previsiones contenidas al efecto en el art. 3.b de la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos, aprobada por Orden Ministerial de 31 de octubre de 1972 (B.O.E. de 14-11-72), dado el carácter complementario que tiene esta Ordenanza respecto a lo no dispuesto en el mencionado Convenio.

Consulta 36.3.2.: Expediente nº 271 (Pleno 18-2-93)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a la restauración de antigüedades.

Dictamen: La referencia indicada en el escrito de consulta, a que la actividad de restauración de antigüedades llevada a cabo por la empresa en cuestión se realiza exclusivamente en el taller de la misma, permite considerar en principio que tal actividad está referida exclusivamente a la restauración y conservación de obras artísticas relacionadas con el arte de la pintura y escultura, e incluso, también, con otros bienes u objetos artísticos que pueden ser objeto de restauración en el taller de la propia empresa.

Por lo que respecta al Convenio Colectivo aplicable a la actividad desarrollada por la empresa de referencia, cabe señalar que no existe Convenio Colectivo de ámbito superior al de empresa que comprenda dentro de su ámbito de aplicación a la citada actividad.

Consecuentemente con lo expuesto, cabe estimar que a la empresa a que se refiere la consulta le serían aplicables las normas laborales de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decretos sobre el Salario Mínimo, etc.).

Consulta 36.3.3.: Expediente nº 274 (Pleno 18-2-93)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a la cuestión de si sería de a

Dictamen: En el escrito de consulta se hace referencia a que la actividad de la empresa en cuestión se relaciona con la pintura y el tratamiento integral de la madera, así como con la restauración de dorados y policromía, tallas artísticas, tratamiento de la piedra, marmolizaciones, tratamiento de yesos, etc., todo lo cual permite deducir que la actividad de dicha empresa está relacionada principalmente con las restauración y conservación de obras artísticas de pintura y escultura, y de otros bienes u objetos artísticos.

Por lo que se refiere al Convenio Colectivo aplicable a la actividad desarrollada por la empresa de referencia, es de señalar que no existe Convenio Colectivo de ámbito supraempresarial que comprenda en su ámbito de aplicación a la mencionada actividad.

Por lo expuesto, cabe considerar que a la citada empresa le serían de aplicación las normas laborales de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decretos sobre el Salario Mínimo, etc...).

Consulta 36.3.4.: Expediente nº 558 (Pleno 4–3–97)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, domiciliada en Madrid, cuya actividad principal es la organización de actos sociales y culturales, incluida la necesaria dotación de infraestructura técnica.

Dictamen: Tal y como se ha pronunciado esta Comisión en consultas similares a la presente, la actividad que tiene por objeto la organización de actos sociales y culturales, como pueden ser congresos, asambleas y similares, no está regulada por Convenio, ya sea nacional o, en el caso de la Comunidad de Madrid, a nivel de esta Comunidad.

Por cuanto antecede, a falta de Convenio aplicable a la empresa a que se refiere la consulta planteada, es de estimar que las relaciones laborales de esta empresa habrían de regirse con arreglo a lo dispuesto en las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto Salario Mínimo, etc.).

Consulta 36.3.5.: Expediente nº 227 (Pleno 15–10–92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa que presta servicios auxiliares o complementarios dentro del mundo de los conciertos de música moderna.

Dictamen: Según los datos aportados la empresa en cuestión, realiza principalmente tareas relacionadas tanto con la carga, descarga, montaje, desmontaje y manejo de material escénico, de luz y sonido, como con el montaje y desmontaje de los escenarios, en las instalaciones o lugares determinados por las empresas organizadoras de espectáculos de música moderna, teniendo una oficina permanente en Madrid para la organización y coordinación de todos estos trabajos, así como para la realización de los trabajos administrativos y contables de la empresa.

De lo expuesto se desprende que la mencionada empresa desarrolla una actividad complementaria relacionada con los espectáculos de música moderna, y que tal actividad la lleva a cabo mediante la prestación de servicios a las empresas organizadoras de dichos espectáculos, realizando trabajos que, en principio, podrían ser realizados por estas mismas empresas, por lo que se estima, a la citada empresa le debería ser de aplicación la normativa laboral que, en principio, pudiera ser aplicable a aquéllas empresas.

Al respecto cabe considerar que a nivel nacional no existe Convenio Sectorial que regule las actividades no artísticas llevadas a cabo por las empresas organizadoras de espectáculos públicos, como son los conciertos de música moderna, y que a nivel interprovincial el único Convenio existente es el Convenio Colectivo Interprovincial para locales de Espectáculos de Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida (D.O.G.L. de 7-12-90), que no resultaría de aplicación a la empresa en cuestión por tener su sede en Madrid.

Consulta 36.3.6.: Expediente nº 530 (Pleno 26-11-96)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable en la provincia de Tenerife a la “actividad de Locales de Espectáculos de Teatro, Cines y Congresos”.

Dictamen: Al respecto se ha de señalar que, en el momento actual, no existe ningún Convenio Colectivo de ámbito superior al de empresa, ya sea de carácter nacional o de carácter provincial, por lo que a Tenerife se refiere, aplicable al personal no artista, que desarrolle su actividad laboral en locales de Teatro, Cine o Congresos, por lo que es de estimar que la regulación laboral de dicho personal, ya sea personal de sala, administrativo, subalterno o tramoyista, por ejemplo, habrá de establecerse con arreglo a las normas

laborales mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo, etc.).

En cuanto al personal artista –actores de teatro– contratados para realizar representaciones teatrales en la provincia de Tenerife, se ha de significar igualmente que la actividad desarrollada por estos profesionales tampoco ha sido objeto de regulación por Convenio sectorial de carácter nacional o provincial, en lo que se refiere a la provincia de Tenerife, por lo que es de estimar que su régimen laboral habrá de supeditarse a lo dispuesto en el Real Decreto 1435/85, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.

En cualquier caso, es de significar que la lectura del recientemente suscrito y aún no publicado, en el momento de realizar el presente informe, IV Convenio Colectivo del Sector de Actores de la Comunidad de Madrid, permite deducir que las partes negociadoras de este Convenio han previsto su aplicabilidad a todos los contratos, cualquiera que sea su modalidad, que se formalicen entre empresas y actores dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid, con independencia del lugar en que se vayan a realizar las representaciones teatrales, ya sea en España o en el extranjero, por lo que es de estimar que dicho Convenio pudiera ser aplicable al actor de teatro que hubiera formalizado su contrato de trabajo, del tipo que sea, dentro de la Comunidad de Madrid, aun cuando su actuación profesional se pudiera desarrollar fuera de esta Comunidad, como lo sería, por ejemplo, en la provincia de Tenerife.

Consulta 36.3.7.: Expediente nº 590 (Pleno 4–3–97)

Contenido: Consulta sobre la aplicabilidad del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para Espectáculos Taurinos a los profesionales taurinos que participan en los festejos populares conocidos como “suelta de vaquillas”, que se realizan en la vía pública para los aficionados y en los que se juegan o corren reses según los usos de la localidad.

Dictamen: Como cuestión previa cabe señalar que la virtualidad de los Convenios Colectivos, en cuanto su aplicación, sólo puede entenderse referida respecto a las actividades comprendidas en el ámbito de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en este sentido por las partes negociadoras, según lo regulado en el art. 83.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Expuesto lo anterior, cabría considerar que la aplicabilidad del citado Convenio estaría supeditada a que este tipo de festejos pudiera entenderse comprendido en el ámbito de aplicación del mismo.

A este respecto, es de significar que su art. 2º establece que el ámbito de aplicación de este Convenio ha de entenderse comprensivo tan sólo de aquellos espectáculos o festejos taurinos celebrados en plazas de toros abiertas o cerradas, pero no así de aquellos festejos populares de carácter taurino, como son los conocidos como “suelta de vaquillas”, y que tienen como particularidad el que se realizan en vías públicas.

Por lo expuesto y sin perjuicio de lo que pueda determinar al respecto la Comisión Paritaria, es de estimar que este Convenio no resulta aplicable a los profesionales taurinos que intervienen en dichos festejos, en consecuencia, habrá que estar a la normativa general.

36.4. BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS

Consulta 36.4.1.: Expediente nº 508 (Pleno 10-6-96)

Contenido: Consulta en orden a la determinación del Convenio Colectivo aplicable a las bibliotecarias empleadas por el centro cultural de una entidad bancaria.

Dictamen: El tema concreto que se somete a la consideración de esta Comisión es el relativo a si al personal de las bibliotecas del Centro Cultural le resulta aplicable el IV Convenio Colectivo Nacional para Centros de Enseñanza Privada de Régimen General o Enseñanza Reglada, sin ningún nivel concertado o subvencionado (B.O.E. de 19-2-90), o si, en su caso, le habría de ser aplicable otro Convenio, tras constatarse que el mencionado personal se le ha venido aplicando el II y III Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada, sin ningún nivel concertado o subvencionado (BB.OO.E. de 19-4-88 y 19-2-90), como consecuencia de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 28 de mayo de 1992, en atención, en síntesis, a que las actividades de tipo cultural, no docente, desarrolladas en las bibliotecas de aquel Centro resultaban susceptibles de ser consideradas como propias de los denominados “centros sociales de titularidad privada”, a los que de forma expresa se refería el ya mencionado

III Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada, sin ningún nivel concertado o subvencionado.

Ante lo expuesto, y sin que haya lugar a desmerecer del pronunciamiento judicial a que se ha hecho referencia, cabe señalar que es lo cierto que el IV Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada, sin ningún nivel concertado o subvencionado, ha venido a modificar el ámbito de aplicación regulado en el Convenio precedente, al limitar su aplicabilidad a las actividades educativas regladas, de carácter docente, señaladas en su art. 2º, siendo de advertir al respecto que entre estas actividades no se encuentran las relativas a los “centros sociales de titularidad privada”, por lo que es de estimar que el citado Convenio no resulta aplicable al personal de bibliotecas del centro cultural de referencia.

En cuanto a la posibilidad de que el citado personal le pudiera ser aplicable un Convenio distinto al mencionado, cabe considerar que no existe en la actualidad ningún Convenio Colectivo aplicable a las bibliotecarias empleadas por el centro cultural mencionado.

36.5. GESTIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

Consulta 36.5.1.: Expediente nº 155 (Pleno 8–5–92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a un Club de la provincia de Madrid dedicado a actividades aeronáuticas y deportivas.

Dictamen: En el momento actual, no existe Convenio Colectivo, de ámbito superior al de empresa, aplicable a los clubs deportivos de la provincia de Madrid, con excepción de los trabajadores que presten servicios en piscinas, lagos, estanques, playas artificiales, playas naturales, playas de recreo, pantanos, clubs náuticos e instalaciones afines, a los que les es aplicable el Convenio Colectivo para Piscinas e Instalaciones Acuáticas, publicado en el B.O.C.M. de 27–2–90.

En consecuencia, se estima que no existe Convenio Colectivo aplicable a un club, radicado en la provincia de Madrid, y dedicado, principalmente, a las actividades aéreas. No obstante, a sus trabajadores, que se dediquen de forma principal y específica, al cuidado de las instalaciones acuáticas de que pueda disponer, les será de aplicación el Convenio citado anteriormente.

Por otra parte, se indica que a estas empresas les es de aplicación la Reglamentación de Trabajo de Locales de Espectáculos y Deportes, aprobada por Orden Ministerial de 28 de abril de 1950.

A título informativo, se significa que existe Convenio Colectivo regulador de las condiciones de trabajo en las sociedades y clubs deportivos, entre otras, en las siguientes provincias: Asturias (B.O.P.A. de 26-10-90) y Sevilla (B.O.P. de 8-10-90).

Consulta 36.5.2.: Expediente nº 704 (Pleno 26-3-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a un aeródromo o aeropuerto deportivo, donde se imparten también clases de vuelos, se alquilan hangares, etc., estando situado en Barcelona.

Dictamen: Para el caso de Aeropuertos Deportivos, situados en Barcelona, cabe señalar que no existe Convenio Colectivo alguno que regule las actividades desarrolladas en este tipo de instalaciones.

No obstante, y por razón de la naturaleza deportiva que tienen los aeródromos deportivos, donde junto a las normales actividades de gestión de estas instalaciones se suman aquellas otras que se refieren por ejemplo, al perfeccionamiento del deporte, mediante monitores, es de entender que, ante la inexistencia de norma convencional propia aplicable al supuesto que nos ocupa –aeródromo deportivo situado en la provincia de Barcelona–, a este aeródromo le sería de aplicación el Acuerdo de Cobertura de Vacíos, publicado en el B.O.E. de 7-6-97, en la consideración de que los aeródromos deportivos pueden entenderse comprendidos dentro del subsector “Deportes”, afectado por dicho Acuerdo.

Consulta 36.5.3.: Expediente nº 481 (Pleno 23-11-95)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad es la de “Gimnasio”, en Cádiz.

Dictamen: No existe Convenio Colectivo alguno que regule la citada actividad, siendo así que el único Convenio sobre el que podría en principio suscitar dudas sobre su aplicabilidad a la mencionada actividad, esto es, el Convenio Colectivo Provincial de Cádiz para

Deportes (B.O.P. de 22-11-91), dispone en su art. 1º de forma taxativa que este Convenio “será de aplicación a las empresas, cualquiera que sea su carácter público o privado, y sus trabajadores encuadrados en el grupo deportes y regidos por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para Locales de Espectáculos y Deportes, de 19 de abril de 1950”, lo que impide entender que el campo de aplicación de este Convenio sea extensible a actividades que no figuran en el ámbito de aplicación de la referida Ordenanza, tal y como sucede con la actividad de “Gimnasio” que, para mayor abundamiento, se encuentra comprendida, pese a su desfase, en la vigente Ordenanza de Trabajo para Peluquerías de Señoras y Caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y Similares (B.O.E. de 14-3-74).

Por lo expuesto, cabe estimar que a la empresa en cuestión le sería aplicable la ya aludida Ordenanza Laboral para Peluquerías, sin perjuicio de las normas mínimas de derecho necesario.

Consulta 36.5.4.: Expediente nº 372 (Pleno 22-9-94)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa cuya actividad es un gimnasio y radica en Madrid

Dictamen: Al igual que en la consulta anterior, a la empresa de referencia y a sus trabajadores les sería de aplicación la Ordenanza Laboral aludida para Peluquerías de Señoras y Caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y Similares, sin perjuicio de las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Salario Mínimo Interprofesional, etc.) y de las condiciones establecidas en el correspondiente contrato de trabajo.

Consulta 36.5.5.: Expediente nº 207 (Pleno 27-2-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a un Club de Tenis, de Castellón.

Dictamen: En el momento actual, no existe Convenio Colectivo, de ámbito superior al de empresa, que sea aplicable a los Clubs deportivos de la provincia de Castellón.

En consecuencia, a los trabajadores del Club de Tenis a que se hace referencia en el escrito de consulta le sería de aplicación la Reglamentación de Trabajo para Locales de Espectáculos y Deportes, aprobada por Orden Ministerial de 28 de abril de 1950, sin perjuicio de las normas laborales de derecho necesario vigentes en la actualidad.

A título informativo, se significa que existen Convenio Colectivos Provinciales de Trabajo aplicables a sociedades y clubs deportivos, en las siguientes provincias: Asturias (B.O.P.A. de 26-10-90), Cádiz (B.O.P. de 22-11-91), La Coruña (B.O.P. de 26-8-91), Guipúzcoa (23-9-91) y Sevilla (B.O.P. de 8-10-90).

Consulta 36.5.6.: Expediente nº 651 (Pleno 12-2-98)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a la actividad de campos de golf, ubicada en la Comunidad de Madrid.

Dictamen: Por lo que se refiere a la denominada actividad de campos de golf, se ha de señalar que esta actividad, por lo que respecta a la Comunidad de Madrid, no ha sido objeto de una regulación convencional propia, de carácter sectorial, a diferencia de lo que sucede en la Comunidad de la Región de Murcia, en que existe un Convenio Colectivo específico para las empresas dedicadas a la explotación de Campos de Golf y Servicios anexos.

No obstante, debe tenerse en cuenta que las empresas o clubs de campos de golf situados en la Comunidad de Madrid, cuando tengan incorporadas a sus instalaciones piscinas u otras instalaciones acuáticas, habrán de considerarse afectadas por el Convenio Colectivo de Piscinas e Instalaciones Acuáticas de la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 5-12-94, conforme a lo previsto en su Capítulo I.

En otro caso, de no darse el anterior supuesto, cabe estimar que las empresas o clubs dedicados exclusivamente a la actividad de campos de golf, y que radiquen en la Comunidad de Madrid, por no estar afectados por Convenio Colectivo alguno, habrán de entenderse afectados por el Acuerdo de Cobertura de Vacíos, publicado en el B.O.E. de 9-6-97, dado que el sector de locales deportivos afectado en su día por la derogada Reglamentación de Locales de Espectáculos y Deportes, de 29 de abril de 1950, cuando no se encuen-

tre regulado por Convenio Colectivo, ha de entenderse comprendido en el ámbito funcional de dicho Acuerdo, según se desprende de lo dispuesto en el art. 2 y Anexo I del mismo.

Consulta 36.5.7.: Expediente nº 220 (Pleno 8-7-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a los técnicos contratados por la Federación Española de Gimnasia como entrenadores.

Dictamen: Según se viene a exponer en el escrito de consulta, su planteamiento responde a la ausencia de normativa específica que regule la situación de los entrenadores contratados por la Federación Española de Gimnasia, y al interés por conocer el Convenio Colectivo que por asimilación pudiera ser de aplicación a dicho colectivo.

Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo con nuestro ordenamiento laboral, el ámbito de aplicación de un Convenio Colectivo puede aplicarse a trabajadores por cuenta ajena y empresarios no incluidos en la correspondiente unidad de negociación, bien mediante la adhesión voluntaria a tal Convenio por partes distintas de las que lo celebraron, bien mediante un acto administrativo de extensión del Convenio en cuestión a un ámbito que excede del suyo propio, debiéndose estar en cualquiera de los supuestos mencionados a los requisitos de forma y de fondo, y demás condiciones reguladas al efecto.

Es así, que la adhesión a un Convenio como técnica especial de ordenación de las relaciones se configura en el art. 92.1 del Estatuto de los Trabajadores como una modalidad peculiar de la negociación colectiva, por cuanto que son las partes legitimadas para convenir quienes deciden asumir como propio el Convenio concertado por partes ajenas, siempre y cuando la correspondiente unidad no esté afectada ya por un Convenio Colectivo.

Consulta 36.5.8.: Expediente nº 463 (Pleno 18-7-95)

Contenido: Consulta formulada en orden a la aplicabilidad del Convenio Colectivo Provincial de Salamanca para las Actividades de Deportes, publicado en el B.O.P. de 26-9-94, a los “Gimnasios”

establecidos en esa provincia donde se imparten actividades de kárate, danza, gimnasia de mantenimiento, culturismo, etc.

Dictamen: El ámbito de aplicación del citado Convenio será aquél que hayan dispuesto las partes negociadoras del mismo, de donde se desprende que si en su art. 1º se dispone que será de aplicación para todas las empresas cualesquiera que sea su carácter público o privado y sus trabajadores encuadrados en el Grupo de deportes y regidos por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para los locales de Espectáculos y Deportes de 29 de abril de 1950 de la provincia de Salamanca, obviamente habría de considerarse que, para que los “Gimnasios” pudieran entenderse comprendidos en el ámbito de aplicación del citado Convenio, sería preciso que dichos establecimientos pudieran comprenderse en el ámbito funcional de la referida Reglamentación.

Sin embargo, el tenor literal del art. 1º de esta Ordenanza no permite deducir que aquellos establecimientos estén comprendidos en su campo de aplicación, al estar expresamente comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza de Trabajo para Peluquerías de Señoras y Caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y Similares (B.O.E. de 14-3-74).

Por cuanto antecede, cabe estimar que los establecimientos de “Gimnasios” radicados en la provincia de Salamanca, a los cuales se refiere la consulta planteada, habrán de regirse por esta última Ordenanza.

Consulta 36.5.9.: Expediente nº 673 (Pleno 13-7-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a un Gimnasio de Bilbao.

Dictamen: Según se deduce del escrito de consulta, la citada Empresa se dedica a la actividad de gimnasio, con las actividades a desarrollar propias del mismo, sin que exista en la provincia de Vizcaya ni en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco ningún convenio colectivo que, en los referidos ámbitos, regule la actividad de gimnasio.

Es de significar, sin embargo, que, a nivel estatal, existe el Convenio Colectivo para Peluquerías, Institutos de Belleza, Gimnasios

y similares, publicado en el B.O.E. de 30-5-97, en cuyo artículo 5º (Ámbito de aplicación funcional) se establece que regulará las condiciones de trabajo de todas las empresas cuya actividad sea la de establecimientos de baños, saunas, gimnasios y similares.

Por lo expuesto, es de estimar que el ya citado Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para Peluquerías, Institutos de Belleza, Gimnasios y similares, será aplicable a la empresa a que se refiere la consulta.

Consulta 36.5.10.: Expediente nº 802 (Pleno 29-10-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a un club náutico de próxima creación en el Puerto de San Vicente Do Mar, O Grove (Pontevedra).

Dictamen: Los clubes náuticos pertenecen al sector de instalaciones deportivas que, para el caso de la provincia de Pontevedra, no está regulado por ningún Convenio Colectivo sectorial, a diferencia de lo que sucede por ejemplo, en la provincia de Vizcaya, el cual, por cierto, esto es el Convenio Colectivo Provincial de Vizcaya para Locales de Espectáculos y Deportes, correspondiente a los años 1992 y 1993, fue objeto de extensión a la provincia de Pontevedra, sin que tenga eficacia en la fecha que nos ocupa.

Por cuanto antecede, y teniendo en cuenta que el sector Deportes, para el caso de que no esté regulado por Convenio, se encuentra afectado por el Acuerdo Interconfederal de Cobertura de Vacíos, publicado en el B.O.E. de 9-6-97, es de entender que este Acuerdo resultará de aplicación al club náutico a que se refiere la consulta, sin perjuicio de las normas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo, etc.).

Consulta 36.5.11.: Expediente nº 738 (Pleno 13-7-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a los trabajadores de un Club recreativo radicado en Puertollano (Ciudad Real).

Dictamen: Los datos aportados en la información complementaria presentada ante esta Comisión permiten deducir que el Club

Recreativo es una entidad de carácter netamente recreativodeportivo, que tiene instalaciones para el cumplimiento de sus fines –piscinas y pistas de tenis–, pero no así servicios de restauración.

Por la razón expuesta y siendo así que la actividad que desarrolla la empresa de referencia no está regulada por ningún convenio que le pudiera ser aplicable, ya sea de carácter nacional o provincial, y teniendo en cuenta que dicha actividad resulta ser propia del subsector Deportes, afectado por el Acuerdo de Cobertura de Vacíos (B.O.E. de 9–6–97), es por lo que se estima que a la citada empresa le sería de aplicación el ya mencionado Acuerdo de Cobertura de Vacíos, junto con las normas de derecho necesario.

36.6. ACTIVIDADES RECREATIVAS DIVERSAS

Consulta 36.6.1.: Expediente nº 457 (Pleno 18–7–95)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa que se dedica a la prestación de servicios culturales–educativos y deportivos en escuelas, instalaciones o dependencias municipales, sin que tenga la condición de empresa de trabajo temporal.

Dictamen: Al respecto, es de significar que el Pleno de esta Comisión, en su reunión del día 6 de abril de 1995, vino a emitir informe sobre el Convenio Colectivo aplicable a las empresas dedicadas a la prestación de servicios múltiples (Expediente 418, Consulta 31.8.3.6.), habiendo expuesto su criterio de que, en función al principio de la especialidad, como criterio para determinar el Convenio Colectivo aplicable a una empresa, y en razón a las características que tienen aquellas empresas, la norma convencional o reglamentaria aplicable a las mismas sería en su caso la que correspondiese a cada una de las actividades que pudiera realizar cada uno de los trabajadores dependientes de aquellas empresas.

En línea con lo expuesto, y siendo así que la empresa objeto de la consulta planteada no tiene la condición de empresa de trabajo temporal, cabría considerar que a los trabajadores de la mencionada empresa, que radica en Barcelona, les sería de aplicación el Convenio Colectivo propio de la actividad a la que va dirigido su trabajo, y por consecuencia:

a) Los trabajadores de la citada empresa que realizan su actividad laboral en piscinas municipales, cualquiera que fuese su categoría

profesional, habrían de regirse por el Convenio Colectivo Interprovincial para Piscinas y Clubes de Natación de Cataluña (D.O.G.C. de 16-1-95).

b) Por lo que se refiere a los trabajadores que desarrollan su actividad laboral en polideportivos municipales –al margen de las piscinas que puedan existir en los mismos–, cabe entender que, ante la falta de norma convencional, les sería de aplicación la Reglamentación Laboral para Locales de Espectáculos y Deportes (B.O.E. de 15-5-50), sin perjuicio de las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto sobre Salario Mínimo Interprofesional, etc.).

c) En cuanto a los maestros de música que realizan su actividad laboral en una escuela municipal de música o a los educadores que desarrollan su trabajo en una casa para la juventud, municipal, se estima que, en función a la actividad desarrollada por estos trabajadores y al carácter privado de la empresa de la que dependen, les sería de aplicación el Convenio Colectivo Interprovincial para Enseñanza de Cataluña (D.O.G.C. de 29-7-94).

d) Finalmente, en cuanto a los educadores de centros de educación especial que desarrollan su actividad laboral en una escuela municipal, es de considerar asimismo que, por el tipo de actividad desarrollada y por el carácter privado de la empresa de la que dependen, les sería aplicable el Convenio Colectivo Interprovincial para Escuelas de Educación Especial de Cataluña (D.O.G.C. de 14-10-92).

Consulta 36.6.2.: Expediente nº 307 (Pleno 22-12-93)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa, radicada en la provincia de Madrid, que se dedica a la recepción de Apuestas del Estado de Clase B, en la que no se incluye la Lotería Nacional.

Dictamen: Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, esto es una empresa que se dedica principalmente a la venta de artículos de regalo y también, de forma complementaria, pero diferenciada, a la venta de Juegos del Estado, con excepción de la Lotería Nacional, cabría entender ajustada a derecho la posible aplicación de bloques normativos diferentes para cada una de estas actividades.

A este respecto, debe considerarse que el Convenio Colectivo para Comercio de Cerámica, Vidrio, Iluminación y Regalos, de la

provincia de Madrid, (B.O.C.M. de 4-8-92), resulta de aplicación a las empresas cuya actividad sea el Comercio de artículos de regalo, y que el Convenio Colectivo para Comercio Vario, de la provincia de Madrid (B.O.C.M. de 11-2-93) resulta aplicable, según lo regulado en su artículo 1º (Ámbito territorial y funcional), a “todas aquellas especialidades que, dentro de la actividad del comercio y del ámbito territorial aquí definido, no se encuentren encuadrados en ningún otro Convenio de sector”, debiéndose entender por lo expuesto y dado que en este Convenio no se hace referencia alguna a la Ordenanza Laboral de Comercio, que su ámbito de aplicación es más amplio que el establecido en la mencionada Ordenanza, y que, por ello, dicho Convenio puede afectar perfectamente a aquellas actividades comerciales no sometidas a ningún otro Convenio de sector, aun cuando se encuadren en el ámbito de aplicación de otras Ordenanzas, como sucede con la actividad de venta de Juegos del Estado, cuando en esta actividad se incluya la comercialización de la Quiniela de Fútbol, pues en este caso cabe entender también que dicha actividad estaría comprendida en el ámbito de aplicación de la Ordenanza Laboral para las Empresas dedicadas a la Actividad de Apuestas Deportivo Benéficas, aprobada por Orden Ministerial de 7 de febrero de 1975 (B.O.E. de 17-2-75).

Por lo expuesto, se estima que a la empresa de referencia, y por lo que se refiere a la actividad que realiza, la venta de Juegos del Estado, diferenciada de la venta de artículos de regalo, le sería de aplicación el Convenio Colectivo para Comercio Vario de la Provincia de Madrid.

Consulta 36.6.3.: Expediente nº 310 (Pleno 22-12-93)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Palencia, y que se dedica al sellado y recepción de boletos de Apuestas del Estado (Lotería Primitiva, Bonoloto y Quinielas).

Dictamen: Nos encontramos ante una empresa cuya actividad es propiamente comercial, pero que al no existir en la provincia de Palencia Convenio Colectivo para el comercio en general, ni tampoco otro Convenio sectorial que le pudiera ser de aplicación, la consecuencia lógica es que le sería aplicable la Ordenanza Laboral para las Empresas dedicadas a la Actividad de Apuestas Mutuas

Deportivo Benéficas, aprobada por la Orden Ministerial de 7 de febrero de 1975 (B.O.E. de 17-2-75), dado que la Ordenanza Laboral del Comercio, aprobada por Orden Ministerial de 24 de julio de 1971 (B.O.E. de 14-8-71) excluye (y por ende, los Convenios que se remiten a ella) las actividades comerciales que queden sometidas a otra Ordenanza específica, situación que concurre en los denominados Establecimientos Receptores de Juegos del Estado, que quedarían afectados por la Ordenanza Laboral más arriba reseñada, sin perjuicio de las normas mínimas de derecho necesario.

Consulta 36.6.4.: Expediente nº 385 (Pleno 10-11-94)

Contenido: Consulta formulada por la representación de una Comunidad de Bienes de Granada, que tiene como actividad principal la relativa a Juegos Deportivos de Interior, sobre el Convenio aplicable a la misma.

Dictamen: Como cuestión previa debe señalarse que el Convenio Colectivo aplicable a una empresa viene determinado por la especialidad de la actividad o actividades que desarrolle y también sobre la base de que tal actividad o actividades fuesen susceptibles de ser comprendidas en el ámbito de aplicación de un Convenio Colectivo dado.

En el escrito de consulta se señala que la empresa de referencia, que radica en Granada, tiene como actividad principal la de Juegos Deportivos de Interior, que comprende propiamente la actividad de juegos futuristas y de juegos de conducción ficticia, pudiéndose deducir de lo expuesto que la actividad que desarrolla esta empresa es propia de los denominados Salones de Recreo, a los que se alude, precisamente, en el Convenio Colectivo Provincial de Granada para Hostelería (B.O.P. de 17-6-92), como uno de los establecimientos afectados por este Convenio.

Por cuanto antecede, cabe estimar que a la empresa de referencia le habría de ser aplicable el mencionado Convenio Colectivo Provincial de Granada para Hostelería.

Consulta 36.6.5.: Expediente nº 430 (Pleno 6-4-95)

Contenido: Consulta relativa a la posible vigencia del Convenio Colectivo para el Comercio en general de la provincia de Almería

de 31 de marzo de 1977, que por Orden Ministerial de 30 de mayo de 1977 (B.O.E. de 16-6-77), se declaró de aplicación a todo el territorio nacional. Asimismo, se plantea consulta sobre el convenio colectivo aplicable a las empresas de Video Clubs y Salones de Máquinas Recreativas.

Dictamen:

1º) Por lo que se refiere al tema planteado acerca de la posible vigencia del Convenio Colectivo para el Comercio en General de Almería de 1977, es de tener en cuenta que esta problemática fue abordada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 1ª), en su Sentencia de 18 de julio de 1989, en la que se vino a considerar, en síntesis, que el Convenio Colectivo para el Comercio en general de Almería de 1977 no estaba ya vigente en los años 1986 y 1987, y que la extensión al ámbito nacional del citado Convenio, acordada por la Orden Ministerial de 30 de mayo de 1977, al amparo del art. 19 de la Ley 38/73, de 19 de diciembre, no podía ir más allá de la vigencia temporal inicial prevista en el propio Convenio extendido, que se limitaba a un año desde el día 1 de marzo de 1977 (art. 4º), pues si bien es cierto que en el art. 5º de este Convenio se preveía su prórroga por períodos anuales si no se denunciaba oportunamente, también lo es que aquél Convenio había sido sustituido por el Convenio Colectivo para el Comercio General de la provincia de Almería de 14 de julio de 1980, consideración que, por entenderse correcta, justifica que haya de tenerse en cuenta en orden a la estimación de que el tan reiterado Convenio Colectivo para el Comercio en general de la provincia de Almería de 1977, extendido al ámbito nacional por Orden Ministerial de 30 de mayo de 1977, resulta inaplicable en la actualidad dada su falta de vigencia.

2º) Por lo que respecta a la cuestión planteada sobre el convenio colectivo aplicable a los vídeoclubs, cabe significar que el Pleno de esta Comisión se ha pronunciado sobre esta cuestión (Exptes. 331 y 345, Consultas 29.4. y 29.5.), habiéndose considerado al respecto que el Convenio Colectivo aplicable a un vídeoclub, que se dedica al alquiler y venta de películas de vídeo es el Interprovincial para el Comercio de Papel y Artes Gráficas, que incluye las empresas dedicadas al comercio de productos editoriales.

3º) Finalmente, respecto a los Salones de Máquinas Recreativas, los radicados en Zaragoza quedarían afectados por el Convenio Colectivo Provincial de Zaragoza para Hostelería (B.O.P. de 12-6-93), que en su Disposición Adicional Tercera dispone que el

Convenio debe entenderse aplicable a todos los establecimientos e instalaciones afectadas por la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería, aprobada por Orden Ministerial de 28 de febrero de 1974, como son, entre otros, los billares y salones de recreos.

Consulta 36.6.6.: Expediente nº 545 (Pleno 26–11–96)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que tiene dos centros de trabajo, uno que está constituido por un circuito de *cars*, una Carpa-Bar y un Parque Infantil de pequeñas dimensiones, donde se ha instalado un circuito de coches eléctricos, una cama elástica, así como un hinchable”, y otro en el que se ha instalado “un *Planet Laser* consistente en un laberinto, en circuito cerrado, para disparar con pistola *láser*, contando en el exterior con varias máquinas recreativas”.

Dictamen: Cabe estimar que la empresa en cuestión a que se refiere la consulta habría de regirse por las siguientes normativas:

a) Por lo que respecta al centro de trabajo que tiene las características propias de un salón de juegos recreativos, la empresa en cuestión habría de regirse por el Convenio Colectivo para Hostelería de la provincia de Cádiz.

b) Por lo que se refiere al centro de trabajo que tiene las características de un parque de atracciones, la mencionada empresa habría de estar a las normas generales laborales de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo, etc.), siendo de señalar que este tratamiento normativo sería también extensivo al local de bebidas instalado en dicho centro en el supuesto de que dicho local –en el escrito de consulta se alude al mismo como Carpa Bar– no actúe como unidad productiva autónoma en el contexto de la instalación donde se encuentra ubicado, pues de actuar con tal carácter cabría entender que la normativa aplicable a dicho local de bebidas sería el ya mencionado Convenio Colectivo para Hostelería de la provincia de Cádiz.

Consulta 36.6.7.: Expediente nº 955 (Pleno 29–9–99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa domiciliada en Cádiz, y que se dedica a la explotación de salón de juegos recreativos.

Dictamen: Ante las dudas suscitadas de que a la empresa de referencia, por razón de la actividad desarrollada, según los extremos alegados en el escrito de consulta, le pudiera ser de aplicación el Convenio Colectivo para la Hostelería de Cádiz, se solicitó criterio al respecto de la Comisión Paritaria del citado Convenio, el cual es, en síntesis, que las empresas dedicadas a billares y salones recreativos están incluidas en el ámbito funcional del Convenio Colectivo de Hostelería de la provincia de Cádiz.

Por el motivo expuesto, es de estimar que a la empresa a que se refiere la consulta, por razón de la actividad que desarrolla, atendiendo a los extremos alegados, le sería aplicable el Convenio Colectivo de Hostelería de la provincia de Cádiz.

Consulta 36.6.8.: Expediente nº 717 (Pleno 26-11-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Gijón que se dedica a la actividad de “Parque infantil”, en un recinto cerrado, dentro de un centro comercial, en el que existe una serie de juegos donde los niños juegan bajo el cuidado de un monitor, al tiempo que en el mismo recinto se organizan meriendas y cumpleaños infantiles, siendo los propios monitores los que sirven las meriendas elaboradas por una empresa contratada al efecto.

Dictamen: Como cuestión previa, por acuerdo del Pleno de esta Comisión, se procedió a solicitar de la Comisión Paritaria del Acuerdo Estatal para el Sector de Hostelería su criterio acerca de si los denominados “parques infantiles” donde existen juegos para niños, bajo el cuidado de un monitor, y que podían estar instalados o no en los recintos de Centros Comerciales, podían ser susceptibles de ser comprendidos en el ámbito funcional del citado Acuerdo, por asimilación a los denominados “salones recreativos”.

Ha tenido entrada en esta Comisión *fax* alusivo al acuerdo adoptado por la Comisión Paritaria del Acuerdo Laboral de Ámbito Estatal del Sector de Hostelería de que “... a criterio de (dicha) Comisión debe entenderse por salones recreativos tanto los salones de máquinas recreativas, las llamadas tragaperras, billares, etc., como aquellos otros que se dedican a la actividad de miniparque infantil, entendiendo por tal un lugar de ocio o salón recreativo dedicado a esparcimiento de los niños, en el que, además de existir juegos y atrac-

ciones, se dan meriendas y bebidas a los padres, con independencia de que las meriendas se sirvan ya preparadas por otras empresas o se preparen en el propio establecimiento”, al tiempo que se expresa la coincidencia de este criterio con lo resuelto en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 21 de diciembre de 1998, y de su remisión a la Dirección General de Trabajo, a efectos de su registro y publicación en el B.O.E. .

Consecuentemente, y siendo de entender que el citado criterio resulta válido para los Convenios Colectivos del Sector de Hostelería, ya sean de Comunidad o provincial, en cuyo ámbito funcional se incluya la actividad de “salones recreativos”, se está en el caso de considerar que estos Convenios serían también de aplicación a las empresas dedicadas a la actividad de “miniparques infantiles”, en los términos del Acuerdo adoptado al respecto por la Comisión Paritaria del Acuerdo Estatal para el Sector de Hostelería.

A la vista de cuanto antecede, cabe considerar que, según los datos aportados, la actividad de la empresa a que se refiere dicha consulta, que radica en Asturias, reúne las características precisas para que pueda ser entendida como propia de un “miniparque infantil”, en los términos anteriormente señalados. Por tal motivo, y siendo así que el Convenio Colectivo de Hostelería del Principado de Asturias, publicado en el B.O.P.A. de 8-8-98, incluye en su ámbito funcional la actividad de los “salones recreativos”, es de entender que este Convenio habría de resultar aplicable a la empresa de referencia.

Consulta 36.6.9. Expediente nº 956 (Pleno 28-6-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que va a radicar en la provincia de Valencia y a dedicarse a la actividad de parque zoológico.

Dictamen: Para el caso de la actividad de parque zoológico desarrollada por la empresa a que se refiere la consulta, cabe señalar que no existe Convenio Colectivo alguno que regule tal actividad.

En cualquier caso, y en la consideración de que los “zoológicos” tienen las características esenciales de un local de espectáculo, no obstante sus peculiaridades, cabe estimar que a la empresa en cuestión le sería de aplicación el Acuerdo Interconfederal de Cobertura de Vacíos, publicado en el B.O.E. de 9-6-97, siendo así que en el ámbito funcional de este Acuerdo se incluye entre otras actividades la refe-

rida a Espectáculos Públicos y Deportes, y ello sin perjuicio de las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo Interprofesional, etc.).

No obstante, para el supuesto de que en el citado parque zoológico se realizasen actividades de hostelería, ya sea de hospedaje o de restauración, bar o similar, y para desarrollar estas actividades se hubieran contratado a determinados trabajadores, en este caso, a la empresa en cuestión le habría de ser aplicable el Convenio Colectivo para hostelería de Valencia (B.O.P. de 30-4-98), en relación, obviamente, a los citados trabajadores.

Consulta 36.6.10.: Expediente nº 1009 (Pleno 26-11-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa radicada en Alcalá de Henares (Madrid) y que se dedica a la actividad de parques infantiles, en los que además de existir juegos y atracciones para niños, se ofrecen meriendas y bebidas.

Dictamen: A los efectos de lo que interesa en el caso que nos ocupa, cabe señalar que en el momento de plantearse la consulta que nos ocupa, esta Comisión, como consecuencia de otra consulta de similar característica, había solicitado el criterio de la Comisión Paritaria del Acuerdo Estatal para el Sector de Hostelería, sobre la aplicabilidad o no del citado Acuerdo a los llamados parques infantiles instalados en recintos cerrados y donde existen juegos para niños, por asimilación a los denominados salones recreativos. (Consulta 36.6.8.).

Centrándonos en la consulta objeto del presente informe, cabe señalar que la parte interesada en la misma ha venido a informar directamente a los Servicios Técnicos de esta Comisión, de que la empresa a la que se refiere dicha consulta, que radica en Alcalá de Henares (Madrid), es un miniparque infantil en el que, además de existir juegos y atracciones para niños, se ofrecen meriendas y bebidas, todo lo cual permite considerar que en la citada empresa se dan las características propias de un salón recreativo, en los términos anteriormente señalados y, que, por tal motivo, el Convenio Colectivo para la Hostelería de la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 3-6-97, puede entenderse aplicable a la citada empresa, siendo así que este Convenio incluye en su ámbito funcional la actividad de salones de recreo.

Consulta 36.6.11.: Expediente nº 1012 (Pleno 22-12-99)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a una empresa que radica en Madrid y que su actividad se desarrolla en el área del entretenimiento y juegos para niños (pelotas, escaleras, toboganes, redes, saltadores, etc.) en instalaciones de recinto cerrado, facilitando asimismo meriendas y celebrando fiestas infantiles, pudiéndose también servir bebidas, con su correspondiente pago, a los acompañantes de los niños, mientras esperan a que finalice el periodo concertado, con la particularidad de que los alimentos o golosinas que se dan a los niños están envasadas por sus proveedores.

Dictamen: Similar al emitido en relación a las consultas 36.6.8. y 36.6.10.

37. ACTIVIDADES DIVERSAS DE SERVICIOS PERSONALES**37.1. LAVADO, LIMPIEZA Y TEÑIDO DE PRENDAS TEXTILES****Consulta 37.1.1.: Expediente nº 577 (Pleno 4-3-97)**

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable al centro de trabajo que tiene una empresa dedicada a la actividad de lavandería industrial en Cádiz.

Dictamen: Como cuestión previa debe señalarse que la actividad de las industrias de lavandería en general, en cuyo marco puede hacerse comprender la actividad de las llamadas lavanderías industriales, no ha sido objeto de regulación a través de un Convenio Colectivo de carácter general. Tan sólo, en algunos supuestos, dicha actividad ha sido regulada por Convenios provinciales o de comunidad.

Lo cierto es que en la provincia de Cádiz no existe ningún Convenio que regule la actividad de las industrias de lavandería en general o la actividad de las llamadas lavanderías industriales en particular, razón por la que es de estimar que las relaciones laborales de la empresa a que se refiere la consulta planteada habrán de regirse con arreglo a las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto

de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo, etc.), y sin perjuicio de los derechos adquiridos por los trabajadores que en su día resultaron afectados por la derogada Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Tintorería y Limpieza, Lavandería y Planchado de Ropa, de 1 de diciembre de 1972 (B.O.E. de 30-12-72).

37.2. PELUQUERÍA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA

Consulta 37.2.1.: Expediente nº 166 (Pleno 11-7-92)

Contenido: Consulta formulada sobre Convenio Colectivo aplicable a la actividad de peluquería de señoras, en la provincia de Ávila.

Dictamen: Como se indica en el escrito de consulta, en la provincia de Avila no existe Convenio Colectivo aplicable a la actividad de peluquería de señoras.

Tampoco lo hay a nivel nacional, en el que sí se dispone de Convenio Colectivo para la actividad de peluquería de caballeros, pero no de señoras. Por lo tanto, se considera que no existe Convenio Colectivo aplicable a la actividad de peluquería de señoras en la provincia de Ávila.

A estos efectos, se señala que existe Convenio Colectivo para la actividad de peluquería de señoras en las siguientes provincias: Álava, Barcelona, Burgos, La Coruña, Guadalajara, Guipúzcoa, Madrid, Navarra, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Consulta 37.2.2.: Expediente nº 381 (Pleno 10-11-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que tiene por objeto la actividad de “Instituto de gimnasia pasiva con aparatos y salón e Instituto de belleza”.

Dictamen: Las actividades que realiza la empresa de referencia, de forma combinada, podrían entenderse como propias de los denominados Gimnasios e Institutos de Belleza en la Ordenanza de Trabajo para Peluquerías de Señoras y Caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y Similares, aprobada por Orden Ministerial de 28 de febrero de 1974 (B.O.E. de 14-3-74).

Sin embargo, cabe estimar que el hecho de que en la empresa en cuestión se practique gimnasia pasiva con aparatos, en el mismo local donde se presta servicios relacionados con el tratamiento de belleza, tan sólo permite concebir aquella actividad como una actividad accesoria respecto a la que al tiempo y de forma combinada se desarrolla en la misma empresa relacionada con el tratamiento de belleza, tal y como sucede en los denominados “Salones e Institutos de Belleza” en que se practican también, de forma accesoria y combinada, gimnasia pasiva con aparatos.

Por la razón expuesta, atendiendo al criterio de que el Convenio Colectivo aplicable a una empresa que realiza varias actividades debe ser aquel cuyo ámbito de aplicación comprenda la actividad principal de la empresa, para el caso en que las actividades distintas de la principal no se lleven a cabo en centros de trabajo o dependencias con autonomía funcional u organizativa independiente, se estima que a la empresa reseñada, radicada en Barcelona, le sería aplicable el Convenio Colectivo Interprovincial para Institutos de Belleza y Centros de Estética, de Cataluña, publicado en el D.O.G.C. de 27-4-94.

Consulta 37.2.3.: Expediente nº 388 (Pleno 10-11-94)

Contenido: Se formula consulta sobre si el Convenio Colectivo Estatal de Peluquerías de Caballeros, Unisex y Belleza resulta aplicable a las Peluquerías de Señoras donde se prestan servicios de belleza a cargo de esteticista, en Granada.

Dictamen: Reiterando el criterio expuesto en la consulta anterior, el Convenio citado solamente sería aplicable a las peluquerías de caballeros y unisex, en los que se ofrecen, además, determinados tratamientos relacionados con la belleza, por lo que no resultaría aplicable a las peluquerías de señoras donde de forma accesoria se prestan también servicios de belleza a cargo de esteticistas, aun cuando dichos establecimientos radiquen en provincias donde la actividad de peluquería de señoras no está regulada por Convenio, como sucede en la provincia de Granada, a diferencia de otras provincias o Comunidades Autónomas.

En consecuencia, el Convenio Colectivo de ámbito nacional para Peluquerías de Caballeros, Unisex y Belleza (B.O.E. de 13-7-92) no resultaría aplicable a la empresa de Peluquería de Señoras a

que se refiere la consulta, radicada en la provincia de Granada, debiéndose regir dicha actividad por la Ordenanza de Trabajo para Peluquerías de Señoras y Caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y Similares, aprobada por Orden Ministerial de 28 de febrero de 1974, sin perjuicio de las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Salario Mínimo Interprofesional, etc.), y de lo establecido en los respectivos contratos de trabajo.

Consulta 37.2.4.: Expediente nº 400 (Pleno 9-2-95)

Contenido: Consulta formulada en relación al Convenio Colectivo aplicable a una empresa dedicada a Instituto de belleza femenino.

Dictamen: Reiterando el criterio expuesto en los informes relativos a los Expedientes 381 y 388, (Consultas 37.2.2. y 3.) tratados en el Pleno de esta Comisión, en su reunión del día 10 de noviembre pasado, el Convenio Colectivo de ámbito nacional para “Peluquerías de caballeros, unisex y belleza”, publicado en el B.O.E. de 13-7-92 conforme a lo regulado en sus dos primeros artículos y de acuerdo con su propio espíritu, sólo cabe entenderse aplicable a los establecimientos de Peluquerías de caballeros y unisex, en los que pueden ofrecerse además determinados tratamientos relacionados con la belleza.

Por lo expuesto, el citado Convenio no podría resultar aplicable a los denominados “Salones e Institutos de Belleza”, como tampoco, tal y como se expuso en el informe relativo al Expediente 388, a las peluquerías de señoras donde de forma accesoría se puedan prestar también servicios de belleza.

Consecuentemente, esta empresa, a falta de Convenio Colectivo Sectorial que regule la actividad que desarrolla, deberá regirse por la Ordenanza de Trabajo para “Peluquerías de Señoras y Caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y Similares”, aprobada por Orden Ministerial de 28 de febrero de 1974, sin perjuicio de las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Salario Mínimo Interprofesional, etc.) y de lo establecido en los respectivos contratos de trabajo.

Consulta 37.2.5.: Expediente nº 417 (Pleno 9-2-95)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa de Tarragona, cuya actividad es la de Peluquería de Señoras, Caballeros y Salones de Belleza.

Dictamen: A este respecto, y por lo que se refiere al Convenio Colectivo Nacional para “Peluquerías de caballeros, unisex y belleza”, publicado en el B.O.E. de 13-7-92 cabe entender, reiterando el criterio fijado en anteriores informes (Exptes. 381, 388 y 400, Consultas 37.2.2., 3. y 4.), que dicho Convenio, conforme a lo regulado en sus dos primeros artículos y atendiendo a su propio espíritu, sólo puede entenderse aplicable a los establecimientos de peluquerías de caballeros o unisex, en los que, sin desvirtuar esta actividad, se pueden ofrecer tratamientos relacionados con la belleza, y al personal que presta su trabajo en este tipo de establecimientos.

Por lo que se refiere a la provincia de Tarragona, la actividad desarrollada por la empresa referenciada está afectada por dos Convenios Colectivos diferentes: de una parte el Convenio Colectivo Provincial de Tarragona para Peluquería de Señoras (B.O.P. de 7-8-92) y, de otra parte, el interprovincial de Cataluña para Institutos de Belleza y Centros de Estética (D.O.G.C. de 27-4-94).

En consecuencia el Convenio Colectivo Nacional para Peluquerías, Unisex y Belleza sólo sería aplicable a los establecimientos de la empresa reseñada en el caso de tratarse de una peluquería de caballeros o unisex, pero no respecto de los centros que pueda tener dicha empresa en la provincia de Tarragona que tengan la consideración de peluquerías de señoras o de centros de belleza o de estética, los cuales, en cuyo caso, habrán de estar a lo regulado en los Convenios Colectivos que rigen para este tipo de Centros, a los cuales ya se ha hecho referencia con anterioridad, y cuyo alcance no ha de olvidarse, responde al ámbito de aplicación dispuesto por las partes negociadoras de estos Convenios.

Consulta 37.2.6.: Expediente nº 518 (Pleno 10-6-96)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a una empresa de Asturias, cuya actividad es de Peluquería de Señoras y además Salón de Belleza.

Dictamen: Tratado en la consulta 23.2.1.

Consulta 37.2.7.: Expediente 646 (Pleno 26-3-98)

Contenido: Consulta planteada sobre el Convenio Colectivo aplicable a un establecimiento o local, localizado en el País Vasco, en el que se realizan actividades de masaje terapéutico y deportivo, saunas, danza clásica, *aerobic*, gimnasia de mantenimiento y sala de musculación.

Dictamen: Se estima que le sería aplicable el Convenio Colectivo General para Peluquerías, Institutos de Belleza, Gimnasios y Similares, publicado en el B.O.E. de 30-5-97, en la consideración de que la mayor parte de las actividades que se realizan en el local a que se refiere la consulta son propias de las desarrolladas en los establecimientos de sauna, gimnasios y similares afectadas por dicho Convenio.

37.3. POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS**Consulta 37.3.1.: Expediente nº 504 (Pleno 28-3-96)**

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo en que deben integrarse los trabajadores que van a ser contratados para trabajar en el cementerio de El Salvador, de Oviedo, para limpiar jardines, arreglar tumbas y realizar inhumaciones, exhumaciones u otros trabajos.

Dictamen: En relación a la consulta planteada cabe señalar que en la Comunidad del Principado de Asturias existe un Convenio Colectivo para las empresas de Pompas Fúnebres, publicado en el B.O.P.A. de 24-7-94, cuyo campo de aplicación, según lo dispuesto en sus dos primeros artículos, alcanza a todo el personal que preste o vaya a prestar servicios de carácter laboral en las empresas de Pompas Fúnebres del Principado de Asturias.

A la vista de ello, cabe considerar que todo trabajador que fuese contratado por una empresa de Pompas Fúnebres del Principado de Asturias habría de resultar afectado por el Convenio Colectivo existente en la citada Comunidad para las empresas de Pompas Fúnebres, estimándose, de otra parte, que la carencia técnica que pueda tener este Convenio, por no regular la categoría profesional de un trabajador dado, no podía entenderse como causa excluyente del citado Convenio.

38. FINCAS URBANAS (EMPLEADOS)

Consulta 38.1.: Expediente nº 213 (Pleno 8-7-92)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio u Ordenanza aplicable a un trabajador que desarrolla su actividad como empleado de limpieza de una Comunidad de Propietarios de Fincas Urbanas, radicada en Ávila.

Dictamen: No existe en la provincia de Ávila regulación sectorial al respecto, por lo que en ausencia de Convenio Colectivo u Ordenanza de Convenio Colectivo aplicable al personal de limpieza que presta servicios bajo la dirección dependencia de una Comunidad de Propietarios de Fincas Urbanas, se estima que le sería aplicable a estas personas las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Salario Mínimo...) y aquellas otras que puedan establecerse en el correspondiente contrato de trabajo.

Consulta 38.2.: Expediente nº 382 (Pleno 10-11-94)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a una trabajadora contratada por una Comunidad de Vecinos, radicada en Madrid, “para realizar única y exclusivamente funciones de limpiadora en una jornada de 4 horas”.

Dictamen: El art. 3 a) del Convenio Colectivo para Empleados de Fincas Urbanas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 22-7-93), excluye expresamente de su ámbito de aplicación al personal de oficios varios que realice labor de conservación o reparación de fincas urbanas por cuenta y bajo dependencia de los propietarios de las mismas, tales como carpinteros, calefactores, albañiles, vigilantes jurados, fontaneros, limpiadores, jardineros y demás oficios.

Por lo expuesto, cabría aplicar el Convenio Colectivo Provincial de Madrid para Limpieza de Edificios y Locales (B.O.C.M. de 19-8-94), aunque la Comunidad de Propietarios no tenga por actividad propia la de limpieza de edificios y locales, criterio reforzado por las condiciones de trabajo de todas las empresas cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, cuya actividad sea la de limpieza de edificios y locales, aun no siendo ésta su actividad principal.

Consulta 38.3.: Expediente nº 212 (Pleno 8-7-92)

Contenido: Consulta sobre el Convenio u Ordenanza aplicable a un trabajador que desarrolla su actividad como administrativo de una Comunidad de Propietarios de Fincas Urbanas, radicada en Ávila.

Dictamen: Teniendo en cuenta que la regulación laboral específica que regula las condiciones de trabajo para Empleados de Fincas Urbanas, no comprende en su ámbito de aplicación a los empleados administrativos de las Comunidades de Propietarios de Fincas Urbanas, cabrá entender que a este personal le será aplicable el Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos que pudiera ser de aplicación en razón al lugar donde radica la empresa.

De no existir Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos aplicable –no es éste el caso de Ávila que tiene Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos publicado en el B.O.P. de 18-9-91–, habría que estar en todo caso a lo dispuesto en la Ordenanza de Oficinas y Despachos, sin perjuicio de las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Salario Mínimo, etc.) y de las mejoras que pudieran estar estipuladas en los contratos individuales.

Consulta 38.4.: Expediente nº 314 (Pleno 22-12-93)

Contenido: Consulta formulada sobre la legislación laboral aplicable al empleado contratado por una Comunidad de Propietarios, de Madrid, para desempeñar las funciones de vigilancia de garaje.

Dictamen: Por lo que se refiere al Convenio Colectivo Provincial para Aparcamientos, Garajes y Estaciones de Lavado y Engrase, de Madrid, suscrito el 25 de marzo de 1993 por la Asociación de Empresarios de Garajes, Aparcamientos, Estaciones de Engrase y Lavado y Autoestaciones, de Madrid, y por las Centrales Sindicales CC.OO. y U.G.T., cabe señalar que en su artículo 1º. se regula el ámbito territorial y funcional del citado Convenio determinándose que éste será de aplicación a todas las empresas de la provincia de Madrid, cuya actividad se refiere a Garajes, Aparcamientos, Estaciones de Engrase y Lavado y Estaciones de Terminales de Autobuses de la provincia de Madrid, quedando excluidas de su ámbito de aplicación las empresas de aparcamiento afiliadas a la Asociación

Nacional de Empresas Concesionarias y Privadas de Aparcamientos (ANECPA), lo cual permite deducir que las empresas de garajes susceptibles de ser afectadas por este Convenio son aquellas cuyo servicio se ofrece al público en general, circunstancia ésta que no se da en los garajes de las Comunidades, razón por la que estima que dicho Convenio no sería aplicable.

Consulta 38.5.: Expediente nº 477 (Pleno 23-11-95)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a la relación laboral existente entre una Comunidad de Propietarios de un aparcamiento de automóviles, destinado al uso exclusivo de los copropietarios, y un trabajador empleado para la vigilancia de dicho aparcamiento que radica en Madrid.

Dictamen: La consulta planteada tiene por objeto el que se determine concretamente si el trabajador en cuestión a que se hace referencia en la consulta habría de resultar afectado o no por el Convenio Colectivo para Empleados de Fincas Urbanas, de la Comunidad de Madrid.

El ámbito funcional del mismo dispone que este Convenio obliga de una parte, como empresa, a los propietarios de fincas urbanas, y de otra parte, como empleados, con carácter exclusivo, a los trabajadores empleados de fincas urbanas que en virtud de contrato de trabajo realicen las funciones propias de las categorías que se determinan en este Convenio y que, sustancialmente, coinciden con las categorías de los trabajadores afectados por la Ordenanza Laboral de Empleados de Fincas Urbanas (porteros de plena dedicación y conserjes).

En consecuencia, el Pleno e la Comisión llegó a la conclusión de que sería de aplicación del Convenio Colectivo de Madrid para el Sector de Garajes, Aparcamientos no Concesionarios, Estaciones de Engrase y Lavado y Estaciones Terminales de Autobuses (B.O.C.M. de 23-5-95), que por extensión incluiría a los aparcamientos pertenecientes a las Comunidades de Propietarios.

Consulta 38.6.: Expediente nº 507 (Pleno 10-6-96)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a los vigilantes de un aparcamiento contratados por una Comu-

nidad de Propietarios, de Madrid, en el que las plazas de garaje son de propiedad y uso exclusivo de los copropietarios, sin que sea explotado como industria o negocio.

Dictamen: A diferencia de la consulta anterior, en ésta ya se habría firmado el nuevo Convenio Colectivo para Empleados de Fincas Urbanas de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 7-3-96, que supone una novedad respecto al anterior al incluir a los vigilantes de garaje entre las categorías de Empleados de Fincas Urbanas.

Ante lo expuesto, este Convenio sería de aplicación al supuesto previsto en la presente consulta.

Consulta 38.7.: Expediente nº 546 (Pleno 26-11-96)

Contenido: Consulta formulada sobre el Convenio Colectivo aplicable a los trabajadores empleados en un Aparcamiento de Madrid para llevar a cabo, principalmente, actividades relacionadas con la limpieza y vigilancia de las instalaciones comunitarias.

Dictamen: El Pleno de la Comisión llegó a la conclusión de que sería de aplicación del Convenio Colectivo para Aparcamientos Concesionarios de la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. de 5-5-95 (su Revisión Salarial se ha publicado en el B.O.C.M. de 16-2-96), y no así el Convenio Colectivo de la Comunidad de Madrid para Aparcamientos no Concesionarios (B.O.C.M. de 23-5-96).

Consulta 38.8.: Expediente nº 453 (Pleno 6-6-95)

Contenido: Consulta sobre Convenio Colectivo aplicable a los trabajadores contratados por una urbanización de Madrid como guardas para su vigilancia.

Dictamen: La primera cuestión que se plantea es la relativa a si la urbanización está o no constituida o integrada por la Comunidad de Propietarios de dicha Urbanización, pues de ser así dicha Entidad sería susceptible de ser comprendida en el ámbito de aplicación funcional del Convenio Colectivo de la Comunidad de Madrid para Empleados de Fincas Urbanas (B.O.C.M. de 22-7-93).

No obstante, para el caso en que la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación a que se refiere la consulta no esté constituida o integrada por la Comunidad de Propietarios de dicha Urbanización, cabe entenderse que el Convenio Colectivo de la Comunidad de Madrid para Empleados de Fincas Urbanas no podría regular las condiciones de trabajo de los trabajadores que tenga contratados aquella Entidad como guardas para la vigilancia de la Urbanización antes mencionada, sino el Convenio Colectivo para Empresas de Seguridad (B.O.E. de 4-5-94), dado que en el art. 3º de este Convenio dispone que su campo de aplicación se extiende a “todas las empresas dedicadas a la prestación de vigilancia y protección de cualquier clase de locales, bienes o personas”.

Consulta 38.9.: Expediente nº 835 (Pleno 21-12-98)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable al personal que va a ser empleado por una Comunidad de Propietarios, radicada en Betera (Valencia), para el mantenimiento, reparación y, en su caso, reposición de los servicios urbanísticos y zonas verdes de uso y dominio público, independiente de la titularidad de las parcelas.

Dictamen: El Convenio Colectivo para Empleados de Fincas Urbanas de la provincia de Valencia (B.O.P. de 12-10-89) incluye tan sólo en su ámbito personal, por lo que se refiere a urbanizaciones residenciales o veraniegas (arts. 8 y 12), a los trabajadores que, realizando funciones genéricas de porteros de plena dedicación o conserjes, se puedan dedicar también, de mutuo acuerdo con la propiedad, al cuidado de elementos comunes propios de la urbanización, tales como piscinas, frontones, jardines, etc., de tal forma que a estas urbanizaciones les habría de afectar la exclusión genérica dispuesta en este Convenio respecto de aquellos trabajadores que presen servicios específicos como vigilantes, jardineros, etc..

Expuesto lo anterior, y siendo de entender que el citado Convenio Colectivo para Empleados de Fincas Urbanas de la provincia de Valencia, no renovado hasta la fecha, no podría resultar aplicable a los trabajadores que van a ser contratados por la Comunidad de Propietarios de la Urbanización a que se refiere la consulta, ya que no van a llevar a cabo funciones de porteros o conserjes, sino, al parecer, trabajos de mero mantenimiento, reparación y, en su caso,

reposición de servicios urbanísticos y zonas verdes, se está en el caso de considerar que, sobre la base de la circunstancia expuesta, no existe ninguna normativa convencional aplicable a dichos trabajadores, y que, por tal motivo, les serían aplicables las normas mínimas de derecho necesario (Estatuto de los Trabajadores, Decreto de Salario Mínimo, etc.).

39. PERSONAL DOMÉSTICO

Consulta 39.1.: Expediente nº 897 (Pleno 29-9-99)

Contenido: Consulta sobre el Convenio Colectivo aplicable a un trabajador que va a prestar servicios como chófer particular.

Dictamen: En relación al escrito en el que se solicita información sobre el Convenio Colectivo aplicable al trabajador que habría de prestar servicios como chófer particular para quien formula la consulta, según la información complementaria facilitada al efecto, cabe significar que no existe Convenio Colectivo aplicable a los trabajadores que prestan servicios como conductores a particulares, y que, por lo que respecta a otro tipo de normativa que pudiera ser de aplicación a los citados trabajadores, cabe considerar que tal información podrá ser facilitada por el Servicio de Información Socio-laboral del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

ÍNDICE ALFABÉTICO POR ACTIVIDADES *

Nº consulta

A

– Abadía del Valle de los Caídos (312).....	35.1
– Abonos, fabricación (697).....	10.3
– Accesos a recintos (173, 647).....	31.6.4 / 31.6.7
– Aceites esenciales, fabricación de (657)	10.7
– Aceites industriales, venta (476).....	22.8
– Aceites y aceitunas (693).....	1.1.5
– Aceites y lubricantes, venta (336).....	22.7
– Actividades aeronáuticas, club (155)	36.5.1
– Actividades extraescolares (844)	32.22
– Actividades socioculturales (269, 423)	33.16 / 36.3.1
– Actos sociales, organización (558)	36.3.4
– Aeródromo (704)	36.5.2
– Aeropuerto, servicio de información (877)	31.8.3.10
– Aerosoles, reciclaje (520)	18.2
– Aerotaxi (525)	26.2.2
– Agrupación de interés económico (343).....	27.4
– Aguas, canalización de (539)	20.1
– Aguas, captación gestión integral (1079, 1080).....	20.4
– Airtel Móvil, S.A. (610)	26.4.7

* Entre paréntesis figura el número de Expediente al que corresponde la consulta.

	<u>Nº consulta</u>
– Alarmas, control de (67)	31.6.1
– Alarmas, instalación (644, 581)	15.7 / 15.8
– Albañilería (552)	21.3
– Alfombras e insonorizantes vehículos fabricación (722)	6.7
– Alfombras, fabricación (303)	6.6
– Alimentación, reparto de productos de (885)	26.1.4
– Alimentación y bebidas, comercio menor (1020)	24.1.10
– Alimentos, análisis de (659)	31.3.3
– Alimentos para animales, venta mayor (817 y 748)	23.2.8 / 23.2.9
– Almacenaje (409)	26.3.4
– Alojamiento (649)	25.3
– Alzheimer, Asociación de enfermos de (414)	35.3
– Análisis clínicos (205)	33.3
– Andamios, alquiler de (301, 635)	29.3 / 21.1
– Andamios, alquiler y montaje, personal propio (892)	21.9
– Antigüedades, restauración de (271)	36.3.2
– Anzuelos, empate o unión a sedales (676)	31.8.3.12
– Aparcamiento (369, 1054)	26.3.7 / 26.3.13
– Apuestas del Estado (307, 310)	36.6.2 / 36.6.3
– Artesanía, venta de artículos (401)	24.2.4.11
– Artículos de promoción, venta (311)	23.6.4
– Artículos de regalo, comercio minorista (832)	24.2.4.15
– Artículos diversos, venta (267)	23.6.2
– Asesoramiento fiscal (472)	31.8.2.3
– Asesoría jurídica (509, 350)	31.1.3 / 31.1.5
– Asesoría técnico-laboral (1008)	31.1.12
– Asistencia en carretera (225)	22.4
– Asistencia infantil, Asociación (407)	32.15
– Asistencia sanitaria (422)	33.4
– Asociación de Hogares (467)	32.18
– Asociación de Padres de Alumnos (326)	32.14
– Asociación de Personas Autistas (487)	32.17
– Asociación Integración de Menores (675)	32.16
– Atún, cría y engorde (351)	3.5
– Audiovisuales, diseño técnico (569)	8.3.
– Automóvil, forrado de volantes (838)	7.2.

Nº consulta

– Automóviles, alquiler (875)	26.3.10
– Automóviles, reparación y venta (564)	22.5
– Aviación, Empresa cubana (830, 727).....	26.2.3/26.2.1
– Azabache, Tallado de (701)	17.4
– Azulejos (346)	12.1

B

– Banco extranjero, representación (230).....	27.1
– Bebidas para deportistas (503)	23.2.4
– Bebidas refrescantes y otros productos (767).....	23.2.11
– Bibliotecas (508)	36.4.1
– Bienes de terceros, cuidado (179)	31.6.5
– Bisutería (566).....	17.3
– Bombillas y otros productos, importación y distr (814)	23.1.5
– Botones de plástico, fabricación (663, 787).....	10.5/10.8
– Buscapersonas, servicios de (266, 393)	31.8.3.4 / 31.8.3.5

C

– Caballos, cría (515)	1.2.2
– Cales, fabricación (309, 367).....	12.2 / 12.3
– Calzado deportivo (497).....	24.2.4.4
– Cámaras de Comercio (1044)	35.7
– Cambio de moneda (724).....	27.7
– Campanas extractoras, instal. y mantenimiento (1015)	14.4
– Caramelos, venta (538, 390).....	24.1.7 / 23.2.3
– Carbones y coques (214)	23.4.1
– Carburantes, almacenaje (641).....	23.4.4
– Carne, comercio mayorista (757)	23.2.12
– Carne, venta menor (146, 730)	24.1.2 / 24.1.3
– Cárnicas, industria (454)	5.1.1
– Cárnicas, representación de comercio (111)	5.1.2
– Carpetas, fabricación (490)	11.3
– Casetas de ferias, alquiler (353)	29.6

	<u>Nº consulta</u>
– Caucho natural, venta (137).....	23.4.8
– Centro docente (492–499).....	32.4 / 32.5
– Centro rural (646).....	32.13
– Centros Especiales de Empleo (831)	35.8
– Centros asistenciales (58).....	31.9.5
– Cereales en copos, fabricación (156)	5.2.7
– Cerrajería (395).....	13.1
– Cerveza, venta (344)	23.2.2
– Chófer particular (897).....	39.1
– Cine, explotación de local de (530)	36.3.6
– Cine, productora (191)	36.1.1
– Cirugía maxilofacial (895)	33.20
– Clínica dental (547).....	33.5
– Clínica veterinaria (860).....	33.19
– Club náutico (802)	36.5.10
– Club recreativo (738).....	36.5.11
– Coches usados, venta (206).....	22.2
– Colchones, fabricación (574, 645)	17.1 / 17.2
– Colchones de poliuretano, venta (455)	23.3.2
– Colegio mayor (544)	25.4
– Colegio profesional (462).....	27.6
– Combustibles y carburantes, venta (641, 849).....	23.4.4 / 24.2.4.21
– Comercio, intermediarios de (377)	23.1.1
– Cometas, fabricación de (186)	6.5
– Compañías aéreas (516)	26.3.8
– Comunidad de propietarios, aux. adm. (212).....	38.3
– Comunidad propietarios, personal mantenimiento (835)	38.9
– Comunidad religiosa (397).....	35.2
– Concesionarios de automóviles (279)	22.1
– Congresos, Organización de (425, 551)	31.8.3.2 / 31.8.3.3
– Consejo de la Juventud, Personal laboral (480).....	31.9.3
– Construcción, materiales de (526, 622, 709).....	24.2.2.2 / 23.4.7 / 23.4.6
– Construcción, materiales de (731, 790).....	23.4.12 / 23.4.13
– Construcción (338).....	21.5
– Construcción de carreteras, vigilancia técnica (347) ...	31.3.2

Nº consulta

- Consultas financieras (443).....	31.1.9
- Contabilidad (459).....	31.1.6
- Control de calidad (195).....	31.3.1
- Control de calidad y análisis de alimentos (888).....	31.3.4
- Cooperativas agrícolas (251, 435).....	1.1.2 / 1.1.3
- Correspondencia, reparto domiciliario (608).....	26.4.2
- Correspondencia (329).....	26.4.1
- Correspondencia y paquetería, distribución (965).....	26.4.17
- Cortinas, venta (378)	23.4.9
- Cortinas y persianas fabricación (756).....	13.3
- Coto de caza, guarda (70)	1.3.1
- Cristalería y Cerrajería (1056)	12.4
- Cristales y espejos, venta menor (614).....	24.2.2.3
- Croissanterías (254).....	25.6
- Cruz Roja, personal laboral (162, 342).....	33.2 / 33.17
- Cubiertas (535, 561).....	22.9 / 22.10

D

- Decoración y regalo, venta de artículos (404).....	23.3.3
- Deportes, venta de artículos (595)	24.2.4.6
- Depuración y filtrado de aguas (914).....	14.2
- Depuración y tratamiento de aguas, venta e instal.(957)	23.5.7
- Desmontado mecánico de asientos del Talgo (878)....	31.8.3.11
- Dolomita, extracción de (599)	4.1
- Droguería y Perfumería, comercio menor (882).....	24.2.4.17

E

- Edificios, reparación (573).....	21.4
- Educación infantil (177a).....	32.2
- Electromedicina, reparación aparatos (383).....	15.2
- Embarcaciones de madera, reparación (1002).....	9.3
- Embarcaciones de recreo, pintura (718).....	9.2

Nº consulta

- Emisora de radio (234, 322, 396).....	36.2.2 / 36.2.1 / 36.2.4
- Empresa agrícola, administrativo (525).....	1.1.1
- Energía eléctrica, producción (373/822).....	19.1/19.4
- Energía termoeléctrica, producción (884).....	19.3
- Enseñanza, Centro de (69).....	32.1
- Enseñanza a distancia (553).....	32.12
- Enseñanza musical (548).....	32.10
- Enseñanza no reglada (468).....	32.11
- Enseñanza privada (283).....	32.3
- Envasado (208, 295, 478, 605).....	10.1 / 31.8.1.1, 2 y 3
- Envases y embalajes de madera, fabricación (768).....	9.1
- Equipos comerciales, formación (881)	31.1.11
- Equipos de enseñanza, venta (184)	24.2.3.1
- Equipos de frenos, venta (297)	23.5.5
- Equipos electrónicos (218).....	15.1
- Escuela de Arte Dramático (770).....	32.21
- Escuelas Taller (447)	31.9.4
- Espuma de poliuretano, fabricación (620)	10.6
- Esterilización en interior de hospitales e instal. (821)	33.18
- Estructuras metálicas, fabricación (741).....	13.2
- Estudio de grabación (de bandas musicales) (751)	8.4.
- Estudios de complejos agrícolas (340)	31.2.2
- Estudios de mercados (219).....	31.1.8
- Exposiciones de Arte, montaje (204).....	21.7

F

- Fachadas, reparación (552).....	21.3
- Fax, máquinas de venta (355)	24.2.4.10
- Felpudos, venta (378)	23.4.9
- Ferralla, fabricación (899).....	13.4
- Ferretería, artículos de venta (285).....	24.2.2.1
- Flores y semillas, comercio menor (843)	24.2.4.16
- Fondos de pensiones, gestión (434)	27.5
- Foniatría (224)	33.7

Nº consulta

– Fontanero operario (723).....	20.3
– Formación de personal (491).....	31.1.1
– Fotocopias (93)	31.8.2.4
– Fotografía, productos de, venta (495, 293).....	23.3.4 / 23.6.3
– Fotografía, artículos de, ventas (572).....	24.2.4.1
– Fotografía y vídeo, comercio menor (707)	24.2.4.19
– Fotogrametría (233)	31.2.5
– Frutas, venta menor (570).....	24.1.1
– Frutas y hortalizas, comercio por mayor (857, 928)	23.2.10 / 23.2.13
– Fundación, actividades culturales y artísticas (797).....	35.5

G

– Gafas graduadas, venta (349, 391)	24.2.4.2 y 3
– Ganadería independiente (483).....	1.2.1
– Ganado porcino (130)	1.2.3
– Ganado vacuno (363)	1.2.4
– Garaje, personal de limpieza (546)	38.7
– Garajes, vigilantes (314, 477, 507).....	38.4 / 38.5 / 38.6
– Gas industrial, almacenaje (405).....	19.2
– Gestoría (532)	31.1.4
– Gimnasia, Fed. española de (220).....	36.5.7
– Gimnasia pasiva (381)	37.2.2
– Gimnasio (372, 463, 481, 673).....	36.5.4 / 36.5.8 / 36.5.3 / 36.5.9
– Golf, club de (651)	36.5.6
– Graduado social (690)	31.8.2.5.
– Grúa municipal (108)	26.3.6
– Guarda de urbanización (453).....	38.8
– Guarda jurado (110)	31.6.2

H

– <i>Hardware</i> , diseño (371).....	30.5
– Herbolario (102)	24.2.4.7

Nº consulta

– Herramientas, fabricación de (450)	14.1
– Hierro, acero y productos semielaborados (1035)	23.4.14
– Higiene ambiental, técnicas de (909)	31.2.9
– Hostelería (319)	25.8
– Hostelería en establecimientos militares (628)	25.9

I

– Idiomas, cursos de, venta (193)	24.2.4.8
– Implantes de cabello (375)	33.8
– Importador (306, 366)	23.5.6 / 23.1.3
– Impresoras, venta de (355)	24.2.4.10
– Incendios, instalación y protección (771)	15.3
– Informática, Academia (136, 188)	32.7 y 8
– Informática, equipos de (534)	24.2.4.12
– Informática, realización y venta de programas (863) ..	30.11
– Informática, reparación (594)	30.9
– Informática, reparación y mantenimiento terminales (952)	30.12
– Informática, venta de programas (158)	30.1
– Ingeniería, diseño (706)	31.2.1
– Ingeniería, Oficina técnica (466)	31.2.3
– Inmobiliaria, empresas de intermediación (859/896) ..	28.5/28.6
– Inmobiliaria, promoción (428)	28.1
– Inmuebles, venta (585, 630)	28.2 / 28.4
– INSALUD, personal laboral (201)	31.9.2
– Instalaciones municipales (457)	36.6.1
– Institución Asturiana de Nuevas Profesiones (648)	32.6
– Instituto Cervantes (619)	32.20
– Instituto para la promoción social (441)	35.4
– Instrumentos de precisión, reactivos (792)	23.3.5
– Instrumentos musicales, importación (284)	23.5.4
– Instrumentos musicales, ventas (302, 512)	23.5.3 / 24.2.1.1
– Intermediarios (591)	23.1.2
– Intermediarios del comercio (836)	23.1.4
– Intermediarios del transporte (368)	26.3.9

Nº consulta

- Internet, conexión a (549, 750) 30.7 / 30.8

J

- Juguetes, fabricación (639) 11.9
- Juntas industriales de goma, fabricación (364) 11.1

L

- Laboratorio, prótesis dental (436)..... 16.1
- Lápidas, fabricación (720)..... 21.6
- Lavandería industrial (577)..... 37.1.1
- Lectura de contadores eléctricos y servicios
varios (834) 31.8.3.9
- Lentes de contacto, venta (349)..... 24.2.4.2
- Libros (275) 24.2.3.3
- Libros y catálogos, edición (865)..... 8.5
- Limpieza (38) 31.9.1
- Limpieza de Comunidades (213, 382)..... 38.1 / 38.2
- Limpieza de playas (606)..... 34.3
- Limpieza industrial (582) 31.7.1
- Limpieza mobiliario urbano (187) 34.1
- Limpieza pública (653)..... 34.4
- Línea “906” (320)..... 26.4.3
- Locutorio telefónico (287, 917) 26.4.9 / 26.4.14
- Logopedia (224)..... 33.7
- Lubricantes, importación (211) 22.6

M

- “MINOLTA”, venta de productos (550)..... 24.2.4.13
- Madera, comercio al por mayor y serv. forestales (966) 23.3.8
- Madera, corta de (557)..... 2.1
- Maquinaria, alquiler de (376)..... 29.7

Nº consulta

– Maquinaria industrial, venta (575).....	23.5.1
– Máquinas recreativas, alquiler (97).....	29.1
– Masaje terapéutico (646)	37.2.7
– Material científico por visitantes médicos (773).....	31.8.2.6
– Materias primas, molienda de (746)	4.2
– Medio ambiente, estudios (195, 392)	31.3.1 / 31.2.6
– Mercancías, control en puertos comerciales (850)	26.3.11
– Mercancías, transporte aéreo (977)	26.2.4
– Mercancías y productos químicos, almacén (891, 174) .	26.3.12 / 26.3.3
– Mercancías aéreas, carga y descarga (386).....	26.3.1
– Mercancías diversas, venta (163).....	23.6.1
– Merchandising (89).....	31.1.7
– Minusválidos, formación (839)	32.19
– Minusválidos, centros asistenciales (58)	31.9.5
– Minusválidos (COCEMFE–ONG) (665)	35.6
– Mobiliario urbano, mantenimiento (536).....	34.2
– Moquetas, venta (303, 378).....	6.6 / 23.4.9
– Motores eléctricos, venta (543)	23.5.2
– Mudanzas (419).....	31.8.3.1
– Muestras de ropa, intermediarios (377)	23.1.1
– Multiservicios (418)	31.8.3.6
– Música moderna, conciertos (227)	36.3.5

O

– Ordenadores y <i>software</i> , distribución (1034).....	30.13
– Ortofotografía (147)	31.2.4
– Ovoproductos, elaboración de (109).....	5.2.3

P

– P.V.C., materiales de venta, (313).....	24.2.2.5
– Padrón municipal (579)	31.1.10
– Pan, fabricante y expendedores (893)	5.2.8
– Pan, masa congelada, fabricación de (452).....	5.2.6

	<u>Nº consulta</u>
– Pan, pastelería, venta (403, 471, 584).....	5.2.1 / 24.1.5 y 6
– Pantalones vaqueros, lavado (164).....	6.1
– Papel, manipulado de (203).....	8.1
– Papelería, prensa, revistas (444).....	24.2.3.2
– Parque zoológico (956).....	36.6.9
– Parques infantiles (717, 1009, 1012, 545).....	36.6.10 / 36.6.11 / 36.6.8 y 36.6.6
– Parquímetros, vigilancia de (263).....	31.6.6
– Patrimonio artístico, restauración (274).....	36.3.3
– Peluquería (166, 388, 400, 417).....	37.2.1, 3, 4 y 5
– Persianas, instalación (247).....	24.2.2.7
– Personal, selección y colocación de (456, 527).....	31.5.1 y 2
– Pescado, lavado cajas de (458).....	3.1
– Pescado, manipulación y posterior congelado (902/1013).....	5.2.9 / 5.2.10
– Pescado, venta (473, 540, 725).....	23.2.5 / 23.2.6 / 24.1.4
– Piscifactorías (101, 216, 528).....	3.2 / 3.3 / 3.4
– Piscinas desmontables, fabricación (464).....	11.2
– Pizzas (451).....	5.2.5
– Plagas, desinfección (272).....	31.7.2
– Plantas artificiales, venta (518).....	23.2.1
– Plantas vivas, producción (167).....	1.1.4
– Plásticos, distribuidora de productos (687).....	23.4.11
– Plásticos, fabricación (1011).....	11.8
– Plásticos y telas, venta de (140).....	23.3.1
– Poliamida (185).....	6.4
– Poliestireno expandible (580).....	10.4
– Pompas fúnebres (504).....	37.3.1
– Productos asfálticos, producción (600).....	10.2
– Productos fitosanitarios, venta y comercialización (779).....	23.3.6
– Productos petrolíferos, venta (559).....	23.4.2
– Productos petrolíferos, reservas estratégicas (522).....	31.2.8
– Prospecciones petrolíferas (761).....	21.8
– Productos relacionados sector del cable y satélite (1007).....	23.3.9

Nº consulta

– Psicólogo, consulta (960).....	33.21
– Publicaciones, almacenaje (348).....	26.3.2
– Publicaciones y otros artíc. papelería, impresión (988)	8.6
– Publicidad (412)	31.4.1
– Puertas y ventanas en P.V.C. (876)	11.7
– Puntos calientes de cocción (474)	5.2.2

Q

– Químicos, venta de productos (278)	23.4.3
--	--------

R

– Radio-Taxi, emisora de (402).....	26.4.4
– Recadería y reparto de prensa diaria (716).....	26.4.12
– Recambios de coches, almacén (411)	26.3.5
– Reciclaje industrial (500)	18.1
– Recursos humanos, asesoramiento (493)	31.1.2
– Regantes, comunidad (677, 719)	1.1.6 / 20.2
– Registros de la Propiedad, Auxiliares (176).....	31.8.2.2
– Rehabilitación física de enfermos (107)	33.6
– Reparación de edificios (506).....	21.2
– Reservas Estratégicas (522)	31.2.8
– Residencia de ancianos (107,189,192,531,662, 586,603)	33.6 / 9, 10, 12, 13, 14 y 15
– Residencia de estudiantes (592)	25.5
– Residencias (475).....	25.2
– Residuos, tareas de acopio y depósito (781)	31.7.3
– Residuos, tratamiento de (446)	31.2.7
– Restauración de objetos (308).....	24.3.1
– Revelado de carretes y venta material fotográfico (769)	24.2.4.20
– Rótulos de plástico, fabricación (809)	11.6
– Rótulos luminosos y comerciales, diseño, man.. (955)	15.4

Nº consulta**S**

– Salón de belleza (381, 518).....	37.2.2 / 37.2.6
– Salones recreativos (385, 545, 654 , 955)	36.6.4 / 36.6.6 / 25.7 y 36.6.7
– Saneamientos, venta (294)	24.2.2.4
– Sanidad (103)	33.1
– Sauna (646).....	37.2.7
– Seguridad, controladores de (173)	31.6.4
– Seguros, correduría (416).....	27.3
– Señal de televisión, enlace (613)	26.4.8
– Servicios administrativos (161)	31.8.2.1
– Servicios culturales (457)	36.6.1
– Servicios informáticos (341, 479).....	30.4 / 30.6
– Sistemas de fijación (692).....	24.2.2.6
– Sistemas de riego, instalación (918)	14.3
– Sociedad gastronómica (646).....	25.10
– <i>Software</i> , diseño (371).....	30.5
– <i>Software</i> , venta (190, 221, 589).....	24.2.4.9 / 30.3 y 30.10
– <i>Software</i> , post-producción (501)	8.2
– Suelo (estudios y prospección petrolíferas (761)	21.8

T

– T.G.S.S., personal laboral (portero) de la (869)	31.9.6
– Tabacos, venta menor (513, 637).....	24.1.8 y 9
– Tanques de gasóleo, limpieza (996)	31.7.4
– Tarimas, muebles y otros productos de madera (870)	23.3.7
– Tartas de queso, elaboración (196)	5.2.4
– Teatro, local de, explotación (530).....	36.3.6
– Tejados, reparación e instalaciones (552)	21.3
– Tejas, ladrillos, venta (134)	23.4.5
– Telecomunicación, servicios privados (670).....	26.4.11
– Telefonía, servicios de (1001, 449)	26.4.16 / 26.4.5
– Telefonía móvil, servicios de (533).....	26.4.6

Nº consulta

– Telefonía móvil, venta de (355 , 703)	24.2.4.10 / 24.2.4.18
– Teléfonos y centralitas telefónicas (1062)	15.6.
– Teléfonos de uso público, alquiler (700)	29.8
– Teléfonos y líneas telefónicas, instalación (684)	15.5
– Telemarketing (778, 953)	26.4.13/26.4.15
– Telemedicina (205)	33.3
– Televisión, difusión imágenes (519)	36.2.5
– Televisión, emisora (848)	26.4.10
– Televisión, filmación para otras empresas (826)	36.2.6
– Televisión, productora (202)	36.2.3
– Tenis, club de (207)	36.5.5
– Tercera edad, asistencia a (586)	33.14
– Textil, lavado de prendas (222)	6.2
– Tiendas “Todo cien” (631)	24.2.4.14
– Toldos, fabricación y venta (135)	6.3
– Toros, espectáculos callejeros (590)	36.3.7
– Transferencias bancarias internacionales (429)	27.2
– Transporte, alimentos (387)	26.1.2
– Transporte, mercancías (359)	26.1.1
– Travel-club (607)	31.8.3.8
– Turismo (177 b)	25.1

U

– Utensilios limpieza, fabricación (199)	11.10
--	-------

V

– Vehículos, alquiler de (252)	29.2
– Vehículos, lavado y engrase (1018)	22.11
– Vehículos, reparación de (469)	22.3
– Vehículos averiados, transporte (967)	26.1.5
– Ventanas, venta (636)	23.4.10
– Ventanas de P.V.C. (257)	11.4
– Ventanas y puertas (762)	11.5

Nº consulta

– Vestuario laboral, fabricación y venta (618)	7.1
– Videoclub (331, 345, 430).....	29.4 / 29.5 / 36.6.5
– Vidrios, instalación de (529)	24.2.2.8
– Vigilancia, asociación de cazadores (623)	1.3.2
– Vinos, venta de (643).....	23.2.7

Z

– Zona azul, vigilancia (129).....	31.6.3
------------------------------------	--------

Anexo

**RELACIÓN DE CONVENIOS Y ACUERDOS
SECTORIALES VIGENTES, PUBLICADOS EN EL B.O.E.,
Y AGRUPADOS POR RAMA O SECTOR DE ACTIVIDAD***

Julio de 2000

(*) Como Anexos, se incorporan sendas relaciones alusivas a los sectores afectados por Laudos Arbitrales dictados en sustitución de Ordenanzas y Reglamentaciones de Trabajo, y también a los sectores o subsectores afectados por el Acuerdo de Cobertura de Vacíos.

ORDEN DE AGRUPACIÓN DE LOS CONVENIOS INCORPORADOS EN LA RELACIÓN ADJUNTA

1. Agricultura, Ganadería, Pesca y Tratamientos Agroforestales.
2. Industrias Alimenticias.
3. Industrias Textiles, de la Confección, Cuero y Calzado.
4. Industrias de la Madera y del Corcho.
5. Industrias del Papel, Artes Gráficas y Edición de Prensa no Diaria.
6. Industrias Químicas.
7. Industria Siderometalúrgicas y Transformadoras.
8. Construcción y Otros.
9. Comercio y Afines.
10. Hostelería, Salas de Juego de Bingo y Salas de Fiesta.
11. Transporte, Servicios Anexos, Puertos y Comunicaciones.
12. Banca, Entidades de Financiación y Seguros.
13. Educación.
14. Saneamiento y Limpieza.
15. Servicios Prestados a Empresas y Particulares.
16. Otros Servicios.

El presente documento, que periódicamente se viene actualizando, constituye un instrumento de trabajo interno elaborado por los Servicios Técnicos de esta Comisión, que por su utilidad contrastada a lo largo de estos últimos años, ante las consultas que le son planteadas, permite considerar que pueda resultar de interés su conocimiento, siendo de significar, en todo caso, que los datos contenidos en este documento, deberán contrastarse en el tiempo, con los correspondientes Registros de Convenios.

1. AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, TRATAMIENTOS AGROFORESTALES Y ACTIVIDADES ANEXAS

-
- 1.1. Destiladores de Mieras (B.O.E. de 22-8-90).
 - 1.2. Empresas Explotadoras de Montes Resinables (B.O.E. de 27-8-85).
 - 1.3. Flota Congeladora del Banco Pesquero Canario-Sahariano (B.O.E. de 27-8-97).
 - 1.4. Flota Congeladora de Marisco (B.O.E. de 8-7-96).
 - 1.5. Granjas Avícolas y Otros Animales (B.O.E. de 25-8-99).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 30-5-00).*
 - 1.6. Jardinería (B.O.E. de 27-8-98).
 - 1.7. Plantas Vivas: Producción y Venta (B.O.E. de 10-11-92).
 - 1.8. Tratamientos Agroforestales, Prevención y Extensión de Incendios por Medios Aéreos (B.O.E. de 15-12-89).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 6-5-94).*
 - 1.9. Manipulación y envasado de agrios para su comercio y manipulación (B.O.E. de 7-2-99).
-

2. INDUSTRIAS ALIMENTICIAS

-
- 2.1. Alimentos Compuestos para Animales (B.O.E. de 1-10-99).
 - 2.2. Arroz: Ind. Elaboradas (B.O.E. de 9-7-97).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 26-4-00).*
 - 2.3. Azucarera: Industrias (B.O.E. de 12-8-99).
 - 2.4. Cárnicas: Industrias (B.O.E. de 25-8-99).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 24-3-00).*

- 2.5. Conservas Vegetales (B.O.E. de 26-11-97).
- 2.6. Conservas, Semiconservas y Salazones de Pescados y Mariscos (B.O.E. de 25-2-98).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 6-6-00).*
- 2.7. Frío Industrial (B.O.E. de 23-7-98).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 14-3-00).*
- 2.8. Harinas Panificables y Sémolas (B.O.E. de 29-9-98).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 22-3-00).*
 - *Corrección de errores (B.O.E. de 9-5-00).*
- 2.9. Helados: Fabricación (B.O.E. de 22-3-00).
- 2.10. Lácteas y sus Derivados: Industrias (B.O.E. de 11-2-00).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 14-7-00).*
- 2.11. Mataderos de Aves y Conejos (B.O.E. de 16-1-97).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 9-3-98).*
- 2.12. Pastas Alimenticias: Industrias (B.O.E. de 10-12-99).
- 2.13. Actividades Artesanales de Pastelería, Confeitería, Bollería, Repostería y Platos Cocinados: Industria y Comercio (B.O.E. de 11-3-96); Acta modificando el enunciado y ámbito del Convenio (B.O.E. de 15-11-99).
 - *Modificación (B.O.E. de 12-10-96).*
- 2.14. Salinera: Industria (B.O.E. de 2-5-97).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 30-5-00).*
 - *Acuerdo 2000 (B.O.E. de 5-6-00).*
- 2.15. Turrónes y Mazapanes (B.O.E. de 20-11-92).
 - *Corrección de errores (B.O.E. de 1-6-95).*
 - *Modificaciones al C.C. (B.O.E. de 1-10-98).*
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 23-6-00).*
- 2.16. Panadería: Acuerdo Marco para la sustitución de la Reglamentación de Trabajo de esta Industria (B.O.E. de 8-10-98).
- 2.17. Bebidas Refrescantes: Acuerdo Marco (B.O.E. de 11-11-99).
 - *Corrección de errores (B.O.E. de 3-12-99).*

3. INDUSTRIA TEXTIL, CONFECCIÓN, CUERO Y CALZADO

- 3.1. Calzado Artesanal, Manual y Ortopédico, a Medida y Talleres de Reparación de Calzado Usado y Duplicado de Llaves (B.O.E. de 16-6-99).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 23-3-00).*
 - *Corrección de errores (B.O.E. de 9-5-00).*

- 3.2. Calzado: Industria (B.O.E. de 13-8-97).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 31-3-99).*
 - 3.3. Curtidos, Correas, Cueros Industriales y Curtición de Piel para Peletería (B.O.E. de 2-10-97).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 6-3-99).*
 - 3.4. Marroquinería, Cueros Repujados y Similares de Madrid y Zona Centro (B.O.E. de 22-12-98).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 4-6-99).*
 - 3.5. Sastrería, Modistería, Camisería y demás activ. afines (B.O.E. de 28-7-99).
 - 3.6. Textil y de Confección: Industria (B.O.E. de 16-10-96).
 - *Prórroga para el año 1999 del Convenio salvo en los artículos acordados al efecto, y Tablas Salariales para 1999 (B.O.E. de 22-4-99).*
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 13-4-00).*
-

4. INDUSTRIAS DE LA MADERA Y DEL CORCHO

- 4.1. Corcho (B.O.E. de 27-5-96).
 - *Acuerdos modif. arts. 60 a 68 del C.C., sobre Formación (B.O.E. de 18-3-97).*
 - *Acuerdos Comisión Negociadora (B.O.E. de 18-6-98).*
 - *Acuerdo sobre el Salario Mínimo Garantizado en el C.C. (B.O.E. de 29-4-99).*
 - 4.2. Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho (B.O.E. de 29-7-99).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 29-5-00).*
 - 4.3. Madera (B.O.E. de 20-5-96).
 - *Sentencia S. Aud. Nal. de 23-10-96. Anula arts. 5, 8 y 10 del Convenio (B.O.E. de 18-12-96). Sentencia confirmada en casación por S.T.S. 22-9-98 (B.O.E. de 18-1-99)*
 - *Acuerdos modif. arts. 61 a 69 del C.C. sobre Formación (B.O.E. de 21-3-97).*
 - *Acuerdo modif. art. 25 del C.C. sobre Contrato Formativo (B.O.E. de 28-8-97).*
 - *Acuerdo modif. arts. 5, 8, y 10 del C.C. (B.O.E. de 23-1-99).*
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 2-3-00).*
-

5. INDUSTRIAS DEL PAPEL, ARTES GRÁFICAS Y EDICIÓN DE PRENSA NO DIARIA

-
- 5.1. Artes Gráficas (B.O.E. de 19-1-00).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 1-3-00).*
 - 5.2. Pastas, Papel y Cartón (B.O.E. de 29-8-98).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 26-1-99).*
 - 5.3. Prensa no Diaria (B.O.E. de 8-6-00).
-

6. INDUSTRIAS QUÍMICAS

-
- 6.1. Industria Fotográfica (B.O.E. de 14-2-97).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 22-3-00).*
 - *Corrección de errores (B.O.E. de 2-5-00).*
 - 6.2. Industrias Químicas: (General) (B.O.E. de 11-6-99).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 13-3-00).*
 - 6.3. Perfumería y Afines (B.O.E. de 26-5-98).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 2-3-00).*
-

7. INDUSTRIA SIDEROMETALÚRGICA Y TRANSFORMADORA

-
- 7.1. Industria Metalgráfica y Fabricación de Envases Metálicos (B.O.E. de 29-9-98).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 2-3-99).*
 - 7.2. Industria Siderometalúrgica: Acuerdo sobre Clasif. Prof. (B.O.E. de 4-3-96).
 - 7.3. Industria del Metal: Acuerdo Marco sobre Estruct. de Neg. Colect. (B.O.E. de 20-5-98).
 - 7.4. Ferralla (Elaboración, Transformación, Comercialización y Colocación) (B.O.E. de 20-10-99).
 - *Revisión salarial (BB.OO.E. de 25-4-00 y 17-5-00).*
-

8. CONSTRUCCIÓN Y OTROS

-
- 8.1. Construcción y Obras Públicas (B.O.E. de 4-6-98).
- *Acuerdo Sectorial: Convenio General 1999-2001* (B.O.E. de 24-5-99).
 - *Acta de Acuerdo de la Fundación Laboral de la Construcción* (B.O.E. de 13-1-93)
 - *Acta sobre aportación complementaria a la Fundación Laboral de la Construcción* (B.O.E. de 26-2-00).
- 8.2. Derivados del Cemento (B.O.E. de 27-8-96).
- *Corrección de errores* (B.O.E. de 31-5-97).
 - *Adaptación arts. 26 y 73 C.C.* (B.O.E. de 31-5-97).
 - *Adaptación Cap. XIV del C.C.: Formación Continua* (B.O.E. de 2-6-97).
 - *Modificación art. 23 del C.C.* (B.O.E. de 28-8-97).
 - *Acuerdo Económico-sectorial y Rev. salarial* (B.O.E. de 28-5-98).
 - *Revisión salarial 2000* (B.O.E. de 22-3-00).
- 8.3. Extractivas Vidrio y Cerámica, incluido el comercio mayor (B.O.E. de 20-7-96).
- *Revisión salarial* (B.O.E. de 9-4-99).
- 8.4. Extracción y/o elaboración de pizarras: Acuerdo Marco (B.O.E. de 10-4-97).
- 8.5. Tejas, Ladrillo y Piezas especiales de Arcilla Cocida (B.O.E. de 23-7-97).
- *Acuerdo Anexo XI del C.C.* (B.O.E. de 1-10-97).
 - *Acuerdo Anexo VI del C.C.* (B.O.E. de 27-10-97).
 - *Revisión salarial y Modificación de arts. del C.C.* (B.O.E. de 2-5-98).
 - *Revisión salarial* (B.O.E. de 25-4-00).
- 8.6. Fabricantes de Yeso, Cales y Escayolas y sus Prefabricados (B.O.E. de 10-99).
- *Revisión salarial 2000* (B.O.E. de 19-4-00).
- 8.7. Cementos: Acuerdo estatal sobre Cobertura de Vacios para el Sector Cementos (B.O.E. de 22-12-98).
- *Revisión salarial 2000* (B.O.E. de 19-4-00).
-

9. COMERCIO Y AFINES

-
- 9.1. Comercio: Acuerdo para sustitución de la Ordenanza de Comercio (B.O.E. de 9-4-96).
 - *Acuerdo de prórroga del Acuerdo para la sustitución de la Ordenanza (B.O.E. de 3-3-99).*
 - 9.2. Administración de Loterías (B.O.E. de 21-3-97).
 - *Pacto Extraestatutario 98/99 (B.O.E. de 28-12-98).*
 - 9.3. Comercio de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías: *Detall* (B.O.E. de 2-6-00).
 - 9.4. Comercio de Flores y Plantas (B.O.E. de 2-4-98).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 24-3-00).*
 - 9.5. Comercio de Carbones para Madrid, Barcelona y Valencia (B.O.E. de 4-3-94).
 - 9.6. Comercio de Papel y Artes Gráficas: Librerías (B.O.E. de 18-8-97).
 - *Acuerdo Comisión Mixta (B.O.E. de 15-4-98).*
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 20-7-99).*
 - 9.7. Comercio Productos Químicos-Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos: Mayor e Imp. (B.O.E. de 23-7-97).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 31-3-00).*
 - *Acta Acuerdos sobre Empleo (B.O.E. de 10-6-98).*
 - 9.8. Comercio y Distribución de Especialidades y Productos Farmacéuticos: Mayor (B.O.E. de 22-7-98)
 - 9.9. Desperdicios Sólidos: Recuperación, Transformación y Venta de Desechos (B.O.E. de 29-10-99).
 - 9.10. Estaciones de Servicio (B.O.E. de 3-7-97).
 - *Modificación art. 41 del C.C. (B.O.E. de 10-6-98).*
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 1-3-00).*
 - 9.11. Grandes Almacenes (B.O.E. de 11-11-97).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 24-3-00).*
 - *Acuerdo Comisión Mixta (B.O.E. de 28-8-98).*
 - 9.12. Oficinas de Farmacia (B.O.E. de 2-12-98).
 - *Corrección de errores (B.O.E. de 11-2-99).*
 - 9.13. Promoción, Degustación y Distribución de Muestras (B.O.E. de 17-5-88).
 - 9.14. Cadenas de Tiendas de Conveniencia (B.O.E. de 22-3-00).
-

10. HOSTELERÍA Y SALAS DE JUEGO DE BINGO

- 10.1. Empresas Organizadoras del Juego del Bingo (B.O.E. de 20-11-99).
 - 10.2. Hostelería (B.O.E. de 2-8-96).
 - *Categorías profesionales (B.O.E. de 3-6-97).*
 - *Acuerdo Comisión Paritaria: Exclusión Residencias Geriátricas (B.O.E. de 21-1-98).*
 - *Acuerdo Comisión Paritaria: Salones Recreativos (B.O.E. de 15-12-99).*
 - 10.3. Pizzas y Productos Cocinados para su Venta a domicilio: Elaboradores (B.O.E. de 15-9-97).
 - *S. Aud. Nal. 6-4-99: Anulación arts. 31.2, 3 y 4 del C.C. (B.O.E. de 1-7-99).*
 - 10.4. *Acuerdo Marco para Salas de Fiesta, Baile y Discotecas: Artistas y Técnicos (B.O.E. de 25-9-98).*
-

11. TRANSPORTE, SERVICIOS ANEXOS, PUERTOS Y COMUNICACIONES

- 11.1. Agencias Distribuidoras de Gases Licuados de Petróleo (B.O.E. de 11-4-96).
- 11.2. Empresas de Entrega Domiciliaria (B.O.E. de 10-12-97).
- 11.3. Auto-Taxis (B.O.E. de 31-3-00).
- 11.4. Aparcamientos: Sector Empresas Concesionarias y Privadas (B.O.E. de 11-3-98).
 - *Acuerdo desarrollo arts. 34 y 52 del C.C. (B.O.E. de 9-4-99).*
 - *Adhesión al C.C. del Sector de Garajes (B.O.E. de 8-5-99).*
 - *Acta sobre Salario Mínimo garantizado en el año 2000 (B.O.E. de 20-4-00).*
- 11.5. Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos: Amarradores (B.O.E. de 22-8-96).
- 11.6. Distribuidoras de Productos Petrolíferos (B.O.E. de 19-8-88).
- 11.7. Marina Mercante (B.O.E. de 16-12-86).
- 11.8. Mensajería (B.O.E. de 10-3-95).
 - *C.C. Extraestatutario (B.O.E. de 29-1-98).*

- 11.9. Puertos del Estado y Autoridades Portuarias (B.O.E. de 31-8-95).
 - *Complementos* (B.O.E. de 14-11-95).
 - *Revisión salarial* (B.O.E. de 2-2-98).
 - 11.10. Sector Estiba: Acuerdo sobre Régimen Disciplinario (B.O.E. de 29-4-96).
 - 11.11. Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia (B.O.E. de 12-1-00).
 - 11.12. Acuerdo general para las Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera (B.O.E. de 29-1-98).
 - 11.13. Empresas Concesionarias de Cable de Fibra Óptica (B.O.E. de 18-1-00).
-

12. BANCA, ENTIDADES DE FINANCIACIÓN Y SEGUROS

- 12.1. Empresas de Mediación de Seguros Privados (B.O.E. de 1-10-99).
 - *Corrección de errores* (B.O.E. de 17-5-99).
 - *Revisión salarial* (B.O.E. de 26-4-00).
 - 12.2. Banca Privada (B.O.E. de 27-2-96).
 - *Corrección de errores* (B.O.E. de 23-4-96).
 - 12.3. Cajas de Ahorros (B.O.E. de 23-2-00).
 - 12.4. Entidades de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo (B.O.E. de 11-12-98).
 - *Revisión salarial* (B.O.E. de 26-2-00).
 - 12.5. Establecimientos Financieros de Crédito (B.O.E. de 15-6-00).
 - 12.6. Sociedades Cooperativas de Crédito (B.O.E. de 29-2-99).
-

13. EDUCACIÓN

- 13.1. Autoescuelas (B.O.E. de 11-2-00).
 - *Revisión salarial* (B.O.E. de 2-6-00).
- 13.2. Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos (B.O.E. de 11-8-99).
 - *Acuerdo Complementos Salariales para Madrid y Aragón* (B.O.E. de 11-2-00).
- 13.3. Centros de Asistencia y Educación Infantil (B.O.E. de 25-1-00).
 - *Revisión salarial* (B.O.E. de 26-4-00).

- 13.4. Centros de Educación Universitaria e Investigación (B.O.E. de 22-2-00).
 - *Revisión salarial* (B.O.E. de 13-3-00).
 - *Corrección de errores* (B.O.E. de 14-4-00).
 - 13.5. Centros de Enseñanza de Peluquería y Estética, Enseñanzas Regladas Musicales, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (B.O.E. de 7-10-97).
 - *Revisión salarial* (B.O.E. de 30-4-98).
 - 13.6. Centros franceses de carácter estatal en España (B.O.E. de 18-9-93).
 - 13.7. Colegios Mayores Universitarios (B.O.E. de 12-9-97).
 - *Revisión salarial* (B.O.E. de 8-6-00).
 - 13.8. Enseñanza y Formación no Reglada (B.O.E. de 12-1-99).
 - *Revisión salarial* (B.O.E. de 11-8-99).
 - 13.9. Enseñanza Privada sostenida total o parcialmente por el Estado (B.O.E. de 8-10-97).
 - *Corrección de errores* (B.O.E. de 13-11-97).
 - *Revisión salarial* (B.O.E. de 9-4-99).
 - *Corrección de errores* (B.O.E. de 26-5-99).
 - *Acuerdo Comisión Paritaria del C.C. sobre Complemento Salarial* (B.O.E. de 1-7-99).
 - *Acuerdo sobre Complemento Salarial correspondiente a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares* (BB.OO.E. de 18-8-99 y 3-12-99).
 - *Acuerdos sobre Complementos Salariales correspondientes a las Comunidades de Aragón, Cantabria y Madrid* (B.O.E. de 14-2-00).
 - *Acuerdos sobre Complemento Salarial correspondiente a la Comunidad Autónoma de Andalucía* (B.O.E. de 13-3-00).
 - *Acuerdos sobre Complemento Salarial correspondiente a la Comunidad Autónoma de La Rioja* (B.O.E. de 7-7-00).
 - 13.10. Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado o subvencionado (B.O.E. de 25-8-99).
 - 13.11. Escuelas de Turismo (B.O.E. de 1-3-95).
 - *Revisión salarial* (B.O.E. de 23-3-00).
 - *Acuerdo que completa el C.C.* (B.O.E. de 6-11-98).
 - 13.12. Personal Laboral de Universidades (B.O.E. de 6-10-99).
 - 13.13. Universidades Privadas, Centros Universitarios Privados y de Formación de Postgraduados (B.O.E. de 20-10-99).
-

14. SANEAMIENTO Y LIMPIEZA

- 14.1. Contratas Ferroviarias (B.O.E. de 21-7-99).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 29-2-00).*
 - 14.2. Limpieza Pública, Viaria, Riegos, Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos y Limpieza de Alcantarillado (B.O.E. de 7-3-96).
 - 14.3. Mantenimiento de Cabinas, Soportes y Teléfonos de Uso Público (B.O.E. de 15-8-97).
 - 14.4. Desinfección, Desinsectación y Desratización (B.O.E. de 18-3-98).
 - 14.5. Mantenimiento y Conservación de Instalaciones Acuáticas (B.O.E. de 9-12-98).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 31-3-00).*
-

15. SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS Y PARTICULARES

- 15.1. Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable (B.O.E. de 3-12-98).
 - *Corrección de errores (B.O.E. de 1-7-99).*
- 15.2. Agencias de Viajes (B.O.E. de 19-10-99).
- 15.3. Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos (B.O.E. de 14-5-98).
- 15.4. Empresas de Publicidad (B.O.E. de 2-12-98).
 - *Corrección de errores (B.O.E. de 15-1-99).*
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 14-3-00).*
- 15.5. Empresas de Seguridad (B.O.E. de 11-6-98).
 - *Acuerdo modif. art. 77 del C.C. (B.O.E. de 15-12-98).*
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 1-3-00).*
- 15.6. Empresas de Trabajo Temporal (B.O.E. de 3-3-97).
 - *Acuerdos en materia salarial (B.O.E. de 30-3-98).*
- 15.7. Gestorías (B.O.E. de 20-6-96).
 - *Revisión salarial (B.O.E. de 26-2-00).*
- 15.8. Recaudadores de Tributos del Estado (B.O.E. de 29-9-92).
- 15.9. Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (B.O.E. de 29-9-92)
 - *Acta de 28-7-99, de la Comisión Negociadora del II C.C. que se está negociando.*

- 15.10. Residencias Privadas de la Tercera Edad (B.O.E. de 30-7-97).
 - *Revisión salarial* (B.O.E. de 5-12-97).
 - *Corrección de errores, Tablas Salariales* (B.O.E. de 15-1-99).
 - *Revisión salarial para la Comunidad de Cataluña* (B.O.E. de 10-6-98).
 - 15.11. Telemarketing (B.O.E. de 31-3-99).
 - 15.12. Despachos de Técnicos Tributarios y Asesores Fiscales (B.O.E. de 18-10-99)
-

16. OTROS SERVICIOS

- 16.1. Productoras de Obras Audiovisuales y Actores (B.O.E. de 27-7-95).
 - 16.2. Baloncesto profesional (B.O.E. de 3-2-94).
 - *Interpretación* (B.O.E. de 1-4-94).
 - 16.3. Balonmano (B.O.E. de 4-6-98).
 - 16.4. Ciclismo profesional (B.O.E. de 20-7-94).
 - 16.5. Distribución Cinematográfica (B.O.E. de 2-12-99).
 - *Revisión salarial* (B.O.E. de 24-3-00).
 - 16.6. Espectáculos Taurinos (B.O.E. de 20-11-97).
 - 16.7. Fútbol profesional (B.O.E. de 8-7-98).
 - 16.8. Fútbol profesional de 2ª División (B.O.E. de 14-11-89).
 - 16.9. Peluquerías, Institutos de Belleza, Gimnasios y Similares (B.O.E. de 26-2-00).
 - 16.10. Peluquerías de Caballeros, Unisex y Belleza (B.O.E. de 13-7-92).
 - 16.11. Exhibición Cinematográfica: Acuerdo Marco Laboral (B.O.E. de 26-1-99).
 - 16.12. Profesionales del Doblaje y Sonorización de Películas: Rama Técnica (B.O.E. de 22-8-95).
 - 16.13. Profesionales del Doblaje: Rama Artística (B.O.E. de 2-2-94).
 - 16.14. Profesionales de la Música: Acuerdo Marco (B.O.E. de 17-7-85).
 - *Revisión salarial* (B.O.E. de 19-7-94).
 - 16.15. Profesionales del Baile y Técnicos: Acuerdo Marco (B.O.E. de 25-9-98).
-

ANEXO I

Sectores afectados por Laudos Arbitrales, dictados en sustitución de Ordenanzas y Reglamentaciones de Trabajo

-
- Aguas Minero-Medicinales (B.O.E. de 24-5-96).
 - Industrias de la Alimentación (B.O.E. de 4-6-96).
 - Industrias del Aceite y sus derivados (B.O.E. de 28-8-96).
 - Industrias Vinícolas (B.O.E. de 28-5-96).
 - Minería del Carbón (B.O.E. de 24-4-96).
 - Trabajos Aéreos (B.O.E. de 23-4-96).
 - Transportes por Carretera (Alquiler de Coches) (B.O.E. de 24-8-96).
 - Industria de la Panadería: Antigüedad (Laudo incorporado al Acuerdo Marco en materia de derogación de la Reglamentación de Trabajo para la Industria de la Panadería (B.O.E. de 8-10-98).
 - Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Tratamiento, Depuración y Distribución de Aguas (B.O.E. de 26-9-98).
-

ANEXO II

Sectores o subsectores afectados por el Acuerdo de Cobertura de Vacíos (B.O.E. de 9-6-97)

-
- Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y Colegios Profesionales de los mismos.
 - Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos (Empleados de prácticos).
 - Empleados de Fincas Urbanas.
 - Espectáculos públicos y deportes (Deportes).
 - Establecimientos sanitarios de hospitalización.
 - Frutos secos.
 - Industria de producción, transporte y distribución de gas (excepto gas natural).
 - Oficinas y despachos, excepto: Gestorías administrativas empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos, empresas consultoras de planificación, agencias de viaje y entidades de financiación y arrendamiento financiero: *Leasing y factoring*.
 - Industria de pesca de cerco y otras artes.
 - Pesca en buques arrastreros al fresco.

- Pesca marítima en buques congeladores (excepto congeladores de marisco).
 - Piel (marroquinería, recolección piel, peletería, guantes, ante, napa y doble faz).
 - Industria pimentonera.
 - Pompas fúnebres.
 - Prensa (excepto no diaria).
 - Prótesis dental.
 - Empresas de radiocomunicación.
 - Radiodifusión.
 - Profesionales de teatro, circo, variedades y folklore y teatro (excepto Madrid y Barcelona).
 - Industrias de tintorería y limpieza.
 - Transporte por carretera (garajes).
 - Teléfonos (empresas de contratas y locutorios telefónicos).
-

EL ÁMBITO FUNCIONAL DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS

Respuestas de la Comisión Consultiva
Nacional a las consultas planteadas

Segunda edición
Revisada, completada y actualizada

La presente obra recoge, debidamente sistematizada, la doctrina sedimentada a lo largo de los años por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, al ir definiendo los campos de aplicación de los distintos Convenios Colectivos según sus respectivos ámbitos funcionales, en contestación a las preguntas formuladas desde su establecimiento hasta marzo de 2000. Esta segunda edición sale a la luz avalada por el interés con que fue recibida la anterior, tanto por partes individualmente interesadas ante planteamientos similares a los publicados, como por profesionales de las relaciones laborales, Organizaciones Empresariales, Sindicales y Administraciones Laborales; interés y aceptación que motivaron que rápidamente quedara agotada. La movilidad de las relaciones laborales, las nuevas actividades y los nuevos yacimientos de empleo derivados especialmente de nuevas tecnologías, han obligado a un notable esfuerzo para que la edición actual salga debidamente revisada, completada y actualizada, con lo que se viene a incrementar el anterior interés, esperando responder así a las expectativas existentes.

